

ALVARADO, Javier (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, vol. I, Madrid, 2000, 647 págs.

En esta obra se recogen una serie de ponencias y colaboraciones impartidas en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) y en su Centro Asociado de Ciudad Real (con sede en Valdepeñas), así como una conferencia inédita, la primera de ellas, pronunciada por Alfonso García-Gallo.

Principiando por el mencionado García-Gallo, y seguido de Emma Montanos Ferrín, vemos “El “sistema” de Derecho común: articulación del *ius commune* y del *ius proprium* en la literatura jurídica” (pp. 35-60); Antonio Pérez Martín analiza “La literatura jurídica castellana en la Baja Edad Media” (pp. 61-78); Antonio García y García colabora con el “Derecho romano-canónico medieval en la Península ibérica” (pp. 79-132); otro trabajo es el de Jesús Lalinde Abadía sobre “La literatura foral y jurídica en el Reino de Aragón” (pp. 133-151); Víctor Ferro Pomá es autor de “Los juristas catalanes de los siglos XVI y XVII” (pp. 153-166); Pascual Marzal Rodríguez estudia “Los juristas valencianos en la Edad Moderna” (pp. 167-197); Javier Barrientos Grandón ha tratado sobre “La literatura jurídica indiana y el *ius commune*” (pp. 199-285); de Fermín de los Reyes Gómez es “Publicar en el Antiguo Régimen” (pp. 287-330); Javier Alvarado comenta la censura: “Juristas turbadores: la censura inquisitorial a la literatura jurídica y política (siglos XVI-XVII)” (pp. 331-385); José Cano Valero cuenta con una colaboración titulada “La enseñanza en la meseta meridional: formación y práctica de los letrados castellanos (siglos XVI y XVII)” (pp. 387-422); Rafael Gibert ha dedicado una de sus colaboraciones a “La glosa de Gregorio López” (pp. 423-472); José Antonio López Nevot ha tratado sobre “*De Curia Pisana*: literatura jurídica y regidores municipales” (pp. 473-498); la donación ha sido estudiada por Jorge J. Montes Salguero en “La doctrina de la donación en Fernández de Retes” (pp. 499-526); Santos Manuel Coronas González ha tratado sobre “La literatura jurídica española del siglo XVIII” (pp. 526-574); Regina María Pérez Marcos disertó sobre “Juan Meléndez Valdés, un jurista de la práctica en el contexto de la Ilustración” (pp. 575-606); el último de los estudios es obra de M<sup>a</sup>. Dolores del Mar Sánchez González y trata sobre “El Padre Burriel y los orígenes de la Historia del Derecho” (pp. 607-639).

En lo que se refiere a “Una aproximación jurídica a la literatura popular: amor y derecho en el cancionero español”, en el mismo, García-Gallo analiza la influencia de Savigny que defendió la tesis del Espíritu del Pueblo: sólo un Derecho que se identificase con este Espíritu Popular podía mantenerse en una sociedad. De esta postura era también el no menos famoso Jacobo Grimm, profesor de Historia del Derecho y narrador de cuentos en los que recogía ese sentimiento, ese Espíritu del Pueblo. En la obra *Deutsche Rechtsaltertümer*, Grimm reunió y analizó canciones populares, cuentos, leyendas, novelas y otras manifestaciones del espíritu

jurídico. También en el cancionero español encontramos referencias al Derecho (es el caso de las carceleras, donde un preso opina sobre la pena, el delito y la justicia). En el mismo existen otras canciones que se refieren al amor en el ámbito jurídico: concebido en unos casos como un negocio jurídico sometido a compraventa, mora, censo, fianza, rédito, extinción, etc., e incluso en ocasiones se contempla la responsabilidad del (de la) que enamora, mientras que para otros, no tiene culpa de gustar sino que el culpable es el que se enamora. En ocasiones el juez es la misma persona amada. En otras el enamorado espera el fallo (Tu eres el juez de mi causa,/ y yo soy el delincuente,/ acaba de sentenciar,/ si soy de vida o de muerte). En otros versos se asimila el amor al tormento propio de la Edad Media y espera en desolación la pena que no puede ser otra que la muerte del enamorado no correspondido. La absolución de la doncella es por motivos un tanto aparentes. Será la persona amada la única que puede revisar la sentencia, siendo feliz quien logra el amor correspondido. En este último caso nadie será culpable de haberse enamorado (En qué tribunal se ha visto,/ en qué cárcel ni en qué Audiencia/ al reo darlo por libre/ y al libre darle sentencia). Aquél que no alcanza sus objetivos, llorará con desconsuelo.

Emma Montanos Ferrín ha escrito sobre “El “sistema” de Derecho común: articulación del *ius commune* y del *ius proprium* en la literatura jurídica”, lo que le permite analizar el ensamblaje doctrinal del derecho común y de los derechos propios (o derechos particulares). Antonio Pérez Martín analiza “La literatura jurídica castellana en la Baja Edad Media”, es decir, las obras de carácter secular escritas por juristas naturales de o residentes en los territorios de la Corona de Castilla ya sean del “*ius commune*” como de los “*iura propria*”, pero no la canónica, que comprende la Baja Edad Media. La obra literaria de carácter jurídico castellana no sobrepasa de la treintena. En este período en Castilla prevaleció la literatura de los “*iura propria*” que fue más abundante que la del derecho común. Los géneros jurídico-literarios más utilizados por los juristas castellanos fueron: a) las traducciones al romance de obras italianas como la versión del *Libellus fugitivus de Nepos* de Montealbano y la traducción de *Lo Codi* o la *Suma de los nueve tiempos* de Jacobo de las Leyes, así como la *Summa aurea de ordine iudiciario* y la *Margarita de los pleitos* de Fernando Martínez de Zamora que en realidad lo único que hicieron fue traducir al castellano obras latinas; b) las glosas o comentarios a los textos legales castellanos, como el Fuero Real, comentado por Arias de Balboa; las Siete Partidas, glosadas por Alonso Díaz de Montalvo; el Ordenamiento de Alcalá, comentado por Arias de Balboa; en cuanto al Ordenamiento de Briviesca de 1387, puede que fuera comentado por Arias Dávila, obispo de Segovia. En cuanto a glosas a textos no castellanos resaltó el realizado al *Corpus Iuris* por Alfonso de Cartagena; c) los tratados, obras que analizaban un tema concreto de forma monográfica, fue otro de los géneros. Fundamentalmente sobre el proceso, destacaron las obras de Petrus Hispanus, de Rodrigo, obispo de Palencia, de Fernando Martínez de Zamora y de Jacobo de las Leyes. Entre otros temas tratados sobresalieron el fundamento de la monarquía y el derecho de sucesión, los frutos civiles, el derecho de los mayorazgos, el derecho de los caballeros, el derecho de España sobre las Canarias o la preeminencia de la embajada castellana sobre la inglesa. En Castilla, si bien a partir de la época de Alfonso X, el romance castellano, además del latín, fue lengua oficial. En las últimas páginas (pp. 72-78) se hace un breve comentario biográfico de los 14 juristas castellanos hasta el momento estudiados.

“Derecho romano-canónico medieval en la Península ibérica” es el título del trabajo de Antonio García y García, en el que analiza tanto el Derecho romano como canónico a lo largo de toda la Edad Media. Otra cuestión estudiada es “La literatura foral y jurídica en el Reino de Aragón”, artículo escrito por Jesús Lalinde Abadía. Su autor distingue entre “fuero” y “derecho”. El primero se refiere a los privilegios que el Rey concedía a un pueblo como beneficio o ventaja a otros pueblos, en tanto derecho representa una concepción técnica con mayor pretensión de generalidad o universalidad (p. 136). En Castilla, Valencia, Vizcaya, Álava, Guipúzcoa, Aragón y Navarra existieron fueros y no derecho, si bien en este último caso en el período de

recopilación se empleó el término “leyes”. En los fueros la interpretación debe hacerse de forma restrictiva, e incluso de forma literal. Lalinde Abadía se centra en el Reino de Aragón, en sentido estricto, y no en la Corona de Aragón, en el que cabe distinguir los foristas (siglos XI-XIV), anotadores (siglos XIV-XV), foralistas (siglos XV-XVI), juristas (siglos XIII-XVII), tratadistas (siglos XVI-XVII), privatistas y procesalistas e historiadores y polígrafos (siglos XVII-XIX). Entre los foristas, aquellos que practicaban la literatura foral aragonesa anterior al siglo XIII y en siglos posteriores, destacaron Martín de Sagarra, Sancho Ximénez de Ayerbe, autor de dos colecciones de *Observancias*, Jimeno Pérez de Salanova, Pelegrín de Anzano que elaboró los *Comentarios sobre los fueros, usos y observancias de Aragón* y Juan Pérez de Patos que comentó los Fueros de Aragón en 1335. Las “Observancias” o “anotadores” fueron aquellas costumbres, incluso *contra legem*, que se constataron con la aplicación continuada, no siendo suficiente su publicación como en el caso de la ley. Los dos anotadores más importantes fueron Jacobo de Hospital en el siglo XIV y Martín Díez Daux en el siglo XV que destacó con su obra *Observantiae consuetudinisque Regni Aragonum in usu communiter habitae*. Entre los foralistas (siglos XV-XVI) sobresalen Ioan Ximénez Cerdán, Miguel del Molino que publicó un *Repertorio* (editado en 1513) que por orden alfabético y en latín estudia las instituciones aragonesas, así como Jerónimo de Blancas y Tomás con su obra *Aragonensium rerum commentarii* (1588), que vivieron en una época distinta a los foristas (siglos XI-XIV) y que tuvieron un conocimiento teórico e histórico de los mismos, mientras que en los foristas fue más práctico, en la medida en que pretendían dar noticia de los fueros vigentes en ese momento centrándose en los menos conocidos. Los juristas (siglos XIII-XVII) analizaron el derecho común en la medida en que se trató un período en el que el derecho foral aragonés había trascendido a derecho y, finalmente, a derecho común. Entre ellos mencionaremos a Vidal de Cañellas y a Antich de Bages que escribió en 1437 unas glosas a las *Observancias* publicadas por esa fecha y que compiló los privilegios de Zaragoza. Otro personaje fue Martín de Pertusa, autor de una parte de las glosas a la primera edición de los *Fueros y Observancias* de 1476 y 1477. Los tratadistas (siglos XVI-XVII) se centraron en las instituciones públicas en un momento en que la foralidad se había podido transformar en derecho. Los máximos componentes de esta institución fueron Ibando de Bardaxí, autor de la *Suma* de los Fueros y Observancias (1587), así como unos *Comentarios* a los Fueros de Aragón y el *Tractatus de officio gubernationis seu procurationis generalis Regni Aragonum*, ambas editadas entre 1591-92. En cuanto a Jerónimo Martel destacó su obra *Forma y modo de proceder en las causas que se lleban ante el Justicia de Ganaderos de la ciudad de Zaragoza* (1602). Martín Monter de la Cueva fue autor de la colección *Decissiones sacrae regiae Audientiae Causarum civilium Regni Aragonum* (1598). Juan Crisóstomo de Vargas Machuca también publicó en 1676 su colección *Decissiones que Tribunalis regnis Aragoniae plaxitis et sententiis supremorum Tribunalibus Regni Neautriuspolis illustratas*. Entre los privatistas y procesalistas destacaron Jerónimo de Portolés, autor de un tratado sobre el consorcio foral y el fideicomiso (1584), Andrés de Serveto de Aniñón con su obra *De Successionibus ab Intestato secundum leges Aragoniae* (1558). Pedro Molinos editó en 1575 la *Práctica judicial del reino de Aragón, con todas las fórmulas y libelos en todas las causas y reglamentos de sus sentencias* y Juan Francisco La Ripa publicó la *Ilustración a los quatro procesos forales de Aragón* en 1764. Historiadores y polígrafos de los siglos XVII-XIX fueron Juan Luis López, Gil Custodio de Llisa y Guevara, Diego Franco de Villalba, Ignacio Jordán de Asso y Joaquín Costa, que se centraron en la foralidad aragonesa en su aspecto histórico como consecuencia de los Decretos de la Nueva Planta a principios del XVIII.

El profesor Asociado de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, Víctor Ferro Pomá, ofrece unas páginas sobre “Los juristas catalanes de los siglos XVI y XVII”, que se centra en una institución propia de Cataluña, el pactismo, en la medida en que todos los demás aspectos del derecho común eran “comunes”. Esta institución se fundamentaba en que los pactos entre el soberano y sus súbditos, que a pesar de estar sometidos a la jurisdicción del soberano se-

guían siendo libres, eran de obligado cumplimiento tanto en el aspecto de derecho privado como público (este último no se debe considerar propio únicamente del Derecho catalán), e incluso podía reglamentar la manera de hacer las leyes. De esta forma participaron los particulares y las corporaciones privadas, el Rey, los brazos o estamentos dentro y fuera de Cortes y la Diputación del General que velaban por el cumplimiento de las leyes del Principado y Barcelona, así como los municipios de Cataluña. Este pactismo se caracterizó por la dialéctica entre estas instituciones. Esta actividad propició un auge de los juristas catalanes, que cultivaron los géneros propios de la época: decisiones, *consilia*, alegaciones, tratados, etc. Entre los juristas catalanes se cultivaron las colecciones (llamadas decisiones o resoluciones que comentaban las sentencias de la Audiencia y otros tribunales) elaboradas por Peguera, Xammar, Cancer, Fontanella, Ripoll, Calderó, Cortiada, Tristany, Amigant, etc.

Pascual Marzal Rodríguez analiza “Los juristas valencianos en la Edad Moderna”. El jurista valenciano del medievo de más renombre fue Pedro Belluga. Entre sus obras destacó el *Speculum principum ac iustitiae* (1530), en la que trataba tanto cuestiones de derecho público (fiscalidad real y eclesiástica, la jurisdicción e incluso delitos) como, aunque en menor medida, privado. Entre los primeros juristas valencianos cabe recordar a Alberto de Albanya, Jaime Caballer en el siglo XIII; Pedro de Villarrasa, Guillén Andreu, Arnaldo de Morera, Giner Rabasa (el Padre), Pedro Eiximenis de Salanova, Guillén Jaffer (el Padre), Arnaldo Juan, Belenguer Martín de Torres, Domingo Aymerich en el siglo XIV; y de finales de éste y principios del XVI fueron Lucas Bonastre o Juan Mercader. Todos ellos elaboraron *Notae*, comentando brevemente los preceptos aprobados por las Cortes. Entre los jueces valencianos, a finales del siglo XVI, cabe recordar hombres de la talla de Pedro Agustín Morlá o Tomás Cerdán de Tallada. De Lorenzo Matheu es interesante su obra *De regimine Urbis et Regni Valentiae, sive selectarum interpretationum ad principales foros eiusdem* (2 vols., 1654 y 1656) y su *Tratado de la celebración de Cortes del Reyno de Valencia* (1677).

Sobre “La literatura jurídica indiana y el *ius commune*” ha escrito Javier Barrientos Grandón. Es materia sobre la que existe una bibliografía escasa, salvo excepciones como el *Epitome de la Biblioteca Oriental i Occidental, Nautica i Geografica* (1629), de Antonio de León Pinelo, que estudiaba juristas indios, así como la *Biblioteca Hispano Americana Septentrional* de José Mariano Beristain y Souza (1816). Por otra parte hay numerosas obras no dedicadas a América pero que contienen noticias sobre el tema como la *Biblioteca hispana nova* de Nicolás Antonio (1783). Más centradas en el tema fueron las obras de José Toribio Medina como la *Biblioteca Hispano Americana* (1898-1903), *Biblioteca Hispano Chilena* (1963-1968). A estos nuevos territorios se les aplicó el derecho entonces vigente: el “*ius commune*”. Entre los juristas hispanos Francisco de Avilés (siglo XVI) estudió el derecho aplicable a esas islas y tierra firme en su *Proemium* (1571), asumiendo la tesis de Bartolo da Sassoferrato por la que el nuevo territorio se agregaba por accesión y por tanto se regía conforme a las constituciones del reino, formando un solo reino (implícitamente se entiende que también es aplicable el “*ius commune*”, tanto el *ius civile* como el *ius canonicum*). Juan García Gallego (fallecido en 1587) y Juan Bautista Valenzuela Velázquez (1574-1645) también defendieron esa propuesta. Y entre los indios, Francisco Carrasco del Saz aceptó esa tesis. Tesis defendida también por personajes como Juan de Solórzano y Pereyra (1575-1655) y Gaspar de Villarreal (1587-1665). En un primer momento se aplicaron a las Indias múltiples derechos particulares, tanto consuetudinarios como escritos. Entre los juristas indios se encontraban comentaristas de textos romanos, de fuentes canónicas y de legislación real y recopiladores de esta última, tratadistas, tanto civiles como canónicos, autores de discursos, prácticos, consiliaristas, decisionistas y alegacionistas. Feliciano de Vega, Sebastián Caballero de Medina, Juan Suárez de Mendoza, Francisco Jaraba y Buitrón, Fernando Pedrosa de Meneses, José Baquijano y Carrillo fueron algunos de los comentaristas de las fuentes romanas. No faltaron comentaristas indios de las fuentes canónicas como los casos de Pedro Murillo Velarde, Feliciano de Vega, Fernando Pedrosa de Meneses, Miguel de Ibarra y Juan Manuel de Sotomayor. Los tratadistas de legis-

lación real (tanto de la *Nueva Recopilación de Castilla* de 1567, la *Recopilación de Indias* de 1680, como el derecho municipal indiano en las *Ordenanzas de Audiencias*, la *Instrucción de Regentes* y las *Ordenanzas de Intendentes*), que alcanzaron mayor relevancia serían Juan Matienzo, Francisco Carrasco del Saz, Nicolás Polanco de Santillana, Pedro Frasso o Juan Luis López o Eugenio López, entre otros. Respecto a los recopiladores del derecho municipal indiano, consecuencia de la dificultad que existía para el conocimiento de las mismas por la ingente cantidad de normas, se encontraban, entre otros, Antonio de León Pinelo, Antonio de Maldonado, Vasco de Puga, Juan López de Velasco, Juan de Ovando, etc. Las colecciones de decisiones no abundaron entre los juristas indianos, si bien citaremos a Juan Francisco Montemayor y Jerónimo Chacón Abarca y Tiedra. Entre los consiliaristas indianos menciona el conferenciante a Francisco Carrasco del Saz, Diego Ibáñez de Faría o Pedro Bravo de Lagunas y Castilla. No escasean alegatos en los letrados indianos como las obras de Francisco Carrasco del Saz, Juan de Solórzano y Pereyra, Juan Blásquez de Valverde, etc. Sobre las *quaestiones y controversiae* el más destacado fue Ignacio Zubia. No faltaron prácticas para facilitar el trabajo de abogado, jueces y escribanos (pp. 260-263), ni tratadistas (pp. 264-278). En último lugar, Barrientos Grandón estudia las Leyes en Indias según los juristas del Nuevo Mundo (pp. 279-285).

Otro tema tratado ha sido “Publicar en el Antiguo Régimen”; lo hace Fermín de los Reyes Gómez. Con la imprenta apareció la posibilidad de difundir ideas contrarias al poder establecido. Ante estos temores surgió la censura, incluso con carácter previo o preventivo para los libros laicos, exigiéndose autorización o licencia para la impresión de un libro (Pragmática de los Reyes Católicos de 8 de junio de 1502 y posteriormente por las Ordenanzas del Consejo de 1554, ratificada esta última por la Pragmática de 7 de septiembre de 1558). En cuanto a los religiosos se exigían los requisitos del Concilio de Letrán de 1515 y el de Trento (1545-1563), que establecieron igualmente una censura previa por el Ordinario para los libros religiosos y si el autor tenía este carácter se añadía la licencia del superior de la Orden. A partir de estos momentos se exigirá de forma reiterada, en el siglo XVIII inclusive, licencia para la impresión de todo tipo de papeles o libros. No faltaron casos en los que era necesaria una licencia especial: los asuntos del Santo Oficio, las bulas y asuntos de la Cruzada, materias de Estado, tratados de paces, cuestiones de Universidades, Real Biblioteca, academias y sociedades, asuntos militares, etc. Se estudia todo el proceso anterior a la impresión: la financiación de la misma, la impresión y la comercialización de esos ejemplares. Pero también existía una censura de represión e inquisición ya fuese durante la publicación e incluso tras la misma. El Índice de Quiroga (1583-1584) recogió un buen número de folletos prohibidos. En el siglo XVII se publicaron índices españoles en 1612, 1632 y 1640. En el XVIII, en 1707, 1747 y el último de la Inquisición española en 1790. En las últimas décadas del siglo XVIII se aumentó el control como consecuencia de los libros extranjeros paganos que entraban de forma indiscriminada en España.

La censura también ha sido analizado por Javier Alvarado, en “Juristas turbadores: la censura inquisitorial a la literatura jurídica y política (siglos XVI-XVII)”, que concreta aún más los aspectos tratados en el artículo de Fermín de los Reyes Gómez. En el Índice romano de libros prohibidos, si bien no en los Índices españoles, se recogieron obras regalistas como las de Salgado de Somoza, Solórzano Pereira, Bautista Larrea y González de Salcedo. Entre algunos ejemplos de obras que tuvieron que pasar la censura se encontraba la *Política para Correidores*, de Castillo de Bovadilla. Otras obras censuradas por motivos políticos (para defender el honor del Rey, de la Nación española, sus ministros, ejércitos, etc.) en los Índices españoles fueron el *Tratado de la república y policía Christiana para Reyes y Príncipes* (Barcelona, 1617), de Juan de Santa María o la *Doctrina politicocivil* (1604), de Narbona, así como la *Proclamación Católica a la Magestad piadosa de Felipe el Grande*, de Gaspar Sala, publicada en 1640 (pp. 351-378).

Sobre la enseñanza, José Cano Valero se ha centrado en su colaboración titulada: “La

enseñanza en la meseta meridional: formación y práctica de los letrados castellanos (siglos XVI y XVII)”. La mayoría de los habitantes, entre ellos los de la meseta meridional, eran analfabetos. Sólo unos privilegiados podían alcanzar una formación y en rarísimas ocasiones una enseñanza universitaria. Los pocos que cursaban estos estudios superiores servían al monarca como Alcaldes de Corte, Corregidores o Alcaldes del Crimen u Oidores de las Audiencias y Chancillerías. En el siglo XV aumentó el número de Universidades y, consecuentemente, el de estudiantes. En los tiempos modernos la educación se sustentaba en cuatro pilares: la Iglesia, los monarcas, los Concejos y las familias. Desde fines del siglo XV el número de Universidades aumentó considerablemente. En la meseta oriental se creó el primer Colegio en el convento dominico de Sigüenza en el año 1477 para el grado de los frailes de esta Orden, pasando más tarde a Universidad. Las Universidades de Sigüenza, de Toledo y el Convento-Universidad de Almagro fueron las más importantes en esta zona castellana (pp. 405-409). A pesar de estas nuevas Universidades los estudiantes preferían emigrar a otras más tradicionales como las de Salamanca o Alcalá de Henares.

“La glosa de Gregorio López” ha sido objeto una vez más de un trabajo por parte de Rafael Gibert y Sánchez de la Vega. Gregorio López en su glosa se sirve de canonistas y civilistas como Juan Andrés, Bartolo da Sassoferrato, Angelo degli Ubaldi, Bartolomeo da Saliceto, Giovanni da Imola y Philippo Decio .

José Antonio López Nevot ha estudiado “*De Curia Pisana: literatura jurídica y regidores municipales*” (pp. 473-498). Aquí analiza el *Tractatus de Curia Pisana, de origine decurionum*, publicado hacia 1532, única obra escrita de Juan Rodríguez de Pisa, jurista castellano que vivió en los reinados de los Reyes Católicos y de Carlos I. El libro I trataba del origen histórico y estatuto jurídico de los regidores, lugar, hora y convocatoria de las reuniones del concejo; el libro II del proceso de formación de la voluntad municipal, competencias del concejo, incompatibilidades de los regidores, hacienda municipal y atribuciones de los jurados; y el libro III de los derechos y obligaciones de los regidores. Según Pisa para ser regidor en España se exigía la edad de dieciocho años, salvo que medie rescripto del príncipe para un menor. Aunque los clérigos y caballeros no podían ser oficiales del concejo, existían numerosas dispensas para los caballeros de las Órdenes. Los regidores no podían ejercer dos oficios del concejo simultáneamente, de lo que deduce que un regidor no puede ostentar este cargo en dos ciudades sin dispensa del príncipe. Delimita las competencias entre corregidores y regidores en el concejo, prevaleciendo las de estos últimos. Pisa equiparó los jurados a los tribunos de la plebe de Roma.

La donación ha sido analizada por Jorge J. Montes Salguero en “La doctrina de la donación en Fernández de Retes”, al centrarse en el tratado *De donationibus academica relictio*. En esta obra, De Retes analiza el concepto de liberalidad, las clases de donación, los sujetos con alguna característica especial para la donación, como incapaces, prelados o monarcas, las donaciones como entregas irrevocables, qué no se deben considerar donaciones, así como las llevadas a cabo por razón de matrimonio. Define la donación como el ejercicio de la liberalidad que va acompañada de una “dación” desinteresada por el donante. No es donación, a su juicio, la remuneratoria o incluso la *mortis causa*. La promesa de donación, según Fernández de Retes, ha de ser solemne y se perfecciona con la sola generosidad, no necesitando la aceptación para ser considerada realizada. Otras cuestiones que estudió fueron la fuerza, el error, el dolo y la duda en las donaciones, así como la revocación de la donación por ingratitud.

El catedrático de la Universidad de Oviedo, Santos Manuel Coronas, ha escrito sobre “La literatura jurídica española del siglo XVIII”, que utilizó el castellano casi de forma exclusiva. Por otro lado, ha estudiado la figura de “Juan Meléndez Valdés, un jurista de la práctica en el contexto de la Ilustración”, Regina Pérez Marcos.

Otro artículo procedente del Departamento de Historia del Derecho de la UNED es el de M<sup>a</sup>. Dolores del Mar Sánchez González: “El Padre Burriel y los orígenes de la Historia del Derecho” (pp. 607-639). Este personaje vivió entre 1719 y 1762. Burriel llegó a considerar el

*Fuero Juzgo* como la piedra angular de su proyecto, máxime cuando estaba entonces vigente. Por ello inició la edición de este texto en latín y romance, ya que las escasas ediciones existentes eran incorrectas. De esta labor surgió un manuscrito, con fecha de 1755 y que no llegaría a publicarse, en versión romance con las concordancias entre las leyes del *Fuero Juzgo* y los Concilios toledanos. Este texto sentó las bases para que en 1815 la Real Académica Española publicase el *Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices*, con el prólogo de la obra de Burriel. Trabajó Burriel también sobre el Fuero de León.

La valoración de esta obra es positiva, por su variedad en los temas tratados, por su análisis exhaustivo y por su carácter no meramente descriptivo, tal y como se recuerda en alguna de las conferencias. Felicitamos la iniciativa de Javier Alvarado Planas, que está convirtiéndose en un gigante de la coordinación intelectual en el campo iushistórico español, deseando poder contar próximamente con ese segundo volumen que se anuncia.

Guillermo Hierrezuelo Conde

ALVARADO PLANAS, Javier, MONTES SALGUERO, Jorge J., PÉREZ MARCOS, Regina M<sup>a</sup>., y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Dolores del M., *Temas de Historia del Derecho y de las Instituciones*, Parte I, UNED, Madrid, 1997, 379 págs.

Estas Unidades Didácticas estudian la Historia del Derecho Español desde el Neolítico hasta la Alta Edad Media. La Unidad I (pp. 25-146) se centra en el sistema jurídico prerromano e hispanorromano, así como en las fuentes hispanorromanas, la organización económica y social, o las instituciones político-administrativas de la España romana. En las pp. 137-145 se recoge un esquema/resumen de las instituciones privadas (derechos reales, obligaciones, familia y derecho sucesorio), penal (delitos y faltas) y procesal en este período. La Unidad Didáctica II (pp. 147-262) estudia los pueblos germánicos y visigodos y sus fuentes, así como la organización político administrativa, judicial, financiera y militar. No se olvida de las instituciones de Derecho privado, penal o procesal. El tema de Derecho hispanomusulmán está dedicado a alguna de las fuentes (Corán, *sunna* o *fatwas*). En la última Unidad (pp. 263-379) se abarcan los siglos VIII-XII, comentándose el sistema jurídico altomedieval (fuentes, instituciones político-administrativas, al igual que las instituciones altomedievales de Derecho privado o de Derecho penal y procesal).

El lenguaje claro, sencillo y una metodología didáctica caracterizan a esta obra, que contiene un glosario de términos en cada tema, así como una bibliografía básica, ofreciendo al mismo tiempo textos para estudiar cada cuestión. Los ejercicios de autoevaluación, así como esquemas/resúmenes, completan su estudio.

Guillermo Hierrezuelo Conde

ALVARADO PLANAS, Javier, *El problema del germanismo en el Derecho español. Siglos V-XI*, Marcial Pons, Madrid, 1997, 272 págs.

En el primer capítulo, bajo la rúbrica “Una nueva hipótesis sobre la territorialidad del Derecho visigodo” (pp. 15-103), Alvarado Planas hace un nuevo planteamiento sobre el Derecho germánico en cuanto a la territorialidad del mismo. Numerosos historiadores han defendido la tesis tradicional de la personalidad del Derecho visigodo (en virtud de la cual hasta los reinos de Leovigildo o Recesvinto existió una legislación para el pueblo godo y otra para el romano). En fecha más reciente se ha seguido la tesis de la territorialidad, que aboga por la recepción romana por parte de los godos. Alvarado Planas defiende la “hipótesis de que el Derecho romano fue, en todo momento, de aplicación territorial”, carácter que se acentuaría a partir de Leovigildo (p. 12 del Prefacio).

En el siglo IV apenas existió regulación en el pueblo godo, a excepción de la biblia de

Ulfilas y el texto que narraba el martirio del godo San Sabas. Estos textos mantuvieron vigente el Derecho consuetudinario godo preexistente que se prorrogaría hasta el reinado de Eurico. En cuanto al Código de Eurico, cuya fecha aproximada data hacia el 480, se cuestiona si tuvo o no vigencia únicamente para las relaciones entre burgundios y romanos. El análisis de Alvarado ofrece una respuesta afirmativa a esta cuestión (pp. 29 y ss.). Hay que entender, además, que el Breviario de Alarico abrogó el Código de Eurico (p. 31). El *Codex Theodosianus* o el Breviario de Alarico se aplicaban al pueblo romano (en el año 560), mientras que el Código de Eurico al godo a partir del 475, aproximadamente. Por ello, en un breve período de tiempo estuvieron vigentes ambos textos legales. Alvarado es de la opinión de que la pertenencia a una religión u otra no implicaba el seguimiento de una u otra teoría (pp. 31-40). Con la inclusión de la ley dictada por Teudis el 24 de noviembre de 546, en el Breviario de Alarico se volvió a plantear la vigencia o no del Código de Eurico, si bien Alvarado Planas es partidario de que el Código de Eurico sólo estuvo en vigor para los godos (pp. 40-42). Javier Alvarado considera que el Derecho germánico hay que interpretarlo teniendo en cuenta que sus normas sólo eran aplicables al pueblo godo, siendo “un Derecho especial respecto al Derecho general romano” (p. 48). Además comparte la tesis de que el *Liber Iudiciorum* “en rigor, no derogó el Derecho romano, sino que prohibió su aplicación en juicio, lo que es muy diferente” (p. 66). “Al no derogarse formalmente *BA*, muchas de sus normas continuaron aplicándose mientras no fuera necesario acudir a los jueces para exigir su aplicación, pues carecían de protección jurisdiccional. Puede atestigüarse que algunas normas de Derecho romano siguieron vigentes incluso tras la caída de la monarquía toledana. Y no sólo normas de Derecho público sino también de Derecho privado” (p. 67).

Para el autor hasta la emblemática fecha de 580, el orden jerárquico de las fuentes sería el siguiente: 1) el Código de Eurico quedaba exclusivamente para el pueblo godo; 2) mientras que el Breviario de Alarico para romanos y subsidiariamente para godos; 3) las normas consuetudinarias, por el contrario, eran aplicables para ambas culturas. Desde la publicación del *Codex Revisus*, sin embargo, cambió esta jerarquía: 1) el *Codex Revisus* tuvo carácter territorial; 2) el Breviario de Alarico también, pero de forma subsidiaria; 3) en tercer lugar, la costumbre; 4) y en su defecto, las resoluciones del rey. Tras el año 654, con la entrada en vigor del *Liber Iudiciorum*, se prohibió la alegación en juicio del Derecho romano, quedando el orden de las fuentes como sigue: 1) *Liber Iudiciorum*; 2) las resoluciones del rey (p. 69).

El tema de las “Ordalías y Derecho consuetudinario en la España visigoda”, será el tema del segundo capítulo (pp. 105-210). Con las ordalías se pretendía determinar la culpabilidad o no de una persona. Incluso podía tratarse de un tercero ajeno al proceso el que se sometiese a la prueba (ordalías de representación). La naturaleza de las mismas tenía carácter de medio de prueba y juicio de Dios. En el Antiguo Testamento se recogieron distintos tipos de juicios de Dios (pp. 113-122). Entre las ordalías que utilizó el pueblo celta caben citar el juramento (*sacramentum*), el duelo y la ordalía fluvial. Entre los germanos, aparte de las dos primeras, también encontramos la del caldero, la de las suertes, etc. Era frecuente que los jueces germánicos acudieran a adivinos y arúspices en aquellos casos que no se pudieran probar o investigar los hechos.

El capítulo tercero está dedicado a “El problema del *germanismo* en el Derecho español altomedieval” (pp. 211-269). La pregunta que podría plantearse es ¿existió un Derecho consuetudinario germánico en la Alta Edad Media? Alvarado entiende que esas costumbres tuvieron su origen “de la tradición jurídica romano-visigoda, es decir, de costumbres romano-vulgares y germánicas. Otras pueden atribuirse fácilmente a la influencia de los pueblos del norte peninsular (vascos, cántabros y astures). Pero la mayoría de estos preceptos procederían de la necesaria adaptación del Derecho del Liber a una realidad social que, al contrario que en época visigoda, el monarca se veía incapaz de canalizar” (p. 216). En definitiva, que “de la documentación altomedieval de dicho período no se deduce la existencia del ordenamiento germánico consuetudinario alguno” (p. 218). Otras instituciones germánicas, posiblemente de carác-



ter consuetudinario godo o incluso por influencia del Derecho franco y que posteriormente fueron recogidas en el Fuero de León de 1017, fueron el duelo judicial, la prenda extrajudicial, la venganza de la sangre (institución de carácter germánico por antonomasia), la destrucción de la casa del falso testigo, la paz de la casa o la del mercado, etc. (pp. 235-248). Sin embargo, tuvo un origen franco, la ordalía del hierro candente que apareció en el siglo XI. El Derecho foral, a lo largo de los siglos XII y XIII, se vio influenciado por instituciones germánicas, como la exhibición de los adúlteros por toda población mientras se les sometía a todo tipo de afrentas.

La recopilación de la trilogía de este consagrado historiador del germanismo en la Edad Media hace aportaciones de indudable valor. Los argumentos que ofrece son de una gran solidez jurídica e histórica. Por ello, felicitamos desde aquí su labor.

Guillermo Hierrezuelo Conde

### *Anuario de Estudios Americanos* 57 (enero-junio 2000) 1

Del índice:

Artículos: Francisco L. Jiménez Abollado, *Implantación y evolución de la encomienda en la provincia de Tabasco, 1522-1625* (p. 13-39); Daviken Studnicki-Gizbert, *From Agents to Consulado: Commercial Networks in Colonial México, 1520-1590 and Beyond* (p. 41-68); Pablo E. Pérez-Mallaína, *La fabricación de un mito: el terremoto de 1687 y la ruina de los cultivos de trigo en el Perú* (p. 69-88); Manuela Cristina García Bernal, *Las élites capitulares indianas y sus mecanismos de poder en el siglo XVII* (p. 89-110); Ana María Lorandi, *Identidades ambiguas. Movilidad social y conflictos en los Andes, siglo XVII* (p. 111-135); Carmen Mena García, *Religión, etnia y sociedad: cofradías de negros en el Panamá colonial* (p. 137-69); Nikolaus Böttcher, *Juan de Miralles: un comerciante cubano en la guerra de independencia norteamericana* (p. 171-94); Ángel López Cantos, *La mujer puertorriqueña y el trabajo, siglo XVIII* (p. 195-222); Concepción Gavira Márquez, *Reclutamiento y remuneración de la mano de obra minera en Oruro, 1750-1810* (p. 223-50); Jaime Torres Sánchez, *Régimen alimenticio y nutrición en algunos hatos del Alto Apure (Venezuela): un estudio cuantitativo, 1909-1910* (p. 251-72).

Historiografía y bibliografía americanistas: Artículos: Michel Morineau, *Revoir Séville. Le Guadalquivir, l'Atlantique et l'Amérique au XVIe siècle* (p. 277-93); Antonio Espino López, *Las Indias y la tratadística militar hispana de los siglos XVI y XVII* (p. 295-320).

Red.

ARANDA MENDÍAS, Manuel, *El Tribunal de la Inquisición de Canarias durante el reinado de Carlos III* (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 2000), 414 págs.

En los primeros años de Felipe V, la Santa Inquisición siguió la tradición del s. XVII, período en el que estaba considerada como una forma de control de la sociedad. Esta misma valoración tuvo con Fernando VI y Carlos III, agudizándose la crisis a comienzos del s. XVIII.

El primer capítulo, de lo que en su momento fue la tesis doctoral de Aranda Mendíaz, Vicedecano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Las Palmas, está dedicado a la organización institucional. En Canarias el acceso al Santo Oficio podía tener lugar por la transmisión del cargo, la misma compra, la concesión real o incluso por pertenecer a un grupo con influencias económicas (p. 27). Los oficiales tenían establecidas seis horas de trabajo, salvo que fuera festivo, lo que paralizaba enormemente la labor de este Tribunal. En 1644 el Tribunal de Canarias estaba conformado por tres inquisidores y dos secretarios del secreto. Estos secretarios debían registrar por escrito todos los procedimientos procesales y todo tipo

de expedientes, al igual que su correspondencia. Otros cargos menores a partir del s. XVII eran los alcaldes, nuncios o porteros, que sustituirían al antiguo personal civil. Entre los oficiales estaban los alguaciles que tenían como función principal la captura de los reos. Por otro lado, existían miembros colaboradores sin salario como los comisarios, entre cuyas funciones estaban investigar en las localidades que se encontraban alejadas de la sede del Tribunal, dar audiencia a los testigos, así como registrar sus declaraciones. Los comisarios interrogaban a una docena de testigos ancianos del lugar, cristianos viejos y que gozasen de una buena situación económica. Presente estaba también el familiar, que denunciaba a aquellos que hacían actos contra la fe, así como capturar a los reos con la ayuda del alguacil. Estaban presentes, por otro lado, los calificadores y consultores, que debían tener el título que les habilitaba como tales, y colaboraban de forma directa con los inquisidores. Para la pertenencia a esta institución era requisito imprescindible demostrar, por otro lado, la limpieza de sangre del candidato.

La hacienda del Tribunal inquisitorial es el tema del segundo capítulo. Para la pertenencia al mismo se exigía capacidad económica holgada de sus oficiales, si bien con el tiempo existiría un menor control en este requisito. Felipe V adoptó las medidas para sanear su economía y para ello se redujo el personal del Santo Oficio. Paralelamente asistimos a su pérdida de poder social y político. De otro lado, se adoptaron las medidas necesarias para limitar sus gastos. En el reinado de Fernando VI se acentuó la crisis y se instó a la Suprema a que llevase mejor su contabilidad. La mayoría de los ingresos se debían a la confiscación de bienes de los reos, así como a las penas, penitencias, los juros, los censos, las canonjías, las capellanías propias, los alquileres de las casas, la explotación de la agricultura y el agua, la depositaría de pretendientes, etc. Entre los acreedores de la Suprema estaban, en este orden de prelación: el obispo y el cabildo catedral; la Real Hacienda; el conde del Sacro Imperio; la manda pía que fue fundada por Luis de Betancourt. Las finanzas estaban encargadas a la junta de hacienda, y entre los gastos más importantes se encontraban los sueldos de sus miembros (pp. 142 y ss.).

El tercero de los capítulos está dedicado a la actuación del Santo Oficio en materias referentes a la herejía (protestantes y judíos), contra los prisioneros de guerra por atentar contra el catolicismo o los delitos contra la moral sexual. En el primer tercio del s. XVIII los procesos contra judíos casi desaparecieron. Se consideraba la bigamia como un delito contra la moral para defender, de este modo, el matrimonio cristiano, siendo competencia de los jueces seculares y bastante frecuente entre los colonos. También la poligamia tenía la calificación de crimen por la Inquisición. Por otro lado, la hechicería y la brujería, al igual que las proposiciones y blasfemias entraban dentro de sus competencias. Para erradicar la comisión de esos delitos se adoptó, junto a otras medidas, la censura inquisitorial.

Las relaciones y los conflictos de competencias de la inquisición con la misma Iglesia o con las instituciones políticas de la Monarquía son los temas abordados en el cuarto de los capítulos. La Suprema tenía la pretensión de extender sus prerrogativas a todos sus colaboradores, incluidos los familiares y criados. Para evitar conflictos hubo de hacerse la Concordia de Castilla de 1553, que siguió manteniendo, sin embargo, los privilegios de los oficiales, si bien modificaba el de los familiares. De todos modos, los conflictos con la Corona se mantuvieron hasta su misma supresión, agravándose en el reinado de Carlos III. Aranda Mendíáz estudia los conflictos surgidos entre el Santo Oficio y los Ayuntamientos de Canarias, la Real Audiencia y los militares de las islas, e incluso las relaciones con otras autoridades eclesiásticas, así como otras instancias insulares. No faltaron enfrentamientos con los mismos oficiales (pp. 283-312).

El último de los capítulos está dedicado a la vida cotidiana de este Tribunal canario (pp. 313 y ss.): la asistencia a actos públicos, ceremonias, celebraciones religiosas solemnes, los testamentos de los oficiales, etc. La Suprema no tuvo buen reconocimiento popular en Canarias ni en el resto de España en cuanto que, al no responder ante ningún otro poder, había abusado antaño de las prerrogativas otorgadas y en especial sus oficiales. Se les prohibía a los miembros de esta institución formar parte de cualquier negocio. En la mayoría de las ocasio-

nes los castigados eran herejes, extranjeros o desviacionistas, pero también serían penados los que por uno u otro motivo contradijeran los derechos de la institución o de uno de sus miembros. Algunos de los conflictos se debieron a las aguas, otros al derecho de propiedad por los daños causados por perros a las cabezas del ganado y en determinada ocasión por injuriar al comisario Miguel Guadarrama. También se denunció al vicario por hacer tratos con comerciantes isleños.

Este estudio sobre la Suprema de las Canarias en el reinado de Carlos III viene a sumarse a los intentos de los últimos años por suplir la falta de un análisis completo sobre esta institución, a la que con elegancia y fino sentido histórico ha contribuido Manuel Aranda Mendíaz, iniciado en esta tarea por el mentor máximo de los temas inquisitoriales en España, el catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones, académico de Jurisprudencia y Legislación y de la Historia José Antonio Escudero López.

Guillermo Hierrezuelo Conde

AYERBE IRÍBAR, M<sup>a</sup>. Rosa, *Juntas y diputaciones de Gipuzkoa (1607-1609. Documentos)*, Juntas Generales de Gipuzkoa, Diputación Foral de Gipuzkoa, 2000, 603 págs.

Ayerbe Iríbar transcribe en estas páginas los documentos oficiales de las Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa en el período comprendido entre 1607 y 1609. Entre esa documentación se encuentra el problema que se planteó en la Chancillería de Valladolid, conocido como “negocio de las hidalguías” respecto al procedimiento que se utilizó en ese territorio en el reconocimiento de la hidalguía guipuzcoana, llegando a oponerse frontalmente con sus Agentes y Procuradores. Los defensores de Gipuzkoa consiguieron una cédula real que reconoció la hidalguía de esta provincia pero, alarmada la Corte, el tema planteó gran polémica y volvió a levantar reacciones en contra. Este proceso tuvo como consecuencia que la Junta General de Cestosa de 21 de abril de 1608 proclamase que las hidalguías que a partir de ese momento se presentasen debían constar en auto que acreditase que tenía como fundamento una sentencia en cosa juzgada. De igual calibre fue la exención del valle de Legazpia de la jurisdicción de la villa de Segura, modelo que siguieron otras villas en 1615.

En otros folios se trató el caso de la Junta General de Rentería de abril de 1607 que encargó al escribano Juan López de Tapia hacer cuatro copias de su inventario, una para cada villa de tanda del Corregidor, pero su pronta muerte hizo inviable cumplir esta obligación (p. 295). De este modo se ordenó una nueva recopilación de las ordenanzas provinciales a Juan Ochoa de Aguirre y a Joanes de Ancieta, que fue presentada en la Junta General de Azpeitia de 1609.

En este período fue destacable la orden de prohibición para expedir licencias de repartimiento a las villas a excepción de aquellas que presentasen documentación de carecer de propios y siempre que acreditarasen los gastos de lo repartido anteriormente (p. 305).

La nueva delimitación o aduanas en Gipuzkoa para controlar la salida de la moneda fue causa de numerosas protestas, incluso se acusaba a los fedatarios públicos, los escribanos de San Sebastián, de falsificar los testimonios de los extranjeros, así como a las autoridades provinciales de no actuar con la debida vigilancia. De ahí la medida real de establecer nuevos límites en los que no existiera el control monetario como ya se venía haciendo en otros puertos del reino. Hubo opiniones encontradas; por un lado, Tolosa participaba de la opinión de que se señalasen los puertos de mar y la casa del alcalde de sacas como esos límites; Azpeitia, por otra parte, que aquello perjudicaba a su alcaldía de sacas, nombrando la Junta celebrada el 11 de mayo de 1609 a Miguel Sáez de Goyaz como su nuncio especial en Corte (p. 431).

Sobre la cuestión de hidalguías se plantearon nuevos casos, como el que se conoció en la Junta General de Guetaria el 15 de noviembre de 1607 por Juan de Moyua Barrena, regidor de Vergara en la parroquia de Oxirondo, reclamando su limpieza y nobleza de sangre y solicitando al mismo tiempo que se le privara de la palabra “labradores”. La Junta General de Segura

de 11 de diciembre de 1608 acogió finalmente la idea de mantener ese término, desestimando la petición de Juan de Moyua (p. 337).

La publicación de estas Actas que abarcan unos pocos años permiten acercarnos a los usos y costumbres, así como a la forma de vida de la sociedad guipuzcoana, y al mismo tiempo a aquellos litigios que se plantearon ante las Juntas Generales. Ofrecen datos de indudable valor y presentan personajes de gran relevancia en ese trienio, al igual que aportan datos que nos aproximan a la vida de esas gentes de principios del siglo diecisiete.

Guillermo Hierrezuelo Conde

AYERBE IRÍBAR, M<sup>a</sup>. Rosa y Etxezarraga Gabilondo, Jon, *Fuentes documentales medievales del País Vasco. Archivo municipal de Elgoibar (1346-1520)*, Donostia, 1999, 159+XVI págs.

En este libro M<sup>a</sup> Rosa Ayerbe recoge abundante documentación de la existente en los archivos municipales de Gipuzkoa referentes al medievo, y más en concreto en el de la villa de Elgoibar. Esta labor ha sido llevada a cabo por esta profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad del País Vasco, en colaboración con un antiguo alumno, Jon Etxezarraga Gabilondo, de la época en que impartía Paleografía y Diplomática en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Deusto en San Sebastián.

Este municipio de Elgoibar fue fundado el 20 de diciembre de 1346 por el monarca Alfonso XI, y cuenta con una valiosa documentación de este período medieval, que nos acerca a las luchas pueblerinas y entre los mismos particulares con los concejos por los abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Se han recogido tres pergaminos: la carta de puebla de 1346; la concordia entre la villa y los dueños de ferrerías de 1462, así como la concesión del juro de 2.400 mrs. en 1498, o la disputa entre la villa y el dueño de la casa solar de Olasso, de 1471, y otros documentos pertenecientes al Libro Colorado; libro éste que fue aprobado en cuanto a su realización el 21 de noviembre de 1535, con la pretensión de recopilar documentación original de esta villa. Consta, según comenta Ayerbe Iríbar, el mismo de diez títulos, que han sido transcritos casi en su integridad. Comienza con la rúbrica de “Privilegio rodado de la fundación de la villa de Elgoibar otorgado por Alfonso XI” (1346); a continuación prosigue con la “Carta ejecutoria y sentencias que hablan cómo se han de hazer los ofizios públicos y pescaderías y carnicerías, por los moradores extramuros de la villa” (1495); continúa con la “Ordenanza y provisión real para que los alcaldes de la villa firmen las sentencias y mandamientos que hicieren” (1534); en cuarto lugar analiza el “Apeamiento, determinación y sentencias que dieron los comisarios del concejo sobre las tierras y heredades, seles, montes y árboles, y caminos públicos y reales” (1451); en el siguiente la “Escritura pública y sentencia entre los concejos de las villas de Elgoibar y Deba sobre la prestación común de Aranoguibel” (1462); en el sexto, la “Merced de la Reina D<sup>a</sup> Juana otorgada a la Provincia para la elección de los escribanos de número que cubriesen las vacantes que se ocasionaren en sus villas” (1513); en séptimo puesto la “Merced hecha por el Rey Don Fernando a la Provincia de los 110.000 mrs. en que estaba encabezada” (1510); en octavo el “Asiento hecho entre el concejo de la villa y su vecino Rodrigo de Carquizano sobre la torre de uaxo que al presente posee Lope Pérez de Lasalde, e sobre sus dexas e sobre sus huertas e barandas e libertades que la plaza de la dicha villa tiene” (1484); en el penúltimo el “Asiento para hacer la puente menor sita entre las casas de los herederos de Pedro González de Jausoro y Juan Pérez de Sarasua, escribano, y los herederos de Juan Pérez de Arteaga, (1528), y en el último, aunque no menos importante, la “Merced del encabezamiento perpetuo de alcabalas otorgada a la Provincia por la Reina D<sup>a</sup> Juana” (1509).

Una gran parte de esta documentación se perdió hacia el 1726, y por ello se decidió recopilarla, siendo de gran utilidad para cuestiones como la constitución de la nueva villa, o los

derechos de los vecinos extramurales que gozaban de los mismos privilegios que los conocidos como “del cuerpo de la villa” en lo referente a los cargos públicos y establecimiento de tiendas para su abastecimiento; por otro lado, permitió resolver la problemática referente a la ampliación que a fines del s. XV tuvo lugar en los límites murados de este municipio, incluyéndose muros que hasta esa fecha estaban fuera de las murallas; los derechos de los vecinos en cuanto a la explotación de tierras y pastos, no fue menos apasionante y acalorada que la anterior. No es infrecuente la documentación dedicada a los litigios surgidos entre la Hermandad guipuzcoana y sus propios hermanos.

Estos documentos, recopilados por Ayerbe Iríbar, comprenden desde el 20 de diciembre de 1346 al 13 de agosto de 1513. El primero de ellos trata de una carta de población otorgada por Alfonso XI a los hombres buenos, hijosdalgo y labradores de los pueblos de Marquina y Mendaro para que poblasen y cercasen Villamayor de Marquina, concediéndole su propio fuero, siendo confirmado por Enrique II el 7 de febrero de 1367, al igual que de la mano de Juan I el 10 de agosto de 1379, así como por sus sucesores. El 28 de febrero, la villa de Elgoibar nombró a Pedro Ibáñez de Balluibar y Pedro López de Arriola como jueces árbitros para dirimir las diferencias entre el concejo y ciertos particulares por la posesión de montes y tierras (pp. 12-17); el 22 de junio de 1451 fueron nombrados Juan García de Urunano y Juan Martínez de Jausuoro (pp. 17-19). Otro documento de cierta relevancia es el relativo al apeamiento y sentencia arbitral otorgada por Pedro Ibáñez de Balluibar y Pedro Pérez de Arriola y los receptores en cuanto a las diferencias sobre posesión de montes, prados, árboles, etc., de 15 de agosto de 1452 (pp. 19-56). El 3 de diciembre de 1462 se reconoció el derecho al pasto tanto por parte de Elgoibar como de Aranoguibel, término de la villa de Deba, siempre y cuando no se cerrasen los setos o levantasen cabañas o casos (pp. 93-97). Entre los numerosos litigios estaba el caso del tenido a vista el 24 de mayo de 1471, que se planteó entre el concejo de Villamayor de Marquina y otros particulares en cuanto a las tierras y montes que la villa consideraba usurpadas y amojonadas indebidamente (pp. 98-102). Este mismo concejo pleiteó el 21 y 29 de septiembre con Rodrigo de Carquizano y Juan Ochoa de Urunano por haber incluido su casa y torre dentro de los muros de la villa tras su ampliación (pp. 103-106). Ya en época de los Reyes Católicos se trataron litigios contra los moradores extramuros de la villa por pretender tener carnicería, pescadería, etc., al mismo tiempo que ejercer cargos públicos; sobre este asunto trató la sentencia de 28 de julio de 1495 (pp. 109-125). Algunas otras cuestionaron privilegios económicos, como la reducción en las alcabalas, a determinadas personas como la de 29 de marzo de 1481, la de 20 de diciembre de 1496, la de 15 de marzo de 1498 o la de 12 de mayo de 1509 (pp. 126-156).

Ayerbe Iríbar recupera treinta y tres documentos sobre la villa de Elgoibar relativos a cuestiones tan intrascendentes como las alcabalas o los conflictos de extramuros. De esta forma se recupera parte de la intrahistoria de este municipio de Gipuzkoa, con una laboriosa labor paleográfica. Se centra para ello en el período comprendido entre 1346 y 1520, casi dos siglos de la época medieval. Felicitamos desde estas páginas a su autora, quizá la máxima editora de fuentes documentales de Gipuzkoa en nuestros días, y a su colaborador Jon Etxezarraga.

Guillermo Hierrezuelo Conde

BAJET ROYO, Montserrat, *El mostassaf de Barcelona i les seves funcions en el segle XVI. Edició del “Llibre de les Ordinacions”*, Fundació Noguera, Barcelona, 1995, 606 págs.

En esta obra se estudia la figura del mostassaf o mostaçaf en el siglo XVI. El Libro de las Ordenanzas sobre el Oficio del Mostaçaf, otorgado por Pedro IV el Ceremonioso a fecha de 19 de octubre de 1339, fue la base sobre la que se asentaría el texto que comenzó a elaborarse a partir de 1560 (transcrito en el Apéndice y publicado en pp. 229-583).

Este cargo público se trataba de un oficial del rey dentro de la administración municipal. En los orígenes de esta institución hay que remontarse a los oficios municipales de Grecia y Roma. Estuvo presente entre los siglos XIV-XVI en la Corona de Aragón y su desarrollo tuvo lugar como consecuencia de la expansión económica de esta época. Esta figura del Mostaçaf la encontramos en ciudades, a lo largo de las centurias aludidas, como Valencia o Mallorca y localidades como Granollers, Puigcerdà, Castellón, Vic, Tarragona, Vilanova. Más recientemente, durante el Quinientos, en la ciudad de Valencia, y en villas como Olesa de Montserrat, Sabadell, Igualada, Cardona, Sant Llorenç de Morunys y Puigcerdà, al igual que Olot.

El Libro de las Ordenanzas de 1339 establecía un nombramiento anual. El día de San Andrés, los concejeros municipales elegirían una terna de tres prohombres de esa misma ciudad, para que el rey designara cuál de ellos ejercería este cargo. En ausencia del monarca, el Batlle general tomaría esta decisión. Pero este sistema, con el paso del tiempo, sería sustituido por el de insaculación a partir del privilegio de 13 de diciembre de 1498. Al Mostassaf de Barcelona del siglo XVI se le aplicaba la regulación existente hasta el momento para esta figura. La designación era competencia del rey o de los oficiales reales en nombre del mismo, si bien, seguía estando vigente el privilegio de 1498. Montserrat Bajet, tras una larga reflexión, llega a la conclusión de que esta institución debía considerarse como un cargo oficial real, aunque la forma de nombramiento que se le aplicaba era la misma que la prevista para los concejeros reales (p. 67). El Mostassaf tenía que prestar una caución en caso de que, como consecuencia de su falta de diligencia, se derivasen responsabilidades en el ejercicio de su cargo. Entre las funciones de esta institución se encontraban “la protección de los intereses económicos de los consumidores y productores, velando por la equidad en el comercio y adoptando las medidas para evitar las prácticas comerciales abusivas” (p. 72), pero sin llegar a tener funciones policiales. Estaba obligado a residir en el municipio donde tuviera que desempeñar su actividad. Su cargo finalizaba, por otro lado, automáticamente al terminar el año de mandato.

El Libro de las Ordenanzas sobre el Oficio del Mostaçaf regularía todos los pormenores de esta institución, tratándose, en realidad, de una recopilación de ordenanzas de épocas anteriores. Los dos primeros folios (fols. 1v y 2r) recogían parte de los privilegios otorgados por Pedro IV. Se regulaban, además, los privilegios de este cargo, el juramento del mismo, así como las penas que podía imponer. Sus competencias se limitaban a “los pesos y medidas, los precios y las falsificaciones” (p. 79), y eran igualmente extensibles a la vigilancia y control (funciones ejecutivas), si bien también ejercían funciones judiciales en cuestiones de tráfico económico y mercantil, teniendo potestad (pues gozaba de carácter de autoridad) para imponer determinadas multas contempladas en el Libro de las Ordenanzas, ya fuesen de carácter pecuniario (por falsificar o alterar los pesos y medidas, así como las mercaderías o incluso la venta en días festivos; también por incumplir las ordenanzas sobre la calidad de la carne, el pescado fresco, el vino, el aceite o las especies), de privación de libertad, de restitución o destrucción de mercaderías o de imposibilidad para ejercer un oficio. El salario del mostassaf estaba en función de la recaudación de las multas, correspondiéndole una tercera parte de esos ingresos. Al finalizar su cargo estaba sometido a un control de responsabilidad por las actividades ejercidas durante su desempeño. En caso de que se extralimitase en sus funciones durante el desempeño del mismo se le suspendía en el cargo. Una serie de colaboradores de este personaje como los pesadores (que comprobaban el peso), afinadores (para ajustar con precisión los instrumentos de medida), pesadores, cónsules, etc., ejercerían actividades de apoyo. El mostaçaf otorgaba las licencias de apertura, al igual que controlaba la salubridad de productos alimenticios y la higiene de los establecimientos. Tenía, además, la misión de regular la actividad de los detallistas y otros comerciantes (a los que se les prohibía la venta fuera de los lugares habilitados para ello en las plazas), la calidad de los productos y su relación con el precio, sin perder de vista la lucha contra las falsificaciones y productos defectuosos.

Entre las actividades ya citadas hay que añadir la normativa existente sobre la caza de

aves, sobre frutas de todo tipo, así como las verduras. No faltaba la regulación sobre las tabernas en cuanto a las licencias necesarias, calidad, higiene, precios o distribución de productos y acceso directo a la vía pública. Una regulación similar a los anteriores estaba prevista para los productos manufacturados y comerciales: hosteleros, vendedores de paja, de jabón, de ceniza y de cal, sector del combustible e iluminación, sector textil y metalúrgico, curtidores de piel, trabajadores del cuero y del corcho, vendedores de la madera y de esparto, fabricantes de cerámica, etc. (pp. 182-206).

Notable tarea paleográfica e histórico-jurídica la llevada a cabo por la Dra. Bajet. La sencillez de su análisis facilita la comprensión de esta figura. Se centra fundamentalmente en la ciudad de Barcelona, si bien hace un estudio comparativo de otras localidades. Esta obra, por ello, viene a suplir una laguna existente dentro de la Historia de las instituciones mercantiles y financieras catalanas

Guillermo Hierrezuelo Conde

BARÓ PAZOS, J., (ed.) *La historia de Liébana a través de sus documentos*, Gobierno de Cantabria, Consejería de Cultura y Deporte, Santander, 2000, 164 págs.

Libro colectivo en el que, entre otros temas tratados, se estudia "El Gobierno y Administración de Liébana" (pp. 15-44), por parte de Margarita Serna Vallejo, Profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Cantabria. En otras palabras, los órganos de administración real, si bien pronto estos territorios pasaron a pertenecer a los señores y en especial a la Casa del Infantado. Tras la caída de la Monarquía visigoda, esta localidad se integró en el Reino astur, más tarde en la monarquía leonesa, y finalmente en la de Castilla en 1157. Su organización habría que situarla en torno a monasterios, bajo el poder, al parecer, de condes como Fernando Rodríguez, la familia Gómez-Díaz o Saldaña-Carrión. Con el tiempo, sin embargo y, a partir de la dinastía castellana de Fernando I (1035-1065), se fue sustituyendo por las tenencias. Incluso se subdividió en circunscripciones de carácter menor, en función de los valles que la conformaban, al frente de cada cual se encontraba uno o varios oficiales que dependían del tenente (mandante o senior) de Liébana. Entre sus funciones estaban la defensa de ese territorio, vigilar y cumplir las disposiciones regias destinadas al mismo, hacer cumplir el orden público y administrar los tributos recaudados. Más tarde, se estableció el régimen de merindades reales, siendo frecuente en el reinado de doña Urraca (1109-1126). En concreto, desde el s. XIII se conformó la merindad menor de Liébana-Pernía, dependiente de la mayor de Castilla. Sus funciones se limitaban a la materia financiera y de policía gubernativa, así como a ejecutar justicia y perseguir y castigar a los delincuentes, si bien con el tiempo se centró en mantener el orden público, hasta que se instauró el merino señorial. A lo largo del reinado de Enrique III (1390-1404) se establecieron los corregidores, cargo al principio temporal pero que con el tiempo asumieron carácter más bien permanente, encargados de mantener el orden e impartir justicia. Estos corregidores tuvieron carácter real, aunque más tarde perdieron esta naturaleza a partir del momento en que López de Mendoza nombró sus propios corregidores en esta merindad en 1431. Pero, a pesar de este cambio de régimen la comarca lebaniega siguió sometida a la monarquía castellana en cuanto que estos señores se subyugaron a la autoridad del monarca. En la modernidad, esta Provincia estuvo sometida al Corregimiento real de las Cuatro Villas de la Costa, y ya a finales del s. XVIII, con efectos tributarios, a la Provincia Marítima de Santander. A partir de los siglos XIX y XX estos señores territoriales se convirtieron en señoríos jurisdiccionales en cuanto que los señores asumieron competencias otorgadas por el monarca como la de administrar justicia en su señorío, recaudar tributos, mantener el orden público, etc. Esta evolución tuvo lugar en la merindad de Liébana-Pernía hacia mediados del s. XIV. En concreto pasó a ser parte del señorío de la Casa de la Vega y más tarde de los Mendoza. A partir de 1431, se configuró un corregimiento señorial, entre cuyas funciones más destacadas se encontraban las de impartir justicia, la po-

testad reglamentaria o el orden público. Con el tiempo desapareció el régimen señorial en toda España, afectando a los señoríos lebaniegos. De este modo, quedó suprimida la actividad jurisdiccional de los señores de Liébana, si bien se mantuvieron sus derechos reales. En lo referente a la división administrativa de este territorio era la siguiente: los valles y la Provincia (organizaciones supraconcejiles), por un lado, y los concejos y los barrios, por otro (pp. 26-31).

Otro tema relacionado con el anterior ha sido tratado por Juan Baró Pazos, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Cantabria, en el que analiza “El Derecho y la Administración de Justicia en Liébana” (pp. 45-75). Al comienzo de la Edad Media el Derecho se desarrolló en base a prácticas no escritas. Se irían agrupando en concejos, ubicándose alrededor de la parroquia y a partir del s. XII aparecieron las primeras cartas de población o cartas vecinales como las de Baró o San Martín, normas insuficientes, de ahí que a partir del s. XV se recogiesen por escrito esas, hasta entonces, normas consuetudinarias. De este modo se aprobaron ordenanzas para los concejos, si bien también para el valle, que vinculaban estas últimas a distintos municipios. Las ordenanzas generales de la Provincia de Liébana fueron de aplicación a todos los valles de esta comarca, y regularon temas tan diversos como el gobierno y la organización de esos territorios, la elección de los concejales, la reglamentación de las ferias y mercados, así como los bienes públicos o el ganado, etc. En definitiva, se elaboraron ordenanzas en todos los ámbitos: el concejo, el valle y la provincia. Entre otras normas, destacaron los autos de buen gobierno, dictados por el corregidor, y que obligaban a los vecinos en cuanto a la conservación de los bosques, la convivencia vecinal, la moral y el orden públicos, así como la salubridad, etc. Desde los siglos XI y XII fueron los condes o tenentes los encargados de administrar justicia; en el s. XV el corregidor, junto a sus oficiales, así como los alcaldes.

Sobre “La economía y la Hacienda de Liébana” ha escrito Vaquerizo Gil (pp. 77-118), Director del Archivo Histórico Provincial de Cantabria, que considera que la agricultura, la horticultura, la ganadería y la riqueza forestal fueron el sustento de la Liébana hasta la época moderna. Principalmente los cultivos y árboles mediterráneos, así como los cereales, legumbres y prados. Se dictaron normas protectoras y específicas para el aprovechamiento de los montes de mayor interés. Periódicamente se celebraron ferias y mercados francos, exentos de impuestos para facilitar el trueque y el comercio agrícola, ganadero, industrial y artesano. A partir de 1685, estas ferias se celebraban los lunes de cada mes. Existían unos altos impuestos extraordinarios periódicos, similar al de otras comarcas, estando exentos la nobleza y el clero, siendo los pecheros -el tercer estado- el que tributaba por todos los impuestos. Se pagaban impuestos como la infurción o martiniega, el fumazgo, el nuncio y la mañería, la fonsadera, la anubda, el impuesto de moneda forera, la alcabala; sin embargo, no gravaban las ferias francas. Entre los impuestos extraordinarios se encontrarían los servicios de pedido y moneda, que con el tiempo alcanzaron un carácter ordinario. No faltaron otros como los cientos, las tercias reales, los diezmos eclesiásticos o las bulas de cruzada. Con los Borbones se luchó por establecer una única contribución que gravase tanto los bienes rústicos como urbanos, semovientes, así como todo tipo de rentas. La Junta de Provincia también fijó otros impuestos, como el real ordinario por vecino y medio real por viuda.

De carácter más social es el estudio sobre “Liébana: sociedad, cultura y vida política” (pp. 119-153), elaborado por Estrada Sánchez, igualmente Profesor Titular de la Universidad de Cantabria, que analiza todos los avatares de esta población encerrada en sí misma pero que, sin embargo, vivía cercana a la realidad política y social de la época. Las pestes y el tifus de los siglos XVII-XVIII diezmaron la población. La vida política se desarrolló de forma paralela a la del resto de la Península, afrontando la pobreza de la época y una convulsiva situación política.

Esta obra permite aproximarnos al conocimiento de la vida e historia de las instituciones, economía, sociedad y cultura de esta comarca, cerrada y apegada a sus costumbres o tradicio-



nes y su idiosincrasia. Para esta labor se han utilizado documentos de archivos regionales y nacionales que son fiel reflejo de la vida del momento, en una tarea de estudio de las instituciones históricas de Cantabria, a la que dio comienzo Rogelio Pérez-Bustamante y que ha seguido de forma tanto o más provechosa y satisfactoria Juan Baró Pazos.

Guillermo Hierrezuelo Conde

BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *Historia del derecho indiano del Descubrimiento colombiano a la codificación, I: Ius commune - ius proprium en las Indias Occidentales* (Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 2000), 453 págs.

Desde hace algunos años, el autor de este libro viene concentrando su atención en los temas de la introducción y el uso el *ius commune* en las Indias Occidentales y de la configuración del que llamamos derecho indiano propiamente tal como un *ius proprium*. Los primeros, a decir verdad, hasta entonces fueron nada o muy poco estudiados. La presente obra puede ser considerada, en consecuencia, como un trabajo de conjunto destinado a recoger sistemáticamente los resultados alcanzados hasta el momento por el A. Lo que logra cumplidamente.

En 10 capítulos queda distribuido el material. El capítulo I trata del Descubrimiento del Nuevo Mundo y su incorporación en la Corona de Castilla, quizá el más convencional por sus temas, aunque no por su método, como insistiré más adelante. El capítulo II se refiere al derecho aplicable en Indias, tratado no sobre la base del clásico esquema del orden de prelación de fuentes sino según la opinión de los juristas. El capítulo III se aproxima al uso y aplicación del derecho romano y del canónico en Indias, nuevamente expuesto según los juristas. El siguiente capítulo enfoca el tema del derecho castellano en Indias como *lex generalis*. El capítulo V atañe al derecho municipal de las indias (derecho indiano en sentido restringido, emanado del Rey); lo que se continúa en los capítulos siguientes pero desde el punto de vista del derecho estatuido por los agentes del Rey (6º) y de los cabildos (7º). El capítulo VIII expone el tema de la costumbre indiana y el 9º el derecho canónico producido en estas tierras. Aquí debió de haber terminado el libro, pero hay un sorprendente capítulo final rubricado: *El sistema del ius commune en Indias: de la Ilustración a la Codificación*, que deja un tanto perplejo, pues después de las independencias de los antiguos reinos indiano ya no se puede hablar de derecho indiano sin más y tan solo cabe admitir una pervivencia del viejo derecho anterior petrificado, pero todo como parte de las historias de los derechos nacionales.

Varias cosas deben ser notadas en este libro.

Primeramente el apego de la exposición a las fuentes doctrinales de autores indianistas, ampliamente usadas y citadas, lo que no es usual en exposiciones de conjunto. En seguida, el abandono de los esquemas clásicos con que el sistema de fuentes del derecho de las Indias suele ser expuesto, y su reemplazo por aquel que más frescamente resulta de esas fuentes mismas, es decir, de la doctrina de los autores de la época. También cabe destacar el tratamiento de una multitud de temas particulares del derecho de las Indias, conocidos varios, poco estudiados los más, que el A. supo incardinar en el esquema general de su exposición. Todo lo cual transforma a este libro en una obra muy original, fecunda en insinuaciones y planteamientos y plena de datos e informaciones.

Se espera un segundo volumen que complete el diseño. Con curiosidad, porque la plenitud alcanzada por este primer volumen hace difícil adivinar el contenido del segundo, a menos que sea institucional.

A.G.

*Boletín de la Academia Chilena de la Historia* 65-66 (1998 - 1999) N°s 108 - 109

Del índice:

Estudios: Gabriel Guarda O.S.B., *Caciques y parlamentos. Valdivia-Osorno (1645-1820)* (p.

13-29); Fernando Campos Harriet, *Notas para una historiografía regional chilena* (p. 31-45); Manuel Salvat Monguillot, *El inefable canónigo Juan Francisco Meneses* (p. 47-74); Roberto Montandón, *El patrimonio histórico y la formación de los arquitectos restauradores* (p. 75-84); Luis Lira Montt, *El estatuto de limpieza de sangre en Indias. Estudio histórico-jurídico* (p. 85-112); José Miguel Barros, *José Miguel Carrera y los Estados Unidos de América* (p. 113-32); Isidoro Vázquez de Acuña, *La expedición científico-política del capitán de navío don Alejandro Malaspina (1789-1794)* (p. 133-74); Bernardino Bravo Lira, *Universidad y modernidad en Hispanoamérica. Autoafirmación de Chile y del Nuevo Mundo frente al Viejo. Del barroco a la postmodernidad* (p. 175-228); Mario Barros Van Buren, *Chile y la Sociedad de las Naciones* (p. 229-76); René Millar Carvacho, *Falsa santidad e Inquisición. Los procesos a las visionarias limeñas* (p. 277-305); Mateo Martinic Beros, *Bahía Cordes-Fortescue (Estrecho de Magallanes), su ocupación por holandeses en 1599 y por franceses en 1694-1699* (p. 307-20); Jean Pierre Dedieu, *El personal inquisitorial en el siglo XVIII* (p. 321-44); María Angélica Muñoz Goma, *Oswaldo Vicuña Luco: experiencia literaria y relevancia históricas. Análisis de su epistolario 1915-1945* (p. 345-87); Cristian Rodríguez Salas, *Urbanización en el Valle de Aconcagua: San Felipe, 1850-1900* (p. 389-432).

Junta pública celebrada el 19 de mayo de 1998 para recibir al académico de número don Santiago Lorenzo Schiaffino: Discurso de incorporación del académico de número don Santiago Lorenzo Schiaffino, *Influencia de los extranjeros en la identidad del porteño, 1820-1870* (p. 435-56); Juan Eduardo Vargas Cariola, *Discurso de recepción de don Santiago Lorenzo Schiaffino* (p. 457-62); *Bibliografía de don Santiago Lorenzo Schiaffino* (p. 463-64).

Junta pública celebrada el 2 de junio de 1998 para recibir al académico de número don Joaquín Fernando Huerta: Discurso de incorporación del académico de número don Joaquín Fernando Huerta, *El fin del viaje. ¿Una pérdida irrecuperable?* (p. 467-82); Isabel Cruz Ovalle, *Discurso de recepción de don Joaquín Fernando Huerta* (p. 483-89); *Bibliografía de don Joaquín Fernando Huerta* (p. 490-92).

Junta pública celebrada el 20 de julio de 1999 para recibir al académico de número don Rodolfo Urbina Burgos: Rodolfo Urbina Burgos, Discurso de incorporación, *Los chilotes: imágenes y estereotipos* (p. 495-526); Santiago Lorenzo Schiaffino, *Discurso de recepción de don Rodolfo Urbina Burgos* (p. 527-33); *Bibliografía de don Rodolfo Urbina Burgos* (p. 534-36).

Notas y homenajes: Sergio Martínez Baeza, *Don Miguel Cruchaga Tocornal (1869-1949) cincuentenario de su muerte* (p. 539-40).

Obituario: Manuel Salvat Monguillot, *Álvaro Jara Hanke* (p. 543-45); Sergio Martínez Baeza, *Juan Mujica de la Fuente* (p. 546-47); Javier González Echenique, *Su eminencia cardenal D. Carlos Oviedo Cavada O. de M.* (p. 548-49); Sergio Martínez Baeza, *Felix Denegri Luna* (p. 550-51); Carlos Aldunate del Solar, *Sergio Larraín García-Moreno* (p. 552-54); Fernando Campos Harriet, *Emilio Beladiez y Navarro* (p. 555-56); Luis Lira Montt, *Roberto I. Peña* (p. 557-59); Sergio Martínez Baeza, *Germán Arciniegas* (p. 560-62).

Red

BRAHM GARCÍA, Enrique (ed.), *José Gabriel Ocampo y la codificación comercial chilena. Los primeros borradores del Proyecto de Código de Comercio* (Santiago de Chile, Universidad de Los Andes, 2000), Tomo I, 600 págs.

Se nos presenta una edición de los anteproyectos hasta hoy manuscritos de Código de Comercio para Chile redactados por el jurista argentino José Gabriel Ocampo, autor también del texto definitivo de ese código, debido a lo cual tales manuscritos cobran una especial importancia histórica y por cierto también dogmática. Ellos están en el punto inicial de la cadena que condujo al código. Durante mucho tiempo, permanecieron en custodia en la biblioteca del

Colegio de Abogados de Santiago (en donde hace muchos años alguna vez los consulté) y ahora, gracias a esta edición, el público estudioso podrá tener su contenido a fácil disposición.

La edición de los manuscritos viene precedida de un estudio introductorio del editor (pp. 13 - 50), en que entrega alguna noticia sobre la historia externa de los manuscritos mismos, una breve reseña de la vida y obra de Ocampo y del proceso de la codificación comercial en Chile, otra sobre esto mismo en Europa y un elenco de los autores y obras citados por Ocampo en los manuscritos, o sea, de sus fuentes, seguido de un índice de abreviaturas de los mismos.

El editor se refiere a “los primeros borradores del proyecto de Código de comercio” que se encuentran en sus originales en “dos tomos empastados en cuero de color rojo”: el primero desde el artículo 1 al 969 y el segundo desde el artículo 970 al 1.738 (pp. 14 - 15). Este primer tomo de su edición comprende el primero de esos tomos, a su vez, o sea, los borradores desde el artículo 1 al 969. Se espera, pues, un segundo tomo con el resto. El editor informa de la existencia de varios otros manuscritos.

La edición literal y fiel de esos 969 artículos respeta incluso la estructura a doble columna que en ocasiones Ocampo impuso a su redacción: la de la izquierda para las citas de fuentes, comentarios del codificador y rectificaciones; la de la derecha para el articulado mismo. Lo ininteligible del original llevó al editor a renunciar a la transcripción en numerosas oportunidades, reemplazando el texto oscuro por puntos suspensivos, o sea, de tres puntos en la horizontal (...).

Pese a la indudable utilidad que ofrece esta edición para la historia del derecho chileno y la dogmática mercantilista, por lo cual hay que felicitar al editor, no deben silenciarse las críticas que merece.

La primera es que hay deficiencias o confusiones en el sistema diacrítico usado para la transcripción, pues aparte el signo de puntos suspensivos de tres puntos, se encuentran varios otros que no vienen explicados, de modo de no saber el lector si son signos diacríticos del editor o están en el original. Así a veces aparece una sucesión de puntos en número mayor o menor de tres, o guiones largos y cortos, y los puntos suspensivos suelen ir tanto entre paréntesis como sin ellos. El editor debió ser más cuidadoso en la materia. La edición de textos es algo muy delicado y no consiste en su sola transcripción: exige un examen muy minucioso de los manuscritos, en función de trasportar a la edición la forma original del modo más inteligible, de guisa que el estudioso que se enfrenta con ella reciba el contenido como si estuviera leyendo el original mismo. Por ello, por ejemplo, lo de los puntos en sucesión no carece de importancia. El número de puntos suele ser reflejo del número de letras que faltan o no se pudieron leer. ¿Es el caso en esta edición? Pero el editor nada informó al respecto.

La segunda observación también se refiere a la labor de un editor. Cuando éste se enfrenta con un manuscrito, su deber es tratar de fijar lo más exactamente posible el lugar que ocupa en una sucesión, y además es privilegio suyo individualizar y hasta nominar el manuscrito de que se trate. En este caso, lo único que nos dice el editor es que se trata de unos “primeros borradores” (¿el primero? ¿entre los primeros?) del proyecto, que están empastados en dos tomos en cuero rojo. Esto no es en absoluto suficiente. La edición debió estar precedida de un estudio comparativo de todos los manuscritos existentes, destinado, entre otros, a fijar el exacto lugar ocupado por cada uno y para clasificarlos, individualizarlos y denominarlos, en forma definitiva.

Con todo, menester es reconocer el esfuerzo hecho, cuyos defectos aun pueden ser enmendados, en lo que se refiere a nuestra segunda observación y a la primera para el resto del manuscrito, en el segundo tomo.

A. Guzmán

CARDILLI, Riccardo, *La nozione giuridica di fructus* (Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 2000), 447 págs.

Un libro como este se hacía esperar en el ambiente, ya que después de un período de mucha

efervescencia en la investigación y de contraste de concepciones sobre el concepto de *fructus*, necesaria era una obra de conjunto que reexaminara todos los puntos hasta entonces tratados, hiciera el balance y ofreciera la síntesis, sin perjuicio de la natural libertad para proponer nuevas cuestiones. En el libro vienen expuestas críticamente las diversas teorías sustentadas por la romanística moderna para aproximarse al entendimiento del concepto romano de *fructus* y reexaminado todo el material textual disponible en las compilaciones justinianeas y en otras fuentes. De esta manera, el lector recibe el beneficio de una exposición diría exhaustiva de la materia, y un cuadro muy vivo de la evolución de las ideas romanas sobre la idea de *fructus* desde los primeros juristas de la época arcaica hasta los de la época severiana, lo mismo que acerca de las ideas postclásicas y las recogidas por Justiniano. Como es habitual ahora en la romanística, el punto de vista adoptado es el de escudriñar el pensamiento de los juristas considerados como individualidades, sin perjuicio de las convicciones de escuela. Aun el jurista moderno encontrará utilísimas referencias para su trabajo concerniente a una noción, que sólo intuitivamente recibe perfiles algo nítidos, pero que pareciera no admitir su encerramiento en confines tan precisos, lo que la transforma en una de las nociones más evanescentes del derecho patrimonial y con mayor capacidad de adaptación a las realidades de la producción de bienes en cada momento.

Un apéndice trata el tema en la tradición romanística posterior a Justiniano hasta los códigos. Hay índice autores y de fuentes citadas. Se trata de un libro del todo recomendable.

A. G.

CARPINTERO BENÍTEZ, FRANCISCO, *Historia breve del derecho natural* (Madrid, Colex, 2000), 255 págs.

La exposición abarca desde la Baja Edad Media hasta la época de la Ilustración y el iusracionalismo. Quedó excluido, en consecuencia, el derecho natural de la Antigüedad y la Alta Edad Media. De todos modos, una atención especial está dirigida a la doctrina de Tomás de Aquino. El libro se aparta notoriamente de las explicaciones convencionales de las doctrinas de cada escuela, por lo ordinario muy generales. El A. introduce nuevas materias, que no suelen encontrarse en los tratados conocidos. Además, no se limita a estudiar a los filósofos que algo dijeron sobre el derecho natural y extiende el tratamiento a los juristas profesionales del derecho positivo, por decirlo así, que algo dijeron sobre el natural, lo que en otras épocas fue frecuente que ocurriera, como es sabido. Así, por ejemplo, tenemos valiosas exposiciones sobre el derecho natural de algunos glosadores y comentaristas. En fin, hay que recalcar asimismo la importancia, plenamente justificada, que el A. dirige a la segunda escolástica, y a Vásquez de Menchaca, en quien aquél es un especialista. En una escuela acerca de la cual los estudios modernos sobre sus doctrinas son más frecuentes, como es la escuela iusracionalista, la novedad del libro viene dada por el examen de autores menos conocidos y tratados, que hacen defecto en las exposiciones usuales, para informarse acerca de los cuales preciso es recurrir a trabajos más antiguos como la *Geschichte* de Landsberg. Todo lo cual transforma a esta obra en una rica cantera de informaciones, que completan el cuadro de nuestro conocimiento sobre este importante e influyente filón de la reflexión jurídica, como es el del derecho natural.

A. G.

CEBREIROS ÁLVAREZ, Eduardo, *El municipio de Santiago de Compostela a finales del Antiguo Régimen (1759-1812)*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1999, 604 págs.

El municipio alcanzó su crisis a comienzos del s. XVIII, durante el reinado de Felipe V, con el auge del absolutismo y del centralismo, si bien a la vez se presentaba como una institución

necesaria para actividades como la instrucción, beneficencia, obras públicas, el reclutamiento militar o la misma recaudación de rentas provinciales. Todo ello a cambio del control de estos municipios por las oligarquías municipales que se oponían de forma radical al centralismo. Con Felipe V el municipio se convirtió en una institución subyugada a la Administración central, comenzando este control por las haciendas locales y a través de la Contaduría General de Propios y Arbitrios, que dependía del Consejo de Castilla y había sido creada por el R. D. de 30 de julio de 1760, aumentando al mismo tiempo las facultades de Corregidores y Alcaldes Mayores.

En el s. XVIII Santiago de Compostela era un señorío eclesiástico, momento de crisis para esta institución. Más tarde, fue invadida por las tropas francesas, que suprimieron la Junta Superior del Reino, si bien el 17 de diciembre de 1809 se creó la Junta provincial nacional. Ya a finales del setecientos en Santiago de Compostela estaban presentes dos alcaldes ordinarios, oficiales rectores del gobierno municipal que eran nombrados por obra del señor de la ciudad, el Arzobispo, o bien, en el mismo cabildo en el supuesto de que la sede estuviera vacante. Los alcaldes ordinarios estaban contemplados en la Novísima Recopilación, debiendo ser, por imperativo legal, vecinos del lugar además de personas intachables (pp. 64 y ss.). Entre sus competencias estaban la administración de justicia y otras funciones en el gobierno del municipio. Otro cargo municipal era el regidor, oficial encargado de gobernar el municipio, que en la segunda mitad de la centuria que nos ocupa contaba Santiago de Compostela con un número de veintidós (pp. 105 y ss.). El Procurador general, cargo de carácter anual, se presentaba como el representante popular y defensor de sus intereses, si bien llegó a convertirse en un oligarca local que defendía a la nobleza (pp. 137 y ss.). Los encargados de la fe pública de la Justicia y Regimiento de esta ciudad tenían como función la de ser los escribanos (pp. 155 y ss.). De la gestión y administración de la hacienda local se encargaba el Tesorero de propios y arbitrios, nombrado por los alcaldes y regidores (pp. 169 y ss.). Tanto el Tesorero del servicio ordinario, como el extraordinario, al igual que el de tres millones en carnes y papel sellado desempeñaron el cargo de administrar estas rentas reales, según nos relata Cebreiros Álvarez (pp. 177 y ss.). Había otros puestos menores como el depositario de penas de cámara, el agente de la ciudad en la Corte, el abogado y procurador de la ciudad en la Audiencia (pp. 180 y ss.). Entre los nuevos oficiales municipales destacaron los diputados del común y el procurador síndico personero (pp. 204 y ss.).

En los consistorios se trataban todos los problemas de gobierno de la corporación municipal, estando presentes tanto los alcaldes ordinarios, regidores, procurador general, así como los diputados del común y procurador síndico personero. Entre los comisionados, diputados que estaban encargados de cuidar distintos aspectos del municipio se encontraban el regidor carterero, el regidor archivero, el regidor fontanero, el comisionado para cuidar las escuelas de primeras letras, el comisionado para asuntos de policía urbana, el diputado del mes, el diputado de la ciudad en la Junta del Reino y el comisario de millones.

La hacienda municipal (pp. 293 y ss.) estaba encargada de recaudar fondos para las arcas locales, y contaba con bienes de propios, bienes de propiedad municipal, si bien en ocasiones se acudía a medios de carácter extraordinario, también conocidos como arbitrios. Un elemento esencial en la hacienda fue el Real Decreto e Instrucción de 30 de julio de 1760 que creó la Contaduría General de Propios y Arbitrios, dependiente del Consejo de Castilla. Fue a partir de 1780 cuando comenzó a hacerse patente la insuficiencia financiera de la hacienda regia, que afectó también a las haciendas locales.

Entre las competencias del municipio se encontraban el aprovisionamiento de la población, principalmente de la carne, el vino, el aguardiente, el pan o el pescado; así como las policía urbana y las obras públicas; la beneficencia; la moralidad y el orden público; las ceremonias, fiestas y espectáculos; el comercio y fábricas; la defensa; la enseñanza o la sanidad.

El estudio del municipio de Santiago de Compostela en la etapa final del Antiguo Régimen (1759-1812), realizado por Eduardo Cebreiros, llena una laguna existente en el ámbito de esta

localidad, permitiendo conocer todos los cargos municipales, desde los alcaldes ordinarios al procurador síndico personero, y la forma de vida de esta sociedad a finales del s. XVIII, así como la hacienda municipal. Los datos recogidos en la Tesis doctoral, que ha visto la luz a través de esta publicación, suponen un análisis de la sociedad compostelana y recuperan parte importante de los archivos de este municipio.

Guillermo Hierrezuelo Conde

DENIS, Henri, *Histoire de la pensée économique*, Presses Universitaires de France, Paris, 1999, 725 págs.

Se trata de la undécima edición de este clásico del insigne Prof. Henri Denis; un volumen sobre la historia del pensamiento económico que destaca, amén de su excelente estructuración, por acercarse al tema desde una perspectiva evolutiva del concepto de economía política, que en esta ocasión muestra, entre otras, la novedad de introducir en su estudio el análisis de la teoría del empleo de John Maynard Keynes (1883-1946), si bien observamos ciertas lagunas derivadas del carácter de extracto o compendio de la obra, algunas de las cuales señalaremos. Para la Historia del Derecho tiene su importancia ya que el área de conocimiento en Francia es la de Historia del Derecho, de las Instituciones y de los Hechos Económicos. El mismo Jean Imbert, recientemente fallecido, uno de los historiadores del Derecho más fecundos habidos en el vecino país, es autor de varios trabajos de historia económica y de un manual muy conocido de Historia económica mundial hasta 1789.

Ordenado cronológicamente en ocho partes, Denis parte en el análisis de su objeto de estudio del idealismo político y económico en la filosofía griega y su declive en el mundo romano, constatando ya desde el inicio, lo que es lugar común en la doctrina, que para el mundo helénico el concepto de economía independiente de la política era inexistente, al considerar los pensadores griegos que la vida económica no era más que un aspecto de la vida política; ante este panorama el A. trata de demostrar que el nacimiento de la economía política se produce precisamente al llevarse a cabo la ruptura de la concepción griega del hombre apoyando esta tesis en el examen del concepto de ciudad (*polis*) —única forma válida para ellos de la vida política— en el pensamiento opuesto de Platón y de Aristóteles, en torno al concepto de propiedad, queriendo ver —como tantos otros autores— en este último pensador el inspirador de las teorías comunistas, aunque sin desconocer que el debate actual entre liberales y marxistas no puede fundamentarse en las tesis de los griegos sino más bien en una concepción naturalista del hombre.

La crisis social e intelectual en Atenas en el siglo IV a. C., la doctrina económica de Platón —realiza Henri Denis al respecto un recorrido por las principales obras del ateniense, que le sirven para fundamentar los rasgos fundamentales del pensamiento social extraordinariamente coherente de Platón, exponiendo brillantemente las características que, en su opinión, trasluce Platón en su concepción del Estado ideal (*República*), de las ciudades reales (*Política* y *Timeo*) y en el intento de acercar el mundo ideal al mundo real (*Leyes*)— junto al alcance del idealismo platónico constituyen el punto de partida de la obra que recensamos, que continúa con el análisis del pensamiento de Aristóteles, donde el A., tras hacer una breve biografía del estagirita, centra su atención en las dos obras que tratan principalmente de los problemas económicos, concretamente *Ética a Nicómaco* y *Política*, que le sirven para fundamentar la oposición entre Platón (para quien la comunidad de bienes sería el régimen ideal) y Aristóteles —señalando Denis las diferencias en torno al concepto de propiedad privada, lo que se evidencia en una serie de principios en el pensamiento de Aristóteles basados en que éste defiende la legitimidad natural de la propiedad que es útil para la vida y que se refiere al uso que es algo natural, mientras que al analizar el cambio el estagirita llega a la conclusión de que en él hay algo que es natural (las adquisiciones necesarias para la vida) y algo que no lo es (la búsqueda de las ganancias). Precisamente esta distinción entre el uso y el cambio inspirará

más tarde a Karl Marx (1818—1883). La concepción aristotélica de las ciencias humanas, la organización de la vida económica, el concepto aristotélico de justicia social y los límites de su construcción constituyen otras tantas temáticas estudiadas por el A., que culmina la primera parte de este volumen con un acercamiento al declive del pensamiento político y económico en el mundo romano y en la Edad Media, realizando un recorrido por las consecuencias intelectuales de la dominación romana, el análisis de las instituciones económicas dentro del Cristianismo primitivo (Nuevo Testamento, las ideas comunitarias de los Padres de la Iglesia con especial atención al pensamiento de San Agustín), la instauración del feudalismo y la filosofía económica de Santo Tomás de Aquino.

Al nacimiento de la economía política junto con la afirmación de la doctrina liberal dedica el A. la segunda parte de su trabajo, desarrollando en cinco capítulos aspectos tales como el mercantilismo y las doctrinas utópicas en la época del Renacimiento —centrando su atención en el desarrollo del capitalismo y la crisis social de los siglos XV y XVI, la Reforma, la doctrina mercantilista y el pensamiento político de Thomas More (1478-1535) y Giovanni Campanella—, la primera crítica del mercantilismo —analiza en este sentido las consecuencias de los progresos de la economía capitalista dentro del marco social, el triunfo del método cartesiano en el orden intelectual, el liberalismo de Boisguillebert (1646-1714), las tesis sobre los límites del enriquecimiento de Richard Cantillon y las opiniones de David Hume (1711—1776)—, el pensamiento de Quesnay (1694-1774) con su “Tableau économique” y los fisiócratas junto con las teorías de Adam Smith (1723-1790) sobre el valor del cambio desprendidas de su *Riqueza de las naciones* y sus interesantes reflexiones sobre la teoría de la renta, aparecen también resumidas en el volumen, sin aportar Denis nada nuevo en su trabajo, pues se limita a reproducir brevemente las ideas de Adam Smith tendentes, como las de sus continuadores, a establecer unas bases que preconizasen una reforma en el reparto de los bienes productivos conforme a un criterio de una mayor justicia absoluta, constatando Denis que Adam Smith, como consecuencia de sus principios acerca de la libertad natural y la justicia, demandaba la libertad de domicilio y la libertad de industria; por desgracia Henri Denis al escribir del escocés, soslaya innumerables aspectos y matices de su obra, caso de su concepción ética, su visión naturalista, la noción de economía nacional individualista, la relación entre política y población, su teoría impositiva, su crítica a la burocracia, las causas de la división del trabajo, la productividad de la agricultura, del comercio, de la industria, el valor de cambio, el valor de uso, la naturaleza del trabajo y del capital, la división del capital, la teoría del interés y la de los salarios, su teoría de la libertad y la concurrencia y aquella que tiene sobre la renta. El A. culmina el capítulo IV de esta segunda parte de su volumen con unas breves nociones acerca del intento de construir la ciencia económica sobre la base de la utilidad por parte de Condillac (1715-1780) y Bentham (1748-1832), no desconociendo, por otro lado, los primeros intentos de construcción de la doctrina socialista estudiando Henri Denis el comunismo naturalista en Francia en el siglo XVIII, la restauración del idealismo social de la mano de Jean-Jacques Rousseau (1712-1778) con su crítica del naturalismo social y del liberalismo y su afirmación del socialismo aunque con contradicciones, la oposición a los fisiócratas por parte de l'abbé de Mably (1709-1785), el utilitarismo socialista de William Godwin (1756-1836) y el socialismo de Fichte (1762-1814) centrándose en su Estado comercial cerrado, sobre el que se han escrito interesantes trabajos por parte de Eduard Zeller, Heinrich Sieveking, Gustav Adolf Walz, H. C. Engelbrecht, Ernst Bloch, Hans Reiss, Werner Krause, Karl Hahn, P. Salvucci, A. Verzar y H. Schmidt, que Denis ni siquiera menciona.

Centrándose en el siglo XVIII pasa revista el A. a la economía política ante los efectos de la Revolución industrial y las consecuencias de la misma en la situación de los trabajadores ingleses, analizando las teorías de Malthus (1776-1834), Jean-Baptiste Say (1767-1832) y David Ricardo (1772-1823), aunque no se para a analizar con la profundidad necesaria —a nuestro juicio— que una de las distinciones más significativas de David Ricardo es la que establece entre el valor del uso y el valor de cambio, a la par que advierte la existencia de

diferentes tipos de bienes para llevar a cabo una comprensión real del valor de los mismos. Ricardo está considerado como un liberal en Economía, lo que le conduce a atacar una fiscalidad y una imposición creciente, simultáneamente que un intervencionismo estatal en el mundo económico, lo que le hace incompatible con los planteamientos teóricos de John M. Keynes y, por tanto, la teoría clásica ricardiana y neoricardiana no permite comprender las crisis económicas de nuestros días, ya que se ha demostrado que la moneda no se encuentra en el centro de la economía. Fue precisamente David Ricardo quien estableció la distinción entre el precio natural y el precio de mercado, aunque Denis no advierte de qué manera, al divulgarse las ideas de Ricardo, se ha perdido la diferenciación terminológica que la distinción ricardiana llevaba consigo en torno a la identificación del industrial como hombre de precio natural y el comerciante como hombre de precio de mercado, lo que vendría a originar la actitud crítica que los empresarios defienden y sostienen hacia el socialismo o la misma socialdemocracia, mientras que el hombre dedicado a la actividad comercial posee el odio del socialista además del odio del liberal.

Denis dedica la quinta parte de su libro —quizás la más completa— a los principales pensadores socialistas del siglo XIX a los que encuadra en varios grupos: socialismo asociacionista —Charles Fourier (1772-1837) y Robert Owen (1771-1858)—, socialismo tecnocrático, socialismo científico —Sismondi (1773-1842)— y socialistas ricardianos en Gran Bretaña, trayendo a colación a Thomas Hodgskin (1783-1869) y John Gray (1799-185) entre otros, Karl Rodbertus (1805-1875) y Georg Winkelblech (1810-1865) que publicó bajo el seudónimo de Karl Malo—, al tiempo que sitúa por separado a Pierre Joseph Proudhon (1802-1864), Hegel (1770-1831) y Marx (1818-1883), a cada uno de los cuales dedica un capítulo en exclusiva, lo que contrasta con las escasas páginas relativas a la economía política neoclásica en las que Henri Denis se conforma con ofrecernos brevemente un bosquejo insuficiente de las tesis de Auguste Comte (1798-1857), John Stuart Mill (1806-1873), William Stanley Jevons (1835-1882) y no apunta el A. en sus críticas la idea de que algunos comentaristas de Marx, como Jevons, atribuyen las dificultades de éste para terminar su tercer libro de *Der Kapital*, a la imposibilidad de la realización de su teoría valor-trabajo, careciendo de una planificación totalitaria— y Leon Walras (1834-1910), mencionando casi únicamente, lo que a tenor de la escasez de información que dedica a los anteriores no nos extraña, a precursores de la talla de Cournot (1801-1877).

La evolución general del pensamiento económico de 1875 a 1939 constituye otra de las temáticas en las que se centra Henri Denis, que presta cierta atención en su análisis a la evolución económica y social de este período —ocupa algunas páginas a la “gran depresión” en Gran Bretaña entre 1873 y 1896 y al recrudescimiento del imperialismo británico; a la expansión de otras potencias capitalistas, caso de Francia, Estados Unidos y Japón, entre otras; a los conflictos de carácter político entre las grandes potencias, señalando algunos datos relevantes a nivel económico de las mismas producidos en el lapso de tiempo transcurrido entre las dos Guerras Mundiales— así como al desenvolvimiento del sistema neoclásico, considerando esta teoría como un instrumento de defensa del liberalismo económico, pasando revista, en este sentido Henri Denis, al enfrentamiento entre el concepto de utilidad social y ventaja privada recurriendo a autores como Friedrich von Wieser en cuyo *Tratado* sitúa como idea matriz, dentro del pensamiento económico, la de la utilidad límite y A. C. Pigou, continuador de Marshall, no sólo por su obra teórica sino también porque fue su heredero en la Cátedra de Cambridge, y célebre también, entre otros motivos, por haber dado nacimiento a la denominada Economía del Bienestar, haciendo depender ésta de la renta nacional, es decir, de la suma de bienes y servicios objetivos.

El tiempo como factor de producción y la teoría de la repartición de Eugen von Böhm-Bawerk (1851-1914) constituyen otro de los objetos de estudio de Henri Denis, aunque en este punto no recoge las críticas del economista austríaco a la Escuela Histórica alemana donde destacó especialmente Gustav von Schmoller (1838-1917), autor que no merece para Denis



más que dos escuetas referencias en su obra para constatar que en el pensamiento del berlinés el razonamiento lógico no puede ser un instrumento válido para estudiar las acciones humanas, desconociendo —lo que nos sorprende extraordinariamente dada la categoría científica de Henri Denis y el amplio conocimiento que demuestra en sus investigaciones— que Schmoller fue un profundo estudioso del concepto de Economía Política, advirtiendo en sus trabajos especialmente en su obra principal titulada *Der Grundriss der Allgemeinen Volkswirtschaftslehre*, publicada en dos volúmenes (Berlín 1900-1914), que es un tratado que proporciona tal número de datos históricos y sociológicos que, en nuestra opinión, es una de las obras más importantes desde el punto de vista económico jamás escrita. Estos *Grundriss* gozaron inmediatamente de amplia difusión siendo una versión francesa de los mismos la que contribuyó a popularizar el pensamiento de Schmoller en países como España. Los *Grundriss* aparecían divididos en dos partes: la primera parte, contenía los principios generales y a continuación en dos libros separados, toda la doctrina relativa al suelo, los pueblos, las razas, a la técnica, junto a una noción de la Economía Política desde el punto de vista de su constitución social, mientras que en la segunda parte contenida en dos libros, la idea matriz era el proceso social, la circulación de bienes, el intercambio de producción, al mismo tiempo que también se reproduce la teoría general histórica del desarrollo económico. Estos volúmenes fueron concebidos por el propio Schmoller, como una obra más amplia extraída de su curso universitario que con anterioridad era manejado a través de cuadernos repartidos a los alumnos y que se veía muy circunscrito a las cuatro horas semanales del semestre de verano en que impartía clases. Él señala que su interés por la Psicología y la Sociología habían influido en la redacción de su propia obra en la que formula una Economía Política Histórica en la que se parte de una serie de fórmulas y principios claros, de definiciones precisas, merced a la idea de una gran nitidez expositiva que pueda ser transmitida al estudioso y al estudiante.

Schmoller, que era profesor de la Facultad de Derecho de Berlín, advierte que el concepto de Economía Política se había formado, por primera vez, en torno a los siglos XVII y XVIII. Esta noción se corresponde con lo que los ingleses llaman Political Economy, los alemanes denominan Economía de Estado o Economía Nacional, mientras que para los franceses es Economía Política, o en España, Política Económica, concepto que enlaza para Schmoller dos ideas fundamentales, pues en su opinión, se trata de un fenómeno de conjunto que reposa sobre la actividad económica del hombre y que —al mismo tiempo— recibe sus órdenes de la existencia de las sociedades humanas. Schmoller formulaba una definición de la Economía Nacional, como aquel conjunto organizado unitariamente por las economías individuales y corporativas que existen en el interior de un Estado, bien aparezcan dentro del mismo como superpuestas o bien como yuxtapuestas, incluyendo naturalmente la propia estructura económica del Estado. Así, es un conjunto unitario en el que se integran tanto las instituciones como los comportamientos sociales, económicos y políticos de los miembros integrantes de la nación. Dentro de la misma tienen su importancia los instrumentos y los grupos, el propio Estado, las iglesias nacionales, las actividades sociales, los municipios, los órganos intermedios, etc., en definitiva, las instituciones. La figura de Schmoller ha sido destacada por autores como Francesco Traniello quien ha señalado la importancia que Schmoller, como Schönberg, Wagner y Schäffle, entre otros, dieron al elemento ético de la Economía política, mientras que Umberto Meoli asocia la figura de Schmoller a las de Brentano y Karl Bücher como los autores más representativos del desarrollo de la Historiografía Económica. Schmoller sostiene, a la hora de analizar el método estadístico y el método histórico, que la Estadística es una ciencia reciente mientras que la Historia es una ciencia antigua. Por un lado, la Estadística no está privada de su función auxiliar mientras que la Historia con la Filosofía es la más universal de todas las ciencias tanto para Schmoller como para algunos otros como Sybel o Berkheim, manteniendo ambas ciencias grandes relaciones con la Economía Política y ejerciendo una gran influencia sobre la misma. Para Schmoller, autores como F. C. Savigny, Waitz y Einchhort, son los fundadores de la Historia del Derecho en Alemania, mientras que Niebuhr y Ranke son

los fundadores de la Historia Moderna; Böckh, Arnold, Maurer y Nitzsch, de la Historia económica; y List, Roscher, Hildebrand y Knies los primeros economistas que reconocieron la importancia extraordinariamente creciente de la Historia para la Economía Política. Adolph Heinrich Gotthiff Wagner, por su parte, defenderá la superioridad del método estadístico sobre el método histórico a la hora de llevar a cabo la observación de los fenómenos económicos siendo seguido en sus postulados por Léon Walras y su concepto de Economía matemática. Las descripciones efectuadas por una Historia especial como es el caso de la Historia Económica, participan de las teorías económicas en cuanto que se ocupan del mundo económico. No obstante, para Schmoller, los trabajos específicos de Historia Económica pueden permitir aportar el caudal teórico necesario para llevar a cabo una introspección desde el punto de vista económico de la realidad histórica al mismo tiempo que de la realidad política o de los contenidos sociológicos. La idea de progreso social, de economía nacional, de sistemas morales, de teorías generales sobre el Estado, el triunfo de los métodos dentro de la Economía Política de finales del XIX, el método inductivo y deductivo son algunas de las temáticas examinadas por Schmoller, que, en nuestra opinión, tuvo una notable influencia sobre Sombart y Max Weber que lamentamos decir que Denis, si no la desconoce, al menos no la señala.

Denis también se ocupa, aunque sucintamente, de la nueva definición del óptimo económico del marqués e ingeniero Vilfredo Pareto (1848-1923), al que se ha considerado —aunque Henri Denis no lo menciona— como un continuador de la corriente utilitarista y marginalista dentro del campo económico, convertido al mundo de la Economía y la Sociología tras la lectura de los sugerentes *Principi di Economia pura* de Maffeo Pantaleoni, que fue el principal difusor de las teorías marginalistas en suelo italiano y que, pese a sus críticas a algunos exponentes del pensamiento clásico, realiza una traducción y copia casi literal de la obra *Pure Theory of Domestic Value* de Alfred Marshall, autor en el que se da una perfecta síntesis entre la doctrina clásica, la moderna y la escuela histórica, así como también se centra el A. en el problema de la competencia imperfecta, los obstáculos derivados de la aplicación al comercio exterior de la teoría neoclásica y la hostilidad existente entre los partidarios de esta escuela y de una concepción socialista de la economía —a cuyas diversas tendencias, modelos y evolución en el tiempo dedica un gran número de páginas—, temáticas que ocupan quizás la parte más desarrollada del trabajo de Denis, lo que contrasta con su aparente desconocimiento o, mejor dicho, ignorancia buscada de la doctrina de la Iglesia sobre estos asuntos de índole económico-social.

Henri Denis expone, al inicio del volumen, una bibliografía general sobre la Historia del pensamiento económico en lengua francesa e inglesa, al tiempo que menciona otras obras de historia general, de historia de los hechos económicos y de historia de la filosofía cuyas referencias considera de interés por la conexión de estas materias con su objeto de estudio, además cada uno de los capítulos de las ocho partes en que se divide la obra aparece completado con un listado bibliográfico complementario de gran utilidad acerca de cada uno de los temas tratados. Igualmente el volumen cuenta con un índice de autores y de materias ciertamente interesante.

Se trata de una obra de recopilación, de indudable interés para el estudiante, pero de escasa relevancia para los investigadores de la materia por la poca profundización que Denis dedica a cada una de las temáticas estudiadas, si bien no podemos menos que felicitar al autor por englobar en un solo volumen y bajo el pretencioso título de *Historia del pensamiento económico* una síntesis con los principales datos de la evolución del mismo.

María E. Gómez Rojo

D'ORS, Alvaro, *Crítica romanística* (Cuadernos Compostelanos de Derecho Romano, N° 10, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1999), 250 págs.

La conocida colección denominada Cuadernos Compostelanos de Derecho Romano ofrece un

volumen que reúne 21 recensiones bibliográficas del gran romanista español Alvaro d'Ors publicadas a lo largo de su dilatada actividad científica –desde 1949 a 1999– en diversas revistas. No es, por cierto, la compilación de todas sus recensiones, sino una selección de ellas de entre las más significativas. Esta reedición se explica por la importancia que el propio autor siempre ha dado al género y por el cultivo especial que de él hizo. Las recensiones de d'Ors, aparte el carácter informativo que de la obra comentada tienen, y de la toma de posiciones críticas que contienen frente a los puntos de vista del autor comentado, frecuentemente ofrecen además una reflexión propia y autónoma que constituye una suerte de trabajo original superpuesto al tema propio de toda recensión. Puede por eso decirse que el pensamiento jurídico de d'Ors aparece expuesto no sólo en sus libros y artículos, mas también en sus recensiones a obras de terceros, como las que se recogen en el volumen del que aquí se trata. De donde su interés. Interés acrecentado por la importancia de las obras sobre las que recayeron las recensiones coleccionadas. Se ve, así, comparecer nombres entre los más reputados romanistas de la segunda mitad del siglo XX, como Kaser, Levy, Magdelain, Wieacker, Grosso, De Martino o Nörr y otros; y obras tan relevantes el *Weströmisches Vulgarrecht. Das Obligationenrecht* de Levy, la *Textstufen klassischer Juristen* de Wieacker, el *Das römische Privatrecht* de Kaser o la *Römische Rechtsgeschichte* de Wieacker, entre las más conocidas.

Una *Presentación* del Consejo de Redacción de los *Cuadernos* abre la colección, con explicaciones generales sobre la obra de d'Ors como recensionador. La cierran un novedoso *Índice selectivo de posiciones críticas*, o sea, de temas sobre los cuales el autor emitió opiniones originales en sus recensiones; y un *Índice de fuentes*.

A. G.

ESCUADERO, José Antonio, *Administración y Estado en la España moderna*, Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura, Valladolid, 1999, 638 págs.

Esta obra recoge una serie de trabajos de investigación, conferencias, comentarios bibliográficos y otras colaboraciones de José Antonio Escudero, con la nota común de tratar principalmente sobre cuestiones de Historia del Derecho y del Estado, centrándose en el desarrollo y organización de la Administración Central del Estado moderno en España, publicados en distintas revistas y libros, si bien algún que otro estudio es inédito. Entre sus trabajos Escudero ha seleccionado los siguientes: “Orígenes de la Administración Central Austro-alemana: las reformas de Maximiliano a finales del siglo XV” (pp. 13-42); “Orígenes de la Administración Central Borbónica” (pp. 43-51); “Memoriales privados sobre la situación de España en el reinado de Fernando VII” (pp. 53-88); “La creación de la Presidencia del Consejo de Ministros” (pp. 89-96); “Notas sobre el Consejo de Estado entre los siglos XVIII y XIX” (pp. 97-108); “Consultas al Consejo de Estado: Trámites irregulares en el reinado de Carlos II” (pp. 109-112); “La dimisión del Marqués de Rubí (Consejo de Ministros y Juntas Especiales en el reinado de Carlos III)” (pp. 113-124); “La creación del Consejo de Portugal” (pp. 125-134); “La reconstrucción de la Administración Central en el siglo XVIII” (pp. 135-203); “Las Sociedades Secretas ante la Legislación Española del siglo XIX” (pp. 205-233); “El Ministerio de Hacienda y la Reforma de Soler (1800)” (pp. 235-240); “Las Reales Academias y su protocolo” (pp. 241-253); “El traslado de la Corte a Valladolid” (pp. 255-273); “Los poderes de Lerma” (pp. 275-325); “Estudio introductorio a la Teoría de las Cortes de Francisco Martínez Marina” (pp. 327-465); “El Consejo de Cámara de Castilla y la Reforma de 1588” (pp. 467-482); “La Corte de España en Valladolid: los Consejos de la Monarquía a principios del siglo XVII” (pp. 483-511). Dentro del apartado dedicado a conferencias este volumen recoge: “Rey, ministros y grupos políticos en la España de los Austrias” (pp. 515-529) y “*Teoría de las Cortes*, de Francisco Martínez Marina” (pp. 531-534). Los comentarios bibliográficos abarcan las pp. 535-582. En la sección de Varios ha recopilado Escudero colaboraciones como “Consideraciones sobre la historia del Derecho penal” (pp. 583-589); “Un *Proyecto de Estado* en el siglo

XVI y la cuestión indiana” (pp. 591-596); “Sobre los Cuentos de Grimm y otros cuentos” (pp. 597-610); “Cinco siglos de cárceles” (pp. 611-614); “Don Juan José de Austria frente al Padre Nithard” (pp. 615-619); “El destierro de un Primer Ministro (Notas sobre la expulsión de Valenzuela a Filipinas)” (pp. 621-635). El mismo autor en su “Nota” reconoce que ha respetado el texto original, obviando cualquier actualización.

El trabajo titulado “Orígenes de la Administración Central Austro-alemana: las reformas de Maximiliano a finales del siglo XV” [publicado en AHDE, XXXVI (1966), 255-299] analiza el nacimiento del Estado moderno en el continente europeo, cuyo antecedente se encuentra localizado en la Edad Media y que representa, a su vez, un avance hacia la Monarquía española. Escudero estudia las analogías entre el sistema de Administración Central de Maximiliano y el francés de Borgoña e incluso, en algunos aspectos como el Consejo de Estado, respecto a Inglaterra, Francia o España en instituciones como los Consejos de Estado y Guerra, introducidos en España por Carlos V. Maximiliano (que se haría cargo de los territorios de la alta Austria en 1490 y de la baja Austria a partir del 19 de agosto de 1493, tras la muerte de su padre Federico III) también influirá en Fernando I, que en el año 1527 acogería algunas de las instituciones introducidas por aquél como el Consejo y la Cancillería. Maximiliano realizó reformas dentro de la Corte en el Consejo (*Reichshofrat*) que desempeñaba funciones asesoras, de gobierno y de justicia; la Cancillería (*Hofkanzlei*) se ocupó del despacho y expedición de los documentos, mientras que la Cámara (*Hofkammer*) de las cuestiones financieras. En otras instituciones que afectaban a los territorios austríacos se reformó el *Regiment* (con funciones políticas, de justicia y hacendísticas que con el transcurso del tiempo serían otorgadas a otros organismos), así como las autoridades y organismos financieros. Hacia 1460 se delimitaron las funciones del Consejo. Este organismo conocía exclusivamente de los asuntos que el Príncipe le sometía; sus miembros eran elegidos y apartados arbitrariamente, regulándose por Ordenanzas del Consejo de diciembre de 1497 y otras normas en febrero de 1498. Este Consejo fue un organismo supremo que ejerció competencia de forma conjunta con el *Reichskammergericht*, teniendo al mismo tiempo amplias funciones salvo en materia de hacienda. La Cancillería fue regulada el 12 de septiembre de 1498, siendo su Instrucción también, presumiblemente, de esa misma fecha. Esta institución estuvo ligada a la del Consejo, siendo aquélla el único organismo facultado para la expedición de los documentos, estableciendo garantías de autenticidad. Estas reformas de Maximiliano tuvieron su continuación en Fernando I a principios del siglo XVI.

Con la rúbrica de “Orígenes de la Administración Central Borbónica” [publicado en *Actas del Primer Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, 293-304] se estudia el nacimiento en esta época de aquellos organismos que la hicieron viable: los Consejos, el Secretario de Estado, el Secretario del Despacho o el Secretario del Despacho Universal. La primera de ellas (los Consejos) nacieron como consecuencia de la nueva forma política monárquica que vino a sustituir a los Reinos; los Consejos de los Reinos abandonaron la función de asesorar en lo político y quedaron reducidos a la justicia y administración de cada reino. El Consejo de Estado acaparó las materias políticas, siendo presididas por el Rey. El Consejo de Guerra, igualmente presidido por el Monarca, asumió la materia bélica; no faltaría, si bien con carácter temporal, la figura del canciller de la Monarquía, Gattinara. La realidad era que el sistema de Consejos tradicionalmente utilizado (“polisinodia”) era defectuoso en su misma estructura, retrasando la toma de decisiones, en la medida en que la decisión ralentizada de esos consejeros era finalmente supervisada por el Monarca. Con el reformismo del siglo XVIII y la introducción de los Secretarios del Despacho, dotados de capacidad de gestión y libertad de movimientos, se antepuso el carácter administrativo de éstos, sin abandonar el estrictamente político de aquéllos. Estos Secretarios del Despacho proceden del Secretario del Despacho Universal, el cual nació ante la necesidad, en los primeros años del siglo XVII, para el manejo de los papeles, si bien inicialmente fue un cargo de hecho en el que se seleccionaban personas entre los secretarios más idóneos para refrendar los despachos. El válido intervenía el nombra-

miento de estos Secretarios del Despacho a los que controlaba. En el período de los Borbones desaparecieron los validos y se impuso la figura de los Secretarios del Despacho, institución fundamental en materia político administrativa, siendo Felipe V el que la transformó; configurándose a partir de este momento como una figura relevante, al margen de esa persona dependiente del valido al que ayudaba en el despacho de los asuntos y asumiría las atribuciones de los Consejos.

En cuanto a los “Memoriales privados sobre la situación de España en el reinado de Fernando VII” [editado en AHDE, XLII (1972), 331-384] analiza la Real Junta Consultiva de Gobierno (instituida por real decreto de 13 de septiembre de 1825) que anuló, al mismo tiempo que asumía sus funciones, el Consejo de Estado. Esta Junta determinaba los asuntos que los ministros le debían remitir o solicitaban. Su vida fue efímera, tres meses y medio de gestión. En esta publicación recoge nueve textos inéditos de la Junta y otros documentos.

Con el título de “La creación de la Presidencia del Consejo de Ministros” [publicado en AHDE, XLII (1972), 757-767] se analiza esta institución. Su origen está indeterminado hoy en día, pero de lo que no cabe duda es que nació como consecuencia de un aumento de la única Secretaría del Despacho Universal a partir de 1705 en varios Secretarios o Ministros (cuatro en 1714 y cinco a partir de 1721), ejerciendo el Ministro de Estado la presidencia en las reuniones de Ministros en las que el Monarca estaba ausente. Estas reuniones esporádicas con el tiempo darían lugar a la creación del Consejo. Efectivamente, el 19 de noviembre de 1823, Fernando VII constituyó el Consejo de Ministros, como antecedente del actual Gobierno. Este decreto ordenaba que el Ministro de Estado presidiera las reuniones como Presidente del Consejo de Ministros, si bien no se le otorgó título formal e independiente. Escudero data la primera reunión del Consejo de Ministros el 15 de febrero de 1824, estando ausente el Rey (pp. 91-92); de las 42 ocasiones en que se reunió el Consejo en 1824, 37 las presidió el Ministro de Estado y tan sólo 5 el Monarca. El decreto de 31 de diciembre de 1824 atribuía al Ministro del Estado reconocimiento formal y expreso de título de Presidente del Consejo, creando la Presidencia del Consejo de Ministros de España.

Las “Notas sobre el Consejo de Estado entre los siglos XVIII y XIX” [aparecidas en *Hispania*, XXXIV (1974), 609-625] complementan los temas estudiados en páginas anteriores. El Consejo de Estado tuvo dos siglos y medio de existencia sin sobresaltos. Sin embargo, a partir del real decreto de 8 de julio de 1787 se creó, junto con el Consejo de Estado, la Junta Suprema de Estado. Esta Junta se suprimió en 1792, estableciendo el real decreto de 28 de febrero de 1792 que había que “restablecer el ejercicio de mi Consejo de Estado” que hacía evidente la inactividad de este Consejo de Estado, siendo asumidas sus funciones por juntas ocasionales; de este modo en el año 1825 se creó la Real Junta Consultiva de Gobierno. El nombramiento de los consejeros correspondía al Monarca, encargándose el secretario de comunicárselo al interesado, debiendo prestar éste juramento de su cargo. El real decreto de 14 de diciembre de 1798 afirmaba de forma rotunda la preeminencia honorífica del Consejo de Estado.

Se completa el tema con las “Consultas al Consejo de Estado: Trámites irregulares en el reinado de Carlos II” (inserto en el *Homenaje al Dr. D. Juan Reglà Campistol*, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Valencia, 1975, I, 661-664). La Administración Central española con la Casa de Austria entró en una crisis durante todo el siglo XVII por las disputas competenciales entre consejos y secretarios reales y las nuevas figuras del Secretario del Despacho Universal, los validos y primeros ministros, así como las juntas especiales. Por otro lado, el Monarca era al mismo tiempo presidente de los Consejos de Estado y Guerra.

En cuanto a “La dimisión del Marqués de Rubí (Consejo de Ministros y Juntas Especiales en el reinado de Carlos III)” [lo publicó Escudero en AHDE, L (1980), 815-831], el real decreto de 8 de julio de 1787 configuró y estableció la Suprema Junta ordinaria y perpetua de Estado, que coexistió con el Consejo de Estado si bien en la práctica lo dejó inactivo. Con este decreto, la Junta atendería a “todos los negocios que puedan causar regla general en cualquiera de los ramos pertenecientes a las siete Secretarías de Estado y del Despacho Universal”, así

como a las competencias entre esas secretarías y las que hubiere entre los Consejos o juntas supremas y tribunales. En esta Junta Suprema de Estado estaban representados todos los ministros para hacer un plan de gobierno y se configuraría como el primer Consejo de Ministros hasta que se extinguió en 1792. Esta Junta atendería de los asuntos más importantes de la vida pública española entre 1787 a 1792. Pero en esta época se creó, además de la existencia de cada Secretaría del Despacho o el Consejo de Ministros, una junta especial para estudiar y resolver un determinado asunto, si bien posteriormente pasaría a la Junta de Estado. Esta junta especial fue consecuencia de la negativa del Marqués de Rubí, miembro del Consejo de Guerra, de aceptar nombramiento alguno de ser trasladado a Berlín por el monarca Carlos III, haciéndose necesario la constitución de una junta especial en el mes de septiembre de 1788. Para paliar esta crisis política se creó una junta especial que finalmente concluyó que no era necesario crear una regla distinta en la medida en que el supuesto planteado estaba contemplado en las leyes. El informe elaborado por la consulta de esta junta especial se remitió a la Junta Suprema de Estado para que tuvieran conocimiento de ella.

Otra colaboración trata sobre “La creación del Consejo de Portugal”, que se puede leer en los *Estudios em homenagem aos Profs. doutores M. Paulo Merêa a G. Braga da Cruz*, Coimbra, 1983, 1-20. Este Consejo de Portugal, creado por Felipe II y desaparecido al perder este reino, era hasta este trabajo prácticamente desconocido por los historiadores. Se creó el 12 de noviembre de 1582 para asistir a Felipe II cuando el monarca se encontraba fuera de Portugal. Las instrucciones al Consejo de Portugal y a su secretario, ambas de 27 de abril de 1586 fueron la primera y única reglamentación de este organismo y su secretario (p. 132), regulando minuciosamente las reuniones (un mínimo de tres días por semana entre abril y septiembre a las ocho de la mañana y a las nueve entre octubre y marzo). El *quorum* mínimo sería de tres personas. En el primer día de Consejo de cada semana se trataban las materias de Estado, en el segundo las de hacienda y en el tercero las de “desembargu do paço e consciencia”. Estas reuniones eran secretas y los consejeros no podían aceptar regalos o dinero. Todos los asuntos del reino eran examinados por el Consejo antes de ser conocidos por el monarca y se llevaba un libro-registro del Consejo. Los secretarios estaban regulados por una instrucción distinta de la del Consejo si bien no tenía peculiaridades respecto a las que recibieron otros secretarios de organismos análogos (pp. 133-134), siendo el aspecto fundamental que actuaran con honestidad tanto su persona como sus oficiales, debiendo guardar secreto sobre sus actividades así como realizar su trabajo con rapidez y urgencia.

El siglo XVIII supuso una auténtica transformación en el Estado y en la administración pública. Esta situación ha sido estudiada en “La reconstrucción de la Administración Central en el siglo XVIII” (editada en el tomo XXIX, vol. I, de la *Historia de España Menéndez Pidal*, dirigida por J. M. Jover Zamora, Madrid, 1985, 81-175). Es la época del reformismo borbónico, de la ilustración europea y de la pérdida de la hegemonía española en Europa. La nobleza ocuparía los más altos cargos en la administración del Estado y los Consejos perdieron el protagonismo político y burocrático, siendo atribuidas a las Secretarías del Despacho que a su vez eran ocupadas por nobles. Se adoptó un modelo de centralización político-administrativa en la figura del Rey. El decreto de 11 de julio de 1705 dividió la Secretaría del Despacho en dos y llevó a cabo un reparto de competencias; el real decreto de 25 de febrero de 1701 estableció el presidente o gobernador, el gran canciller y ocho ministros de capa y espada en el Consejo de Hacienda; el decreto de 10 de abril de 1701 creó en el Consejo de Órdenes un presidente o gobernador, los ministros togados, fiscal, secretario, alguacil mayor, contador mayor y tesorero; el decreto de 6 de marzo extinguió la Junta de Cámara de Indias, fijando la planta del Consejo de Indias en un presidente o gobernador, gran canciller, ocho consejeros togados, dos de capa y espada, un fiscal y dos secretarios. El Consejo de Estado, regulado por las ordenanzas de 27 de junio de 1700, desapareció por real decreto de 29 de marzo de 1702.

A principios del siglo XVIII existían dos secretarías en el Consejo de Estado y otras dos en el de Guerra, si bien mediante dos decretos de 2 de octubre de 1706 se refundieron las dos de

cada sección en una sola. Entre otros Consejos, Escudero se centra en una serie de decretos de 10 de noviembre de 1713 que reformaron los Consejos de Castilla, Hacienda, Órdenes e Indias (que despacharon las cuestiones eclesiásticas o generales de Perú y Nueva España de carácter importante) y la Junta Mixta Hacienda-Indias. Con un nuevo decreto de 28 de enero de 1714 se pretendía “que el Consejo de Hacienda tenga la jurisdicción en cuanto a la autoridad e independencia, igualmente omnímoda que el de Castilla”, delimitando las funciones del Consejo de Castilla y Hacienda. Este mismo objetivo tenían los decretos de 19 de octubre y 17 de julio de 1714, recogidos ambos en la Novísima Recopilación (II, VIII, 12 y V, V, 3 respectivamente). El primero de ellos volvía a establecer que el Consejo de Órdenes tenía competencias en materias eclesiásticas y temporales relativas a las Órdenes Militares; el segundo reguló la concurrencia de consejeros de Guerra y Justicia en juntas mixtas para tratar de asuntos comunes. Una reforma del Consejo de Guerra tuvo lugar con el decreto de 23 de abril de 1714. Pero esta reforma no duró ni dos años en la medida en que Felipe V propuso una revisión general por decreto de 9 de junio de 1715 (decreto circular para los Consejos), restableciendo el sistema antiguo para estos organismos; el Consejo de Indias fue reformado por un decreto de 5 de agosto y el de Guerra por otro de 23 de agosto. Estas reformas de 1715 finalizaron con el decreto de 28 de diciembre mediante el cual restableció al Consejo de Órdenes a su planta antigua. En todos estos casos se volvió a restituir los Consejos a la situación vigente durante el reinado de Carlos II a fines del XVII (p. 159). Otras reformas posteriores fueron la de las Secretarías del Despacho en 1715 y 1717. El real decreto de 20 de enero de 1717 llevó a cabo una reordenación de los Consejos y sus secretarías por Alberoni, reuniendo todos los Consejos para el despacho en una misma sede, el palacio que habitó la reina María de Austria. En 1773 se atribuyó una nueva planta al Consejo de Guerra por real cédula de 4 de noviembre de 1773, si bien el presidente siguió siendo el monarca. Otras reformas menores tuvieron lugar en los años venideros, destacando la creación del Consejo de Ministros por real decreto de 19 de noviembre de 1823, con antecedentes en el Consejo de Gabinete de Felipe V con sus ministros en 1714 y la Suprema Junta de Estado creada por Carlos III en 1787. Sin embargo, aquel Consejo de Gabinete en realidad nunca funcionó como un Consejo de Ministros, cuyo origen data con el decreto de 8 de julio de 1787 que erigió la Suprema Junta ordinaria y perpetua de Estado. Sería con esta norma cuando pudo realmente hablarse de una reunión institucionalizada y sistemática de todos los ministros y sólo de ellos una vez por semana. Con esta disposición nació el Consejo de Ministros, sancionado luego como tal en 1823 (p. 191). El segundo decreto de 8 de julio de 1787 creó dos ministerios de Indias, uno para Gracia y Justicia y otro para Hacienda, Guerra, Comercio y Navegación. El real decreto de 25 de abril de 1790 suprimió los siete ministerios, así como la Junta Suprema de Estado (mediante decreto de 28 de febrero de 1792), llevándose a cabo de esta forma un reajuste orgánico. Este último decreto de 1792, al mismo tiempo, procedió a restablecer el Consejo de Estado que conocería de todo tipo de asuntos y no sólo de los propios de Estado, asumiendo de este modo una dualidad de competencias ya que coexistieron los consejeros normales con los consejeros-ministros, si bien todos ministros iguales, sin más diferencias que la antigüedad. Godoy, por otro lado, no protagonizó grandes innovaciones en esta materia. El Consejo de Estado, aunque se mantuvo, no era convocado; la planta del Consejo de Guerra fue reformado por cédula de 16 de mayo de 1803 y el Consejo de Hacienda por decreto de 2 de febrero del mismo año. El 19 de marzo de 1812 se crearon los nuevos Ministerios de Gobernación para la península y Gobernación de Ultramar.

Escudero, en otra de sus colaboraciones, estudia la masonería y el Santo Oficio, como es el titulado: “Las Sociedades Secretas ante la Legislación Española del siglo XIX” [publicada en J. A. Ferrer Benimeli (coordinador), *Masonería, Política y Sociedad*, 2 vols., Zaragoza, 1989; en II, 511-543]. La primera etapa (1751-1834) analiza la represión del Santo Oficio. El decreto de 2 de julio de 1751 perseguía la masonería por atentar contra la seguridad del Estado. La Constitución de Cádiz de 1812 reconoció como única religión verdadera de la Nación española la católica, condenando implícitamente la masonería; normas parecidas se reiterarían en los

años siguientes en el mismo Código Penal de 1822 que prohibía las asociaciones que no tuvieran la autorización del poder público. La Inquisición se suprimió por decreto de Fernando VII de 9 de marzo de 1820, siendo nuevamente restablecida en 1823 y abolida definitivamente por decreto de 15 de julio de 1834. La real orden de 11 de marzo, las reales cédulas de 1 de mayo y de 1 de agosto, así como la real orden de 9 de octubre, todas ellas de 1824, condenaron o prohibieron la masonería. En el período comprendido entre 1834 y 1868, se inició un período de amnistía y represión mitigada para las sociedades secretas (real decreto de 26 de abril de 1834). Con la regulación del Código Penal de 1848 también se pudo considerar que el artículo 202 castigaba, aunque no se mencionara expresamente, la masonería como sociedad secreta. La tercera etapa abarcaría desde 1868 a 1887. Se reconoció el derecho de asociación por decreto-ley de 20 de noviembre de 1868 que siguió prohibiendo las asociaciones que no se sometieran a la autoridad establecida (art. 4). La Constitución de 1869 reconoció el derecho de asociación siempre que “no sean contrarios a la moral pública” (art. 17), lo que motivó un auge de las sociedades masónicas. La Constitución de 1876 en su art. 11 respetaba cualquier culto y opiniones religiosas, si bien el único culto permitido era en ese momento el católico. En la cuarta etapa (1887-1900) se promulgó la ley de asociaciones de 30 de junio de 1887. Toda esta regulación facilitó al menos que los masones fueran inscribiéndose como sociedades humanitarias, benéficas o científicas y estuviesen legalizados.

De breves páginas es el tema de “El Ministerio de Hacienda y la Reforma de Soler (1800)”, recogido en el *Homenaje a Ismael Sánchez Bella*, Pamplona, 1992, 231-237, que analiza el plan propuesto al monarca por Soler el 25 de enero de 1800 para reformar el Ministerio de Hacienda. Aprovechamos para resaltar que el libro que estamos recensionando se dedica a Sánchez Bella, a quien Escudero califica como su maestro.

Otro tema tratado es el de las Reales Academias Española, de la Historia, de Ciencias, de Bellas Artes, Jurídicas con el título de “Las Reales Academias y su protocolo” (editado en *Ponencias del I Congreso Internacional de Protocolo*, Oviedo, 1995, 103-117). El nacimiento de las Reales Academias tuvo su origen en la Ilustración. La Real Academia Española se creó por real cédula de 3 de octubre de 1714, que establecía que estuviese integrada por 24 académicos y un Director elegido cada año, con la finalidad de promover la lengua castellana. La Real Academia de la Historia nació en 1735 entre un grupo de amigos eruditos, si bien sería en 1738 cuando obtuvo la concesión del título de Academia de la Historia por Felipe V, aprobándose sus estatutos. Entre sus objetivos estaba hallar la verdad de los sucesos. Estaba compuesta de 24 académicos, con otros 24 supernumerarios que les sustituirían y un número indeterminado de honorarios. La Academia de Ciencias nació con la finalidad de intercambiar experiencias en Medicina y otras ciencias conexas, como la botánica, la química y otras ciencias. Entre la más destacada se encontraba la Regia Sociedad de Medicina y demás Ciencias de Sevilla que en 1830 recibió el nombre de Real Academia de Sevilla. En otras ciudades, como Barcelona y Madrid se intentó seguir el ejemplo sevillano. No menos importancia tuvieron las Academias de Bellas Artes. En 1752 se creó la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Las Academias Jurídicas nacieron con el propósito de estudiar el Derecho nacional, con el intento de superar el Derecho romano. Surgieron así distintas instituciones y sociedades sabias como la Real Academia de Santa Bárbara (1730), o la Academia de Derecho Civil y Canónico de la Purísima Concepción. Todas esas Academias crearían la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación, llamada a partir de 1882 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y dedicada al “estudio teórico y práctico de estas ciencias”, según sus Constituciones.

La Corte de Valladolid será estudiada en otro de sus trabajos de investigación: “El traslado de la Corte a Valladolid”; “Los poderes de Lerma” (que apareció en *Estudios Jurídicos en homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, Madrid, 1996, vol. IV, 4161-4179). Carlos V se encargaría de los primeros traslados de la Corte a Valladolid, si bien no sería hasta el reinado de Felipe III cuando se trasladó definitivamente a esta ciudad en el período comprendido entre enero de 1601 (publicado por orden de 10 de enero de ese mismo año) hasta 1606.



Personajes tan ilustres como el conde de Lerma también circulan por sus páginas: “Los poderes de Lerma” (publicado en *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, 1996, tomo II, vol. 1, 47-103). El mismo día en que fallecía Felipe II, el 13 de septiembre de 1598, Francisco de Sandoval y Rojas, quinto marqués de Denia y cuarto conde de Lerma, se convirtió en válido (privado) del nuevo monarca. Felipe III dictó una orden en septiembre de 1598 (su primer acto como rey), por la cual la firma de Lerma valdría tanto como la firma del rey, siendo destituido de sus funciones en marzo de 1618. Falleció en Valladolid el 17 de mayo de 1625.

Otro de los trabajos trata sobre el “Estudio introductorio a la Teoría de las Cortes de Francisco Martínez Marina” (que apareció en el vol. I, XV-CLXXX, de la edición de la *Teoría de las Cortes* de la Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1996). Francisco Martínez Marina (eclesiástico, teólogo, político, intelectual e investigador que luchó por acabar con el Antiguo Régimen) nació el 10 de mayo de 1754 en Oviedo, falleciendo el 25 de julio de 1833. Una de sus obras fundamentales fue la que aquí se estudia: su *Teoría de las Cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla* (publicada en 1814 con fecha de 1813, con 45 capítulos). Perteneció a la Real Academia de la Historia y fue director de la misma en 1801 y por segunda vez en 1816, ingresando en la Real Academia Española el 9 de mayo de 1797. Martínez Marina consideró conveniente la creación de un código que recopilase las leyes y normas existentes en materia civil: un código civil que no fuera una mera recopilación sino una obra de carácter *ex novo*. En cuanto a los oficios públicos, a juicio de Marina, no debían ser cargos vitalicios, siendo convenientes reducir el número de empleados. Entendía que la agricultura representaba la mayor riqueza de España y que la Nación, como soberana, concebía el absolutismo como negativo. Pero no existió una soberanía única e indivisible, pues cada ciudad tenía “la porción de la soberanía que les compete”, ni perpetua, inalienable o ilimitada. Existió, por otro lado, un pacto entre rey y reino (“pacto político o social”), que en ningún caso debía ser transgredido. Marina distinguió un poder ejecutivo, legislativo, judicial y subventivo. El autor estudiado tuvo como principal objetivo establecer el control del poder ejecutivo para evitar el despotismo. El legislativo lo consideraba compartido entre el reino, a través de las juntas o Cortes, y el rey. En este mismo sentido desvinculó la justicia del rey o monarca. Y distinguió un poder subventivo que era aquella facultad que el Estado tenía para establecer impuestos. Estos cuatro poderes se encontraban separados y divididos entre las Cortes (legislativo y subventivo) y el rey (ejecutivo y judicial). Marina consideró conveniente un Senado como cuerpo intermediario entre los poderes legislativos y ejecutivo. Este planteamiento es criticado por Escudero por simplista y no concordar con la división de poderes, sino con un estado mixto o constitución mixta, así como las tesis jovellanistas de la soberanía compartida (p. 426). Martínez Marina valoró los concilios, curias y Cortes como fases distintas tendentes a un mismo objetivo y con la finalidad de controlar la tiranía de los reyes. Los parlamentos controlaban el poder del rey, no limitándose a la función del consejo. Para este autor el poder legislativo perteneció preferentemente a las Cortes pero estaría compartido con el rey, siendo en las Cortes generales donde debían dictarse las leyes (cap. XVII de la *Teoría*). La *Teoría de las Cortes* fue denunciada ante el gobierno el mismo año de su publicación por atentar contra el poder real ante el Consejo de Castilla y ante la Inquisición (en ambos casos la denuncia se paralizó y no llegó a dictarse sentencia). Elena Martínez Barrios hizo una serie de observaciones a este trabajo de Escudero publicadas en la “Revista de Historia del Derecho” de Buenos Aires, 25 (1997), pp. 642-645 en la que señala que existen algunas erratas de imprenta y textos añadidos al original, sin agudeza crítica y se desconoce el catalán; otras apreciaciones críticas parcialmente distintas aparecieron en la “Revista de las Cortes Generales”, 43 (1998), pp. 435-438, también de la mano de la Srta. Martínez Barrios.

Sobre los órganos que auxiliaron y aconsejaron al rey también ha escrito en “El Consejo de Cámara de Castilla y la Reforma de 1588” (publicado en el AHDE, LXVII (1997), II, 925-941). Esta institución del Consejo de la Cámara de Castilla tuvo su origen en el Consejo de

Castilla medieval y se pudo crear aproximadamente, si bien se desconoce la fecha exacta, en el año 1518 (pp. 468 y ss.), consolidándose con la reforma del año 1588. El Consejo de Cámara estaba compuesto por miembros del Consejo de Castilla, constituyéndose de esta forma como un grupo especializado de este Consejo de Castilla. La reforma por orden o instrucción de 6 de enero de 1588 se centró en que el presidente del Consejo Real, con derecho a voto, presidiera también la Cámara o el Consejo de Cámara y en desdoblarse la única secretaría existente (la Secretaría de Cámara) en tres: la de Cámara, la de Justicia y la de Patronazgo. Este Consejo de Cámara en fechas posteriores se denominaría Consejo de Estado y Cámara de Castilla.

Otro aspecto de la Corte de Valladolid se estudia en el artículo titulado: “La Corte de España en Valladolid; los Consejos de la Monarquía a principios del siglo XVII” (inédito). En el año 1601 se trasladó la Corte desde Madrid a Valladolid hasta el año 1606. El Tribunal de la Inquisición y la Chancillería fueron situados en Medina del Campo. Esta última institución más tarde pasaría a Burgos.

En la sección dedicada a las conferencias, comentarios bibliográficos y varios recoge otras colaboraciones, como la titulada “Rey, ministros y grupos políticos en la España de los Austrias” (que apareció como Lección solemne de Apertura de Curso de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, leída en el Paraninfo de Las Llamas el 2 de julio de 1979, Pub. Universidad Menéndez Pelayo, Santander, 1979).

Escudero vuelve a plantear el tema de la “Teoría de las Cortes de Francisco Martínez Marina” para presentar su libro sobre este constitucionalista (Conferencia pronunciada el 16 de diciembre de 1996 en la Junta General del Principado de Asturias que le permite hacer una síntesis grandiosa de la vida de este autor.

En las pp. 535-582 se recogen algunas recensiones o comentarios bibliográficos de Escudero sobre otros autores y temas muy diversos.

En la última sección de este libro se recopilan trabajos tan diversos como “Consideraciones sobre la historia del Derecho penal” (que apareció en la voz *Derecho Penal*, de la Gran Enciclopedia Rialp, “Un Proyecto de Estado en el siglo XVI y la cuestión indiana” (intervención del autor, glosando la ponencia del Dr. Pereña, en el coloquio *Posibilidades y límites de una historiografía nacional*, Pub. de la Görres-Gesellschaft, Madrid, 1984, 113-120), que analiza el proyecto de Estado para el mundo americano, si bien no resalta la organización política de los territorios de ultramar. En definitiva, estudia la legitimidad de la presencia española en Indias. Centrándose más en el proyecto de Estado para España de Carlos V, se pretendió institucionalizar la monarquía, estructurando el gobierno en forma distinta a los reinos estableciendo sus órganos propios, fundamentalmente el Consejo, la cancillería y los secretarios del rey.

Más curioso es el título “Sobre los Cuentos de Grimm y otros cuentos” aparecido en *Ius Fugit*, vol. 3-4 (1994-95), Zaragoza, 1996, 469-483, sobre todo por lo que dice de Otero Varela; “Cinco siglos de cárceles”, publicado como presentación al número monográfico de *Historia-16*, Extra VII (octubre, 1978), 5-10, analizando los distintos tipos de cárceles existentes en España (galeras, prisión por deudas, los trabajos de las “casas de trabajo” o “casas de corrección”, etc.).

Otro personaje por el que se ha deslizado la pluma de Escudero ha sido “Don Juan José de Austria frente al Padre Nithard” [que apareció por primera vez en *Historia-16*, n.0 121 (mayo, 1986), 71-74].

“El destierro de un Primer Ministro (Notas sobre la expulsión de Valenzuela a Filipinas)” será uno más de los trabajos inéditos y el último publicado en esta recopilación. Valenzuela fue destituido por decreto de 27 de enero de 1767 y desterrado a Filipinas.

La mencionada recopilación selectiva de las publicaciones de José Antonio Escudero se caracteriza por su homogeneidad en las cuestiones tratadas y analizar los datos de forma contrastada con las fuentes. Estudia el período comprendido entre 1460-1900 en temas tan diver-

sos como la Administración Central Austro-alemana, la Borbónica, el Consejo de Ministros, el Consejo de Estado, las Reales Academias, el Consejo de Cámara de Castilla, entre otros. Su lenguaje ameno a la par que su rigor metodológico despiertan el interés por la Administración Central española desde mediados del siglo XV, consagrando a Escudero López como uno de los tres más sólidos estudiosos europeos del pasado siglo XX por lo que al análisis de la Historia del Estado y de la Administración moderna se refiere.

Guillermo Hierrezuelo Conde

ESTRADA I RIUS, Albert, *Una casa per al General de Catalunya. A propòsit del VI centenari de l'adquisició de la primitiva casa de la Deputació del General de Catalunya a Barcelona, avui Palau de la Generalitat (1400-2000)*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2000, 72 pàgs.

Con este sugerente título nos presenta Albert Estrada i Rius, profesor de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universitat Pompeu Fabra, la historia de la Generalitat de Catalunya. Es un trabajo fruto de las investigaciones sobre la referida institución que está llevando a cabo el autor, bajo la dirección de Tomàs de Montagut i Estragués, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la misma Universidad con el fin de presentar su memoria doctoral. Son conocidas ya algunas de las publicaciones de Estrada sobre la materia.

Inicia su cometido con una escueta presentación que se centra en los diversos estudios sobre el edificio conocido como Palau de la Generalitat, desde el punto de vista de la historia del arte, manifestando las dudas en torno a la fecha exacta en la que albergaría a la Diputación. Apunta la existencia de tres etapas, una primera que se remontaría a los precedentes y a los organismos que antecedieron a la institución; una segunda que iría referida a ciertas figuras coetáneas y una tercera que comenzaría en torno al año 1400. Aclara, no obstante, que el punto de vista de su investigación es puramente jurídico institucional, pese a sus conexiones con la historia del arte.

Seguidamente divide su trabajo en dos bloques bien diferenciados. En el primero trata de hacer una serie de anotaciones sobre la Deputació del General de Catalunya en la etapa anterior a la reforma de 1413. Sostiene la opinión de que la formación y consolidación del organismo objeto de su interés no sería el resultado de un único acto normativo. Por el contrario, parece obedecer, más bien, al devenir de los acontecimientos y a las necesidades concretas. Hablará así, de una institución estamental para administrar el tesoro del General de Catalunya, de los oficiales y de la jurisdicción que era ejercida a través de tres vías, gobierno, gracia y justicia que tenía atribuida de forma exclusiva y limitada. En cuanto al gobierno, Albert Estrada resume su manifestación material en dos ámbitos, de un lado la autonomía orgánica en cuanto al gobierno interno de la institución que se traduce además en una autonomía presupuestaria y fiscalizadora y, de otro, la gestión exclusiva de las materias asignadas (tributarias, fiscales, financieras y militares). Menor atención prestará a la vía de justicia y de gracia que implicaba la misericordia en la justicia y la arbitrariedad en la aplicación del derecho, siendo una prerrogativa derivada del propio ejercicio jurisdiccional.

El siguiente objetivo del autor —núcleo central de la obra— es efectuar una aproximación en el tiempo a la sede de la Deputació del General de Catalunya. Para el profesor Estrada, la posesión de una sede propia tenía una gran significación por sus implicaciones psicológicas y sociológicas a la hora de dotar a una institución de cierta estabilidad y permanencia. Comienza por las primeras ubicaciones geográficas caracterizadas por su carácter intermitente, para pasar a la vinculación definitiva de la institución a Barcelona y la necesidad, cada vez más sentida, de lograr un lugar donde establecerse de forma definitiva. En un primer momento, se situaría en el convento de los franciscanos de Barcelona, aunque hay testimonios que la remiten al de los predicadores. La sede definitiva la encontraría con la compra de la casa del *carrer*

de *Sant Honorat* el 3 de diciembre del año 1400. Tras analizar el documento de compra y la historia registral de la finca, se ocupa de la casa propiamente dicha, de su denominación y de otras sedes en diferentes localidades.

Concluye Estrada i Rius con una adecuada selección bibliográfica acorde a sus propósitos y un apéndice documental ilustrativo, a la vez que justificativo, de sus previas afirmaciones del que destacamos la transcripción del referido contrato de compraventa de la sede definitiva.

Escueto, pero preciso y, a la vez, original planteamiento el que nos ofrece Albert Estrada al enfrentarse al estudio de una institución a partir de su sede en sentido físico que le sirve como excusa para analizar el funcionamiento y las principales características de la misma. Estrada es un símbolo más del pujante equipo de investigación que dirige en Barcelona el Dr. Montagut, que ha contado con un Proyecto de Investigación dedicado a la Generalitat de Catalunya.

Patricia Zambrana Moral

ESTRADA SÁNCHEZ, Manuel, *El significado político de la legislación electoral en la España de Isabel II*, Santander, 1999, 144 págs.

Entre las normas legislativas existentes en la España isabelina destacaron las referentes al sufragio. A esta cuestión se referían las leyes electorales de julio de 1837, marzo de 1846 y julio de 1865, así como dos R. D., uno de mayo de 1834 y otro de 1836, del mismo mes de mayo y aún otro más de agosto. Otras normas, por el contrario, no llegaron a aprobarse como los proyectos de 1835 y 1836 o la Ley de 1856.

Con la muerte de Fernando VII se inició una etapa de cambios políticos. La primera vez que en este período isabelino se convocaron las Cortes, tuvo como resultado un R. D. de carácter provisional, de 20 de mayo de 1834, que daría lugar al Decreto de 9 de noviembre de 1868, que venía a reconocer el sufragio universal. Pero en esta etapa sólo se reconoció un sufragio muy limitado personal y territorialmente y de carácter indirecto. Los proyectos electorales de 1835 y 1836 pusieron de manifiesto las disputas entre los doceañistas y el partido moderado. Fruto de ello fue el R. D. de 24 de mayo de 1836, que proclamó las primeras elecciones con sufragio directo. Con la llegada al gobierno de Mendizábal en 1835 se adoptaron todas las medidas para acabar con la vigencia del R. D. de 20 de mayo de 1834 y elaborar así una ley de elecciones. Con esa finalidad, se prepararon dos proyectos: uno abogaba por el modelo directo, postura mantenida por el gobierno, y otro, la minoría, el indirecto. También se propuso uno mixto, pero finalmente este proyecto no salió adelante como consecuencia de la discusión tan enconada sobre la cuestión de las capacidades necesarias para ejercitar el derecho al sufragio, ya que la oposición exigía que se estableciera un mínimo de renta. Tras el rechazo del sistema plurinominal tuvo lugar la disolución de la Cámara. Entre las principales causas de este fracaso caben citar la ignorancia del estamento eclesiástico y proletario, así como las ideas progresistas y liberales de Mendizábal. Tras las elecciones de 1836 Mendizábal consiguió un amplio respaldo, siendo uno de los principales objetivos elaborar una norma electoral con carácter definitivo, que alcanzó como fruto el R. D. de 24 de mayo de 1836. En el mismo se adoptó un modelo electivo de carácter directo, atendiendo a una proporcionalidad de 1/50.000, y en dos vueltas. También se aprobó el método plurinominal, eligiendo 258 diputados.

El R. D. de 13 de agosto de 1836 convocó a Cortes e introdujo reformas como la relación diputado-habitante del 1/50.000, con un total de 241 miembros en la Cámara. Se estableció además un sufragio universal indirecto. La ley electoral de 20 de julio de 1837 asumió el R. D. de mayo de 1836 en la mayoría de sus términos, reconociendo además este derecho de sufragio masculino a quienes poseyeran una renta líquida anual no inferior a los 1.500 reales. Pero la gran innovación fue conceder, además de otros supuestos, el citado derecho a los labradores que contasen con una yunta propia y destinada en exclusividad a cultivar las tierras de su

propiedad. Por otro lado, fue problemático el acceso de los empleados públicos al voto, que podía suponer una influencia sobre el Gobierno. Esto aumentó considerablemente el número de electores, al basarse fundamentalmente en la propiedad como circunstancia que concedía el derecho electoral.

El distrito uninominal y la reducción de la base electoral fueron algunos de los cambios introducidos por ley de 18 de marzo de 1846, de carácter moderado y que sustituía a la de 1837. En la de 1846 se establecieron 349 diputados. Además volvió a reconocer la exigencia de un mínimo de renta para pertenecer a la Cámara en una cuantía de 12.000 reales, así como 1.000 reales por contribución directa, quedando reducidos los posibles votantes a unos 84.000 sujetos. Más tarde se elaboró el proyecto Escosura de 1856, que se quedaría en mera propuesta. Con la ley de 18 de julio de 1865 se amplió el número de personas con capacidad para ejercer el derecho electoral (unos 60.000), si bien se recuperaron las circunscripciones plurinominales.

En las últimas páginas Estrada recoge los RR.DD. analizados (pp. 81-134), así como las fuentes consultadas (pp. 135-136) y la bibliografía (137-140). Toda esta regulación ofrece un amplio abanico de la situación política de la época y una visión de las normas en materia de sufragio, haciendo un análisis comparativo de la regulación de las distintas normas jurídicas lo que le permite al profesor titular de la Universidad de Cantabria hacer una valoración crítica de todo ese marco legislativo. Manuel Estrada es un aventajado y fiel discípulo de Juan Baró Pazos, de la Escuela de Historiadores del Derecho generada en Cantabria sin concomitancia por Gonzalo Martínez Díez y Rogelio Pérez Bustamante.

Guillermo Hierrezuelo Conde

GARCÍA SÁNCHEZ, JUSTO, *Juristas asturianos auditores de la Rota romana, I. Juan Queipo de Llano y Flores Valdés (Fundador del Convento de las MM. Dominicas de Cangas)*, Discurso de ingreso como académico de número del Real Instituto de Estudios Asturianos. Contestación por el Ilmo. Sr. D. José M<sup>a</sup>. Patac de las Traviesas, académico de número. Apéndices, Oviedo, 1998, 2 vols., 276 y 659 págs.

Fue Juan Queipo de Llano Flores el primer asturiano que llegó a ocupar un puesto en la Rota Romana, siguiéndole en tal honor de asturiano Gutierre de Argüelles y Valdés. En esta monografía se estudia la vida de este insigne jurista. Nacido en San Pedro de Arbas, el 22 de mayo de 1584, en ocasiones sus vivencias se entremezclan con otros personajes de nombres similares. A fecha de 30 de marzo de 1612 consiguió el título de bachiller en Leyes en la Universidad de Valladolid y el 22 de septiembre del mismo año realizó el examen de licenciado. Más tarde obtuvo el grado de licenciado en Leyes, consiguiendo el título de Doctor en 1622. Ganó la promoción de la Cátedra de Digesto Viejo a la de Prima de Leyes en el curso 1620-1621. Un curso más tarde fue nombrado Visitador de las cátedras.

Ejerció otras funciones como la de diputado de la Universidad en 1618-1619, y la de consiliario en el Estudio salmantino, en fecha no concretada. En este momento Juan Queipo tenía una gran formación jurídica y un notable reconocimiento en la misma Universidad. En esta nueva etapa, fue nombrado el 11 de julio de 1623 como Oidor de la Real Chancillería de Valladolid. Su siguiente función fue la de Auditor de la Rota en 1628. De ahí que la misma Universidad de Salamanca le encargara, al frente de la Real Chancillería de Valladolid, la tramitación de algún proceso en dicha Chancillería, que en algún momento le alejó de la actividad docente. En esta nueva actividad tuvo gran resonancia el contencioso habido entre el Estudio Salmantino y el Ayuntamiento de Salamanca sobre “el privilegio de meter vino”, privilegio que venía ejerciendo la citada Universidad desde tiempo inmemorial, estando libres de impuestos las citadas actividades para los universitarios. En este momento el vino era parte de la dieta de los estudiantes, para suplir la falta de calorías de otros alimentos. Por otro lado,

algunos Colegios revendían el vino como medio de financiación, lo que planteó algunos problemas. Antes de ocupar este cargo ya había asesorado sobre el mismo cuando era catedrático de Leyes y responsable de la principal cátedra en la Facultad de Leyes de Salamanca. En un primer momento la Chancillería de Valladolid en un auto en revista, de 10 de octubre de 1623, declaró la vigencia de dicho privilegio, pero con determinados límites para su ejercicio por parte de los Colegios, ya que era necesario que jurasen que “la cantidad que piden la an menester y es para el dicho gasto y no para otra cosa la dicha ciudad les dé licencia para poder meter el dicho vino y no se la dando y tomando testimonio lo puedan meter sin la dicha licencia, lo cual sea y se entienda sin perjuicio del derecho de las partes en posesión y propiedad y en el ínterin que este pleyto se sigue”. Este auto fue, a pesar de los límites establecidos, visto positivamente en cuanto que obligaba a la ciudad a abastecer gratuitamente con la petición y juramento de que no se revendiesen los géneros a otras personas o entidades con la única finalidad de evitar pagar tributos. Más tarde, y en sentencia de 13 de febrero de 1624, se reconoció a la Universidad y colegios agregados plena facultad para no pedir permiso en la compra de vino, sin limitación alguna. En otras palabras, el Ayuntamiento de Salamanca perdió el pleito. Más tarde, en 1634 Queipo de Llano fue nombrado Presidente de la Real Chancillería vallisoletana.

Otro de sus cargos fue, como menciona García Sánchez, el de Auditor de la Rota Romana, que es el Tribunal más antiguo de la Historia en materia civil y canónica y el supremo en su orden en la Iglesia Católica. Fue nombrado para este cargo en marzo de 1628, siendo desde este momento la principal preocupación de nuestro personaje los medios económicos necesarios para trasladarse a Roma, de ahí que pidiera ayuda económica al Rey para el viaje, concediéndole finalmente una subvención de 3.000 ducados. La primera de las intervenciones de Juan Queipo se celebró el 15 de enero de 1629, en la *causa Bononiensis*. Desempeñó sus funciones hasta marzo-abril de 1633, tras obtener una promoción regia a la Presidencia de la Audiencia de donde provenía, Valladolid. De la labor realizada al frente de la Rota Romana dejó una estela de decisiones rotales en las que actuó como ponente. Muchas de ellas hispanas (*Legionensis* o *Gerundensis*), pero la mayor parte provenientes de Italia sobre beneficios, así como materias civiles en cuestión hereditaria o de Derecho de familia. Llegó a pertenecer a instituciones hispanas cuya función era la asistencial a peregrinos e indigentes que viajaban al Vaticano, como era la Archicofradía de la Resurrección y la casa, hospital e Iglesia de San Ildefonso y *San Giacomo degli Spagnoli*, así como Monserrat.

Con el tiempo fue consagrado Obispo, después de ser presbítero vallisoletano entre 1623 y 1628. El cargo de Obispo de Pamplona lo asumió en 1638. En enero de 1646 fue nombrado Virrey y Capitán general del Reino de Navarra, pero sólo hasta junio de ese mismo año. Estuvo al frente de la diócesis de Navarra durante ocho años. Posteriormente, en 1647, se haría cargo de la diócesis jienense, en la que sólo permaneció ocho meses aproximadamente, donde le sorprendió la muerte.

En el segundo volumen se recoge documentación sobre su genealogía, los grados académicos, su *curriculum* y nombramientos de los distintos cargos que ocupó, así como el cargo de auditor de la Rota Romana, que reflejan la labor documental de esta obra. Esta monografía sobre la vida de tan ilustre personaje permite acercarnos a la época y a todos aquellos personajes que rodearon su vida. De ahí que felicitemos la labor recopiladora y documentalista (con una dosis menor de elaboración y de construcción intelectual, dimensión que suele ser nota habitual de sus trabajos) de Justo García Sánchez, hombre que ha de ser tenido en cuenta más como historiador de Derecho y estudioso de la Literatura jurídica histórica que como romanista.

Guillermo Hierrezuelo Conde

GARCÍA Y GARCÍA, Antonio, *En el entorno del Derecho común* (Madrid 1999), 253 págs.

Se recogen en este libro diez de los más de 250 trabajos que el profesor Antonio García ha dedicado a la difusión y uso del derecho romano-canónico medieval en Europa, particular-

mente en la península ibérica y en su proyección ultramarina. Los publica la joven Universidad madrileña Rey Juan Carlos como tributo y homenaje al magisterio de este reconocido maestro.

El primero de los trabajos aquí reunidos lleva por título *El renacimiento de la teoría y la práctica jurídicas. Siglo XII* (págs. 11-27), para lo cual, después de repasar brevemente la recepción del derecho romano con anterioridad al siglo XII, centra su atención en este siglo, analizando el paso de las escuelas notariales a las universidades, los textos jurídicos, tanto romanos como canónicos que fueron objeto de estudio en la naciente universidad, la doctrina de civilistas y canonistas que va indisolublemente unida a dichos textos, y la praxis jurídica, especialmente en lo referido a los *Ordines iudiciorum* y *Ordines iudicarii*. Hecha esta presentación del renacimiento jurídico bajo medieval, el autor nos ofrece inmediatamente *El Derecho canónico medieval* (págs. 29-72), páginas en las que describe el Derecho canónico clásico de la baja Edad Media, que se inicia con el Decreto de Graciano, se acaba de configurar en el resto del medievo, continúa ejerciendo su influjo en los tiempos modernos y está presente todavía en muchas instituciones del derecho vigente de la Iglesia católica y de otras confesiones cristianas, así como en algunas instituciones de los derechos seculares. Para ello hace un repaso detenido de las fuentes las que describe externa e internamente, en concreto el Decreto de Graciano, concilios y sínodos, las antiguas colecciones de decretales pontificias, y las colecciones de decretales del Corpus Iuris Canonici. Se complementa con el *Colloqui* que siguió a la presentación original de este trabajo.

Los tres trabajos siguientes se refieren a las universidades medievales. En el primero de ellos trata *Las facultades de leyes* (págs. 73-92), para lo cual analiza los orígenes y la temprana historia de las facultades de leyes, las características generales que ellas presentan, los textos legales fundamentales estudiados en ella, los géneros literarios en los escritos jurídicos de la época y las cuestiones de nomenclatura de los mismos, el método utilizado en la enseñanza del derecho, los estudiantes y profesores, para finalizar con algunas consideraciones sobre el derecho, la Iglesia y la sociedad de la época. Seguidamente el autor nos presenta *La enseñanza del derecho en la universidad medieval* (págs. 93-117), donde amplía aspectos tratados en el trabajo anterior, en concreto, el profesorado –clases de profesores, número, elección, relaciones entre profesores y estudiantes–, los estudios, donde se ocupa sucesivamente de los textos legales comentados por los juristas, los programas, la metodología de la enseñanza académica, las clases y la duración de los estudios, los exámenes y grados y la figura del estacionario, es decir, quien alquilaba a profesores y alumnos los cuadernillos de los libros para que fueran copiados. En un tercer apartado de este trabajo se detiene en los estudiantes para finalizar con los géneros literarios jurídico-didácticos. Si los dos trabajos anteriores describen principalmente la realidad universitaria boloñesa, el trabajo siguiente se centra en la península ibérica, *La enseñanza universitaria en las Partidas* (págs. 119-30), aunque el autor reconoce que las leyes de Partidas referidas a las universidades no siempre están reflejando la realidad universitaria peninsular, lo que demuestra con diversas referencias.

Seguidamente se reúnen tres trabajos referidos específicamente al Derecho canónico medieval. En *La canonistique française méridionale et la Péninsule Ibérique* (págs. 131-50), el autor estudia la difusión de la canonística meridional francesa en la península describiendo los manuscritos encontrados en cinco bibliotecas españolas y cuatro portuguesas, y los textos producto de la reelaboración ibérica de obras de la canonística meridional. Como apéndice incluye un catálogo de manuscritos canónicos de Francia meridional conservados en las bibliotecas ibéricas. El segundo de estos artículos es *Significación del elemento asociativo en la historia del derecho de la Iglesia* (págs. 151-70), tema que puede ser abordado en una doble perspectiva, la Iglesia como asociación, o las asociaciones en la Iglesia. En este artículo se desarrolla ampliamente la segunda de estas perspectivas siguiendo un orden cronológico desde la antigüedad hasta la época contemporánea, si bien se ofrecen algunas consideraciones generales sobre la primera de dichas perspectivas. Finalmente, el autor nos ofrece *Judíos y*

*mahometanos en el marco del Derecho canónico medieval* (págs. 171-88), tema que aborda analizando, en tres apartados, el tratamiento jurídico de judíos y mahometanos en las fuentes del Derecho canónico común medieval, esto es, los textos que integran el Corpus Iuris Canonici; las cruzadas; y las relaciones con los judíos y otros infieles en la experiencia y legislación franciscanas.

El artículo siguiente se separa del Derecho canónico medieval, *El iusnaturalismo suareciano* (págs. 189-97), en el que el profesor García nos ofrece primeramente la línea evolutiva del pensamiento de Suárez sobre el Derecho natural, para analizar seguidamente los principales problemas que emergen en la interpretación de su sistema. En cambio los dos últimos vuelven a entroncarse con el Derecho canónico medieval si bien abordan temas de épocas algo posteriores, pero en los que la referencia a dicho Derecho es obligada, pues los temas tratados constituyen un desarrollo que necesariamente lo han debido tomar en cuenta: *El pensamiento económico y el mundo del derecho hasta el siglo XVI* (págs. 199-225), en el que sigue el siguiente esquema: I. Antigüedad: 1. De la Biblia a la patrística; 2. El Derecho romano. II. El medioevo: 1. Fuentes romanísticas; 2. Civilísticas; 3. Canonísticas. III. El siglo XVI: 1. Tradición y renovación; 2. Literatura sobre materias y actividades económicas; 3. Aportes doctrinales en materia económica. El último de los artículos que aquí se presenta es *El Derecho canónico medieval y los problemas del Nuevo Mundo* (págs. 227-53), tema que aborda analizando primeramente los antecedentes medievales, para ocuparse seguidamente del sentido de las conquistas y de su cuestionamiento, reflejando cuál era el pensamiento sobre estas cuestiones en el resto de la Europa de la época subsiguiente al descubrimiento, para pasar a continuación a la verdadera denuncia de las conquistas y las respuestas de las partes implicadas en este debate, concluyendo con la indicación de los problemas canónico-pastorales en cuyo tratamiento influyó de modo específico el Derecho canónico medieval.

Los artículos aquí reunidos fueron publicados originalmente en sedes europeas no siempre de fácil acceso desde Latinoamérica, de allí que la publicación de los mismos reunidos en un libro resulta un hecho de notable valor para facilitar el acceso a ellos, sobre todo teniendo en cuenta la actualidad que en América Latina tienen los temas tratados, donde la historia del derecho en buena parte está centrando su atención en el Derecho común bajomedieval y su proyección indiana. Tanto más valor, si tomamos en cuenta que la perspectiva que se nos ofrece es la del Derecho canónico, rama que por su especificidad, no cuenta con muchos cultivadores de la calidad del autor de estas páginas que, con razón, ha merecido el homenaje de la Universidad Rey Juan Carlos.

C. Salinas

GARCÍA Y GARCÍA, Antonio, *Iglesia, Sociedad y Derecho* 3 (Bibliotheca Salmanticensis Estudios 222, Salamanca 2000), 501 págs.; 4 (Bibliotheca Salmanticensis Estudios 223, Salamanca 2000), 580 págs.

En los años 1985 y 1987 fueron publicados los primeros dos volúmenes de esta serie en los que el profesor Antonio García ha ido reuniendo algunos de los numerosos trabajos que ha publicado sobre el tema. Ambos fueron reseñados en páginas de esta Revista en la que ahora nos referimos a los dos recientemente publicados por la Universidad Pontificia de Salamanca de donde Antonio García fue catedrático de Historia del Derecho Canónico.

En el volumen tercero se publican cinco investigaciones referidas al derecho leonés medieval utilizando la documentación leonesa editada por J. M. Fernández Catón que hasta ahora casi no ha sido utilizada a pesar de la rica información contenida en los más de ochenta volúmenes que la integran. Se trata, pues, de investigaciones de primera mano que utilizan un material casi sin trabajar y, por lo mismo, ofrecen información novedosa sobre los temas tratados. Ellos son: *Concilios y sínodos en el ordenamiento jurídico del Reino de León* (págs. 9-



146); *Legislación de los concilios y sínodos del Reino de León* (págs. 147-250); *El proceso canónico en la documentación medieval leonesa* (págs. 251-338); *Contenidos canónico-teológicos de los diplomas leoneses* (págs. 339-462) y *Las imprecaciones en los diplomas leoneses* (págs. 463-73). A los anteriores se agregan otros dos trabajos que, si bien no están específicamente referidos a León, guardan relación con los artículos anteriores, en concreto, *Beneficios y clérigos patrimoniales en Castilla* (págs. 475-80) y *El proceso canónico medieval en los archivos españoles* (págs. 481-501). En una perspectiva simplemente personal, particular atractivo ofrecen los dos trabajos referidos al proceso canónico medieval del que hay escasísimos trabajos por las razones que el mismo autor se encarga de dar, no obstante el influjo que ejercerá en los derechos procesales posteriores en el marco del derecho común romano-canónico. El autor, así, describe cuáles eran en la baja Edad Media las principales fases de un proceso canónico, empezando por ofrecer un esquema de estos procesos, describiendo seguidamente de modo conciso en qué consiste cada fase procesal contenida en dicho esquema. Esta enumeración de fases no es exhaustiva, pues un proceso puede tener interminables derivaciones, por lo que se describen tan sólo aquellas fases que son más esenciales y que habitualmente no suelen faltar en un proceso completo.

En el volumen cuarto se incluyen 28 artículos que el autor agrupa en cinco apartados diversos, el primero de los cuales incluye diez *Estudios sobre el mundo del derecho en la Edad Media*: algunos de ellos proporcionan abundante información sobre las fuentes jurídicas del momento, tanto canónicas como romanistas, además de ofrecer elementos para facilitar el manejo de las mismas: *El derecho canónico medieval* (págs. 11-57); *Paleografía y derecho en la baja Edad Media* (págs. 99-109); *Derecho romano-canónico medieval en la Península Ibérica* (págs. 111-59); *Manuscritos jurídicos medievales de la catedral de Mesina en Madrid* (págs. 161-88); *Legislación eclesiástica en las tierras del Miño* (págs. 269-79). Ofrece, además, en este mismo bloque, conceptos centrales sobre el *Ius commune* en *El derecho común en Castilla durante el siglo XIII* (págs. 189-217) y *El renacimiento de la teoría y la práctica jurídicas (s. XII)* (págs. 233-51), sin olvidar una mirada general sobre la actual *Investigación y estudio del derecho común romano-canónico medieval* (págs. 253-67). Se incluyen igualmente, dos trabajos sobre las relaciones Iglesia-Estado, tema clave en la Edad Media, en uno de los cuales ofrece una interesantísima y completa visión general del tema, *Sacerdocio, Imperio y Reinos* (págs. 59-97), y en el otro, centra su atención en *Inocencio III y los problemas peninsulares* (págs. 219-32).

Un segundo bloque de ocho trabajos se refiere a *La Universidad de Salamanca* en los que aborda diversos aspectos de la vida universitaria salmantina: *The medieval Students of the University of Salamanca* (págs. 281-99); *Terminología universitaria en Salamanca* (págs. 301-22); *Juristas zamoranos del siglo XV en la Universidad de Salamanca* (págs. 323-32); *Nebrija y el mundo del derecho* (págs. 333-40); *Canonistas salmantinos del siglo XVI* (págs. 341-60); *Tradición manuscrita de juristas salmantinos del s. XVI y XVII* (págs. 361-75); *Juristas de Salamanca y Coimbra en los siglos XVI-XVII* (págs. 377-87); *Escolares de las diócesis de Guarda y Lamego en Salamanca durante la baja Edad Media (s. XII-XV)* (págs. 389-99).

Cuatro son los artículos que se incluyen en el tercer bloque dedicado a las *Instituciones*: son ellos *Parroquia, arciprestazgo y arcedianato: origen y desarrollo* (págs. 401-21); *Judíos y moros en el ordenamiento canónico medieval* (págs. 423-36); *Universidad y Sociedad en el medievo portugués* (págs. 437-47); *Religiosidad y festividades en el Occidente Peninsular* (págs. 449-65).

El cuarto bloque está dedicado a *Canarias y el Nuevo Mundo*, en el que se incluye un trabajo dedicado a las primeras, *Fundamentos de la donación pontificia de Canarias* (págs. 467-80), y cuatro a las Indias occidentales, tres de ellos centrados en los primeros años de la presencia española en Indias: *La donación pontificia de Indias* (págs. 481-501); *Los problemas del Nuevo Mundo en los precursores de Vitoria* (págs. 503-15) y *Hernán Cortés y la evangelización de Méjico* (págs. 517-41), artículos que, si bien abordan temas trabajados des-

de hace años por los indianistas, ofrecen una visión crítica y actualizada de los mismos. El último estudia la *Vigencia, recepción y uso del Concilio Tercero de Lima en los concilios y sínodos de Indias* (págs. 543-66).

El quinto bloque lo constituye el *Epílogo*, en el que se incluye un único trabajo, *The Spanish School of the Sixteenth and seventeenth Centuries: A precursor of the theory of Human Rights* (págs. 567-78).

C. S.

GARCÍA Y GARCÍA, Antonio, *Historia de Bretoña* (Lugo 2000), 180 págs.

El autor de estas páginas fue profesor ordinario de Historia del Derecho Canónico en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, de donde es actualmente profesor emérito. En tal calidad ha escrito más de 250 artículos de su especialidad y una treintena de libros de algunos de los cuales nos hemos hecho eco en las páginas de esta Revista. Nacido en el pueblo gallego de Bretoña, nos proporciona ahora un trabajo diverso, cual es la historia de su pueblo; pero, a decir verdad, no es un trabajo tan distinto de aquellos a que nos tiene acostumbrados, pues, como se verá, por sus páginas se vuelca toda la sabiduría del maestro de la historia del Derecho Canónico. En efecto, en el primero de los capítulos se estudia la “*ecclesia bretoniensis*” en la que somete a un nuevo y minucioso examen las fuentes y la bibliografía existentes sobre la diócesis celta que en los siglos VI-VII aparece documentada en Britonia, que corresponde a la actual localidad de Bretoña en la provincia de Lugo. Britonia fue destruida por los musulmanes a comienzos del siglo VIII y su territorio incorporado con posterioridad a las diócesis de Mondoñedo y Oviedo. En el capítulo segundo, el autor revisa la Bretoña bajomedieval, centrando su atención en una lápida conservada en la actualidad en la que se afirma que un obispo llamado Pelagio consagró la iglesia en honor de Santa María, advocación que todavía hoy aparece en el nombre completo de “Santa María de Bretoña”. Utiliza, además, dos visitas episcopales realizadas a la zona, la una de 1388 y la otra de 1456, documentos que el autor publica en apéndice y que proporcionan interesantes noticias sobre la localidad.

El capítulo tercero se refiere a las hermitas de Bretoña que, en número de ocho, todavía se conservan, la mayoría de las cuales datan del siglo XVIII. Aparte la descripción de cada una de ellas y de los “cruceiros” cuando los hay, el autor se pregunta por qué se fundaron las hermitas o capillas, las que no eran sino para facilitar a los habitantes de los lugares rurales la asistencia a los actos religiosos, además de ser un lugar de encuentro. Describe, igualmente el funcionamiento de las mismas y las normas generales sobre este tipo de lugares religiosos. El capítulo cuarto se refiere a las siete cofradías que existieron en Bretoña –del Rosario, del Santísimo Sacramento, de Ánimas, de los Servitas, de Nuestra Señora de la Soledad y del Santo Rosario, de la Soledad y del Santo Entierro de Cristo y de las Hijas de María– describiéndolas brevemente y ofreciendo en apéndice las constituciones de tres de ellas.

Los dos capítulos siguientes se refieren a Bretoña en el siglo XVIII. El capítulo quinto se centra en la economía de Bretoña hacia mediados del siglo, según la información que proporciona el catastro del marqués de la Ensenada realizado en 1753, catastro que se distribuía en cinco secciones: interrogatorio general, personal de clérigos, personal de laicos, real de clérigos y real de laicos. La cantidad de información que aporta es importante tanto cuantitativa como cualitativamente, y en el apéndice se publica la parte más interesante del mismo, que es el interrogatorio general, en lo que a Bretoña se refiere. El capítulo sexto se sitúa a finales del mismo siglo, analizando dos cartas que el Obispo de Mondoñedo dirigió al párroco de Bretoña en 1782 y 1789 solicitando información sobre asuntos económicos y demográficos y las respuestas que ambas merecieron. En apéndice se publica la circular episcopal de 1782 y las dos respuestas del párroco.

Los últimos dos capítulos se dedican a la Iglesia parroquial de Bretoña y otras dependen-

cias (capítulo VII), iglesia cuya construcción se inició en el siglo XVII y se concluyó en el siguiente; y a la Bretoña en la segunda mitad del siglo XX (capítulo VIII), en el que el autor hace un elenco de los avances que en aspectos diversos ha tenido la localidad en los últimos cincuenta años. La obra, en una edición de calidad, se complementa con numerosas ilustraciones a color y en blanco y negro que complementan los datos y descripciones que el autor hace a lo largo de sus páginas. No es la única historia de Bretoña y no será la última; el mismo autor hace presente que en este libro se abordan sólo algunos aspectos de la historia de esta localidad, en parte, por la escasez de información que hay para varios períodos de su historia. Con todo, destaca por la nueva información que proporciona, así como por la interpretación que se hace de lo ya conocido y por el rigor científico con que ha sido realizada.

C. Salinas.

GÓMEZ-RIVERO, Ricardo, *El Tribunal del jurado en Albacete (1888-1936)*, Albacete, 1999, 280 págs.

Esta institución apareció reconocida por primera vez en España en el artículo 106 del Estatuto de Bayona de 1808 al disponer que en las primeras Cortes que se celebrasen se trataría si se establecía o no el juicio por jurados. Unos años más tarde en el artículo 302 de la Constitución de Cádiz de 1812 se determinó una disposición similar. No sería, sin embargo, hasta la ley de imprenta de 22 de octubre de 1820 cuando se regulase esta institución. En la Constitución de 1837 se hacía la misma promesa que en el Estatuto de Bayona pero tampoco se cumplió; será por primera vez en la Constitución de 1869 donde se prometió y cumpliría esa promesa si bien referida a los delitos políticos y aquellos de los comunes que determinase la ley. Esa promesa sería contemplada en los artículos 658 a 785 de la Ley provisional de Enjuiciamiento Criminal de 22 de diciembre de 1872. El decreto de 3 de enero de 1875 suspendía el jurado por retrasar la administración de justicia y la reacción contraria de los ciudadanos a cumplir con esta obligación. La Constitución de 1876 y la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 no hacían referencia a la institución del jurado. El 20 de abril de 1888 se promulgó la Ley del jurado que permanecería en vigor durante treinta y cinco años hasta el Real Decreto del Directorio militar de 21 de septiembre de 1923. Según esta Ley, el tribunal del jurado se compondría de doce jurados de hecho y de tres magistrados o jueces de derecho (art. 1); para ser juez de hecho era necesario ser mayor de treinta años, tener pleno goce de los derechos civiles y políticos, saber leer y escribir y ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo, con cuatro años como mínimo de residencia en el mismo, si bien los que no fueran cabezas de familia también podían ser jurados reuniendo determinados requisitos; en ningún caso podían ejercer esta función las mujeres.

Sobre el funcionamiento del jurado de Albacete en el último decenio del siglo XIX extrae Gómez-Rivero las siguientes conclusiones (pp. 14 y ss.): que muchos jurados carecían de instrucción alguna, siendo precisamente los más instruidos los que menos deseaban participar en los tribunales de jurados; se abusaba del derecho a recusar sin causa; no se ocupan del conocimiento de algunos delitos de escasa cuantía o que no causaban alarma social; se rechazó la culpabilidad de los reos en determinados delitos a pesar de constatarse la misma como el caso de procesados de escasa significación o en delitos de imprenta. En el período 1890-1900 el tribunal del jurado de Albacete dictó un total de 290 sentencias. Los veredictos emitidos fueron 157 de culpabilidad, 113 de inculpabilidad y 20 de culpabilidad parcial (p. 22). El autor comenta casos tan insignificantes como el de una gallina que valía una peseta y 15 céntimos, el de dos pavos valorados en menos de diez pesetas, el de un poco de esparto apreciado en tres pesetas o el de unas uvas; el robo de gallinas era un delito muy común en la provincia de Albacete a fines del siglo XIX. Se observa que el jurado en los primeros años de funcionamiento era inflexible en los casos de robo aunque fuesen irrelevantes, si bien en los años siguientes prevalecería la inculpabilidad aun cuando los acusados confesasen la culpabilidad,

hasta el punto que en ocasiones se castigaba más severamente los delitos contra la propiedad que los delitos de sangre, estafa, atentados o detenciones arbitrarias. Era frecuente el caso del reo que pretendía coaccionar a los jurados. El juzgado de Alcaraz conocería de un delito de allanamiento de morada y otro de tentativa de violación cometidos por Salvador Cano López, herrero y vecino de Bogarra, el 15 de julio de 1891, siendo enjuiciados severamente por el jurado (p. 30). Se conocieron asuntos de poco relieve como el robo de dos pavos en 1891 valorados en ocho pesetas, ascendiendo los gastos del juicio a 576 pesetas. La práctica era que en cuantía inferior a 250 pesetas, el jurado no solía declarar culpable al procesado (p. 31). En el año 1892 para los delitos contra las personas las penas eran de escasa entidad, salvo que los acusados fuesen criminales reincidentes, actuando con severidad en los delitos contra la propiedad cometidos con violencia o intimidación en las personas causando uno o más homicidios; en este año el jurado conoció de 44 causas. Especial difusión tuvo el caso de Jesús Arenas Rosanes, de 28 años, periodista que publicó frases ofensivas contra la persona del delegado de Hacienda en Albacete en un artículo, siendo finalmente absuelto (pp. 32-33). De mayor gravedad fue el caso del doble homicidio perpetrado el 8 de septiembre de 1891 por Diego Ramón Amador Torres y sus hijos Antonio, Luis y José en una reyerta gitana; todos ellos condenados por un doble delito de homicidio (pp. 33-35).

En 1893 se resolvieron 26 procesos, siendo 21 sentencias condenatorias y 5 absolutorias; la mitad de las causas fueron por delito de homicidio y en segundo lugar el robo con seis juicios celebrados por jurados. De 1894 comenta Gómez Rivero la existencia de 24 sentencias condenatorias y 15 absolutorias (la mayoría de ellas sobre robo, homicidio o asesinato); el jurado juzgará por vez primera dos delitos de infanticidio, absolviendo en ambos casos a la procesada. En otra ocasión se tuvo conocimiento de un delito de malversación de fondos públicos, siendo finalmente absuelto el procesado en sentencia de 21 de junio de 1894. En 1895 se dictaron 21 sentencias condenatorias frente a 15 absolutorias. Hubo quince causas de homicidio y en casi la mitad de ellas recayó sentencia absolutoria; otras 10 fueron de robo. En dos casos de homicidio, a pesar de quedar probados los hechos, fueron absueltos por inculpabilidad (pp. 44 y ss.). Otro caso se planteó por un delito complejo de robo con resultado de dos homicidios y lesiones menos graves cometidos el 27 de noviembre de 1894. El veredicto del jurado de 14 de junio de 1895 fue de pena de muerte. El año siguiente se caracterizó por un jurado carente de adecuada instrucción, favoreciéndose al reo en los delitos contra las personas y siendo muy severos en los delitos contra la propiedad cuando existía violencia o intimidación.

En el período 1900-1909 recayeron 228 sentencias, con 99 veredictos de culpabilidad, 121 de inculpabilidad y 8 de culpabilidad parcial (p. 63), aunque sin tener en cuenta las de los años 1904 y 1908. En este período se seguía negando la culpabilidad de los reos en determinados delitos, tales como falsedad, falsificación, malversación de caudales públicos, los cometidos por medio de imprenta y la imprudencia punible, así como los delitos contra las personas, como el infanticidio y algunos delitos contra la honestidad como el rapto o la violación; en cambio actúa con severidad en los delitos contra la propiedad cometidos con violencia o intimidación en las personas, que ocasionasen homicidio. En el año 1900 se conocerán cuatro causas por malversación de caudales públicos y en todas ellas el veredicto sería de culpabilidad; se vieron tres asuntos de robo con violencia en las personas con resultado de muerte o lesiones juzgándose severamente. En el año 1901 se conoció sobre la causa de asesinato de Adolfo Abellán, cometido en la localidad de Ontur. Eran varios los procesados, si bien todos ellos fueron absueltos. En este mismo año se examinó una de las poquísimas causas sobre expedición de moneda falsa en las que el jurado dictó veredicto de culpabilidad en la sentencia de 11 de noviembre de 1901. En la primera década de 1900 en algunos delitos contra la honestidad como la violación y el rapto se actuaba con benignidad; en cambio en otros, como los abusos deshonestos, sería muy contundente.

En el período del Directorio militar el decreto de 21 de septiembre de 1923 suspendió el juicio por jurados en España. El 14 de abril de 1931 se proclamó la II República española y

dos semanas más tarde un decreto restableció el jurado conforme a la ley de 20 de abril de 1888, aunque con notables reformas. Se excluyeron del jurado los delitos de falsificación, falsedad y duelo (art. 2); el número de jueces de hecho fue reducido a ocho (art. 3); ya no serían preguntados los jurados sobre la culpabilidad de los procesados, sino sobre su participación en la ejecución de los hechos (art. 7); la recusación sin causa se limitó a dos por cada una de las partes (art. 8); se elevaron las sanciones para los casos de inasistencia (art. 60) y la mujer formaría parte del jurado cuando se enjuiciasen determinados delitos (como el parricidio, asesinato, homicidio o lesiones, siempre que el móvil pasional fuesen los celos, el amor, la fidelidad o cualquier otro aspecto de las relaciones sexuales). Un decreto de 22 de septiembre del mismo año redujo las competencias del jurado y declaraba excluidos del mismo los delitos del robo con violencia sobre las cosas y de imprudencia punible. La Constitución republicana, aprobada meses después, se refería a la institución del jurado en dos artículos: el 103 al expresar que el pueblo participaría en la administración de justicia a través del jurado, cuya organización y funcionamiento se regularía por una ley especial y el art. 99.1, que confiaba a un jurado especial la exigencia de responsabilidad civil y criminal en que pudieran incurrir los jueces y fiscales cuando ejercieran sus funciones o con ocasión de ellas. En el período comprendido desde 1931 hasta 1935 Gómez-Rivero señala que en la Audiencia Territorial de Albacete se conocieron un total de 86 causas, recayendo 37 veredictos de inculpabilidad y 49 de culpabilidad. En estos cinco años el jurado se pronunció sobre delitos de abusos deshonestos, allanamiento de morada, asesinato, cohecho, corrupción de menores, detención ilegal, homicidio, hurto, incendio, infanticidio; también sobre otras cuestiones como infracción de deberes constitucionales, lesiones, malversación de fondos, parricidio, rapto, robo, sedición, tenencia de sustancias explosivas y violación. El primer caso planteado fue una causa de rapto instruida por el juzgado de Hellín, siendo condenado a la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional. En este año 1931 se vieron otras seis causas: cohecho, violación, corrupción de menores, incendio, asesinato y lesiones, tentativas de homicidio y uso de armas sin licencia. En el año 1932 el jurado conoció de 23 causas: doce de ellas con veredicto de culpabilidad y once de inculpabilidad. El delito de sedición se planteó en tres ocasiones y en todas con veredicto de inculpabilidad. En este mismo se planteó un caso de infanticidio siendo el veredicto de inculpabilidad (absolución), siguiendo la tónica desde que se creó el jurado para todas las causas de infanticidio. En 1933 se le plantearon trece veredictos de culpabilidad y once de inculpabilidad. En este año el delito de sedición, entre otros, dejó de ser competencia del tribunal del jurado ya que sobre las cuatro causas de sedición que hubo entre 1931-1933 recayó veredicto de inculpabilidad. Una ley de 27 de julio de 1933 excluyó del conocimiento del jurado los siguientes delitos: delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros; delitos contra la forma de Gobierno; delitos de rebelión y sedición y delitos de asesinato, homicidio, lesiones e incendios cometidos con móviles terroristas; robos llevados a cabo con violencia o intimidación en las personas y los delitos definidos y penados en la denominada ley de explosivos de 10 de julio de 1894.

El año 1934 únicamente reunió al jurado en once ocasiones; en nueve de ellos reinó la inculpabilidad y dos la culpabilidad. Al año siguiente, los veredictos de inculpabilidad (catorce) duplicaron los de culpabilidad (siete); los delitos más conocidos por el jurado fueron homicidio (siete) y violación (cinco). Hubo cuatro causas de malversación de fondos y dos de infanticidio, en todos los casos con veredicto de inculpabilidad.

El decreto de 23 de agosto de 1936 creó en Madrid un Tribunal Especial encargado de juzgar los delitos de rebelión, sedición y aquellos delitos contra la seguridad exterior del Estado. Este Tribunal estaba integrado por tres jueces de derecho y catorce jueces de hecho (art. 1). Los miembros del jurado fueron designados por los partidos integrantes del Frente Popular y “las organizaciones sindicales afectas al mismo” (art. 2). En cuanto a los jueces de derecho, su nombramiento correspondía al ministro de Justicia, actuando de presidente del Tribunal el funcionario judicial que tuviera mayor categoría.

Además en esta obra de Gómez-Rivero se recogen unos anexos sobre el jurado en la prensa albacetense (pp. 104-114), así como las sentencias del tribunal del jurado analizadas en el 1889-1920 (en las pp. 115-144). Se reproducen, de igual modo, sentencias de la audiencia provincial de Albacete (en las pp. 145-159) bajo la II República. En las pp. 161-276 se hace un resumen de las causas vistas ante el tribunal del jurado en los años 1889 a 1936.

La valoración que ha de hacerse de esta obra ha de ser necesariamente positiva, en la medida en que recopila la jurisprudencia existente en la Audiencia provincia de Albacete en el período comprendido entre 1888 y 1936, haciendo un estudio detallado y crítico de todas las sentencias. Ello hace posible un análisis comprensivo y comparativo de esta etapa y de esta institución hoy día tan desconocida incluso a nivel español. Gómez-Rivero, como en más de una ocasión han recordado los profesores Escudero López y Fernando Betancourt, es un trabajador infatigable, un investigador tenaz, uno de los más serios estudiosos (sino el primero y principal) en nuestros días de las Instituciones histórico-político-administrativas de Euskadi. Lamentablemente Gómez-Rivero no comparte los planteamientos nacionalistas de la gran patria vasca, el hogar común de todos los euskaldunes, lo que para muchos es sin duda un timbre de gloria, pero para otros, con posiciones no tan conservadoras como las de Gómez-Rivero, no deja de ser un lastre político y lo que es más grave, para la propia labor investigadora que no puede ser completa desprovista de un alma vasca que late en todas sus instituciones, con ese aroma tan peculiar a fueros, a incienso y sacristía que supo conferirle don Sabino Arana Goiri.

Guillermo Hierrezuelo Conde

GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000), 624 págs.

Desde el año 1977 el autor viene publicando una serie de monografías en torno al tema de la codificación (ver su detalle en el *Índice de la Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, volúmenes I a XX, contenido en el volumen XX de 1998), y dos libros: “*El primer proyecto del Código Civil en Chile*” publicado en 1978, y “*Andrés Bello, codificador. Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile*”, en 1982. En el mes de julio del año 2000 apareció este nuevo libro, un fruto más de estos 25 años de estudio sobre la historia de la codificación.

Entre las virtudes de esta obra, resaltan el manejo directo que hace el autor de todos los proyectos de Códigos Civiles y de todos los Códigos Civiles de Iberoamérica, todos y cada uno de ellos los tuvo en su escritorio de trabajo. También es destacable la claridad con que se va abordando cada tema, se define el asunto en estudio, se analizan las causas de la codificación y el material utilizado, se explica cómo se desarrolla primero en Europa y luego en América, el movimiento Codificador, y se finaliza con una referencia a cada país Iberoamericano respecto de su codificación civil.

La estructura del libro se divide en siete partes, contiene además la bibliografía, 5 anexos y 10 cuadros sinópticos:

La primera parte del libro trata sobre “La materia de la codificación”; la segunda parte versa sobre “El movimiento europeo por la codificación del derecho”.

“El derecho indiano” da forma a la tercera parte; la cuarta parte se dedica al estudio de “Los derechos patrios Iberoamericanos”. La quinta parte, se dedica a “La formación y el desarrollo de la idea de codificación en Iberoamérica”. En la sexta parte, se expone “La codificación civil en los Estados de Iberoamérica hasta 1916”. La séptima parte comprende “La codificación Civil en Iberoamérica desde 1916”.

Finalmente, una mención especial merece la bibliografía, los cinco anexos y los diez cuadros sinópticos contenidos en el libro en comento. La bibliografía citada en el libro y ordenada alfabéticamente a partir de la página 531, posiblemente sea el listado más completo que se haya publicado sobre la literatura relacionada con la codificación en Iberoamérica, material

que será de indudable ayuda para todos los estudiosos de la historia del derecho. El anexo I contiene el listado cronológico de todos los Códigos Civiles Promulgados en Iberoamérica hasta el año 1916. El anexo II expone el listado cronológico de todos los Códigos Civiles Promulgados en Iberoamérica desde el año 1916. El anexo III presenta el listado cronológico de todos los proyectos de Códigos Civiles formulados en Iberoamérica hasta el año 1916. El anexo IV reseña el listado cronológico de todos los proyectos de códigos formulados hasta 1916 y códigos promulgados en Iberoamérica hasta nuestros días; finalmente, en el anexo V se indican cuáles son los códigos actualmente vigente en Iberoamérica. En los diez cuadros sinópticos se grafica lo siguiente: cuáles son los Códigos dependientes del Código Civil francés (I); las codificaciones dependientes de la peruana (II); los códigos dependientes del Código Civil de Chile o influidos por él (III); los Códigos dependientes del proyecto de García Goyena o influidos por él (IV); los Códigos dependientes de la codificación Argentina o influidos por ella (V); Códigos dependientes del Código Civil de España o dependientes de él (VI); la codificación en Nueva Granada (Colombia y Panamá) (VII); la codificación en Centroamérica y Panamá (VIII); la codificación en Venezuela (IX); y el cuadro sinóptico X la influencia del *Esboço* de Augusto Teixeira de Freitas.

En suma, una obra en extremo clara, que contiene un análisis global sobre el movimiento codificador en Europa y su continuación en Iberoamérica, y en cuanto a esta última, se va estudiando el movimiento codificador en cada país, apoyándose el autor siempre en los resultados que este fenómeno jurídico va produciendo por toda Iberoamérica, no quedando proyecto o Código alguno por consultar.

R. Andreucci

GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Historia de la interpretación de las normas en el derecho romano* (Santiago de Chile, Ediciones del Instituto Juan de Solórzano y Pereyra, 2000), 466 págs.

El libro se articula en tres partes dedicadas a las sendas épocas de la historia del derecho romano: arcaica, clásica y postclásica, en relación al tema general del libro, vale decir, al de la interpretación en cada una. Las partes se dividen en capítulos, y éstos en párrafos de numeración corrida (47 en total). Hay tres apéndices, distribuidos en el interior de la obra, después del párrafo 8 (apéndices I y I) y del párrafo 10 (apéndice III). Al principio se presenta una tabla de abreviaturas usadas, y al final, la lista de la bibliografía empleada por el autor y el índice de las fuentes consultadas.

La primera parte sobre *La interpretación de las leyes en el derecho arcaico*, con un capítulo único (*La práctica interpretativa*) y cuatro párrafos, trata del concepto de la interpretación, la extensión de la ley, su restricción y del literalismo en la interpretación y el formalismo en las actuaciones jurídicas. La tesis central del A. es que las principales operaciones hermenéuticas (ampliación, analogía y también restricción) ya eran practicadas por los juristas de la época más antigua de la historia del derecho romano, lo que entiende demostrar merced al examen de casos concretos de interpretación de leyes, de cuyas noticias disponemos por fuentes posteriores. En este sentido, el A. se opone a la doctrina romanística más o menos difundida de que tales juristas, en cambio, habrían practicado un método literalista y estricto de interpretación. Según él, cuando tal ocurrió, ello se debió a una decisión consciente, destinada a favorecer ciertas relaciones jurídicas y no a un método, como el único conocido, o bien, a ciertas concepciones dominantes en la época, que indujeron a una necesaria interpretación restrictiva.

La segunda parte sobre *La interpretación de las leyes en la época clásica* es la que ocupa el mayor volumen del libro, como es natural, y se extiende por 39 párrafos (del 5 al 43), a través de 10 capítulos más los tres apéndices antes anunciados.

El introductorio capítulo 1º, además de reseñar el estado de la investigación romanística en materia hermenéutica, plantea el punto de partida de la doctrina romana sobre la materia, a

saber su descomposición de la ley (por ley el A. entiende cualquier norma oficial, porque el libro no se reduce a las leyes públicas o comiciales y a los plebiscitos, y se amplía a los senadoconsultos, al edicto del pretor y a las constituciones imperiales, de donde el uso del término genérico “norma”) en dos elementos: los *verba* y la *sententia*, que límpidamente aparecen enunciados en un texto de Ulpiano (D. 50, 16, 6, 1). Este binomio sirve de base a su íntegra exposición de la doctrina hermenéutica de los clásicos.

De esta manera, el capítulo 2º se concentra en los *verba* (18 párrafos), en donde se examina alternadamente el estado de cada materia en el cuadro general de la ciencias y la cultura de la época y la posición de los juristas. Comienza con una visión general de las ciencias antiguas del lenguaje (párr. 7) frente a la cultura lingüística de los juristas (párr. 8), de quienes sabemos que tenían intereses y conocimientos pertinentes. Sigue con la estructura de la palabra como complejo de significante y significado (párr. 9), especialmente desarrollada por la lógica estoica y recibida por los juristas como se evidencia en varios textos (párr. 10). Y así sucesivamente con los siguientes temas: la anomalía semántica, la *koiné synétheia* (*consuetudo loquendi*), la anfibología o ambigüedad, la definición, división y partición como método para fijar el significado de las palabras, la etimología, la objetividad del lenguaje, y la analogía y anomalía en la declinación de las palabras, siempre, como dijimos, alternando la exposición de cada tema según las doctrinas filosóficas y lógicas imperante en la época clásica con las posturas concernientes a cada uno asumidas por los juristas, como se ve a través de sus textos conservados en el Digesto.

El capítulo 2º (párr. 26) se centra en el tema de la *sententia* (o *mens*), sobre todo para explicar diversos alcances del significado y uso de esos términos. El capítulo 3º relaciona los *verba* y la *sententia*, hasta el momento tratados separadamente. El constituye uno de los puntos centrales de la obra. Lo que el A. intenta demostrar a través de los 4 párrafos que componen el capítulo, es que en el binomio *verba* - *sententia* reconocido por los juristas como presente en toda norma, el elemento principal a efectos hermenéuticos era la *sententia*, de modo que aquellos aplicaban las normas no según el dictado de sus palabras, sino según el alcance de su sentido. El A. pone de manifiesto esta doctrina examinando una multitud de textos en que se interpreta alguna norma y aparecen expresamente invocados los *verba* o la *sententia*, o bien, en donde no aparecen esos términos, pero que implícitamente discurren sobre la base de su existencia. En todo los casos, la solución es siempre la misma: la norma se aplica sólo si el caso cae dentro de la *sententia*, aunque no quepa dentro de los *verba*, o no se aplica si cae fuera de ella, aunque los *verba* incidan en el caso. Esto conduce a una extensión o a una restricción de la norma, aunque la tipología de situaciones que el A. distingue es más rica que esta dualidad.

El capítulo 5º (3 párrafos) se dedica a la determinación de la *sententia*. Pues si una norma, compuesta de *verba* y *sententia*, se aplica según su *sententia*, entonces ¿cómo se fija ésta? El A. encuentra la respuesta en el concepto de *ratio*, que identifica con el fin objetivo de la norma. Con base en éste, afirma, los juristas construían todas las hipótesis funcionales al mismo, y cada una de estas hipótesis es lo que denominaban *sententia*. Pero hay normas que no tienen *ratio*, o la que tienen no es posible descubrirla. A propósito de este tema, el A. se enfrenta con el concepto de *voluntas*, que cree no haber tenido un valor general (contrariamente a lo que pensamos modernamente, cuando hablamos de la voluntad de la ley), sino muy técnico y preciso, pues aludiría a las prescripciones de la norma, a las cuales no hay que buscarle una *ratio* y que se justifican por ser decisión (voluntad) del legislador. También entra en su estudio la noción de *aequitas*, muy vinculada con la de *ratio*, por cuanto aquella se presenta como la última razón de todas las normas, a la que puede recurrirse en defecto de otra más específica conocida.

Completan esta visión central de la hermenéutica de los clásicos los temas tratados en los capítulos 6º (*Dos cánones interpretativos complementarios: de la totalidad y coherencia*), 7º (*La analogía*) y 8º (*Limitaciones a la interpretación*).

Entonces aparece el primer apéndice o excurso: *La noción de epieikés en Aristóteles y su*



*coincidencia con el método interpretativo de los juristas romanos* (párr. 37). Se trata de la famosa *epieikeia* aristotélica. La exposición del A. en este punto se justifica ya por el título, que contiene una tesis muy novedosa: la *epieikeia*, lejos de ser, como se la mira habitualmente por los expositores modernos, como algo equivalente a la equidad o justicia del caso concreto, para morigerar la ley debido a su generalidad e inflexibilidad, es un método interpretativo, que coincide sorprendentemente con el de los juristas romanos. El A. explica cómo en un medio, como el griego, que carecía de una verdadera ciencia jurídica y de juristas profesionales, en que la aplicación de los *nómoi* quedaba entregada a tribunales legos y a rétores y en el que las leyes mismas ofrecían una formulación muy imperfecta, lo que Aristóteles pretendió hacer fue ofrecer una doctrina acerca de la interpretación de las leyes según la *dianoia* (*sententia*) y no según sus palabras, o sea, construir una doctrina hermenéutica. Ahora bien, cuando una ley se aplica según su *dianoia*, muchos casos quedan fuera de su ámbito, aunque cupieran en lo literal de las palabras, lo cual conduce a una restricción. Como esto normalmente opera, según los ejemplos de Aristóteles, en materia penal, ello aparece como una morigeración de la ley, cuando, como se ve, no es nada más que una normal interpretación restrictiva. Así, y se trata de uno de esos ejemplos, si la ley sanciona las lesiones causadas a otro con un metal, el que provisto un dedo de su mano con un anillo de metal hiere a otro al levantar la mano, debería ser sancionado merced a esa ley, es decir, a su texto, pero aplicada ella según su *dianoia*, vale decir, según la idea legal de sancionar al que dolosamente ataque a otro con armas de metal, el resultado es la no aplicación de la ley y la absolución, lo que externamente aparece como una moderación del *nomos* o su adaptación al caso concreto, igual que la regla de plomo de Lesbos se adapta a las sinuosidades de la roca por medir.

Sigue el segundo apéndice *Sobre la influencia de la tópica o dialéctica en el método interpretativo de los juristas romanos* (párrafos 38 y 39). Sobre la base de exponer los conceptos antiguos de tópica o dialéctica, equivalentes a nuestra lógica, la idea central de esta parte es mostrar cómo la lógica antigua influyó en la dogmática de los juristas clásicos, lo que el A. logra con su método habitual de presentar y examinar una gran cantidad de textos del Digesto, en los que, en efecto, aparecen practicadas operaciones lógicas en función jurídica.

Los capítulos que siguen, el 9º sobre la interpretación auténtica y el 10º sobre la interpretación judicial, examinan la presencia de estas clases de interpretación en el derecho clásico.

A ellos sigue el tercer apéndice *Sobre la influencia de las doctrinas retóricas en la formación del método interpretativo de los juristas clásicos*. Como se sabe, desde los trabajos de Stroux en la década de los años 20, se ha venido imponiendo paulatinamente la creencia de que los juristas resultaron decisivamente influidos por la retórica en su trabajo dogmático, especialmente en su trabajo hermenéutico. El A. se opone a esta visión y niega tales influencias o las reduce a aspectos marginales, con base en una serie de argumentos muy sólidos.

En fin, se presenta la tercera parte titulada *La interpretación de las leyes en la época postclásica*, con dos capítulos. El 1º versa acerca de la *Centralización de la hermenéutica en el emperador y el desarrollo del 'referimiento al legislador' en la época postclásica* con dos párrafos. La rúbrica es suficiente indicación del contenido. La labor interpretativa de la jurisprudencia va desapareciendo paulatinamente con los juristas mismos; en la época postclásica ya no existe, y es reemplazada por un monopolio imperial sobre la materia. Paralelamente se desarrolla la figura que el A. denomina "referimiento al legislador", o sea, la práctica obligatoria o voluntaria de remitirle un caso judicial fundado en que la norma por aplicar es oscura o insuficiente, para que él dé la interpretación adecuada o colme la laguna y después el juez falle conforme a su decisión. En tiempos de Justiniano esta práctica queda completamente perfilada como obligatoria. El capítulo 2º, en dos párrafos, torna sobre la equidad para el examen de sus funciones en la época postclásica. La equidad continuó cumpliendo una función interpretativa, sólo que ahora reservada al emperador, y quiso agregársele una función crítica del derecho vigente, lo que no pudo prosperar, porque ello hubiera implicado atribuir un poder legislativo al juez o al intérprete.

Quien a partir de ahora pretenda estudiar el tema de la interpretación en el derecho romano no podrá prescindir de obra, que constituye el trabajo más exhaustivo y completo escrito sobre la materia, y prácticamente la única exposición moderna de conjunto sobre ella. En efecto, los estudios anteriores, que forman un abundante caudal, con títulos de gran mérito, ofrecen, sin embargo, un talante diverso: o son muy generales o esquemáticos, o se concentran en el problema del influjo de la retórica en el campo de derecho, o apuntan al estudio de la interpretación en algunos juristas determinados o sobre temas bien acotados. La obra de Guzmán es diferente. A la comprensividad referida, únese tanto la novedad en el enfoque –como es frecuente en todos los trabajos del A., quien muchas veces ofrece lecturas nuevas a textos muy conocidos–, como el rigor y la profundidad con que aborda su tema, donde no hay fuente ni estudio pertinente que haya dejado de examinar, como lo revela el impresionante registro de textos de una y otra índole mencionados en los índices.

Sólo después de leer esta obra se comprende la razón de los trabajos del mismo A. sobre lingüística antigua que venía realizando desde hace algún tiempo, que entonces tuvieron un carácter preparatorio encaminado a la ejecución de este libro. Y ello especialmente para esclarecer la expresión *ex legibus* que aparece en D. 50, 16, 6, 1 (Ulp., 3 ed.) en cuanto ella se orienta también a las “palabras” (*verba*) de las leyes como uno de los elementos de la interpretación. Este es el fragmento conductor del trabajo y a la vez su compás, con que el A. mueve la batuta desde el inicio de la obra, y que le otorga motivo para entrar en el análisis de la teoría antigua del lenguaje, que, como es sabido, se inicia como disciplina sistemática sobre todo a partir de los estoicos.

El estudio de este libro no es cómplice de una lectura ligera, y ésta requiere de especial concentración en ciertas partes, pero en ningún caso por defecto en el tratamiento de los temas, sino por la complejidad que ellos ofrecen. El A. los examina en todos sus pormenores e implicancias, sin ceder un ápice a las exigencias técnicas que imponen. Esto resulta finalmente gratificante para el propio lector, quien tiene la seguridad de estar no sólo ante una obra de altísimo nivel absoluto, incluso para el estudio de la interpretación en el derecho moderno, sino, a la vez, de enorme valor para la ciencia romanística.

I. Merello

HÜGLIN, TH., *Early Modern Concepts for a Late Modern World. Althusius on Community and Federalism* (Ontario, Wilfrid Laurier University Press, 1999)

La presente monografía está estructurada en las siguientes tres partes: 1. El mundo contextual del pensamiento de Althusius; 2. El sistema político de Althusius; 3. La relevancia contemporánea de Althusius. Se trata de algunos trabajos ya publicados y otros originales donde el autor estudia el pensamiento político de este extraordinario jurista alemán de comienzos del siglo XVII (1557 – 1638). Esta obra de Hüglin se inserta en los estudios politológicos del pensamiento de Althusius: Winter, Friedrich, Dusso. También nosotros hemos contribuido con algunos trabajos en esta línea de la Althusiusforschung. El autor señala tres conceptos sobre los cuales se estructura el discurso político althusiano: federalismo, consenso y solidaridad. Sin duda estos principios recorren toda la obra de Althusius, si bien, como lo señala Hüglin, no son originales del pensador germano, sí él les da una nueva orientación de acuerdo a los desafíos de su época. El contexto del discurso althusiano tiene como referente la masacre de San Bartolomé, la Revolución de la Dutch Republik en contra de la tiranía monárquica española de Felipe II y el auge del Absolutismo como sistema político en Europa. El autor logra establecer con claridad cómo estos procesos históricos van condicionando la argumentación del discurso. En general, se trata de tres fenómenos sociales que marcarán decisivamente todo el pensamiento protestante, especialmente el de raíz calvinista, en toda Europa. En la parte segunda el A. señala que los principios sobre los que se funda el sistema político althusiano son: consociación, federalismo, representación, subsidiaridad y división de poderes, soberanía y

desobediencia civil. Sin duda estos principios son los fundamentos de la teoría política de Althusius. Pero no estamos de acuerdo en lo que se refiere al tema de la desobediencia civil. Althusius nunca emplea este concepto, especialmente en el capítulo 38 y último de la Política (edición de 1614). Tampoco lo utiliza en la primera edición de 1603. El concepto que emplea es *ius resistendi* (*Widerstandsrecht*). No cabe duda que en el lenguaje de la ciencia política contemporánea ambos conceptos son homónimos, pero históricamente es un anacronismo emplear para el siglo XVII, al menos en Althusius, el término de desobediencia civil. Estamos de acuerdo con el A. cuando señala que Althusius fue un autor de transición entre la teoría política jurídica medieval y de la *Reichspublizistik* y precursor de la moderna *Staatslehre* y *Gesellschaftstheorie*. Con todo, falta en la obra de Hüglin una referencia a la Escuela de Herborn, universidad protestante calvinista alemana desde la cual se irradia a toda Europa en el siglo XVII el espíritu de J. Calvin. No es posible comprender cabalmente el discurso político althusiano si se omite esta raíz cultural. En todo caso la contribución de Hüglin a la *Althusiusforschung* con esta monografía es importantísima. Hüglin publicó una investigación sobre el pensamiento althusiano con su *Habilitationsschrift* del año 1991 (*Sozietales Federalismus*). Creemos que esta monografía es un anticipo de lo que será la celebración de los 400 años de la Política de Althusius en 2003.

P. C.

IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino (ed.), *El dret comú i Catalunya. Actes del VIII Simposi Internacional, 29-30 de maig de 1998*, Fundació Noguera, Associació "Jaume de Montjuïc", Barcelona, 1999, 652 págs.

En este volumen se recopilan las actas del VIII *Simposium* internacional de Barcelona, cuyo tema objeto de debate fue *El Dret comú i Catalunya*, celebrado en la citada ciudad entre los días 29 y 30 de mayo de 1998, y organizado por el Área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad barcelonesa, con la colaboración, entre otras, de instituciones como la Fundación Noguera o la Asociación Catalana de Historia del Derecho Jaume de Montjuïc, presidida por Aquilino Iglesia. Entre los ponentes del Programa estuvieron, además de este último, Francisco Luis Pacheco Caballero, Ennio Cortese, Victor Crescenzi, Giovanni Diurni, André Gouron y Louis Assier-Andrieu.

Pacheco Caballero expuso "Derecho privado y Derecho feudal. Cataluña: *alienatio feudalis*" (pp. 33-101), en donde analiza el *beneficium* y el *feudum* en la Edad Media que se configuraron como un derecho real en cosa ajena, siendo la fidelidad y la preservación de los derechos dominicales las bases de estos derechos. Analiza también la enajenación del feudo en los *Libri feudorum* y en las glosas (pp. 42-53). En el Derecho catalán esta institución tiene una regulación muy similar a la contemplada en los *Libri feudorum*. Es imposible enajenar el feudo si no consta el consentimiento del señor, tal y como establecen tres *Usatges* (p. 54). Tanto las *Commemoracions* de Pere Albert como Jaime I en 1263 contemplan las tierras y censos que se ubican en el territorio dentro de los castillos como feudales. En las Cortes de Cervera de 1359, Pedro III amplía las facultades para la enajenación por parte del vasallo del feudo si paga el *laudemio* correspondiente. Se observa en la ponencia de Pacheco un cierto tono agresivo innecesario contra Tomàs de Montagut, deteniéndose en vulgaridades propias de quienes adolecen de un notable desconocimiento de la lengua catalana, que realmente no justifica luego con una apoyatura documental, cuando además los trabajos de este personaje han merecido, en ocasiones, severas observaciones, incluida su propia tesis doctoral, que no fue del agrado de A. Iglesia, su director, en la que muchas de sus afirmaciones no se sostienen ni lógicamente, ni lingüísticamente, ni tampoco desde el punto de vista jurídico, hermenéutico, de conocimiento del latín y del catalán, y cuyo trabajo consiste en copiar párrafo tras párrafo de una ley tras otra con un elemental comentario, ignorando además las investigaciones de Ramon d'Abadal sobre las *Commemoracions* de Pere Albert. No ha visto, a mayor abundamiento, el

texto de las *Consuetudines ilderenses* nada más que a través de la muy censurada versión de Pilar Loscertales, lo que le resta autoridad a sus afirmaciones y maneja a Joan de Socarrats con la poca soltura propia de un primerizo. Escribiendo, Pacheco, es la inelegancia personificada y se las da de “filósofo”, pero lo hace de una manera torpe, aunque no zafia y ese mérito tenemos que reconocersele.

El “Diritto comune: analisi di un concetto, struttura di un’esperienza” es el tema de exposición y debate de Victor Crescenzi (pp. 103-172). En el mismo se analiza la creación del Estado moderno y del concepto de “Imperio”, al igual que el pensamiento de Calasso sobre estas cuestiones. Puede afirmarse que es el Derecho el que ha creado el Estado y no viceversa (p. 112). Es un período en el que existe una tensión entre universalización y Derecho local, entre *ius commune* e *ius proprium*. Existe la idea de crear un Derecho universal en la Italia del s. XII y XIII y en toda Europa basado en el Derecho civil romano. Sobre esta última cuestión también se ha pronunciado Ennio Cortese, “Agli albori del concetto di diritto comune in Italia (sec. XII-XIII)” (pp. 173-195), así como Giovanni Diurni en las “Osservazioni sul tardo diritto comune in Italia” (pp. 197-217) y especialmente en Italia en el momento histórico que comentamos.

Sobre la compilación de los *Usatges* de Barcelona en el siglo XII, trata la colaboración de André Gouron (pp. 219-236). Su autor concluye que en “la redacción de los *Usatges* se utilizó un manuscrito del Libro de Tubinga” (p. 224).

En el Apéndice se recoge el artículo “*Ius commune*: un interrogante y un adiós”, de Aquilino Iglesia Ferreirós (pp. 237-637). En estas páginas recensionista el libro de Francesco Calasso, *Medio Evo del Diritto. I. Le Fonti*, de 1954 y su interpretación de la Historia del Derecho italiano, desde nuevos puntos de vista, alejándose de los planteamientos savignyanos. En la Edad Media surgirá un nuevo Derecho, el visigótico, que vino a sustituir al romano. Calasso sitúa la fecha trascendental hacia el año mil, con la aparición de las fuentes del *populus italiensis*, si bien en otras ocasiones la situó en el 476, en el 534, en el 565 o en el 568. El fin de la Historia de Roma lo sitúa en el 1870. Fue la recepción del Derecho romano el hito más importante para Italia. Se produce, de este modo, una identificación Imperio-Iglesia. También diferencia Calasso entre un Derecho aplicable a los romanos y otro aplicable a los ostrogodos (pp. 332 y ss.), que no es más que el reflejo del enfrentamiento entre las civilizaciones de occidente y oriente, si bien con un único espíritu. Pero esta unidad espiritual se rompió con la ocupación de los longobardos, que va a dar lugar a un nuevo espíritu en el que sí existió un solo ordenamiento jurídico bajo la figura de Carlomagno, que crearía un Imperio renovado. Dentro del Derecho universal surgieron, por tanto, los *iura propria*. Calasso identificaba *ius commune* (*ius civile*, *ius canonicum* y el matrimonio indisoluble de ambos) con el ordenamiento existente en el Imperio. Como es habitual en él, aprovecha Aquilino Iglesia Ferreirós los libros que él mismo edita de Congresos Internacionales para publicar amplísimos trabajos suyos, artículos llenos de reiteraciones, comentarios con una sola idea, centrándose exclusivamente en un libro como si se tratara de una larga recensión. Esos estudios no fueron presentados al Congreso al menos en la versión que luego se publica (por ejemplo, el dedicado al “*Ius commune*: un interrogante y un adiós”, que gira todo él, como acabamos de indicar, en torno a un libro de Calasso, ocupando más del 65% de las Actas). Es lógico que la DGICYT haya decidido no subvencionar más estas actividades, organizadas por Iglesia que, con apoyo público y bajo un supuesto encuentro internacional, lo que hace es publicar cosas suyas, que difícilmente pueden tener otra salida con ayudas públicas. Ya sus estudios sobre las *Partidas* y el *Liber Iudiciorum* estaban llenos de reiteraciones. Muchas palabras y pocas ideas, y siempre lo mismo, dando vueltas y revueltas con notable desorden, repeticiones y pura palabrería vana sin concierto, ni acierto aparente. Damos gracias a Dios que las Comisiones Técnicas de Investigación se hayan dado cuenta del despilfarro económico que consiste en apoyar unos *symposia* supuestamente internacionales. Por fin se ha puesto término a estos abusos encubiertos de un personaje que desprestigia nuestra asignatura y que, en dos ocasiones, la prensa barcelonesa se

ha hecho eco de que es el peor docente de la Facultad de Derecho de la, por otro lado, muy prestigiosa Universidad de Barcelona.

Guillermo Hierrezuelo Conde

*Jahrbuch für europäische Geschichte* 1 (Mainz, 2000), 238 pags.

Este primer volumen del anuario del Instituto para la Historia Europea de la Universidad de Mainz, contiene las siguientes contribuciones cuyos títulos traducimos: 1. Schwerpunktthema: Europa - un balance del siglo XX: H. Duchardt (Mainz), *Discurso sobre Europa e investigación sobre Europa*; W. Loth (Essen), *El proceso de integración europea*; H. Gerhard - Haupt (Bielefeld), *¿Hubo nacionalismo europeo antes del siglo XX?* H. Mommsen (Bochum), *La crisis de la democracia parlamentaria y la realización del régimen fascista autoritario en el período de entre guerra*; C. Gasteyerger (Zürich), *Nueva dimensión de la seguridad*; H. U. Thamer (Münster), *Rituales políticos y cultura europea del siglo XX*; H. van der Wee (Leuven), *Occidente en el siglo XX, una retrospectiva económica*. Otras contribuciones: W. Reinhard (Freiburg i. Br), *Historia constitucional como historia de la cultura*; Informes de investigación: J. Arndt (Münster), *Un jubileo europeo: los 350 años de la Paz de Westfalia*; D. Hein (Frankfurt a. Main), *La revolución de 1848 / 1849 como acontecimiento europeo*; G. Kreis (Basel), *El instituto de Europa* (Basel).

P. C.

LÓPEZ-BARAJAS MIRA, M<sup>a</sup>. Rosa, *Separatio bonorum*, Granada, 1995, 305 págs.

La *separatio bonorum* ("separación de patrimonios") ha sido definida por López-Barajas como "el beneficio que, en caso de venta de los bienes del heredero-deudor, se concede a los acreedores del causante a fin de que puedan separar y reservar para sí el patrimonio hereditario, evitando que a la venta del mismo puedan concurrir los acreedores del heredero y manteniendo así intacta la garantía patrimonial que aquél suponía" (p. 7). En la regulación actual del Código Civil español no se contempla esta institución. En virtud de la misma, el heredero adquiriría la titularidad del patrimonio hereditario (ya fuesen derechos como obligaciones del causante), teniendo lugar la confusión hereditaria. En definitiva, el heredero respondía con su propio patrimonio de las deudas del difunto, incluso de las que hubieran nacido como consecuencia de la misma sucesión (legados, gastos funerarios, etc.).

Esta institución conocida como la *separatio bonorum* tenía su fundamento en la existencia de una masa perteneciente al heredero y otra al causante que debían ser consideradas como distintas, si bien pertenecientes a un solo titular. La finalidad de la misma era conceder preferencia a unos acreedores del causante frente a otros. Con el transcurrir del tiempo se extenderá su aplicación a la separación de los bienes del esclavo instituido como *heres necessarius*. Algunas instituciones no son en realidad casos de separación como la *bonorum venditio* o la separación del *heres necessarius*.

Esta institución estaba regulada en D. 42,6 (*De separationibus*), así como en el 7,72. En cuanto a la *separatio bonorum* del *heres necessarius* (separación del heredero necesario) se contemplaba en D. 42,6,1,18, Gayo en 2,155 y Ulpiano en D. 4,4,7,5. El D. 42,6,1,16 recopiló las relaciones entre aquellos acreedores que habían pedido la separación y quienes no habían hecho esta solicitud. En realidad, no existe fecha aproximada del nacimiento de esta institución, si bien López-Barajas la ubica a finales del siglo II a.C. o en el I a.C. (p. 67).

El capítulo III estudia la relación de esta institución con otras paralelas. Se crearon una serie de instituciones jurídicas en las épocas pretoriana e imperial con la finalidad de limitar la responsabilidad del heredero en el hipotético caso de una herencia con más pasivo que activo: el *beneficium abstinendi*; la separación a favor del *heres necessarius*, es decir, el esclavo ins-

tituido heredero *cum libertate* y que a la muerte del testador conseguía la libertad y se convertía en heredero sin que los demás acreedores pudieran dirigirse contra él (*beneficium separationis*); el beneficio de inventario (*beneficium inventarii*); así como la *restitutio in integrum* prevista para el menor de edad. Algunas de ellas incluso tuvieron su origen en la propia voluntad de los particulares (formas convencionales): el *pactum quo minus solvatur* o el *aditio mandato creditorum* (mandato de adir). En cuanto al beneficio de separación (pp. 71-88), M<sup>a</sup>. Rosa López-Barajas comparte la opinión de que es “una verdadera separación de patrimonios, creada por el pretor incluyendo en el edicto [...] el supuesto del esclavo instituido heredero necesario” (p. 85). También ha planteado ciertos problemas la *satisfatio suspecti heredis*, referente a la caución que se le podía exigir al heredero por sospecharse de su solvencia, recayendo la prueba de la misma sobre el acreedor. En caso de que no se pudiera probar tal circunstancia el heredero podía ejercitar la acción de injurias (D. 42,5,31,5). Se le eximía, por otro lado, de tal caución en caso de que hubiera transcurrido un tiempo prudencial tras la adición de la herencia, que eliminase todo temor o sospecha de los acreedores. No se exigiría en ningún caso esta caución por la simple condición de pobre, de forma que si no había realizado ningún acto para disminuir el patrimonio quedaría exento de toda sospecha. Cualquier enajenación, tras la prohibición del Pretor, con la finalidad de disminuir el patrimonio no surtiría efecto alguno y el adquirente de mala fe no podría usucapir (D. 41,4,7,5). La falta injustificada de caución daría lugar a que los acreedores adquiriesen la posesión y pudieran proceder posteriormente a la venta los bienes (D. 42,5,31,3). La finalidad del *beneficium abstinendi* (pp. 103-107) era, en palabras de Baviera, “proteger al heredero de las consecuencias de una *hereditas damnosa*, declarándolo como no responsable de las deudas de la misma” (p. 104). M<sup>a</sup> Rosa López-Barajas comparte la opinión de que en el beneficio de inventario no era necesaria la separación (p. 107).

El capítulo IV analiza el tema de la “Legitimación para pedir la *separatio bonorum*” (pp. 111-164). La activa corresponde, en este orden subsidiario, en primer lugar a los acreedores del causante que lo eran al momento de su fallecimiento, si bien Ulpiano en el D. 50,16, 10 (libro VI *ad Edictum*) habla de acreedores en general. Además, están legitimados, en segundo lugar, los acreedores a término o bajo condición; así como los acreedores naturales (aquel que es acreedor como consecuencia de una obligación natural como la que nacía entre el *paterfamilias* y los hijos o entre el *dominus* y el esclavo), si bien para éstos no existió realmente un derecho de separación; e igualmente los acreedores hipotecarios; los acreedores del *peculio castrense*; el acreedor cuyo deudor quedó heredero del fiador; los legatarios, una vez satisfechos los acreedores; el coheredero acreedor del fallecido; el heredero instituido como fiduciario cuya obligación consistía en restituir la herencia en su integridad; también podía solicitar la separación (si bien según la autora se trataría más bien de una revocación) el patrono que sucedía a la liberta instituida heredera de un causante poco solvente, que aceptó la herencia de forma imprudente; los acreedores del heredero, etc.

El capítulo quinto analiza las cuestiones procesales a esta institución (pp. 165-201). A juicio de M<sup>a</sup>. Rosa López-Barajas, era un procedimiento ejecutivo ya iniciado, que se tramitaba como mero incidente de aquél (pp. 167 y ss.), siendo el objeto de la separación todos aquellos bienes de la masa hereditaria. En caso de que el heredero hubiera enajenado alguno o todos esos bienes de buena fe, no procedería la separación respecto a ellos. La autora comparte la opinión de que la *separatio bonorum* implicaba una doble *bonorum venditio*, en la medida en que “la venta de los bienes hereditarios se haga con independencia de los del heredero” (pp. 194 y ss.), y además se hacía en nombre de éste.

Sobre los efectos de la *separatio bonorum* trata el capítulo sexto (pp. 203-237). López-Barajas Mira afirma que en esta institución “los patrimonios se mantienen jurídicamente confusos” (p. 205). Los acreedores del finado que hubieran obtenido la *separatio* podían, en opinión de la autora y compartiendo la tesis de Papiniano, dirigirse contra el patrimonio del heredero en caso de que no se les hubiera satisfecho íntegramente la deuda (pp. 224 y ss.). La

*separatio bonorum* implicaba que los actos realizados por el causante en fraude de sus herederos no tuvieran eficacia, pudiendo aquéllos ejercitar el interdicto fraudatorio.

El momento en que finalizaba el derecho a pedir esta separación de patrimonios es el tema del capítulo séptimo (pp. 239-255). Entre otras causas estaban el transcurso del tiempo e incluso el propio consentimiento del acreedor del finado al reconocer al heredero como deudor, siempre que éste aceptase de forma clara sus consecuencias a través de instituciones como la novación del crédito; cuando el acreedor hereditario hubiese cobrado intereses del mismo heredero o el acreedor hubiera aceptado una garantía (ya fuese de carácter real o personal) del heredero. Por el contrario, la muerte del heredero conllevaba inequívocamente la pérdida de este derecho, pudiéndola exigir al heredero sucesivo.

La problemática de la naturaleza jurídica de esta institución es el objeto del último de los capítulos (pp. 257-267) que no hace sino reiterar las afirmaciones de los capítulos anteriores. Nos recuerda que el heredero mantenía el carácter de *heres*. A modo de conclusión acaba afirmando que “la separación de patrimonios no constituye una separación jurídica, sino una mera *separación material entre dos masas patrimoniales de las que es titular un mismo sujeto*. Tal separación material, que tiene lugar siempre dentro del procedimiento ejecutivo, permite que la venta de los bienes del heredero y causante se haga separadamente; es decir, permite que tengan lugar dos *bonorum venditiones*” (pp. 265-266).

Finaliza esta obra con unas Conclusiones (pp. 269-274) y un Índice de Fuentes (pp. 277-284), así como una Bibliografía (pp. 285-296). Buena tarea la de esta profesora titular de Derecho Romano de la Universidad de Granada, que es un verdadero puntal de la ciencia romanística de nuestros días en el sur de España.

Guillermo Hierrezuelo Conde

LÓPEZ NEVOT, José Antonio, *La aportación marital en la Historia del Derecho medieval*, Universidad de Almería, Almería, 1998, 154 págs.

El análisis de la aportación marital a la mujer *propter nuptias*, de origen romano, ha sido el eje central de este trabajo, así como las donaciones esponsalicias, centrándose en la histórica Corona de Castilla.

En el Derecho romano clásico el régimen económico marital era la separación de bienes, si bien estaba admitida la dote (*dos, re uxoria*), aunque con el tiempo esos bienes fueron restituidos a la mujer al disolverse el vínculo marital. Durante la legislación imperial postclásica se reguló la *donatio ante nuptias*, donación antenupcial (*sponsalitia largitas*), refiriéndose a los bienes que el marido aportaba a la mujer antes de contraer el matrimonio. En el año 336, Constantino modificó la Constitución del 319 que se conoció como “ley del ósculo”, que trataba sobre las donaciones esponsalicias y que venía a establecer nuevos criterios para el matrimonio que no llegara a celebrarse por muerte de alguno de los cónyuges. A partir de este momento se promulgaron diversas normas. De hecho, en el año 392 Teodosio I planteó el caso del usufructo viudal a la mujer, quedando ésta privada del mismo en favor de los hijos del primer matrimonio, salvo en caso de usufructo en la donación antenupcial. Una Constitución de Honorio, de 421, así como una Novela de Valentiniano III del 452, estipulaban sanciones de carácter económico en la dote, al igual que la donación antenupcial en el supuesto de repudio injustificado. Otra Novela del año 463, dictada por Livio Severo, suprimió la igualdad entre dote y donación antenupcial, que se venía utilizando en los últimos tiempos desde Valentiniano III y Mayoriano.

La regulación de la *dos ex marito* visigoda coexistió con la dote, según la conceptualización romana. Es decir, el Derecho visigodo no sólo contemplaba la aportación marital, sino también la femenina. Con el transcurrir del tiempo, el término *dos* sirvió para referirse a la aportación del marido, más que a la de la mujer. El Código de Eurico no recogía ninguna referencia

a la dote marital. La legislación de Chindavisto fue la que en último término pasaría al *Liber Iudiciorum*. Recesvinto continuará la labor de su antecesor, de ahí que regulase los bienes que configuraban la *dos* (*Liber* 3.1.9). Ervigio hizo algunas modificaciones en la legislación emanada por Chindavisto en el *Liber* 3.1.5, entre otras reformas. De todas formas, no parece que la dote pudiera determinar la validez matrimonial. En el año 645 la ley *Cum dotibus* de Chindavisto estableció por primera vez un límite legal a la cuantía de la dote en un máximo de mil *solidi* para los *primates palatii* y los *seniores gentis Gotorum*, admitiendo un complemento de diez pueros, diez puellas y veinte caballos. Ervigio reformó esta ley, en la medida en que extendió a la nobleza el límite del décimo del patrimonio del esposo establecida en ella, que hasta ese momento sólo se contemplaba para el resto de la población, si bien para los primates de palacio y los señores de las gentes de los godos se preveía la entrega de diez siervos, diez siervas y veinte caballos, u objetos de adorno por valor máximo de mil sueldos (p. 33).

El *Liber* 3.1.9 de Recesvinto, amplió la regulación existente en 3.1.5, al admitir que la dote además de constituirse sobre los bienes heredados, podía llevarse a cabo sobre las donaciones reales o los bienes adquiridos por cualquier otro título. En caso de que finalmente no se celebrase el matrimonio, la dote perdería toda eficacia. En todos estos casos, los bienes integrantes de la dote pasarían a propiedad de la mujer, si bien esto no se contemplaba expresamente en la legislación visigótica. En el supuesto de muerte de la mujer intestada, esta dote revertiría al marido o a sus herederos.

La legislación visigoda siguió aplicándose en los territorios cristianos, siendo buena muestra la figura de la dote (*dos*, también llamada arras) que se seguía identificando en algunas zonas como la galaico-portuguesa con la décima parte del patrimonio del esposo y una dádiva, pero se mostró deficiente. De ahí, la necesidad del Derecho postgótico castellano-leonés para esta institución y otra como fue el caso de las arras, que en esta época bien pudieran representar la mitad de los bienes concedidos (pp. 41-63). No en todos los territorios la dote tenía la misma configuración. Había que diferenciar la de la región galaico-portuguesa, astur-leonesa o leonesa-castellana. Estas instituciones se analizan de forma detallada en los distintos fueros, como el de Madrid, Zamora, Alfambra, Molina, Cuenca, Béjar, el Fuero Viejo de Castilla, el Ordenamiento de Alcalá, el Fuero Real, etc., cada uno con su peculiar regulación. De todos ellos, este último fue el que tuvo más base visigótica. En algunos territorios se mantuvo la vigencia del *Liber* en cuanto a la aportación marital. En este período las arras se configuraron como una aportación patrimonial del marido a la mujer al igual que en el Derecho visigodo, pero con diferentes cuantías, ya fuese manteniendo la cantidad tradicional de la décima parte o atendiendo a la persona singular del destinatario. Cada vez más se identificaron las arras con la cuota viudal, destinándose a la mujer una vez disuelto el matrimonio. Por otro lado, la donación se identificó con los bienes que se entregaban a la mujer.

Con la Recepción (pp. 65-92) las Partidas vinieron a asumir la dote romana, así como la *donatio propter nuptias*. Esta última se identificó con las arras visigodas en las Partidas, si bien se trataba de aportaciones independientes (p. 66). Este texto jurídico fue un tanto contradictorio: por un lado parece que no se estableció una cuantía máxima para ambas instituciones y por otra sugería lo contrario (p. 67), si bien existían diferencias de unas ediciones a otras. En caso de disolverse el matrimonio, las arras se restituían al marido (*Partidas*, 4.11.7 y 23, aun cuando se contradice con 3.18.87). Por otro lado, estableció una identificación entre arras y dote. Estas instituciones también estaban ampliamente reguladas en las Leyes de Toro, cuya vigencia se prolongó hasta la Codificación, siendo recogidas en parte en la Nueva y Novísima Recopilación.

El último capítulo está dedicado a la aportación marital en la etapa codificadora (pp. 93-101). Fue el proyecto del Código civil de 1836 el que primero reguló las arras y las donaciones esponsalicias, de forma muy similar a como se llevó a cabo en el Fuero Real y en las Leyes de Toro, si bien en materia de donaciones esponsalicias fue bastante distinta a la precedente.



Esta obra se caracteriza por un lenguaje sencillo y ameno que acerca al estudio de la donación *ante/propter nuptias* romana, así como a la *dos ex marito* visigoda. Al mismo tiempo analiza las semejanzas entre las arras y la donación de la etapa postgótica, e igualmente en la Recepción, finalizando en la Codificación. Todo este *iter* es buena muestra de la complejidad de estas instituciones y del conocimiento de este catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones, que logra ágilmente el encadenamiento y la diferenciación de conceptos e instituciones, aparentemente semejantes con su propia naturaleza. Por ello felicitamos desde estas páginas a su autor por la labor realizada.

Guillermo Hierrezuelo Conde

LORCA MARTÍN DE VILLODRES, M<sup>a</sup>. Isabel, *El jurista Juan Arce de Otálora (s. XVI): pensamiento y obra*, Fundación Francisco Elías de Tejada y Erasmo Pércopo, Madrid, 1997, 182 págs.

El personaje objeto de estudio de esta obra, el insigne jurista e hidalgo vallisoletano Juan Arce de Otálora (?-1562), está perfectamente enmarcado en su época y en el ambiente social y político que le rodeó por Isabel Lorca. La autora nos acerca a esta figura, emblemática en su momento, pues fue un gran tratadista en materia de derecho nobiliario, constituyéndose en los siglos XVI y XVII en un referente obligado, aunque bastante olvidado con posterioridad y cuya obra fundamental, escrita en latín con intercalaciones romances, se titula *De nobilitatis et immunitatis Hispaniae causis (quas hidalguía appellant) deque Regalium Tributorum (quos pechos dicunt) iure, ordine, iudicio, et excusatione summa seu tractatus*, que data de mediados del siglo XVI y que en tan sólo sesenta años contó con cinco ediciones, lo que muestra la estima y valoración que esta obra mereció a sus contemporáneos. Se editó por primera vez en 1553 en Granada, en Salamanca en 1559 y en 1570. Otras dos: la de Venecia de 1584 y la fechada en Madrid en 1613. Estudia con detenimiento la hidalguía como nobleza de sangre o estirpe dotada en su esencia de toda virtud, por lo que se hace acreedora de una gran alabanza a lo largo de este extenso tratado por parte de su autor Juan Arce de Otálora. Las tres últimas fueron editadas tras su muerte, y de ellas las dos ediciones postreras las da a conocer Agostino Fontana, fuente a la que ha accedido M<sup>a</sup>. Isabel Lorca, en su *Amphitheatrum legale seu Bibliotheca legalis amplissima* (pero sin mencionar en su obra la primera edición de Granada de 1553 o la segunda de Salamanca de 1559). Como indica Lorca, es fruto del amor de Arce de Otálora por sus nobles orígenes, orgulloso, a la vez, de transmitir la hidalguía a sus descendientes y explicando pormenorizadamente sus orígenes paternos y maternos, rogando -al mismo tiempo- a Dios que sus descendientes conservasen ese título con honor y sin mácula (pp. 30 y ss.). No en vano, Arce de Otálora perteneció a una rama noble de los Arce de Valladolid, y a la casa de Otálora en Azpeitia (Guipúzcoa), obteniendo su abuelo materno ejecutoria de hidalguía en 1492. Así, él mismo solía calificarse como cristiano viejo con sangre de hidalgos vascos y castellanos.

Cuenta la autora con detenimiento la vida de este noble personaje (pp. 21-42), su obra -ya citada-, además de su tratado *Diálogos familiares*. Pero también el contexto histórico, el pensamiento y otras cuestiones a las que Arce Otálora dedica su atención, como las órdenes militares. El personaje que nos presenta M<sup>a</sup>. Isabel Lorca se ubica a mediados del s. XVI, en Valladolid, fue Fiscal y Oidor de la Real Chancillería de Granada y Oidor de la de Valladolid. De ideas cristianas y conservador, estudió con ahínco los clásicos, así como con admiración las figuras de Diego Covarrubias y de Ginés de Sepúlveda por lo que debido a la gran erudición que plasma en sus escritos, a su espíritu inquieto, a su gusto por el latín, podríamos calificarlo como un hombre de su tiempo, un autor del Renacimiento, un humanista, que contempló la transición social hacia el Estado moderno, una vez dejados atrás los siglos bajomedievales. Nos relata Lorca Martín de Villodres la vida de este Licenciado conocedor del Derecho, desde sus antepasados y nobles orígenes, sus nupcias y su descendencia. La

persona del mismo ha sido referida por juristas y pensadores de talla intelectual tales como Diego de Covarrubias, Ambrosio de Morales, Juan B. Díaz de Lugo, Diego de Hermsilla, Juan García Gallego o Bernabé Antonio de Egaña. En la segunda mitad del siglo XX es mencionado por autores como Ramón Carande, que en algún momento se ha referido a Arce de Otálora, así como Marie-Claude Gerbert, Albert Sicroff o Pierre Chaunu, entre otros (pp. 35 y ss.). La labor de la Dra. M<sup>a</sup>. Isabel Lorca ha contemplado inclusive la edición, amén de las cuatro copias manuscritas de los siglos XVI y XVIII, de la obra de Juan Arce de Otálora que con el título *Coloquios de Palatino y Pinciano* fue editada en 1996.

En el capítulo 2 (pp. 43-57) se centra en el libro más importante del autor protagonista de este estudio. Menciones a la obra y al autor las encontramos en la *Bibliografía de Literatura Hispánica* de José Simón Díaz, de 1973, que recoge la existencia de ejemplares de Juan Arce en archivos o bibliotecas como la Academia de la Historia y la Biblioteca Nacional de Madrid o la de Catalunya, en su edición de 1570 en esta última Biblioteca. Las ediciones de 1553, 1570 y 1613 se pueden ver en la *British Library*. En la edición de 1559 el título será sustituido por el de *Summa nobilitatis hispanicae et immunitatis regionum Tributorum: causas, ius, ordinem, iudicium & excusationem breviter complectens*, la cual consta de cinco partes, divididas en capítulos, numerados en párrafos y precedidos por un sumario donde se contienen los esenciales aspectos que se van a tratar en cada capítulo. El tronco principal de esta obra es el fenómeno de la hidalguía y aquellas exenciones tributarias de la nobleza, los hidalgos y el clero, así como los medios de prueba de la sangre o estirpe y sus privilegios e inmunidades. Para Otálora la hidalguía descansaba en la virtud. Consecuentemente, sólo los nobles podían gozar de la misma porque era la propia estirpe familiar vehículo transmisor de valores morales indelebiles. Al mismo tiempo estudió aquellas clases sociales, que en contraste con los hidalgos, estaban obligadas al pago de los tributos: *los pecheros*, así como aspectos de derecho nobiliario relativos a la regulación de la sucesión de los derechos nobiliarios de padres a hijos legítimos e ilegítimos, salvo los adoptivos, y los derechos de la mujer noble casada con plebeyo o la plebeya casada con noble, que conservaba el nuevo *status* de noble, salvo que contrajera nuevo matrimonio. Al mismo tiempo Arce de Otálora estudia de manera comparada la nobleza en los distintos países de Europa, como Alemania, Francia, Italia, España -y en concreto la de Andalucía, Cantabria y País Vasco-, Grecia e Inglaterra, al igual que la de otros territorios de Asia o del mismísimo Egipto.

Del tratado *Diálogos familiares sobre las letras y ciencias y de lo que pasan los que las siguen y pretenden especialmente los juristas* (obra manuscrita de forma dialogada en romance con abundantes citas latinas intercaladas en el texto y datada del año 1560 aproximadamente) trata su capítulo 3 (pp. 59-89), cuyo ejemplar se encuentra en la Biblioteca Nacional de Madrid. En esta obra, a lo largo de sus siete jornadas, divididas en estancias, trataba temas muy diversos sobre las letras y ciencias tales como la Teología y la Medicina, las órdenes militares, la lealtad, la honra, la virtud y la educación, la salud, los modales, la música, la danza, la poesía o la lectura y la vida marital. Con esta obra pretendía formar al hombre en distintas materias, buscando pues un fin educativo a la vez que procura entretener al lector haciéndole discurrir por muy diversos temas, con lo cual se nos revela Arce de Otálora como un gran pedagogo y conocedor profundo de la condición humana.

El momento histórico en el que desarrolló su obra es el tema del cuarto capítulo (pp. 91-108). El talante humanista de Arce de Otálora hace que participe del espíritu y del sentir de su esposa, siendo la razón y la preocupación por el hombre mismo las bases sobre la que se sustentaba la sociedad de entonces. Características propias de este momento histórico renacentista en el que se da paso a la sociedad moderna, y en el que se sitúa nuestro autor quien posee no obstante rasgos que lo mantienen ligado a un pasado medieval en donde se enaltece a la hidalguía como compendio de virtud.

Su pensamiento (pp. 109-133) aparece configurado en base a fuentes eclesiásticas, canónicas, la compilación justiniana, castellanas, las Sagradas Escrituras, las Pragmáticas, las

sentencias de las Reales Chancillerías de Granada y de Valladolid, ya que Arce de Otálora gustaba de intercalar en sus escritos referencias a casos prácticos de derecho nobiliario por él conocidos gracias a su labor de Magistrado, así como por los pensadores clásicos. Entre los juristas encontramos Diego de Covarrubias, Ginés de Sepúlveda, Gregorio López o André Tiraqueau. Aparecen asimismo citados otros autores de los que Otálora era conocedor como Bartolomé Cepolla, Erasmo, Pedro Antonio de Beuter, Flavio Renato Vegecio, o el filósofo francés Guillaume Budé, Paolo di Castro, Ambrosio de Morales o Núñez de Avendaño. En su obra *De nobilitatis* identificaba la hidalguía con la nobleza de estirpe y la nobleza del alma. Para atribuirle a una persona la hidalguía era asimismo requisito *sine qua non* que el pretendiente cumpliera determinados deberes, como poseer caballo y armas, acudiendo en todo momento a los llamamientos de guerra realizados por el monarca. Juan Arce distinguió entre la nobleza *notoria* que no tenía que ser probada por pertenecer a una estirpe acrisolada y reconocida comúnmente de varias generaciones de hidalgos, y la nobleza de *ejecutoria*, que ésta sí debía acreditarse mediante un determinado *onus probandi*, y siguiendo un tipo de proceso específico, para obtener finalmente, en su caso, un documento oficial público denominado “ejecutoria” que certificaba la autenticidad de la estirpe hidalga en cuestión. Estos nobles no podían ser sometidos a tormento alguno, gozando asimismo de privilegios civiles, penales, fiscales y políticos, en cuanto formaban parte del Gobierno real.

Un análisis más profundo del origen etimológico de la hidalguía tiene lugar en las pp. 135-155. Definió Arce la hidalguía siguiendo las Siete Partidas como “nobleza que viene a los hombres por linaje...” (II, 21, 3), que a su vez otorgaría inmunidades y privilegios por poseer innumerables virtudes. Además, aclaraba quién podía ser considerado hidalgo “aquel se dize propriamente hijos dalgo, que de padre, y abuelo, y visabuelo viene y descende de limpia, y noble sangre: y de buenos, y ricos padres” (*De nobilitatis secundae partis*, cap. III, parágr. 1, p. 28), el cual era también *hijo de bien* en la medida en que la riqueza en unión con el linaje era el elemento que determinaba la hidalguía, junto con la virtud (lealtad, bondad, valentía, justicia, búsqueda del bien común). Sin embargo, con el tiempo, pocos eran los hidalgos que mantenían la hacienda, renegando del trabajo manual. Hidalgo era, en definitiva, por tanto, “la persona que por su sangre es de una clase noble y distinguida” (p. 149). Y es precisamente la estima de la hidalguía como compendio de virtud lo que suscita en Arce de Otálora una alabanza continua de esta categoría social a lo largo de su obra. Aunque no olvida que en realidad la auténtica nobleza está situada en el corazón de cada ser humano. Es pues, muy significativa esta frase extraída del capítulo último de su obra *De nobilitatis*, que puede decirse que viene a sellar su pensamiento: “... quod tot laudes habet nobilitas, quot in aethere sydera fulgent. Erit igitur fortunatus, cui vera nobilitas contigerit...” (quintae partis principalis, parágr. 20, p. 355, edic. Salamanca 1570).

En último lugar, se dedica un capítulo a las órdenes militares (pp. 157-182), que eran defensoras del rey y del reino y, consecuentemente, del buen linaje y de la pureza de sangre. De esta idea deducimos que las órdenes militares estaban reservadas a los nobles de sangre, a la hidalguía (p. 162).

Puede afirmarse, sin lugar a equívocos, que Lorca en este libro ha intentado consultar toda la documentación existente sobre Arce de Otálora, sus antepasados, su vida, su obra, etc., que posibilita el acercamiento a esta figura todavía poco conocida y estudiada. En el haber de publicaciones de la autora cuenta un extenso trabajo del prestigioso “Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País” LIII (1997), nº 2, titulado “El jurista Juan Arce Otálora: un apologeta de la nobleza de sangre (la hidalguía)” (pp. 611-654), en donde se destaca la ascendencia quipuzcoana del autor y sus consideraciones sobre la hidalguía de la zona norte de España. El planteamiento de estudio de Otálora es exhaustivo, al centrarse en todos los aspectos de la vida y obras de este jurista. Queremos dejar constancia, a la vez, que esta obra recensionada recoge la parte introductoria de la amplia tesis de M<sup>a</sup>. Isabel Lorca, que le otorgó el título de Doctora en Derecho en el año 1996, y que a la vez le fue concedido el

Premio Extraordinario del Doctorado en 1997. Por ello, felicitamos, desde estas páginas, la labor realizada por M<sup>a</sup>. Isabel Lorca, al acercarnos la figura de Arce de Otálora.

Guillermo Hierrezuelo Conde

MARTÍNEZ GIJÓN, José, *Historia del Derecho Mercantil. Estudios*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1999, 636 págs.

Con ocasión del desgraciado fallecimiento del Profesor Martínez Gijón, acaecido el 22 de noviembre de 1997, se editó en 1999 este volumen-homenaje que recoge diversos trabajos y artículos del insigne catedrático que en su día fueron publicados en diferentes sedes y que ahora aparecen reunidos en un tomo de impecable presentación de cuya edición es responsable el Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Huelva, Carlos Petit, quien en la presentación que da inicio a la recopilación se muestra profundo conocedor de la trayectoria personal y profesional y de la obra científica de su admirado maestro, al tiempo que expone las razones de la elección de los trabajos que componen el libro que recensamos, todos ellos de carácter histórico-mercantil, de entre los escritos por el homenajeado, muchos de ellos (los que han quedado fuera), quizás de igual o mayor interés histórico-jurídico que los que aparecen.

El volumen, estructurado en cinco partes, comienza por recoger el texto de una comunicación presentada por su autor al Congreso de la Société Jean Bodin, que se celebró en Bruselas y Amberes entre el 14 y el 19 de octubre de 1968. Se trata de su estudio sobre la jurisdicción marítima en Castilla durante la Baja Edad Media que, a pesar de su brevedad, no carece de interés, mostrándonos en este trabajo Martínez Gijón cómo ya en la legislación visigoda aparecen manifestaciones de una jurisdicción marítima y mercantil específica a la que debían acudir los mercaderes de Ultramar para dirimir sus pleitos, siendo juzgados por los *telonarii* quienes en el ejercicio de sus funciones como jueces y según lo preceptuado en una ley *antiqua* del *Liber Iudiciorum* estaban obligados a aplicar no la ley visigoda sino el propio derecho de estos comerciantes. Esta primigenia jurisdicción especial contrasta, según Martínez Gijón, con el tardío establecimiento de una jurisdicción especial para los negocios marítimos en Castilla que sólo aparece documentada durante los siglos XIII y XIV en Sevilla, extendiéndose a partir del siglo XV a otros lugares.

La comenda en el derecho español, segunda parte del volumen, aparece integrada por tres interesantísimos artículos, el primero de los cuales versa sobre la comenda-depósito que aparece centrado en buena parte específicamente sobre el depósito bancario. En este trabajo Martínez Gijón analiza su objeto de estudio partiendo de la exposición de la diversidad de significaciones del término comenda en las fuentes del Derecho español, hasta llegar a la regulación de las cuentas corrientes y depósitos en los Estatutos del Banco Español de San Fernando y en los del Banco de Isabel II, sin olvidarse de las formas de depósito en el derecho romano o de la regulación de la figura en las fuentes visigodas y en la Alta y Baja Edad Media. El análisis de la comenda mercantil constituye otro examen del citado instituto jurídico visto en este caso desde una óptica distinta, a través de la cual Martínez Gijón analiza la institución en los documentos de los siglos XIII y XIV y en el *Libre del Consolat de Mar*, al tiempo que se detiene en el estudio de la comenda y los métodos comerciales empleados en el tráfico de España con América finalizando este trabajo sobre la comenda mercantil con un apéndice documental.

Las Instituciones del tráfico con las Indias es el título de la tercera parte del libro que engloba trabajos del homenajeado de indudable categoría acerca de la práctica del comercio con intermediario en el tráfico con las Indias durante el siglo XVI, los métodos comerciales utilizados en la Española durante el siglo XVI para la exportación de la cañafístula, la práctica del fletamento de mercancías con las Indias (siglo XVI) o el fletamento en el Derecho indiano

a partir de la Recopilación de 1680, iniciándose este tercer bloque de estudios con una interesante propuesta del Profesor Martínez Gijón acerca de la conveniencia de incluir en los Planes de estudio la Historia del Derecho mercantil español y el Derecho indiano.

El estudio de las compañías y sociedades mercantiles constituye otro de los bloques en que Petit estructura los trabajos que en este volumen reúne de su maestro José Martínez Gijón en el que incluye cinco estudios relativos a la compañía mercantil en Castilla hasta las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, el caso particular de una compañía de mercaderes de Siena establecida en Sevilla en 1516, las sociedades por acciones en el Derecho español del siglo XVIII, el fomento de la economía en Castilla y las transformaciones legislativas del Derecho general de sociedades (siglos XVI-XIX) y un trabajo comparativo entre el capítulo X de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 relativo a las compañías de comercio y el título IV de la Ordonnance sur le commerce de 1673, cerrando el volumen un pequeño trabajo de Martínez Gijón sobre intervencionismo económico de la Monarquía y retroactividad de las leyes en la Edad Moderna.

Desde esta sede felicitamos a Carlos Petit por la elección de los trabajos del Profesor Martínez Gijón que componen este volumen-homenaje y como no a la Universidad de Sevilla, a cuyo Secretariado de Publicaciones debemos la posibilidad de ver en un solo tomo trabajos de una gran categoría científica pertenecientes a un prestigioso estudioso de la Historia del Derecho Mercantil cuyos méritos personales y profesionales quedan fuera de toda duda, el Prof. Dr. D. José Martínez Gijón, a cuyo homenaje póstumo me adhiero desde estas líneas con total sinceridad, resaltando la valiosa (como es habitual en él) tarea de recopilación, con fervor científico y encendido aprecio de discípulo, que ha llevado a cabo Carlos Petit.

María E. Gómez Rojo

MARTÍNEZ ALMIRA, Magdalena, *La dimensión jurídica del tiempo en el Muhtasar de Halil* (Istituto per l'Oriente C. A. Nallino, Roma, 1999), 175 págs.

La obra más importante de Halil ibn Ishaq fue el *Muhtasar*, impresa en 1855 y traducida posteriormente en numerosas ocasiones. Un manuscrito que copiaba de forma íntegra el texto de Halil fue encontrado por M. Perron en la Biblioteca Real de Argelia, y se trata de una copia fechada en Granada en el 1473 (p. 22). El comentario a la misma fue recogido en el *Libro sobre los ritos de la Peregrinación*. El *Muhtasar* constaba de 61 capítulos, que describían el período comprendido entre los siglos XIV y XVI. El primero de los contratos que estudiaba fue el matrimonial, de naturaleza contractual y patrimonial. Todas las demás instituciones estaban imbuidas de un carácter confesional, prohibiendo el enriquecimiento injusto y la usura. Esta obra tuvo un valor de "código" y texto básico del Derecho malekí y ha sido aplicado hasta hoy día por algunos Tribunales de Justicia musulmanes (p. 22).

El primero de los capítulos lo dedica Martínez Almira al concepto de tiempo islámico en el *Muhtasar*, así como a la medición del tiempo astral o lunar y al tiempo eterno, tras la Revelación del Omnipresente Alá como Revelador del mismo. En íntima relación con esta cuestión trataba sobre el uso del calendario islámico y el cómputo de los días, de las semanas, de los meses y de los años; que habían de tenerse muy presentes para determinar los plazos de los contratos. Al mismo tiempo determinaba las fases vitales del hombre: la minoría, la mayoría y la senilidad (pp. 45 y ss.), tanto desde un punto de vista biológico como religioso. Baste reseñar que en este último aspecto requería de una declaración de intenciones.

El segundo capítulo tiene como objeto el estudio del tiempo y su dimensión jurídica en el *Muhtasar*. Martínez Almira destaca el hecho de que en esa obra pocos términos se referían al tiempo: *zamana* (término, tiempo limitado, plazo, hora o duración), *waqt* (tiempo árabe) o *mudda* (tiempo indeterminado). El *Muhtasar* en ningún momento se empleaba la palabra tiempo, lo que no significa que los contratos del Derecho malekí estuviesen ajenos a un tiempo previa-

mente determinado. Efectivamente, en la prisión por insolvencia, se contemplaba la salida de prisión después del “tiempo fijado”, aunque no existiese ninguna mención expresa en tiempo (ni en meses, ni en años), indicándose sólo que el insolvente saldría de prisión si se prolongaba su encarcelamiento, atendiendo a la cuantía de la deuda y al mismo estado del insolvente (pp. 73-74). Estas imprecisiones temporales dejaban al prudente arbitrio del juez el concretar estos plazos indeterminados. Esta afirmación ponía en evidencia que en cada institución había de atenderse a sus propias peculiaridades. No faltan en este análisis de Magdalena Martínez referencias a las relaciones entre las fuentes del Derecho y al tiempo, ni a la forma de determinar los plazos legales y consuetudinarios, al cómputo temporal, a la prescripción adquisitiva (usucapión), así como a la extintiva (pp. 78 y ss.). Los preceptos coránicos debían (y deben) ser considerados como normas eternas procedentes de Alá, su Revelador. De ahí, que la ley islámica ha de ser tenida como perfecta e inmutable, si bien en caso de cualquier conflicto de leyes, era el juez el que a través de la interpretación tenía que resolver qué ley había de aplicarse. La usucapión, por el contrario, tal y como se entendía en la cultura occidental, no aparecía contemplada en el Derecho islámico, sino que su regulación estaba equiparada más bien a la prescripción extintiva. No cabía siquiera la distinción entre derechos reales y derechos de crédito. El Derecho malekí establecía las vías para que nacieran los derechos y obligaciones para una persona: la existencia física del individuo, que se consideraba incluso desde el momento anterior al parto y en particular a cuando fuera posible la prueba visual del concebido, si bien ese derecho se retrotraía al momento de la concepción; el reconocimiento de esos derechos del Derecho musulmán desde el mismo momento de su concepción; y el derecho que nacía en las relaciones intersubjetivas (pp. 90 y ss.). En el caso del arrepentido y del converso, éstos debían acercarse al Corán para ser admitido en el Derecho musulmán, siempre dentro de los plazos permitidos para ello y con carácter genérico de tres días, si bien existían algunas excepciones. Otra de las instituciones estudiadas era la capacidad de obrar que en unos casos exigía la mayoría de edad a los 18 años y en otros el simple discernimiento o incluso el consenso. La capacidad para obligarse en materia religiosa en el Derecho musulmán tenía normas particulares en la oración, la limosna, el ayuno y el voto (pp. 106 y ss.). Existían una serie de obligaciones y contratos en los que en el Derecho malekí el tiempo daba lugar a la transmisión de dominio, como en la compraventa, en la permuta, en la venta a término y en la transacción. En los dos primeros casos el mero consentimiento, junto con la tradición y la posterior conformidad perfeccionaban el contrato. La venta a término requería del plazo de tres días como término máximo para usar y disfrutar de ese bien. En otros contratos, por el contrario, mediaba un disfrute temporal de la cosa: son los casos del arrendamiento, la sociedad, la donación, el comodato y *waqf* (pp. 138 y ss.). Una institución que tenía peculiaridades en el Derecho musulmán era la sucesión. El testamento, en realidad, estaba incluido en el ámbito de los contratos, en cuanto que la sucesión legítima poseía carácter patrimonial.

El tiempo arbitral aparece recogido en el tercero de los capítulos de la obra que presenta la Sra. Martínez, que son aquellas instituciones que se dejaban al arbitrio del juez. Al juez se le exigía un perfecto conocimiento jurídico y de las fuentes del Derecho, como el Corán y la *Sunna* (p. 152). El juez tenía amplia libertad al determinar los requisitos temporales, si bien estaba sometido a los plazos legalmente estipulados en las fuentes mencionadas. Se admitía que el juez pudiera gozar de un plazo legal de tres días en el ámbito civil antes de dictar sentencia, conforme a los dictados de Alá. Los días festivos, al igual que los viernes y sábados, y los de peregrinación a la Meca, e incluso aquellos en los que el tiempo fuese inclemente, así como las noches, no estaban considerados aptos para celebrar actividades procesales.

Magdalena Martínez viene a presentarnos un estudio detallado sobre la consideración que el tiempo tenía en la obra del *Muhtasar*, y en todos aquellos contratos que allí se describían empezando por el matrimonial. Un especial análisis hace del calendario musulmán y de los plazos legales, así como de las fuentes del derecho, los requisitos para adquirir la capacidad jurídica y de obrar y otras instituciones del Derecho malekí. La ausencia de estudios del Dere-

cho musulmán en este aspecto temporal hace que podamos considerar a esta obra como novedosa, y permite acercarnos a la cultura oriental en materias desconocidas y con una regulación tan peculiar.

Guillermo Hierrezuelo Conde

MATEO, Antonio, *Manceps, redemptor, publicanus. Contribución al estudio de los contratistas públicos en Roma* (Santander, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 1999), 206 págs.

Esta monografía fue la tesis doctoral del A., que dirigió el profesor de la Universidad de Navarra Rafael Domingo. También tuvo participación en la dirección el profesor Álvaro d'Ors, quien, por lo demás, prologa la edición de la Universidad de Cantabria, que es de gran calidad técnica. Inicialmente concebida como un estudio de las acciones *in factum* que el pretor ofrecía contra los publicanos, dentro del antiguo programa orsiano de una nueva reconstrucción del edicto del pretor urbano sustitutiva de la hasta hoy canónica de Lenel, derivó en otro concerniente a la terminología *manceps, redemptor, publicanus* todo menos clara en sus relaciones recíprocas en las fuentes sobre la contratación pública en Roma, de hecho escasas y predominantemente literarias. El A. anuncia la reserva del tema inicial para más adelante.

Resumimos las conclusiones.

El término *manceps*, que es el más antiguo, se comenzó a usar para designar al poder adquirido por un adjudicatario de las especies del botín de guerra subastado públicamente y, por metátesis, al adjudicatario mismo; pero terminó por ser generalizado para denominar a cualquier adjudicatario en una subasta pública, aunque lo subastado no fuera el botín. Es, por ende, un término genérico. Podríamos, agregó yo, traducirlo por “subastador”.

La palabra *redemptor* se aplica al contratista de una obra, un suministro o un servicio público, que los ejecuta con recursos propios por cuenta del dueño de la obra, o sea, el *populus* (aunque también podía contratar con particulares en las mismas condiciones), y que gana su contrato en licitación pública. En este último sentido, es un *manceps*.

Existe una clase especial de *redemptores*, que se denominan *redemptores vectigalium* o *publicani*. El término *vectigalia* (*populi Romani*) se usaba para designar genéricamente a los ingresos periódicos o rentas públicos, consistentes, por ejemplo, en los cánones que deben pagar los arrendatarios del *ager publicus* o quienes explotan las minas o las pesquerías, y en los impuestos de aduana, sobre manumisiones, ventas públicas o herencias. Durante la República, la percepción de estas rentas, como se sabe, no era tarea directa de una inexistente administración financiera, sino de unos intermediarios privados, precisamente estos *redemptores vectigalium* o *publicani*, que accedían al contrato en licitación por una cantidad alzada ofrecida pagar al *aerarium*, de modo que su ganancia era la diferencia entre lo ofrecido pagar al *aerarium* y lo efectivamente percibido. Así, mientras más alta fuera la percepción por sobre lo ofrecido, mayor era la ganancia, de donde el esfuerzo de los *publicani* por ello, que los conducía a cometer abusos contra los obligados al pago. Ello les creó la mala fama popular que se refleja en el Evangelio, en donde los publicanos aparecen en la misma fila que los pecadores y las meretrices. El A. insiste en diferenciar, en contra de la creencia común de los autores, a los *redemptores vectigalium* o *publicani* de los contratistas de obras públicas y suministros, que son otra clase de *redemptores*. Por lo demás, el término *publicanus* adquirió una mayor especificación, pues sirvió para denominar a los adjudicatarios del cobro de vectigalia consistentes en impuestos (que solían actuar en compañías llamadas *societates publicanorum*), de modo que los adjudicatarios del cobro de los demás *vectigalia* aparecen únicamente como *redemptores vectigalium*.

En la época imperial, *publicanus* recibió una ampliación de sentido, hasta cubrir a quienes contratan el cobro de rentas no ya del *aerarium* sino del *fiscus*, a los funcionarios (no ya particulares) que cobran el *tributum* y a los arrendatarios de los *vectigalia* municipales (no

sólo públicos), ampliación impulsada por la extensión a estos personajes de las antiguas acciones pretorias destinadas a la represión de los abusos cometidos por los antiguos publicanos. Por ello, *publicanus* en las fuentes postclásicas es un término que debe recibir interpretaciones distintas de las que recibe cuando se presenta en fuentes anteriores.

Se trata, como puede observarse, de un logrado esfuerzo de aclaración terminológica y conceptual en esta materia, especialmente difícil debido a la ya advertida falta de amplias fuentes jurídicas.

A. G.

MIETHKE, J., *De potestate Papae. Die päpstliche Amtskompetenz im Widerstreit der politischen Theorie von Thomas von Aquin bis Wilhelm von Ockham* (München, 2000), 357 págs.

El autor, catedrático de historia de las ideas políticas en el Historisches Seminar de la Universidad de Heidelberg es un especialista en el pensamiento político Bajo Medieval, específicamente en W. Ockham. La construcción ideológica de la Monarquía Pontificia es un proceso que recorre toda la Edad Media cuyos puntos culminantes son: Papa Gelasio I (Teoría de las 2 espadas), Papa Gregorio VII (*Dictatus Papae*) y Bonifacio VIII (*Unam et Sanctam*). A partir de estos textos pontificios, que el A. interpreta magistralmente y con acopio de información, el Papado medieval desarrolla la teoría de la Monarquía pontificia cuyo núcleo argumentativo es la prelación del Papa sobre el Emperador y la facultad del Papa para deponer a los príncipes temporales. Miethke estudia la controversia entre los partidarios del Papado (Aegidius Romanus, Jakob von Viterbo, Augustinus von Ancona, Alvarus Pelagius) por la defensa de los derechos de los soberanos temporales (Johannes Quidort, Dante, Marsilius von Padua, Wilhelm von Ockham). Esta controversia, como bien lo destaca el A. fue europea y comprometió a las principales universidades y facultades de derecho y teología de la Baja Edad Media. Lo significativo del estudio de Miethke, entre otros puntos, es la continuidad que el A. propone para esta controversia en la Epoca Moderna bajo la rúbrica de Kirche und Staat. El estudio de los autores analizados por Miethke establece con claridad las posiciones de uno y otro sector. Históricamente está claro que las pretensiones de la Monarquía pontificia no tenían un asidero ni doctrinal ni institucional que permitiera su legitimidad en el tiempo. Un dato interesante es que todos los escritos y autores de la corriente pro emperador fueron condenados por la Iglesia. Sin embargo, más allá de las condenas y amenazas de excomunión, la libertad que estos autores representan con sus doctrinas se irá imponiendo paulatinamente en Europa hasta lograr su pleno reconocimiento con el triunfo de las revoluciones democráticas del siglo XVIII. Sin duda la obra del Prof. Miethke es un aporte extraordinario para el estudio de uno de los capítulos más fascinantes de la historia del pensamiento político occidental

P. C.

NIETO SORIA, José Manuel, *Legislar y gobernar en la Corona de Castilla: el Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433*, Madrid, 2000, 276 págs.

El manuscrito del Ordenamiento Real de Medina del Campo promulgado el 20 de diciembre de 1433 (pp. 127-244 de esta obra) está conservado en un original del siglo XV en la Biblioteca del Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial (Manuscrito Z.III.1 bajo el título *Leyes y Ordenamientos de los reyes Alfonso XI, Pedro I, Enrique II y Juan I* si bien pertenece en realidad al reinado de Juan II). Su texto ha influido en recopilaciones modernas. Este Ordenamiento Real era una recopilación de leyes, que comprendían el período que transcurre entre los años 1419 y 1433, elaboradas en las Cortes y en base a algunas pragmáticas y cartas reales hasta un total de 88 leyes; en las mismas se trataban asuntos como la gobernación del reino, con particular referencia a la administración local de las ciudades. Con este Ordenamiento



Real se comenzó la recopilación legal en Castilla, que hasta ese momento se había considerado iniciada con el Ordenamiento de Montalvo de 1484, que era una recopilación de leyes por un jurista privado, mientras que el de Medina del Campo se produjo a instancia de las Cortes, teniendo por ello plena oficialidad. Nieto Soria ha calificado a este Ordenamiento Real como el “eslabón perdido de la historia jurídica española” (p. 14). Su autor también ha matizado que “si el *Ordenamiento*, tal como se señaló, se originó en una demanda de las Cortes, su elaboración y promulgación es el resultado de la afirmación de la absoluta potestad legislativa del rey, dejando huella en sus propios contenidos de algunas de sus aspiraciones en el contexto de su época” (p. 62).

El texto del Ordenamiento está titulado en letras rojas “Ordenamiento que fizo nuestro senyor el rrey don Juan en Medina en el anno del senyor de mill e quatroçietos e treynta e tres annos, a veynte dyas de desienbre”. Comprende desde el folio 200v hasta el 250r (51 folios en total), numerados en arábigos y a doble columna recoge algunas notas marginales describiendo el asunto que en cada ley se trata y que no pertenecen a la redacción original. Su contenido estaba dividido en 88 peticiones-leyes (la petición LXXXIX en realidad no era una ley sino una fórmula final que cierra la redacción) y en la mayoría de ellas viene, en su edición original, una nota marginal en la que se indicaba el tema tratado.

El Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433 se elaboró en una fecha en la que existía una ingente cantidad de leyes, siendo necesario sistematizarlas y recopilarlas pues muchas de ellas eran incluso contradictorias. Hasta esta fecha no existía ninguna recopilación legal; en todo caso las *Ordenanzas Reales de Castilla* de Alfonso Díaz de Montalvo, en 1484, se trataban de recopilaciones privadas; el Ordenamiento Real es, por otro lado, más limitado que el de Díaz de Montalvo. La razón de ser de este Ordenamiento Real fue, como señaló el mismo Juan II, que los jueces “judgan por las leyes e ordenamientos delos rreyes mis anteçesores” (Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, III, p. 182). Con el mismo se pretendía proceder a la sistematización de las leyes desde la mayoría de edad de Juan II en 1419 hasta el año 1433, que fue cuando se elevó la petición de los procuradores en las Cortes de Madrid de 1433. De las 88 leyes recopiladas en el Ordenamiento Real 88 eran leyes y tan sólo 9 pragmáticas o cartas reales. La mayor parte de esas peticiones de Cortes se promulgaron entre 1419 y 1433, recopilándose de entre las 246 peticiones que tuvieron lugar un total de 79.

Su regulación se fundamentó básicamente en las peticiones de las Cortes de Madrid de 1419 (que se recogieron en las peticiones I a IX del Ordenamiento), de Tordesillas-Valladolid de 1420 (sus peticiones solamente se recogieron en la petición XI del Ordenamiento), de Ocaña de 1422 (sus peticiones se recogieron en las XII a XV del Ordenamiento), de Palenzuela de 1425 (son las peticiones XX a XXXIV del Ordenamiento), de Burgos de 1430 (contempladas en las peticiones XXXVII a XLII del Ordenamiento), de Palencia de 1431, de Zamora de 1432 (finalmente contempladas en las peticiones XLVI a LXVIII del Ordenamiento) y de Madrid de 1433 (reguladas en las peticiones LXIX a LXXXVIII del Ordenamiento). Se recogieron también nueve cartas reales, bajo la forma de pragmáticas y provisiones reales, una dada en Valladolid el 23 de enero de 1419 sobre los emplazamientos ante la Corte (petición X del Ordenamiento), otra dada en Toledo el 20 de diciembre de 1422 sobre los excusados de los caballeros que habían accedido a esta condición después de la entronización de Juan II, recogida en la petición XVI, tres de 1423, dos de 1427 y otra dos de 1431.

El Ordenamiento Real de Medina del Campo reguló los siguientes ámbitos temáticos: el oficio público, la administración local, la justicia, el procedimiento administrativo, la fiscalidad y el orden social; pero todos ellos estaban imbricados con la articulación entre el poder real y los poderes locales. El tema del oficio público estuvo entre los que tuvieron más amplia presencia en el Ordenamiento pues en esta cuestión se incluían los oficiales públicos de las ciudades, tales como corregidores, regidores, alcaldes, alguaciles y jurados si bien estaban regulados en el apartado de la administración local. Los asuntos relacionados con la administración local analizan los derechos jurídicos de concejos y ayuntamientos frente al poder real así como

todo lo relacionado con los oficiales de la administración local. Se protegió el cumplimiento de las ordenanzas municipales en lo relativo a los derechos exclusivos en materia de gobierno concejil para los regidores y sexmeros (petición XLVII), si bien se reconocía al rey una importante función de arbitraje con motivo de las disputas que podían surgir en concejos y ayuntamientos sin que pudieran resolverse pacíficamente (petición LXX); los edificios de los ayuntamientos se preservaron frente a posibles mercedes reales que se podían hacer sobre ellas, debiendo quedar integrados en los bienes de propios y, por tanto, protegidos por esta particular condición (petición LXXXI); existió un compromiso real en la protección de los bienes de propios y rentas particulares de las ciudades del reino (peticiones V y XI), así como la salvaguarda de los privilegios específicos que poseyeran (petición LXXXI). En otras peticiones se contempló el papel de las ordenanzas municipales en la resolución de algunas situaciones de conflicto en las ciudades (XLVII y LXVII); en otros casos los oficiales públicos actuaron en la administración local y se estableció que los oficios públicos de las ciudades se proveyesen a solicitud de sus regidores y oficiales (peticiones XXXIX y LII) e incluso se imponía la suspensión de diversos oficiales nombrados por el rey, entre ellos físicos, cirujanos, alfajemes y albéitares, que se arrogaban el derecho de examinar a otros para ocupar estos oficios sin haber recibido el mandamiento especial del rey que los autorizaba a ello (petición LIII); se contienen normas para impedir que el rey multiplicase por su libre iniciativa, en contra de los criterios de los concejos, el número de alcaldes, regidores y alguaciles (peticiones IV, XI, XXI, XXXIV, XLVI y LXIX); en otras peticiones se regulaban las obligaciones de los principales oficiales públicos de las ciudades, con particular atención a alcaldes y regidores (peticiones XV, XXIV, LXVII, LXVIII, LXXXIV y LXXXVII); en otros casos se contemplaban los pormenores en el ejercicio de los corregidores (peticiones II y XLIX). Más de una veintena de peticiones trataban directa o indirectamente asuntos relativos a la justicia, sea en el seno de la Corte o a nivel local; se analizó el abuso de emplazar ante la Corte a personas y concejos cuando en realidad era un tema de jueces ordinarios de su localidad (peticiones X y XXXI); se mantuvieron las cabeceras de las comarcas como lugares naturales en los que se debían resolver las apelaciones (petición XIV); para los bienes de propios se permitía apelación siempre que no existieran dos sentencias coincidentes, prefiriéndose el procedimiento sumario (petición L); no se olvidaron las cuestiones procesales, tales como iniciativa para plantear la acción de justicia, los derechos de los letrados intervinientes o las leyes que debían aplicarse en las causas civiles y criminales (peticiones XXXVI, XLV y LXXXVI); se abogó por el uso de cárceles públicas (peticiones XXXVII y LXXXVIII); las penas únicamente podían ser llevadas a cabo por alguaciles y merinos del rey (petición I), así como los conflictos entre la jurisdicción eclesiástica y la secular (peticiones XVII, XXVII, XXX, XLI y XLII). El procedimiento administrativo planteaba la problemática de la existencia de cartas reales contrarias al derecho o mercedes reales anteriormente concedidas; efectivamente en tiempos de Juan II era usual la cláusula “obedézcase pero no se cumpla” que se recogía en diversas leyes; otro problema fue la circulación de mercedes reales cuya autenticidad o validez no estaba suficientemente probada ante su falta de inscripción en los libros de la Cámara Real, por ello se concedió una moratoria por un año para presentar las mercedes reales que se poseyesen ante el Consejo Real y proceder a asentarías en los libros, quedando anuladas aquéllas con las que no se siguiera tal procedimiento (petición XVIII). En cuanto a la fiscalidad existían un importante número de peticiones respecto a los procedimientos recaudatorios o en prácticas que de alguna manera dificultaban la normal recaudación de determinadas rentas (peticiones VII, XXXV, LXII, LXXX, LXXXII y LXXXIV); en otras ocasiones se regulaban la fiscalidad del realengo, el abadengo y el solariego (peticiones XXV, XXX, XL, LXXVI) o las alcabalas (peticiones VII, XIX, XXXVIII, LXXXII, LXXXIX y LXXXV), pechos reales (peticiones XIX, LV, LVI, LXXII y LXXXII), portazgos (peticiones XXXIII y LI), monedas (peticiones VII, XIV, XIX, LVIII, LXXII y LXXXIX), almojarifazgos (petición XIX) o votos de Santiago y San Millán de la Cogolla (petición LXXXIII); en lo relativo a las exenciones fiscales de las ciudades se dedicó la petición XXXII, si bien otras de forma

indirecta. Otro de los temas tratadas fue el orden social como las penas para las mujeres que estuviesen bajo la tutela de sus hermanos y se casasen por propia iniciativa (petición XIII) o la plena libertad para abandonar la tierra del señorío (petición LXI), así como el proceso de poblamiento de las ciudades (petición LXXVII); se luchó contra los rufianes, vagabundos o malhechores (peticiones VI, XII y LXIV) e incluso los abusos por hombres poderosos (peticiones VI, XXVI y XLVIII) o bien la prohibición sobre los juegos de dados (petición LXIV); no se olvidó de las obligaciones militares de los caballeros creados después del acceso al trono de Juan II y los límites de los privilegios que poseían (petición LVII), al igual que los aspectos sociales, fiscales y jurídicos de caballeros e hidalgos (peticiones XXVI, XXXVI, XLIII, XLVIII, LV, LVII), así como el caso de los labradores (peticiones XLI, LVI, LXXVI y LXXXII). Se añadieron peticiones relativas a los clérigos, prohibiéndoles su acceso a oficios públicos o el de extranjeros a los beneficios clericales en el reino, en detrimento de los derechos de sus naturales (peticiones VIII y XXII).

La Segunda Parte de esta obra está titulada con la rúbrica *Contextos y significados del ordenamiento*, en el que se analiza el régimen político, las Cortes y la monarquía y las instituciones de la Corte Real (Corte, Consejo Real, Audiencia Real y la práctica judicial en la Corte). De este período fueron también la Orden que regulaba las actividades del Consejo de la Justicia, dada el 20 de mayo de 1432 o el mismo Ordenamiento Real de Medina del Campo. A juicio de Nieto Soria “la utilización por la monarquía de las pragmáticas, tal como se constata su presencia en el Ordenamiento, no siempre podría considerarse como expresión directa del absolutismo monárquico, sino también, en opinión de algún autor, de la adecuación de su uso a una actividad legislatora resultante del acuerdo, del pacto, del consenso, en suma, entre el rey y las Cortes” (p. 58), si bien “no faltan las que son el efecto de la libre voluntad regia, sin mediación de propuesta alguna de las Cortes, o, asimismo, el caso de aquellas pragmáticas que siendo, en efecto, resultado de una petición de Cortes, pueden suponer una de las varias interpretaciones posibles a la petición en cuestión, pero situándose a considerable distancia de lo que el espíritu de la petición inicial suponía” (p. 59). En algunas materias quedó patente el absolutismo real; fue el caso de los oficiales de la administración local en la medida en que el rey podía hacer nombramientos no previstos y promovidos por la sola iniciativa de su libérrima voluntad (peticiones XXIX y XLVI), así como en el caso de las mercedes reales. El Ordenamiento de Medina del Campo asumió la regulación de las Siete Partidas en lo relativo a los emplazamientos ante la Corte (petición X) y el procedimiento que había de aplicarse en los juicios (petición XXXVI).

La importancia política de las ciudades influyó decisivamente en el Ordenamiento Real y el gobierno y estructura institucional de las ciudades del reino; efectivamente, desde los primeros años de la mayoría de edad de Juan II, el incumplimiento real en las Cortes, entre 1419 y 1433, con las ciudades era patente, siendo precisamente ese incumplimiento el mismo origen del Ordenamiento Real. El mismo Nieto Soria califica a este Ordenamiento como “un texto de garantías” e incluso en su mismo texto se exigía el cumplimiento de las ordenanzas locales que finalmente se contempló con la expresión “que se guarde lo quel derecho manda” (petición LXVII), dejando abierta la puerta en caso de ausencia de ordenanzas locales. De especial trascendencia fue el nombramiento del corregidor en la medida en que era aquél que más claramente simbolizaba el conjunto de limitaciones impuestas por la Monarquía a las reivindicaciones de mayor autonomía concejil; efectivamente el corregidor implicaba una serie de oficiales que lo acompañaban.

Las Cortes y la Monarquía conocieron uno de sus períodos de más intensa actividad durante los años 1419 y 1436. En sus reuniones los representantes de las ciudades fueron los protagonistas, frente a la tradicional presencia en tiempos anteriores, junto a los procuradores de las ciudades, de nobles y eclesiásticos; si bien esta influencia quedaría mitigada a partir de 1433. El reinado de Juan II se caracterizó por la importancia de la legislación respecto al contenido hacendístico; de este modo en el Ordenamiento Real de Medina del Campo se regu-

laron las alcabalas y los excusados que dieron lugar a numerosas protestas antes y después de 1433.

El Ordenamiento de 1433 reglamentó la organización y actividades de la Corte; no faltaron alusiones al oficio público, así como la burocracia real o la actividad de la Corte como centro de justicia ya fuesen oficiales encargados de ejecutarla como los organismos principales que tenían alguna competencia en tal materia como fue el caso del Consejo Real, pero sobre todo la Audiencia Real. De fecha anterior eran algunos textos normativos como las ordenanzas de Valladolid en 1432, 1440 y 1442, las Ordenanzas de Cancillería de Segovia el 20 de octubre de 1433, las Ordenanzas de Corte dadas el 4 de diciembre de 1436 en Guadalajara. Esta situación dio lugar a continuas luchas políticas por el control del Consejo Real; de hecho el Consejo en base a órdenes reales anteriores debía haber transferido sus competencias a la Audiencia en las causas judiciales pero fue reacio a ello. Sin embargo, no se recogió en el Ordenamiento ninguna de las pragmáticas y provisiones reales de Juan II, dictadas entre 1419 y 1433, para que se transfirieran sin más dilación a la Audiencia Real los asuntos judiciales que retenía para sí el Consejo, como fue el caso de la cédula real de 16 de abril de 1428 o el mismo mandato real de 27 de abril de 1428, repitiéndose en la provisión real de 19 de mayo de 1428. Es evidente que los redactores del Ordenamiento, consejeros reales, pretendían con ello evitar proveer argumentos a los oidores reales para reclamar para su jurisdicción posibles causas retenidas en el Consejo y no transferidas ni siquiera después de recibidas las órdenes bien explícitas del rey. Ello indica que el Consejo Real había establecido un marco de actuación discrecional que ni siquiera estaba al alcance del rey su control efectivo. De la misma forma no se recogió en el Ordenamiento la pragmática dada en Illescas el 15 de enero de 1429 por la que se ordenaba que las sentencias dadas por los oidores en grado de revista se ejecutasen, aunque hubiera oposición para ello, si bien era posible la correspondiente suplicación con el pago de 1.500 doblas. En realidad, con esta exclusión se estaba buscando un cierto debilitamiento en la eficacia jurisdiccional de la Audiencia Real. Con esta regulación del Ordenamiento Real quedó manifiesta la preeminencia del Consejo Real sobre la Audiencia Real, el protagonismo central y decisivo del Consejo Real en el proceso de elaboración del Ordenamiento, la mediatización que ejercieron los miembros del Consejo Real y la voluntad de potenciar la función jurisdiccional del Consejo Real en detrimento de la Audiencia Real como consecuencia de la intervención mediatizadora protagonizada por el Consejo. La Audiencia estaba considerada el tribunal de justicia por excelencia, cuya superioridad respecto a todos los demás era evidente, pero los procuradores no estaban dispuestos a que conocieran de todos los tipos de pleitos posibles. Los procuradores de Cortes consideraban que la Audiencia ocupaba la posición de “llave de la justicia çeuil”; esos mismos procuradores y en la misma reunión de las Cortes de Madrid de 1419 añadían que en ella había “mucho de hemendar”. Las razones para reformar esta institución, alegaban esos procuradores, eran las quejas por los defectos de funcionamiento para fortalecer la actividad jurisdiccional de la Audiencia y consolidarla en su posición de tribunal supremo de la justicia civil. Lo único cierto es que los asuntos de estas Audiencias eran cada vez más numerosos. Pero como ha recordado Nieto Soria ese mal funcionamiento de la Audiencia Real era consecuencia de las injerencias del Consejo Real y el dominio de éste sobre la Audiencia, a pesar de los intentos del rey por evitar esta situación, llegando incluso a plantearse una rebelión fáctica del Consejo Real frente a las órdenes reales que insistían en la competencia exclusiva de la Audiencia para causas que, en contra de los mandatos reales, retenía para sí el Consejo (p. 100). En este período del reinado de Juan II la Audiencia se configuró como un tribunal de apelaciones (tal y como se contemplaba en la ordenanza del Consejo de la Justicia, dada en Valladolid el 20 de mayo de 1432) y que conocería exclusivamente de causas civiles (orden real de Valladolid el 25 de junio de 1432). En el propio preámbulo del Ordenamiento se manifestaba que el Ordenamiento se había elaborado en el seno del Consejo Real. Con el mismo el monarca tenía como objetivo que la Audiencia conociera el susodicho Ordenamiento, al señalar que “vos las enbio para que las

veades e libresdes e judguedes por ellas, e las guardedes e las fagades guardar e conplir en todo e por todo, segunt que en ellas se contiene”. En definitiva, se pretendía delimitar y precisar el marco competencial de la Audiencia con relación al Consejo Real, así como redactar un texto legal de obligada observación en el desarrollo de su actividad jurisdiccional.

En el citado Ordenamiento se hizo necesario regular la práctica judicial en la Corte. La primera de las pragmáticas que tendría eco en el Ordenamiento (petición X) sería la dada en Valladolid a 3 de enero de 1419 que regulaba los emplazamientos ante la Corte, limitando los emplazamientos a aquellos casos que autorizaban las Partidas, fueros y demás ordenamientos, limitando de esta forma el emplazamiento sin fundamento legal alguno, basándose únicamente en la voluntad personal del oficial regio correspondiente; con la pragmática de Toro de 8 de febrero de 1427 se regularon los pormenores de las condiciones de la práctica judicial de los órganos jurisdiccionales de la Corte, siendo posteriormente incorporada al ordenamiento de Medina del Campo (petición XXXVI). Con esta última pragmática se pretendía prolongar de forma innecesaria el proceso judicial, limitando la intervención excesiva de los abogados en cualquier momento del mismo así como sus alegaciones que únicamente se permitían al momento de las conclusiones. En la real cédula dada en Medina del Campo el 22 de febrero de 1431 se definió la figura del promotor de la justicia y procurador fiscal, finalmente incorporado al Ordenamiento (petición XLV), ordenándose que estos oficiales no podían acusar, demandar ni denunciar en nombre de la justicia real sin que contasen con un delator y se recogiese por escrito ante un escribano dicha delación.

A juicio de Nieto Soria este Ordenamiento estudiado tuvo los mismos efectos que otras tantas leyes vigentes: su falta de aplicación adecuada o la simple falta de aplicación (p. 110); parece que no se envió su texto ni a las Cortes ni a las ciudades, quedando su control limitado prácticamente a la Audiencia Real y, en todo caso, al Consejo Real. Esta falta de difusión pudo contribuir también a la limitación de su eficacia (p. 111). De todo este estudio hay que concluir que el Ordenamiento fue el resultado de la imbricación de las Cortes, la Monarquía, el Consejo Real y la Audiencia Real. Además, existió una “aparente ineficacia del acto legislativo en un contexto en el que la sentencia no necesita ser legalmente argumentada, tal como sucedía en la Castilla del siglo XV, y en el que el cumplimiento de la ley en muchos aspectos tendía más a lo excepcional que a lo cotidiano” (p. 120).

La obra que nos presenta Nieto Soria tiene un incalculable valor historiográfico. Efectivamente su estudio hace que no escasas aportaciones que complementan la historiografía española del todavía no suficientemente conocido siglo XV, como es el Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433 (que reproduce en sus páginas finales) con otras pragmáticas y reales órdenes. Su lenguaje sencillo y cercano hace comprensible un intrincado número de leyes y pragmáticas que encajan perfectamente en esta época; explica de forma fiel los antecedentes y las influencias de este Ordenamiento, extrayendo conclusiones de relevante valor histórico. Sin embargo, el estudio que realiza sobre el contenido de este Ordenamiento es un tanto breve (pp. 41-49), centrándose más en el régimen político, las Cortes, la Monarquía y las instituciones de la Corte Real (pp. 51-111).

Guillermo Hierrezuelo Conde

PEGUERA, Lluys de, *Practica, forma, y estil, de celebrar Corts Generals en Cathalvnya, y materias incidents en aquellas*, con “Estudi introductorí” de Tomàs de Montagut Estragués, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, LVII y 147 págs.

La monarquía hispánica de Felipe I de la Corona de Aragón (y II de la Corona de Castilla) se caracterizó por ser una monarquía centralizada, católica y compuesta, ya que coexistieron diversos regímenes jurídicos y varios estatutos jurídicos para sus súbditos en las diversas pro-

vincias o reinos. Tomàs de Montagut, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Pompeu Fabra de Cataluña, considera que el libro de Lluys de Peguera fue una obra que permitió comprender la historia de esta monarquía compuesta, su constitución y funcionamiento y los momentos de máximo esplendor del Imperio (siglo XVI). El régimen jurídico de la monarquía de Cataluña derivó del estatuto que se le otorgó a los condados de Barcelona en la alta edad media y de su evolución hacia una monarquía corporativa de carácter territorial, limitada a las prerrogativas que el “*ius commune*” le atribuía al Príncipe, por razón de la actividad jurisprudencial y doctrinal de los juristas catalanes de la baja edad media y por razón de la actividad legislativa de las Cortes Generales de Cataluña a partir de la celebrada en Barcelona en el año 1283. El régimen constitucional para Cataluña, en la baja edad media y en la edad moderna, estaba formado por el conjunto de la normativa de las Cortes Generales de Cataluña, que restringieron la jurisdicción del monarca, y por su aplicación interpretativa jurisprudencial con el transcurso del tiempo, que estuvo vigente hasta su derogación por Felipe IV (V) a principios del siglo XVIII y que fue denominado por los historiadores contemporáneos como “pactismo”. Una institución capital del pactismo fue la Corte General de Cataluña, la asamblea o congregación representativa General de Cataluña o de la Universidad y del pueblo catalán. La normativa que constituyó y reguló el funcionamiento de la Corte General de Cataluña estaba integrada por las emanadas por las Cortes a partir del siglo XIII y por las prácticas, formas y estilos parlamentarios que van a servir para interpretar y para llenar las lagunas no reguladas por tales Cortes Generales. Estas fuentes interpretativas tenían carácter supletorio frente a las normas de “*ius commune*” sobre una gran cantidad de temas (delimitación de las mayorías, significado de la ley, prerrogativas del monarca, etc.) con los comentarios y opiniones de los juristas catalanes de la baja edad media (Callís, Mieres, etc.) y de la edad moderna (Sarrovira, Peguera, Fontanella, etc.).

Lluys de Peguera (1540-1610), nacido y fallecido en Manresa, perteneció a una de las familias más nobles e ilustres de la ciudad. Su padre fue, aparte de oficial real, un jurista de reconocido prestigio y sólida formación que sirvió a la administración real durante parte de su vida. Lluys de Peguera, entre otros ilustres cargos, tuvo protagonismo como jurista y como persona de confianza del Rey, tanto en las Cortes Generales de Monzón en 1585 como en las de Barcelona de 1599. También ocupó el cargo de doctor de la Audiencia Real de Cataluña (en los años comprendidos entre 1581 y 1610). Los últimos años de su vida los dedicó a la tercera Sala de la Audiencia Real y a la redacción y edición de varias obras, algunas de las cuales se editaron póstumamente por sus descendientes. En cuanto a las obras de Lluys de Peguera hay que diferenciar entre las cuatro primeras ediciones escritas, pero inéditas en el momento de su muerte, y aquellas otras publicadas con anterioridad pero que fueron reeditadas por algunos autores añadiéndole apéndices (pp. XXI-XXX). Entre estas últimas se encuentra la obra que recensamos.

La Constitución política catalana, basada en el pactismo, fue fruto de la dialéctica entre el Rey y los estamentos de Cataluña como los superiores ordinarios o príncipes de la Diputación General o *Generalitat*. Esta *Generalitat* tenía como objetivo constituir un organismo público del Principado que velase por las garantías y observancia de las leyes por parte de todos los poderes públicos, en la medida en que desde 1413 el poder de los diputados les permitía convertirse en instigadores y acusadores públicos de cualquier contravención ante la Audiencia Real. El monarca suspendió algunos capítulos aprobados en la Corte General de Monzón de 1585 por considerarlos antagónicos con el proyecto absolutista del monarca. En 1601 surgió otro enfrentamiento entre el monarca y la *Generalitat*, ya que aquella se negó a publicar las constituciones de la Corte General de 1599 que el monarca había enviado a los diputados con sus modificaciones unilateralmente, sin ser aprobados ni consentidos por los estamentos.

El 25 de mayo de 1599 fue convocada por Felipe II (III) la Corte General de Cataluña para el 2 de junio de 1599 en Barcelona, finalizando el 8 de julio del mismo año. Lluys de Peguera asistió a estas Cortes de 1599 ya que tenía el cargo de oficial real y el de ejecutar las penas

impuestas por el rey. En su obra *Practica, forma, y estil, de celebrar Corts Generals en Cathalvny, y materias incidents en aquellas*, Peguera cita las actas de las Cortes de Barcelona de 1599, pero hoy sabemos que la redacción final tuvo lugar posteriormente a aquella fecha, lo que da la impresión de que parte del material de la obra fue redactada con anterioridad, siendo más abundantes, por ello, las referencias a las Cortes de 1585. Aunque la fecha exacta se desconoce debe datarse entre 1604-1610. Fue publicada por su hijo Joan, de forma póstuma, en 1632. Como consecuencia de la venida del rey Felipe III (IV) a Barcelona en 1632 decide continuar los comentarios a las Cortes de 1626. Sesenta años más tarde, con motivo de la convocatoria de las Cortes Generales de Cataluña por Felipe IV (V) en Madrid el 16 de julio de 1701, fue necesario reeditar la obra introduciendo variaciones menores.

La obra cuenta con tres partes claramente diferenciadas: la primera “De la forma, styl, y cerimonies, que se han de observar en la celebratio de les Corts Generals de Cathalunya”; la segunda “de materia de Parlament...”; y la tercera “...descriptio y compte de tots los llochs, tant reals com de Barons, de tota la Província de Catalunya: Perque assi se vega la grandesa y magnificencia de dita Província”. La parte primera analiza: (I) el significado de la Corte General, sus finalidades y sus efectos; (II) el funcionamiento de las sesiones de los brazos; (III) la sesión inicial; (IV) el juez de habilitación; (V) la posición del monarca en el funcionamiento ordinario de la Corte General; (VI) la actividad ordinaria de los tres estamentos: los *dissentiments*, *agravis* y *constitucions*; (VII) y la conclusión de la Corte General. Se convocaron los tres estamentos de la provincia de Cataluña por el Rey para tratar sobre el estado y reforma de la tierra y para establecer las necesidades y conveniencias para el buen gobierno de la Provincia.

Buena tarea la de Tomàs de Montagut, editando esta obra de Peguera, precedida de un Estudio preliminar brillante y denso que pone de relieve la extraordinaria labor científica y de dirección intelectual histórico-jurídica que se lleva a cabo desde la Universitat Pompeu Fabra, sin parangón en otras Universidades catalanas, quizás con excepción de la de Girona y la de algunos elementos aislados de la Universidad Central de Barcelona, no precisamente los del grupo aniquilador que se inicia y continúa iniciándose, y nunca se termina.

Guillermo Hierrezuelo Conde

PELÁEZ, Manuel J. y GÓMEZ ROJO, María E., *Epistolario selectivo de Fernando de los Ríos Urruti III. En apéndice, Tesis doctoral*, Barcelona, 1997, 189 págs.

Como los autores de esta obra mencionan en el prólogo, las cartas manuscritas o recibidas por Fernando de los Ríos Urruti (1879-1949) se han recogido, si bien no de forma exhaustiva, en dos tomos anteriores, analizando el presente volumen aquellas cuestiones hasta el momento obviadas por motivos editoriales. Este último volumen, como señalan Peláez Albendea y Gómez Rojo, analiza la visión política de Fernando de los Ríos Urruti, así como los interlocutores de esta noble figura de finales del siglo XIX y primera mitad del siglo XX, que fue catedrático de las Facultades de Derecho de Granada y de Madrid, diputado y Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Estado y Justicia y Gracia, aparte de autor de numerosas obras que hoy tienen un notable interés histórico-jurídico. En el prólogo los coautores enumeran los interlocutores de Fernando de los Ríos Urruti: Julián Besteiro, Indalecio Prieto, Rodolfo Llopis, Amador Fernández, Amós Ruiz Lecina, Trifón Gómez, Pedro Longueira, Aurelio Almagro, Emiliano Díaz Castro y los dos secretarios generales del P.S.O.E., Enrique de Francisco (en el momento en que pertenecía a la Comisión parlamentaria redactora de la Constitución republicana de 1931, junto a Luis Jiménez de Asúa, Ricardo Samper Ibáñez, Clara Campoamor, Justo Villanueva, Emiliano Iglesias, Mariano Ruiz Funes, Bernardino Valle, Luis Araquistain, Trifón Gómez, Jerónimo Bujeda, Leopoldo Alas, Fernando Valera, Juan Botella Asensi, Antonio Rodríguez Pérez, Gabriel Alomar, Antoni Xirau i Palau, Alfonso García Valdecasas, Juan Castrillo, José María Gil Robles, Jesús María de Leizaola y Sánchez y José Horn) y Ramón

Lamonedá, etc. Entre los personajes que desfilan por el epistolario aparecen el nieto de Carlos Marx, Jean Frédéric Laurent Longuet, Juan Negrín, Ginés Ganga Tremiño, Largo Caballero, Pablo Azcárate, José Giral, Fernández Clérigo, José Manuel González Bravo, Enriqueta Palma, Simeón Gil López, Marcial García, Antonio Gutiérrez, Pedro de Benito y Varela, Enrique de Santiago, Félix Carrasco López, Carmen Limón, Alejandro Merino, Juan Manuel Varela, Gregorio Ranz Lafuente, José Requena, Manuel María Castellar, Diego Menchón Mañas, Bernardo Álvarez, Segundo Navas, Segismundo Casado, José Gómez Osorio, F. Méndez Aspe, Wenscenlao Carrillo, Manuel Cordero y Juan Simeón Vidarte Franco-Romero.

También se estudia la etapa del exilio, las relaciones de la República del exilio con la O.N.U. y los inicios de la guerra fría, así como la figura de Don Juan de Borbón y el acercamiento de Franco al Vaticano y a los Estados Unidos de América. La documentación inédita que recogen estos documentos es de incalculable valor y complementa los dos primeros volúmenes. El prólogo elaborado por Peláez Albendea y Gómez Rojo es sin duda un fiel reflejo de la labor “codificadora” y estudio que ha sido necesario realizar para el conocimiento de esta figura y reflejan un perfecto conocimiento de ella y de su época, así como del intrincado mundo que la rodea.

En el segundo volumen, como señalan los coautores de esta obra, se analizaron los documentos referentes a la tesis doctoral manuscrita de Fernando de los Ríos, defendida el 29 de enero de 1907 en la Facultad de Derecho de la Universidad Central y dedicada a la filosofía política en Platón. Peláez Albendea y Gómez Rojo consideran “lamentable pero real que la versión impresa reproduzca y aumente el número de errores y de erratas que aparecían en el original mecanografiado, en cuartillas”, con notables deficiencias. En esta tesis han mantenido el original en su más prístino contenido, “sólo corrigiendo los errores mecánicos y las erratas de imprenta, y unificando ligeramente el desconcertante sistema de citación que De los Ríos emplea en sus notas [...]”. Estas palabras reflejan el ingente estudio y tiempo que ha sido necesario llevar a cabo para comprender y “traducir” los manuscritos que se han recogido con total exactitud en esta obra.

Este último volumen se caracteriza por complementar los dos primeros, siguiendo la tendencia de aquéllos de ofrecer una visión de conjunto de este personaje y de su participación en la política a partir de los años treinta. La cuidadosa selección de los textos de Fernando de los Ríos Urruti ha sido una extraordinaria e ingente labor, que se ha acompañado del notable esfuerzo de corregir la versión manuscrita para conocer el verdadero talento de este personaje de finales del siglo XIX. Con el análisis de su tesis doctoral, que se recoge en las pp. 97-163, se comprende perfectamente la figura y el pensamiento de este personaje, así como sus preferencias por la filosofía griega clásica, si bien en un marco estrictamente jurídico.

En este tercer tomo se estudian personajes de extraordinaria relevancia a partir de la fecha de 14 de abril de 1931, así como las cartas dirigidas desde dos de los ministerios que ocupó, Fernando de los Ríos Urruti, a Julián Besteiro, Presidente de las Cortes, solicitando “favores” para algunos amigos y las contestaciones denegándole esos favores cortésmente, de este último a aquél. Julián Besteiro también pedirá algunos “favores más humanos” y menos personales a Fernando de los Ríos. Se han recogido documentos útiles como una carta del Secretario General del P.S.O.E., Enrique de Francisco a nuestro protagonista, fechada en Madrid el 7 de agosto de 1933. Más trascendencia histórica tendría si cabe la correspondencia del Presidente del P.S.O.E., Francisco Largo Caballero con Fernando de los Ríos Urruti. En otra carta procedente del P.S.O.E., se le comunicaba la posible reforma de la organización general de esa formación política y el programa de la misma, estando fechada el 31 de agosto de 1933 y firmada por el Secretario Enrique de Francisco. Interesante también es la carta de 1 de enero de 1934, del Secretario General del P.S.O.E., en la que se le comunicaba “la relación de Agrupaciones y Sociedades Socialistas, número de afiliados con que cuentan y cantidad de pesetas que por diversos conceptos adeudan al Partido”.



Otro personaje de relevante interés es el Vicesecretario General del P.S.O.E., Juan Simeón Vidarte Franco-Romero, que dirigió misivas a nuestro protagonista (datadas el 19 y 23 de noviembre de 1934, así como el 9 de diciembre de 1935, de carácter meramente burocrático y organizativo esta última). Además de los ya mencionados, se han carteadado con Fernando de los Ríos, Ramón Lamóneda (6 de julio, 27 de agosto, así como el 20 de septiembre de 1936 en la que se le recordaba que debía trasladarse a Bruselas por pertenecer al Comité ejecutivo de la Internacional Obrera Socialista en Bruselas), e incluso se le declaraba cesante en su cargo en el Partido el 3 de septiembre de 1938. Carácter más familiar tendría la carta de Fernando de los Ríos a su primo Raimundo (fechada en New York City el 27 de abril de 1939). Estas misivas reflejan una personalidad con carácter e influencia políticas en su tiempo, así como un temperamento humano y solidario.

De mayor extensión e interés por los datos que aporta sería la carta de Trifón Gómez San José, fechada en París el 24 de mayo de 1942, que comentaba los problemas de la liquidación de la Campsa Gentibus y la correspondiente a la Dirección General de Abastecimientos, así como su “honradez y honestidad, prestigiando así al Estado republicano”, comentando el levantamiento que se produjo en Madrid en 1939 contra el Gobierno de Negrín, que acusaba de ineficaz.

Entre las epístolas de carácter más internacional destaca la carta de Rodolfo Llopis, representante del Partido y Jefe del Gobierno republicano en el exilio que aludía a las posibles amistades de Fernando de los Ríos en el Sub-comité del Consejo de Seguridad de la O.N.U., para influir en los problemas que afectaban a España: la emigración en Francia y en África, el chantaje de Rusia y la actitud de Inglaterra. La contestación de De los Ríos no se haría esperar y el 2 de noviembre de 1946 reflexionaba sobre la guerra fría entre Estados Unidos y Rusia, así como la problemática histórica del control del estrecho de Gibraltar y el Gobierno del exilio. Nuestro protagonista tuvo que recordar que conservaba la nacionalidad española ante el Presidente y el Secretario de la Minoría Parlamentaria Socialista a través de otra epístola de 5 de abril de 1947. El reconocimiento de España ante los organismos internacionales también se analiza en la carta de Indalecio Prieto, fechada en México el 16 de diciembre de 1947. En otras misivas confidenciales como la de 10 de diciembre de 1947 se contempla la situación económica en España y la no incorporación al Plan Marshall. Indalecio Prieto nos recuerda el deseo general de la banca de que Franco abandonase el poder cuanto antes, encontrándose la peseta en una situación crítica y casi agonizante. Para resolver esta crítica situación se propuso un Gobierno provisional, en un ambiente de libertad y la amnistía de delitos políticos (carta procedente de México, fechada el 12 de enero de 1948). El análisis y los temores de los exiliados representan, a mi juicio, una etapa histórica fundamental y que refleja perfectamente la época en la que Fernando de los Ríos Urruti se desenvuelve.

La tesis doctoral de Fernando de los Ríos titulada *La filosofía política en Platón* (defendida el 29 de enero de 1907 y cuyo original se conserva junto a una versión impresa de la misma en el Archivo Histórico Universidad Complutense, en el expediente de Derecho de Don Fernando), se caracteriza por ser sucinta, de carácter científico y analizar el idealismo de Platón. Comenta las influencias posteriores de Platón en el materialismo histórico e incluso en la psicología experimental, así como el pensamiento de Hegel. A su vez influido por la mutabilidad de lo material, elaborada por Heráclito, Platón elaboró su famosa “teoría de las ideas”, centrándose en el hombre como sujeto moral.

Para Platón el hombre sería el objeto primero de investigación, si bien con el tiempo ampliará su horizonte, sabiendo que el hombre adquiere conciencia de su significación en la medida en que sólo avivando el alma con el conocimiento se consiguen descubrir las ideas. Fernando de los Ríos considera que nadie es malo a sabiendas y que únicamente se alcanzará el conocimiento absoluto con la muerte y de forma parcial con la dialéctica, necesitando el conocimiento de la enseñanza. La filosofía platónica se fundamenta en el monismo: el mundo es uno, uno el orden y una el alma que lo anima; de ella proceden todas las almas particulares

anteriores a sus cuerpos y todas tienen un igual poder, si bien el conocimiento sensible es equívoco en la medida en que es un movimiento común al alma y al cuerpo. A juicio del filósofo clásico el conocimiento es uno y puede ser conocido con certeza por la semejanza entre nuestra alma y de la que es derivada y ello nos permite las “verdades de razón”. La “teoría de las ideas” es el fundamento de la filosofía platónica: Dios y el mundo, la sociedad y el hombre. De los Ríos Urruti entiende que el origen de las ideas no está enteramente aclarado en Platón, si bien parece evidente que su razón causal es “su vida anterior de comunidad con el alma una”, concluyendo que por ello “el conocimiento es posible y por esto tiene un valor objetivo”. Las ideas son para Platón una forma en el ser humano que se hallan en el objeto, en lo propiamente empírico.

En el capítulo II se analiza la vida social y la misma sociedad como organización. Según De los Ríos la “teoría de las ideas” es utilizada por Platón para formar el Estado, que en relación con la idea adquiere una significación mística y trascendente que tiene cierta relevancia en la sociedad política general; y esa sociedad alcanzará la felicidad cuando todos sus componentes la consigan. Fernando de los Ríos entiende que la visión de Platón de la sociedad se configura como un organismo; si bien mantiene una concepción clasista, pero dentro de la general tendencia de la bondad. En la filosofía platónica el cuerpo social es un reflejo del individual que hace progresar al Estado.

En el capítulo III de la tesis sobre el filósofo griego, presenta De los Ríos su concepción cosmológica a través del *Timeo*. Platón parte de tres principios: lo inteligible o idea, y lo sensible o copia, existiendo un elemento intermedio entre ambos. El Estado es el medio que el individuo tiene para realizar sus fines y de alcanzar la justicia. En *La Política* el verdadero rey es el pastor que gobierna a los hombres reunidos en sociedad, siendo la mejor forma la República, que haría viable gobernar no conforme a las leyes sino en fundamento de la ciencia. Platón concibe las leyes como procedentes de potencias divinas que nos permitirán alcanzar la justicia, existiendo unidad entre lo natural y lo positivo.

En el capítulo IV Fernando de los Ríos Urruti estudia el gobierno en la República. Entiende que Platón concibe la República como una unidad de familias, sin referirse a la relación con otros pueblos; si bien negaría el gobierno al pueblo por ser incapaz de elevarse al conocimiento de las ideas. El gobierno de la República es el gobierno de los sabios (léase ancianos), el de los filósofos o la *sofocracia*. El fin último es, por ello, la felicidad del Estado, ya que únicamente podrá alcanzarse la felicidad con la comunidad. Éste, a mi juicio, representa el pilar básico para comprender la “filosofía política” de Platón, al establecer como forma primera y más conveniente la República, pero con los principios platónicos que parten de la esclavitud y que configuran una sociedad estamental.

Las instituciones sociales (entre ellas caben citar la propiedad privada, la familia, el feminismo, así como las clases populares) son comentadas en el capítulo V. En lo relativo a la propiedad, Platón consideraba que había que alcanzar el ideal perfecto e incluso llegaría, a juicio de De los Ríos Urruti, a establecer un esquema en *La República* con fundamento en el comunismo para la propiedad, que sería heredada por nuestros hijos. Fernando de los Ríos Urruti analiza la relación del pensamiento platónico con el socialismo colectivista de Carlos Marx y Engels, así como el anarquismo comunista de Bakunin. Sin embargo, para Platón la propiedad colectiva tendría el fundamento del orden y éste necesariamente de la justicia, si bien también sería la base para establecer una jerarquización. Al analizar la familia en la mentalidad platónica la entiende como “una sola célula, comprende todo el Estado, y no se reproduce”, pero a su vez es imprescindible para regenerar el mismo Estado. En cuanto al movimiento feminista Fernando de los Ríos Urruti se cuestiona que Platón pueda considerarse germen del feminismo sin matizar esta afirmación. Finalmente, trata el tema de las clases populares, considerando el discípulo de Sócrates que los trabajos manuales no eran ocupaciones honorables.

Fernando de los Ríos Urruti trata en su capítulo VI sobre la perturbación del orden social: el delito (entendido por Platón como injusticia), el delincuente (considerado como un enfermo) y la pena (de carácter correccional) y su posible educación. Para Platón el delincuente lo era involuntariamente, en la medida de su ignorancia o desconocimiento, razonamiento con el que no estaría de acuerdo F. de los Ríos. El último capítulo estudia la justicia y la educación como mecanismo para conservar el Estado. Entiende que para Platón justicia era armonía y belleza del todo y que para ello primero sería necesaria la educación, tal y como contemplaba Platón.

La tesis de Fernando de los Ríos Urruti tiene un valor literario e histórico interesante en función de la época en que fue escrita. Sus aportaciones no son, sin embargo, novedosas, apuntando no obstante alguna idea interesante como que Platón no debe ser considerado como el antecedente remoto del feminismo, máxime cuando considera que la mujer es un ser inferior que debe estar sometido al hombre y sin derecho a la educación. No realiza, por otro lado, una síntesis de sus aportaciones en unas conclusiones finales que permitan asimilar todo su contenido. Ciertamente es más una obra filosófica que jurídica, más un breve estudio que una tesis en el sentido actual del término. En realidad, se limita a hacer un análisis de la obra de Platón sin afán crítico.

En cuanto a la valoración de la obra que nos presentan Peláez Albendea y Gómez Rojo hay que afirmar que recoge los documentos con total fidelidad y que pueden contribuir con lucidez al conocimiento de un capítulo importante de lo que es la Historia de los partidos políticos y de las elecciones, asignatura que en las Facultades de Ciencias Políticas italianas aparece vinculada a la Historia de las instituciones políticas. La selección ha sido afortunada al centrarse en la etapa política de la vida de este personaje así como su pensamiento. En las pp. 165-185 se recoge la relación de cartas publicadas en los tres *Epistolarios* que ya cuentan con doscientas treinta y tres misivas de valor incalculable para los estudiosos de la IIª República española. Sin embargo, como sus autores indican en el prólogo la tarea llevada a cabo ha sido “selectiva”, “ya que sólo una parte de su amplísima correspondencia va a ser recogida aquí en las tres entregas salidas de la imprenta hasta ahora”. Para comprender a este personaje llamado Fernando de los Ríos Urruti, así como conocer la bibliografía existente sobre el mismo es imprescindible consultar el prólogo tan elocuentemente elaborado por sus coautores.

Guillermo Hierrezuelo Conde

PELÁEZ, Manuel J., GUCKES, Angélica B., GÓMEZ ROJO, Mª. Encarnación y SERRANO, Concepción, *Epistolario germánico de Ferran Valls i Taberner: 1911-1942*, Barcelona, 1997, 125 págs.

La labor de los autores de este libro se enmarca, como Manuel J. Peláez reconoce en el “Estudio preliminar”, en la recuperación epistolar de intelectuales, así como de personajes de la vida política y universitaria catalanes. Fue el caso de los *Epistolarios selectivos de Fernando de los Ríos Urruti I, II y III*, así como del *Epistolario jurídico y político-andaluz de Ángel Ossorio y Gallardo*. Manuel J. Peláez, junto a otros profesores de la Universidad Autónoma de Barcelona, fue editor de epistolarios de Lluís Nicolau d’Olwer, de Francesc Martorell i Trabal, de Pere Bosch i Gimpera y de Raimon d’Abadal i Calderó.

En los años 1937-38 Fernando Valls tomó parte en la Embajada político-cultural Iberoamericana, de trascendencia en ese problemático momento de lucha civil para conseguir apoyos en Iberoamérica, especialmente en Chile, Argentina, Perú y Brasil para la denominada “Cruzada”. En 1942 adoptó una clara oposición a ideas monárquicas y antifalangistas, pero finalmente se inclinó más bien hacia el polo opuesto y se definió a sí mismo como “católico, apostólico, romano, ante todo y sobre todo, y en consecuencia me encuentro opuesto al comunismo, al socialismo, al liberalismo, al anarquismo y al totalitarismo” (p. 6). A continuación

añadió que abominaba del nacionalismo catalán, estando próximo a la institución monárquica (por razones afectivas, familiares y políticas), situándose también a favor del Movimiento Nacional y del General Franco, pero por otro lado aborreciendo la Revolución Nacional-Sindicalista.

Este epistolario, que cuenta con la extensa cantidad de 118 cartas en un abanico temporal que va desde 1911 a 1942, ha tenido como fuente principal de documentación el Archivo Particular Ferran Valls i Taberner (entonces en Málaga, cuando se escribió el libro, y actualmente en vías de traslado a Sant Cugat del Vallés), y cuenta con cartas de Pere Bosch i Gimpera y Jordi Rubió i Balaguer, escritas principalmente desde Berlín. Un gran número de las mismas proceden de intelectuales o profesores alemanes. Estos fueron los casos de Heinrich Finke, Ulla Deibel, Anton Eitel, Schaub, Ludwig Bittner, G. Moldenhauer, R. Fruin, H. Nabholz, Karl Supprian, Johannes Vincke, A. Wagner, Friedrich Bock, Hellmuth Petriconi, Gertrud Richert, Susanna Pertz y Franz Zwick, entre otros. Un gran número de éstas se refieren al momento en que Valls Taberner viajó a Berlín, Leipzig y Greifswald en los primeros meses de 1942 para impartir una serie de conferencias. Entre otros objetivos de este viaje estaba recopilar datos sobre teoría e historia de la bibliografía, materia sobre la que estaba trabajando en ese momento, pero que no llegó a publicarse. No falta la correspondencia de Valls Taberner cuando se encontraba en España y en la que relataba las actividades del Instituto Alemán de Cultura o de la Asociación Hispano-Germana. En estas cartas no se recoge la huida al exilio en agosto de 1936 de la familia Valls de Barcelona, con el apoyo del consulado italiano de la ciudad condal.

Sobre la influencia de la historiografía germánica en la historia medieval española escribió Valls Taberner *Notes sobre l'erudició germànica entorn de la història medieval castellana i catalana (1831-1942)*, donde se refiere Valls a personajes de la talla de Theodor Mommsen, Emil Hübnér, Félix Dahn, además de algunos de los citados anteriormente.

De carácter más intensa fue la relación mantenida entre Valls Taberner y Juan Beneyto Pérez, catedrático de Historia del Derecho desde 1939. Mantuvo correspondencia, por otro lado, con el Instituto Alemán de Barcelona, al igual que con el Instituto Francés de la ciudad condal.

Este conjunto de misivas permite acercarnos a los entresijos de la historiografía jurídica y del hispanismo alemán desde 1911 a 1942. La vida de Valls se desarrolló, al igual que su obra, con un talante crítico al momento histórico en el que le tocó vivir, quedando de manifiesto en toda la correspondencia mantenida con historiadores alemanes. Valls si hubiera vivido en los años cincuenta, habría pasado a las filas de la oposición democrática al franquismo y al apoyo a las instituciones culturales catalanas durante la dictadura, pero Valls murió tempranamente el primero de octubre de 1942, sumiendo a la Historia jurídica de Cataluña en un oscuro pozo sin fondo de la que no la sacaría Josep María Font i Rius hasta los años sesenta.

Guillermo Hierrezuelo Conde

PELÁEZ PORTALES, David, *El proceso judicial en la España musulmana (siglos VIII-XII), con especial referencia a la ciudad de Córdoba*, Ediciones El Almendro, Córdoba, 2000, 466 págs.

En Córdoba, capital de *al-Andalus*, la configuración judicial y procesal tuvo una gran importancia. Una de las principales instituciones en el mundo musulmán fue el cadí, que era el magistrado ordinario, en materia de Derecho privado, existente en las circunscripciones y encargado de administrar la justicia del Corán. Era una única instancia, designado por el soberano, salvo en la época almorávide que le correspondía al emir de la región. Con el tiempo esta institución se extendió a las grandes ciudades (*qudat al-qawa'id*) y las provincias (*qudat al-kuwar*), así como a la circunscripción territorial (*qudat al-yund*) y a ámbitos rurales (*qudat al-*

*mahalla*). Eran, salvo autorización y por causas justificadas, cargos unipersonales. De este modo también se encargaron de administrar justicia el *na'ib*, el *hakim* o el *sahib al-mawarit*.

Estos juicios se celebraban en cualquier lugar elegido libremente por el cadí siempre que fuera accesible, si bien era frecuente que tuvieran lugar en la mezquita siendo menos frecuente en su propio domicilio. Los jueces inferiores (*hakim* o *hukkam*) sí que tenían lugares predeterminados para ello, aun cuando no podía hacerse en su propio domicilio. El orden de las audiencias estaba en función de la llegada de los litigantes, si bien existían otros métodos más aleatorios y arbitrarios. La vista era pública y en horas fijas, salvo por razones de urgente necesidad, aunque el cadí podía determinar cualquier otra hora o día hábil; al mismo tiempo se recomendaba que no hubiera vista los días lluviosos, o los de peregrinación o durante el mes del ramadán. Este cadí tenía capacidad para imponer medidas disciplinarias a los litigantes, testigos o presentes que no actuasen de forma debida.

Numeroso era el personal al servicio de la Administración de Justicia: el *muftí* y la *surà*. El primero era un experto en la interpretación de la ley pero no tenía función jurisdiccional, limitándose sus funciones a resolver las cuestiones que los particulares le planteaban o los dictámenes. Al mismo tiempo tenía la función de consultor del cadí, formando parte en este último caso de la Administración de Justicia. Por supuesto existían en estos Tribunales los testigos instrumentales (*'udul*) que eran funcionarios con funciones de dación de fe y documentación, así como otras diligencias procesales (tomar juramento, etc.). Ya fuera de los Tribunales ejercían las funciones de notario (*wattiq*, en plural *wuttaq*). Además, existían una serie de funcionarios técnicos concededores del Derecho (un secretario, escribano o *katib*. No estaba presente, sin embargo, el ministerio fiscal, función asumida por otros órganos; el *sahib al-ahhas* era un inspector al que el cadí le atribuía funciones de administrar los bienes de manos muertas; el *mutaryim* o *turyuman*, intérprete oficial de otras lenguas, etc., y con el tiempo también lo serían los peritos tasadores, medidores o arquitectos, médicos, comadronas, entre otros colaboradores); y de funcionarios subalternos, que no tenían porqué conocer el mundo jurídico (el portero o *bawwab*; el ujier o *hayib*, los alguaciles o *'awn* que se encargaban de citar a las partes entre otras funciones, etc.).

Las competencias objetiva, funcional y territorial son algunas de las cuestiones tratadas a lo largo de sus páginas por David Peláez (99-118). Los musulmanes tenían capacidad jurídica por su misma naturaleza. Los no musulmanes igualmente en cuanto que gozaban de un estatuto especial de protección. Sólo el esclavo estaba privado de este carácter. Por el contrario, la capacidad procesal la tenían quienes gozaran de plena capacidad de obrar (musulmán de sexo masculino, libre, púber, sano de cuerpo y mente y de vida intachable). Las partes tenían la facultad de comparecer personalmente o bien nombrando a un procurador para pleitos. Entre los principios del proceso estaban el de contradicción e igualdad de las partes, el principio dispositivo y de aportación de la parte y la interdicción de la ciencia privada del juez, unidad del proceso e instancia única, legalidad y libertad de formas procesales. Otros principios fueron la invitación del demandante a litigar en cuanto que éste tenía la carga de encontrar a la otra parte en un lugar público e invitarle oralmente a comparecer o la comparecencia conjunta, en cuyo caso la misma tenía lugar de forma simultánea.

La demanda debía tener contenido y forma. El contenido había de configurarse de forma precisa y determinada, salvo que no fuera necesaria la misma, teniendo que indicar la causa en tal circunstancia. En cuanto a la forma, las demandas de poca importancia debían ser orales. Las demandas que sobrepasasen una determinada cuantía y fuesen de cierta complejidad se recogían por escrito. Una vez presentada la demanda, tenía lugar la contestación a la demanda. En caso de que el demandante no hubiera encontrado al demandado (porque, a modo de ejemplo, se encontraba fuera de la ciudad) se le practicaba una citación judicial (*i'da'*, *raf'*) y si se negase a comparecer se le enviaba un alguacil, e incluso podía llegarse a entrar en su casa para registrarla en caso de que no diera señales de vida. En ninguna circunstancia se dictaba sentencia en rebeldía del demandado, caso distinto a aquel en que el demandado no comparecía por

razones objetivas (distancia, mal tiempo, etc.). En este caso, el procedimiento continuaba como si estuviera presente, si bien no adquiría firmeza si la ausencia tenía como causa la fuerza mayor, y tras la comparecencia se dictaba una nueva.

La fase siguiente era el período de prueba, en la que hay que distinguir unas normas generales y otras de carácter especial. La carga de la prueba correspondía a quien la afirmase. Al que la negase simplemente se le exigía el juramento. En esta época la prueba no tenía una fase judicial prefijada necesariamente, pudiéndose practicar incluso tras la contestación del demandado, si bien en algunas causas sobre la filiación o repudio la fase probatoria estaba permanentemente abierta. Entre los medios de prueba admitidos estaban la confesión (*iqrar*), el juramento (*yamin*), el testimonio (*sahada*) y las presunciones legales (*qara'in*) (pp. 219-298). Tras las pruebas procedía practicar la conclusión (pp. 299-313). Siguiendo en el orden de desarrollo, se llegaba a la sentencia, de carácter oral, si bien la ejecutoria se recogía de forma escrita a petición de alguna de las partes o del juez. Entre los mecanismos para impugnar la sentencia había dos posibilidades: los recursos al soberano o ya en el marco de la justicia ordinaria. Se admitía la revisión de las sentencias por error de derecho, si bien no por el de hecho. Entre los cauces revisorios cabía plantear una nueva demanda respecto a cuestiones ya decididas ante el mismo cadí que la dictó, su sucesor o cualquier otro magistrado competente. En fase de ejecución el cadí tenía apoyo de los alguaciles, pudiendo adoptarse en caso de impago medidas como la prisión por deudas o la imposición de una pena discrecional (la flagelación como más frecuente).

El cadí, en teoría, no recibía ninguna remuneración, considerando que sería recompensado en la otra vida. Sin embargo, percibía unas cantidades económicas del erario público y gratificaciones otorgadas por el soberano. Pero si tenía suficientes medios de fortuna, no debía proporcionársele gratificación alguna. Los órganos auxiliares también eran remunerados con fondos procedentes del Tesoro Público.

En el Derecho musulmán no existía una delimitación entre jurisdicción contenciosa y voluntaria (pp. 345-367), pero se consideraban tales la tutela, la curatela, la protección de ausentes, la custodia de los objetos perdidos, el matrimonio de las mujeres sin familia, la ejecución de testamentos o la misma función notarial del cadí. En consecuencia, no tenían valor de cosa juzgada. Entre otras actividades extrajurisdiccionales del cadí (pp. 369-377) destacaron la administración de las fundaciones pías, la conversión al Islam por los no musulmanes, etc.

La justicia extraordinaria (pp. 379-441) se caracterizó por basarse en la equidad, quedando al margen por tanto la función judicial cadial, que intervenía en causas criminales y en determinados delitos no denunciados, así como en disturbios callejeros. Entre las penas que se adoptaban estaban la crucifixión, decapitación, estrangulación, mutilación, flagelación, apaleamiento o prisión.

Esta obra del procesalista cordobés David Peláez, del noble tronco de los Peláez de Priego de Córdoba, familia en la que no han escaseado los catedráticos de Universidad y los abogados de gran renombre, es única en su género, y una muestra del buen hacer de quien es considerado hoy en día como el máximo experto europeo en Derecho Procesal musulmán medieval y moderno.

Guillermo Hierrezuelo Conde

PETIT, Carlos, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, Lección inaugural del curso académico 2000-2001, Universidad de Huelva, Huelva, 2000, 184 págs.

La palabra, escritura e imprenta han sido y son elementos esenciales en la escritura hablada y escrita de la cultura occidental, si bien predomina la escrita. Carlos Petit, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Huelva, defiende "la debilidad del

saber libresco [...] frente a la viveza de la oración declamada” (p. 16). De hecho, la forma oral fue la primera forma de manifestación, siendo el alfabeto una forma de conservar u organizar los datos económicos y sólo más tarde alcanzaría el carácter literario. Buena muestra de ello es la obra de Platón y su discípulo Aristóteles. En la época romana se mantuvo la tradición oral, no teniendo razón de ser la lectura silenciosa tan corriente hoy día. Tan sólo con la imprenta alcanzará una gran importancia ésta. Un ejemplo más, característico de nuestra Historia, fue el *Mío Cid* o la labor de los glosadores que siempre tuvo como instrumento la palabra, si bien la realidad fue que la época medieval estuvo bastante más próxima a la escritura. Elogia el bien decir de los juristas y la Universidad. El carácter oral predomina en la impartición de las clases (Reglamento de 1859). Carlos Petit comenta, de otro lado, la forma de realizar los exámenes y los ejercicios de grado y doctor (pp. 29 y ss.) dentro del marco normativo del Reglamento de 1859 y de la Ley Moyano. Las oposiciones a las cátedras a lo largo del Antiguo Régimen ponen de manifiesto una vez más el culto a la palabra en todos los términos. No faltó la censura de las lecciones magistrales o de la doctoral. Con frecuencia las lecciones y cursos impartidos por profesores y oradores de una talla intelectual y personal sin igual fueron editadas. De igual modo, la elocuencia del abogado no podía ser coartada privándole del uso de la palabra, más persuasiva que la escrita. La retórica forense hizo posible mantener, a pesar del cambio del ordenamiento, la intemporalidad de los clásicos latinos así como su validez en otras áreas geográficas. Sin embargo, parece que desde los años sesenta del siglo XIX los cambios culturales hicieron caer en el olvido las viejas tradiciones. Ciertamente la supresión de la asignatura de Oratoria supuso la pérdida de esa elocuencia a la que nos hemos referido. Carlos Petit destaca la tarea tan ejemplar de los parlamentarios al participar en la labor legislativa, buen ejemplo fueron las Cortes gaditanas en sus propuestas legislativas. El mismo nos dice textualmente que “la poesía oratoria de la improvisación y la declamación elocuente, marca de estilo del parlamentarismo moderno según el tratado de López que estaría ya presente en las Cortes del Trienio, sólo tuvo un completo desarrollo en tiempo de Isabel II” (p. 134). En el s. XIX alcanzó una gran relevancia la interpretación, consecuencia de la indeterminación de la norma y la gran dificultad para concretar el derecho vigente, así como la pluralidad de instancias procesales. En este estudio histórico-jurídico y científico-literario Carlos Petit trata distintos aspectos de la oratoria, desde el origen de la sociedad occidental hasta el s. XIX, que ponen de relevancia el avance de la oralidad hacia el lenguaje escrito como consecuencia de la multiplicación de las normas. Ciertamente esta lección magistral se convertirá en un clásico sobre la España decimonónica, como fiel reflejo de la sociedad, la cultura, la política y el sentir del momento.

Guillermo Hierrezuelo Conde

PINO ABAD, Miguel, *La pena de confiscación de bienes en el Derecho histórico español*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 1999, 442 págs.

A un sector un tanto olvidado desde el punto de vista histórico, el Derecho penal —como indica en su “Prólogo” José María García Marín (director de la memoria)—, dedica su tesis doctoral Miguel Pino Abad. La defensa tuvo lugar el 4 de diciembre de 1998 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, obteniendo la máxima calificación. El Tribunal estaba integrado por el Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Córdoba, Juan José González Rus; los Catedráticos de Historia del Derecho de las Universidades de Salamanca, Complutense de Madrid y Huelva, Benjamín González Alonso, Juan Antonio Alejandro García y Carlos Petit, respectivamente, y el Profesor Titular de Historia del Derecho de la Universidad de Córdoba, Manuel Torres Aguilar. En concreto, se enfrenta al estudio de una pena, la de confiscación de bienes, limitada a un espacio geográfico predeterminado, el derecho histórico español. Si hay algo que merece la pena destacar, desde el principio, es la amplitud de fuentes

consultadas por el autor para el desarrollo de su trabajo. Por otra parte, no se limita a la específica regulación de la pena que constituye su objeto de estudio, sino que analiza el sistema penal concreto en el que se ubica la norma y sus principales características.

La estructura de la obra —de minuciosa sistemática— obedece a una división en períodos históricos, desde el Derecho romano hasta la abolición de la pena de confiscación de bienes en la Constitución de 1812, todo ello precedido de una introducción y completado con un apéndice documental. En la referida introducción se dedica a una exposición de propósitos y justificación de su trabajo y de sus propias limitaciones, tanto desde la extensión temporal como desde las fuentes consultadas a nivel legal y doctrinal, con una escueta referencia a la bibliografía a modo de *status quaestionis*. Seguidamente, se ocupa del Derecho Romano. Como ya hemos indicado, son los mismos períodos históricos que examina Pino Abad los que marcan la división del trabajo que no aparece estructurado en los tradicionales capítulos. Comienza con una precisión terminológica sobre la confiscación en el derecho romano y sus diversas denominaciones según sus particularidades, antes de adentrarse en el proceso confiscatorio propiamente dicho —una vez que se producía la condena por parte de la autoridad competente—, para pasar a las consecuencias de la confiscación en los parientes del condenado —sobre todo cuando dependían económicamente del reo y la pena era total— y la posibilidad de confiscar la herencia, en caso de perduellio o de suicidio del condenado. Otra problemática, no obviada por el autor, son las repercusiones en terceras personas interesadas en el patrimonio del condenado en cuanto acreedores o titulares de derechos sobre sus bienes. Nos parece una situación demasiado compleja para el escueto tratamiento que le dispensa Pino Abad, justificado, tal vez, por la excesiva amplitud del tema escogido. Diferente es la confiscación referida a inmuebles concretos o a la que alcanzaba a los esclavos, dada su condición de cosas para el Derecho romano. Sin duda, el mayor interés lo reviste el último apartado dedicado a los delitos que llevaban aparejada la pena de confiscación de bienes a los que agrupa —según su objeto y gravedad— en delitos contra la vida e integridad física (homicidio, aborto, castración); atentados contra el pudor (raptos de vírgenes, adulterio y lenocinio, violación y homosexualidad); coacciones; delitos cometidos por autoridades públicas (jueces o recaudadores de impuestos) y supuestos especiales de atentados contra la propiedad (*peculatus y plagium*).

Por lo que respecta al Derecho visigodo, comienza el autor analizando la confiscación como una pena dirigida básicamente a personas con elevado patrimonio, en particular a la nobleza, careciendo de sentido en los restantes casos. Precisamente por ello, se arbitraron mecanismos de protección nobiliaria a partir del IV Concilio de Toledo, dirigidos a la defensa de las donaciones reales, estableciendo la garantía del *habeas corpus* y la posibilidad de devolución de los bienes confiscados. Una de las características de la Hacienda visigoda es la separación de los bienes de la Corona, respecto al patrimonio privado del monarca, lo cual exige determinar las consecuencias de este extremo en la pena de confiscación, indicando al respecto el Dr. Pino Abad que no constituyó, sin más, un medio de enriquecimiento personal de los reyes, tratándose de aclarar la situación patrimonial en el Concilio VIII de Toledo y en el *Liber Iudiciorum*, II, 1, 6. Por último, se plantean los supuestos delictivos que llevaban aparejada la confiscación destacando los delitos contra la seguridad del reino y en particular la traición, el incumplimiento de las obligaciones militares y, finalmente, su papel en la política de persecución a los judíos desarrollada por los visigodos.

La confiscación de bienes en la Alta Edad Media se vincula necesariamente con el sistema penal medieval, donde jugaba un papel esencial la pérdida de la paz apareciendo, en esta época, como una de las principales penas pecuniarias y resistiendo a la fragmentación territorial. En un momento histórico donde la traición y la rebeldía frente a los monarcas era excesivamente frecuente llevó a los reyes a confiscar, en ocasiones, los bienes de los que caían bajo su *ira regis*. La pérdida de la paz no sólo tenía lugar frente al reino, sino también en el ámbito de la ciudad. El estudio de este extremo lleva a Pino Abad a analizar la pena de confiscación en los fueros leoneses y de la Extremadura castellano-leonesa en relación a ciertos delitos, como



el homicidio simple, donde podía aparecer de forma total (bien como pena principal o accesoria) o parcial y tener repercusiones en terceros (cónyuge, padres respecto a los delitos de los hijos y viceversa, señores respecto a los de los sirvientes, señor de la casa, vecinos); los delitos de hurto/robo o la violación y en relación a supuestos generales de pérdida de la paz en la ciudad como la violación de las fianzas de salvo, violación de treguas, muerte del saludado, del cónyuge o del señor en manos de su dependiente. El problema de este análisis es un exceso de sistemática que lleva a Miguel Pino Abad a múltiples subdivisiones que pueden hacer perder, en un momento dado, el hilo de lectura —aunque ya lo haya advertido de antemano— sobre todo cuando equivoca el sistema clasificatorio y, de forma errónea, en lugar de una B) hace uso de una b. 2). En cuanto a los fueros navarro-aragoneses, la confiscación se seguía utilizando para castigar determinados delitos graves contra la vida y la honestidad, como el homicidio (con ciertas diferencias según si tenía lugar dentro de la ciudad o en caminos o vías) o el adulterio. Menor atención presta el autor a los fueros riojanos o a los derechos locales de Cataluña donde tropieza con la escasez de regulación al respecto.

Los derechos de los Reinos Hispánicos constituyen el siguiente bloque donde Miguel Pino Abad sitúa la pena de confiscación de bienes. Respecto al derecho territorial castellano de los siglos XIII-XVIII, lo primero que plantea es el significado y utilidad de la pena, partiendo de delinear “los perfiles fundamentales del Derecho Penal de la época” (p. 201). La perspectiva es del todo lógica en un momento histórico en el que la venganza privada o de sangre fue dejando paso a “un sistema de penas fijadas y ejecutadas por las distintas autoridades públicas” (p. 201) y la pena se convirtió en instrumento para que los monarcas pudiesen hacer efectivos sus mandatos. Al mismo tiempo, deja de tener un fin exclusivamente represivo para pasar a intimidar y a prevenir la comisión de nuevos delitos a la vez que pretendía ser útil para los intereses de la comunidad. Todos estos fines eran cubiertos, en opinión de Pino Abad, por la pena de confiscación de bienes. La tipología delictiva constituye el núcleo central no sólo del capítulo sino del conjunto de su trabajo. Se trata del apartado donde —siguiendo la misma sistemática ramificadora— efectúa un análisis más profundo, pese a que aclara de antemano que no pretende “un estudio pormenorizado de cada una de las figuras criminales”, sino “ubicar la confiscación en ese contexto delictual” y “exponer los innumerables problemas que generaba la irrogación de esta pena” (p. 210). Examina básicamente la regulación en el Fuero Real, Espéculo, Partidas, Leyes del Estilo, Leyes Nuevas, Ordenamiento de Alcalá, Ordenanzas Reales de Castilla, diversos Ordenamientos de Cortes, Leyes de Toro, Nueva y Novísima Recopilación; sin obviar los desarrollos doctrinales de Gregorio López, Pedro Caballo, Castillo de Bovadilla, Antonio Gómez, Alfonso Acevedo, José Marcos Gutiérrez, Alfonso de Castro, Sancho de Llamas y Molina y Francisco de la Pradilla Barnuevo, entre otros. Comienza —como en otras ocasiones— con un acertado criterio en base a la gravedad por los delitos contra la vida y la integridad física donde ubica, en primer lugar, los cometidos contra la persona del rey y su familia (protección de los hijos del monarca y papel de la reina en el derecho de la época), presentando la confiscación como mecanismo de represión frente a los que se atrevían a atacar al monarca. Un segundo lugar lo ocupan los atentados contra las personas que se encontraban al servicio del monarca, como el capellán mayor de la casa del Rey y los cancilleres, notarios, físicos, alférez, mayordomos mayores, adelantados, merinos mayores y menores, alguacil de la casa real, alcaldes y otros oficiales, como el copero, repostero, portero o cocinero personal. Seguidamente sitúa los homicidios agravados con traición y alevosía y el suicidio. El segundo bloque está integrado por los delitos cometidos por los funcionarios públicos (jueces, escribanos o merinos) durante el ejercicio de su cargo, considerando el acceso al cargo público de forma ilegal como posible causa de imposición de la pena de confiscación. Le siguen los delitos contra la verdad, planteando la relación entre la confiscación y los diversos tipos de falsedad (falsificación de moneda, de carta o sello real y falsedad en el proceso por parte de denunciantes, testigos, abogados o pesquisidores). A continuación presenta los delitos contra la moral sexual como el adulterio, amancebamiento, incesto, estupro, rapto,

sodomía, bestialidad y bigamia; delitos contra el patrimonio (hurto, usura y exportación de cosas prohibidas —ganado, metales y pan—), para concluir con los delitos religiosos (herejía, apostasía, nigromancia, blasfemia y perjurio). Menor atención presta Miguel Pino Abad a lo que denomina particularidades del Derecho de la Corona de Aragón, Navarra y Provincias Vascongadas. En cuanto a Aragón, tras una escueta introducción histórica para presentar el derecho aragonés, y principalmente la Compilación de Huesca de 1247 a cargo del Obispo Vidal de Canellas, tan sólo examina el quebrantamiento de treguas y paces y otros supuestos delictivos que conllevaban la pena de confiscación como el suicidio, adivinaciones y sortilegios y otros casos de herejías. En Cataluña, donde también constata una reducción de los delitos que conllevaban confiscación de bienes en comparación al derecho castellano, se ocupa de las ofensas de los vasallos contra sus señores; el incumplimiento de los decretos de “paz del rey”; adulterio, falso testimonio y falsedad de moneda. Tras acusar al derecho valenciano, representado en los *Furs*, de excesivo romanismo, apunta el autor a los delitos de lesa majestad, falsedad de acta o carta pública y herejía. Menor aún, si cabe, es el desarrollo del caso de Mallorca, a la que caracteriza por la “inexistencia de una tradición jurídica local” (p. 373), llegando a la conclusión, tras consultar la Recopilación del Reino de Mallorca de 1622, de que “sólo se imponía a los delitos encuadrados dentro de lo que se entendía por *crim enorme*, y que eran los de *lesa majestad* o *crimen maiestatis*, la herejía y la falsedad de moneda” (p. 373). Respecto a Navarra examina la confiscación en el Fuero General de Navarra, en los delitos de violación y homicidio y en la legislación posterior a 1515. Finalmente, en las Provincias Vascongadas tan sólo apunta una influencia del derecho castellano y algunas menciones de la pena de confiscación en el Fuero Viejo de Vizcaya y en el Cuaderno Viejo de la Hermandad de Guipúzcoa de 1457.

Tras presentar las principales modificaciones sufridas por el Derecho penal europeo, sobre todo a partir de la obra de Beccaria, Miguel Pino Abad nos sitúa la abolición de la pena de confiscación de bienes en el art. 304 de la Constitución de 1812, siendo consciente de que los Códigos Penales posteriores han recogido “determinadas figuras penales que con su imposición han seguido conllevando la incautación de determinados bienes pertenecientes al patrimonio de la persona del condenado”, lo que le hace “pensar que perduran en nuestro sistema jurídico ciertos vestigios de la pena” “pese a que desde una perspectiva estrictamente formal no sean susceptibles de ser encuadrados dentro de la noción de confiscación” (p. 394).

Después de agrupar las conclusiones siguiendo el mismo criterio que en el resto del trabajo, es decir, atendiendo a los períodos históricos —en lugar de optar por la numeración— aporta un escueto apéndice documental constituido por un total de siete documentos relacionados con la materia que ha constituido su objeto de estudio y que ponen fin de manera ilustrativa a la amplitud doctrinal y legislativa —y un tanto ambiciosa— con la que el Dr. Pino Abad ha pretendido contribuir a esa esfera un tanto descuidada —como decíamos al comienzo— como es el Derecho Penal Histórico en España (no así en Francia, donde varias Facultades de Derecho cuentan con la asignatura Histoire du droit pénal, que se considera materia emergente), aunque haya ya contribuciones importantes en los últimos años de Sánchez Arcilla, Emma Montanos y todas las tesis doctorales realizadas al abrigo de la Escuela creada por Ramón Fernández Espinar en Granada, y eso sin tener que remontarnos a los trabajos clásicos de Francisco Tomás y Valiente y de algunas de sus discípulas.

Patricia Zambrana Moral

QUINTANA, Fernando, *La actualidad hermenéutica de la teoría de la justicia en Aristóteles* (Santiago de Chile, Ediciones del Departamento de Estudios Humanísticos de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, 2000), 152 págs.

La obra ofrece una versión castellana, original del autor, de una parte del libro V de la *ethica*

*ad Nicomachum* de Aristóteles, desde la página 1129a hasta la 1138b 15, en donde el filósofo expone su doctrina de la justicia. En el texto, esta traducción ocupa desde su página 99 a la 146. Con tal ocasión, el A. presenta una *Introducción* (pp. 1 a 96) de 5 capítulos, destinada a explicar el pensamiento aristotélico expresado en las partes traducidas de su *ethica*. Complementariamente, encontramos un breve *Prefacio* al principio, y una *Bibliografía* al final. La traducción fue conducida sobre la base del texto fijado por Bywater.

Nada especial tenemos que comentar en torno a la traducción. Tan sólo hay que celebrar que se haga este tipo de trabajos entre nosotros, y hacer votos para que ello no se mantenga como una excepción. Comparativamente, la versión de Quintana parece más cuidada y exacta que las corrientes en castellano moderno, seguramente debido a que su autor agrega al conocimiento del griego clásico su oficio general de jurista y de estudioso de la filosofía, por un lado, y la atención que desde hace varios años viene prestando al tema de la justicia en el pensamiento griego, por otro, que le otorgan, por cierto, una particular sensibilidad en el entendimiento de los no siempre fáciles textos de Aristóteles. Pero no podemos dejar de decir que hubiera sido deseable que la traducción hubiese sido acompañada de una reimpresión del original griego confrontado con aquélla.

La *Introducción*, como se anunció, es una explicación y un comentario anticipados del texto cuya traducción sigue. Pero el A. se adapta a la secuencia de ideas del filósofo. No sólo de ellas, mas también de sus textos, que selectivamente reproduce a modo de introito en cada caso. En especial, los grandes temas estudiados son la justicia legal y la particular, y dentro de ésta, la justicia distributiva y la correctiva; el término medio en que la justicia consiste según cada uno de sus tipos; la justicia política y el derecho natural; y la *epieikeia*. Estos comentarios destacan por su precisión y claridad, y revelan una notable reflexión personal del autor.

A su respecto, no es el caso ahora tomar posiciones críticas. Pero no puedo dejar de observar que el A. omitió dejar constancia de la interpretación que de la doctrina aristotélica de la justicia (mejor: de lo justo) ha hecho el profesor francés Michel Villey en numerosos trabajos suyos, para poner de manifiesto su esfuerzo por configurarla como una teoría del derecho mejor que como una teoría filosófica de lo justo. En esa perspectiva, Aristóteles se nos presenta como el fundador de la ciencia jurídica, que poco después de su muerte los juristas romanos, en forma independiente, empero, comenzaron a desarrollar. Nada digo sobre la interpretación de la *epieikeia* que ofrece el A., más o menos ceñida a la interpretación tradicional, comenzando por la traducción de esa palabra griega por la de base latina "equidad", y con la cual, en realidad, nada tiene que ver, pues más se relaciona con un tema de interpretación de normas, como he intentado ponerlo de manifiesto en mi libro sobre la historia de la interpretación de las normas en el derecho romano. Nada digo, porque el A. no pudo tener en cuenta ese libro, aparecido casi al mismo tiempo que el suyo.

Me limito, pues, a ponderar muy positivamente y con entusiasmo esta versión y su comentario, en el cual el estudioso tendrá una excelente guía de los numerosos problemas que Aristóteles expone en su tratado de la justicia.

A. G.

### *Revista Complutense de Historia de América* 25 (1999)

Del índice:

Lorenzo E. LÓPEZ y Sebastián y Justo L. DEL RÍO MORENO, *La ganadería vacuna en la isla Española (1508-1587)* (p. 11-49); Esteban MIRA CABALLOS, *La educación de indios y mestizos antillanos en la primera mitad del siglo XVI* (p. 51-66); Marta Milagros DEL VAS MINGO, *La problemática de la ordenación territorial en Indias* (ss. XVI-XVIII) (p. 67-98); Luis RAMOS GÓMEZ y Carmen RUIGÓMEZ GÓMEZ, *Una Propuesta a la Corona para extender la mita y el tributo a negros, mestizos y mulatos* (Ecuador, 1735-1748) (p. 99-110); Fernando AGUIRRE CORE, *La visita general de la Diócesis del Paraguay realizada por el Ilmo. D. Manuel Antonio*

de la Torre (1758-1760) (p. 111-138); Montserrat DOMÍNGUEZ ORTEGA, *Análisis metodológico de los juicios de residencia en Nueva Granada: D. José Solís y Folch de Cardona y D. Pedro Messía de la Cerda (1735-1773)* (p. 139-65); Juan Carlos SOLA CORBACHO, *Los comerciantes mexicanos frente a la muerte (1765-1800)* (p. 167-194); Teresa CAÑEDO-ARGÜELLES, *La comunidad de Itatí. Un marco para el debate cultural y la afirmación identitaria en el Paraná* (p. 195-217); Miguel LUQUE TALAVÁN, *La intendencia de Punto: de circunscripción colonial a Departamento de la República del Perú (1784-1824)* (p. 219-252); Pedro NAVARRO FLORIA, *"Formar patria a hombres que no la tienen". Pedro Andrés García, entre la frontera colonial y la política de conquista* (p. 253-80); Isabel GARCÍA, MONTÓN G., BAQUERO, *El Congreso Social y Económico Hispano-Americano de 1900: un instrumento del hispanoamericanismo modernizador* (p. 281-94); Fernando VERA JIMÉNEZ, *Cubano en la Guerra Civil Española. La presencia de voluntarios en las Brigadas Internacionales y el Ejército Popular de la República* (p. 295-321).

Varia: Pilar PONCE LEIVA, *Tesis doctorales defendidas en el Departamento de Historia de América I. Facultad de Geografía e Historia. Universidad Complutense de Madrid, 1989-1998* (p. 325-52); Pilar PONCE LEIVA, *Congreso Ecuatoriano de Historia '98* (p. 353-54).

Red

RODRÍGUEZ BESNÉ, José Ramón, *El Consejo de la Suprema Inquisición. Perfil jurídico de una Institución*, Editorial Complutense, Madrid, 2000, 283 págs.

Los antecedentes de la Inquisición hay que buscarlos en la Edad Media. En Castilla el Santo Oficio, en su concepción moderna, tuvo su punto de partida en la Bula de 1 de noviembre de 1478 (p. 21). Las causas podían ser recurridas en apelación ante el Consejo de la Suprema Inquisición (conocido como la Suprema). El principal motivo para apelar ante el citado órgano era la infracción en el procedimiento. Un Breve de Inocencio VII, de 25 de septiembre de 1487, ratificó a Torquemada como juez único de apelaciones, y Julio II a Cisneros para la Corona de Castilla el 8 de noviembre de 1507. En este mismo año, a Cisneros se le atribuirían conjuntamente las funciones de Inquisidor general y juez de apelaciones.

La Suprema se constituyó como una instancia superior (la de apelación) a la de los Tribunales inquisitoriales, si bien no la última en cuanto que era frecuente en España remitir las causas a Roma. Durante el Pontificado de Clemente VII una bula estableció como última instancia el Consejo de la Inquisición. Es más, un Breve de Alejandro VI, de 4 de noviembre de 1494, nombra a Francisco Sánchez de la Fuente como Juez de Apelaciones para Castilla y León, sin intervención alguna de la Suprema. En cuanto a la naturaleza del Consejo de Inquisición, los historiadores han constatado que se trataría de un organismo del poder civil más que del eclesiástico (pp. 45-46).

El capítulo segundo trata sobre la estructura del Consejo. Hay que distinguir en el mismo los ministros consejeros, así como los oficiales y demás personal. Los ministros consejeros representaban el órgano colegiado que asesoraba al Inquisidor General, ejerciendo al mismo tiempo funciones resolutorias, de gobierno y de jurisdicción. Se les exigía pureza de sangre y talla intelectual. Entre otros oficios destacaron los secretarios del Consejo de Inquisición, el secretario del rey y el relator.

Los recursos económicos que integraban la Suprema procedían de diversas fuentes: las cantidades provenientes de destierros, penas y penitencias, confiscaciones, canonjías, etc. Estos ingresos se vieron mermados como consecuencia de los sueldos de los inquisidores y otros cargos. La realidad era que la Corona no apoyaba económicamente al Santo Oficio, lo que estuvo a punto de originar la quiebra de esta institución. Los principales gastos se atribuían al personal, siendo frecuente el impago de los mismos. Para paliar esta situación se procedió a la enajenación de los distintos oficios.

Hasta el año 1640 el Inquisidor General nombraba con total libertad los oficios inquisitoriales. A partir de 1643 la Suprema tendría incluso más protagonismo que el Inquisidor General, si bien a fines del siglo XVII la misma Corona establecerá sus propios criterios en los nombramientos. Para el acceso a estos cargos era necesario hacer unas pruebas que acreditasen la limpieza de sangre. Para formar parte de la Suprema era necesario un nombramiento, posterior juramento y final admisión al cargo.

El capítulo cuarto está dedicado a la jurisdicción consiliar. Se niega la posibilidad de recurrir en apelación ante Roma, que estuvo admitida hasta el siglo XVI. Fueron frecuentes, sin embargo, los conflictos de competencias entre el Santo Oficio y la jurisdicción ordinaria.

El secretario más antiguo se encargaría de las cuestiones de gobierno, cuya función no era asumida por inquisición alguna. Sería más bien de los secretarios refrendar los autos, provisiones, así como las sentencias que dictase el Consejo. Era frecuente establecer mecanismos de control en la impresión de los libros. El órgano autorizado para otorgar estas licencias era el Consejo de Castilla (censura previa), siendo la Inquisición la encargada de una censura *a posteriori*. El Consejo de Inquisición tenía prioridad jerárquica sobre los Consejos de Aragón y Castilla.

El análisis de esta obra se centra en el organigrama jurídico del Consejo de la Suprema Inquisición, materia en la que José Ramón Rodríguez Besné, profesor titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Facultad de Derecho de Orense, perteneciente a la Universidad de Vigo, lleva más de veinte años trabajando. Obra serena y fruto maduro de quien no se acerca por primera vez a la materia.

Guillermo Hierrezuelo Conde

RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*, Comunidad de Madrid, Madrid, 1997, 506 págs.

Nos encontramos ante una obra que analiza con profundidad todo el tratamiento jurídico del delito de violación desde el Derecho Romano hasta finales de la Edad Media, complementándose tal investigación con la numerosa literatura jurídica que al respecto existió, especialmente en las primeras etapas —Derecho romano o Derecho visigodo—, donde los textos legislativos que se ocupasen de tal hecho delictivo eran escasos por no decir inexistentes. Para realizar un acertado estudio sobre tal evolución jurídica, la autora no se ha limitado exclusivamente a la valoración de la normativa sino que ha tenido en cuenta las circunstancias sociales que, desde los inicios han incidido decisivamente en el tratamiento del delito de violación, especialmente en lo que se refiere a la penología del mismo.

A la hora de estructurar la obra, Victoria Rodríguez Ortiz determina los capítulos teniendo en cuenta diferentes períodos histórico-jurídicos: Derecho Romano —Monarquía, República, Principado, Dominado—, Derecho visigodo y Derecho castellano-leonés durante la Edad Media —Fueros municipales y Derecho regio— y, en cada uno de ellos, plantea la problemática a través de una previa aproximación al delito y el estudio de las causas que provocaban tal hecho delictivo para pasar, posteriormente, al análisis de figuras afines tales como el rapto, el adulterio o el estupro.

La investigación en torno a la evolución conceptual del delito es realizada a partir de un esquema tradicional donde la autora tiene en cuenta el sujeto activo y pasivo del hecho, el lugar y tiempo de la acción, el bien jurídico tutelado en cada época —íntimamente relacionado con las circunstancias y prejuicios sociales de ese momento concreto—, la determinación de la conducta antijurídica, los diversos intentos legales por llegar a una tipificación del delito de violación a partir de diferentes requisitos exigidos para poder hablar de tal delito —yacimiento, ausencia de consentimiento por parte de la víctima, empleo de la fuerza por el sujeto activo del delito o voluntad en el ejercicio de la acción— y el estudio del castigo aplicado en cada período.

Ya centrándonos en los diferentes intervalos históricos establecidos por la Dra. Rodríguez Ortiz podemos ver cómo el tratamiento que el delito de violación recibe en el Derecho Romano exige un estudio pormenorizado de las diversas fases políticas del Imperio atendiendo muy especialmente a las características socio-culturales de cada momento. Tal como determina la autora, en muchos casos no existen fuentes directas que tipifiquen el delito de violación durante esta etapa y es necesario acudir —para el estudio del mismo— a la numerosa literatura jurídica existente. En concreto, respecto a la Monarquía, la autora se centra —aunque teniendo en cuenta el carácter fantástico y legendario de muchos de los relatos— en el análisis de los textos grecolatinos que, aunque de un período posterior, hacen referencia a numerosos casos de violación anteriores. Así, se recoge la presunta violación de Rea Silvia por Amulio —hecho por el que quedaría embarazada de Rómulo y Remo— o la soportada por Lucrecia de manos de Sexto Tarquino aprovechando la ausencia del marido de ésta. De los textos analizados hay que deducir la importancia de la castidad de la mujer como señal de honorabilidad durante la Monarquía hasta el punto de convertirse en una característica exigible socialmente a cualquier mujer libre.

Las circunstancias sociales vuelven a influir de manera importante en el tratamiento del delito en esta etapa del Imperio romano respecto al tratamiento de las acciones realizadas por hombres libres contra la voluntad de esclavos/as propios o ajenos. Al tener estos últimos la consideración de cosas y no de personas no existía en estos casos un delito de violación, sino que el hombre libre sólo era castigado por la comisión de un delito de daños cuando la acción se llevaba a cabo teniendo como sujeto pasivo de la misma a un esclavo ajeno. Por otra parte, se presuponía en esta etapa que el sujeto activo era de sexo masculino y sólo se podía hablar de violación en el caso de relaciones heterosexuales —los textos analizados por la autora nada dicen de relaciones de índole homosexual, aun cuando hay constancia de la existencia de violaciones de estas características en relación a esclavos ajenos o niños—.

Durante la etapa de la Monarquía el bien jurídico tutelado era la castidad de la mujer así como el honor de los familiares de la misma. Tal como establece la autora, no podemos hablar durante este período de una lesión de la libertad sexual porque las mujeres no podían decidir con quién mantener relaciones.

Aunque para que una acción sea delictiva además de ser antijurídica ha de estar tipificada por ley, lo cierto es que durante la Monarquía no existieron textos jurídicos en tal sentido. Sólo de la literatura anteriormente citada podemos por tanto deducir el carácter prohibido de tales actuaciones. A raíz de las investigaciones realizadas por Victoria Rodríguez Ortiz podemos llegar a la conclusión de que, como elemento significativo de tal conducta, se exigía la voluntad del actor —lo cual es lógico si entendemos que por las condiciones propias del delito que analizamos nunca podríamos encontrarnos ante una comisión de carácter imprudente—.

Por lo que respecta a la penología, la violación durante la Monarquía se incluía dentro del delito genérico de *iniuria* (que se recogía en la Ley de las XII Tablas) y, a pesar de que este tipo de delito sólo permitía la acción penal de carácter privado, se ha demostrado que en el caso del delito de violación existía además persecución pública a través de un procedimiento que se desarrollaba ante la máxima asamblea popular. La determinación de la culpabilidad por mayoría de votos provocaba la condena a pena capital que podía ser evitada por el reo mediante el exilio y la confiscación de todos sus bienes.

En el Principado la determinación del delito de violación dependía de si la persona contra la que se ejercitaba la acción podía o no negarse a realizar el acto sexual pues, por ejemplo, el paterfamilias tenía derecho legítimo —y por tanto no era una acción delictiva— a mantener relaciones sexuales con sus esclavos —ya fuesen éstos hombres o mujeres—, con sus libertos y con su esposa aun en contra del consentimiento de los mismos. En esta etapa el concepto del delito de violación se ve ampliado al abarcar también a las relaciones homosexuales y no sólo a las heterosexuales y aparecen por primera vez ciertas causas de inimputabilidad como era la minoría de edad o la enajenación mental.

El castigo del delito que nos ocupa en este momento histórico se ve de nuevo determinado por las circunstancias sociales al estar concretizada su pena en función de que la víctima fuese libre o no. En el primer caso, al ser una acción de las castigadas por la *Lex Julia*, era aplicada la pena capital pero además se permitía la posibilidad de ejercitar una acción privada de injurias que daba lugar al pago de una compensación pecuniaria.

Cuando la violación era ejercitada por un hombre libre contra un esclavo o esclava ajena era el amo de los mismos el que tenía derecho a ejercitar la citada acción. Tal como determina la autora, en el caso de que la esclava fuera virgen el propietario de la misma también podía, además, ejercitar la acción establecida en la *Lex Aquilia*, ley que tenía como finalidad la protección de las cosas. Por lo tanto, Victoria Rodríguez establece que, en estos casos, no podemos hablar de *crimen* sino de *delictum*.

En relación al procedimiento, todas las violaciones que estaban castigadas por la *Lex Julia* eran enjuiciadas a través de un proceso público de tipo capital porque la pena impuesta por la ley era la muerte, aunque de nuevo, tal como ocurriera en la Monarquía, podía evitarse mediante el exilio.

Durante el Dominado podemos ver como, en un principio, sigue manteniéndose la diferenciación entre las personas que tenían o no derecho a negarse a realizar el acto sexual. No obstante, esta situación cambia y el tratamiento del delito de violación se ve enormemente influenciado por la introducción del cristianismo en el Imperio romano. A partir de ese momento sólo se consideraría legítima la relación sexual mantenida con la propia esposa y fue mejorada la condición del esclavo y el liberto. Siguieron conservándose como causas de inimputabilidad la minoría de edad y la enajenación y el delito de violación fue enjuiciado a través de un proceso de cognición criminal presidido por el principio inquisitorio. El castigo determinado para el hecho delictivo que nos ocupa era de nuevo la pena capital. Como novedad, durante el Dominado se permitió la persecución del delito a través del procedimiento público anteriormente citado no sólo al esposo y padres de la víctima sino también al suegro de la misma.

Por lo que se refiere a la regulación del delito de violación en la etapa visigoda, para que éste pudiera ser castigado se exigía o bien que se produjera un corrompimiento físico que provocase la pérdida de la virginidad de la mujer o bien un corrompimiento de tipo social. En el derecho visigodo el concepto sólo abarcaba a las relaciones heterosexuales y se presumía que el sujeto activo de la acción era siempre de sexo masculino aunque, tal como señala la autora, tanto el *Liber Iudiciorum* como el Código de Eurico reflejaban la posibilidad de que, por lo que se refiere el actor y a la víctima, se tratase en ambos casos de hombres —en el Código de Eurico llegaba a tratarse jurídicamente imponiéndose un castigo a tal actuación antijurídica mientras que el *Liber* se limita a hacer mención de tal posibilidad—.

Tal como ocurría en el Derecho romano, en el Derecho visigodo el bien jurídico que se trataba de tutelar era la castidad de la mujer y el honor de las personas a ella vinculada por relaciones de parentesco o matrimonio. En tal sentido, si el actor tenía hijos con otra mujer, tras entregarles a éstos sus bienes, era otorgado al marido de la ofendida. En el caso de que no tuviera hijos, no sólo su persona sino también sus bienes pasaban al marido agraviado. Si la víctima no estaba casada, el *Liber Iudiciorum* determinaba la entrega del sujeto activo en condición de sirvo a los padres de la mujer violada así como todos sus bienes tras la ejecución de una pena de doscientos azotes ante el pueblo.

También en el derecho visigodo se mantiene el diferente tratamiento del delito cuando la víctima era una mujer esclava. En este caso la persona ofendida no era la víctima sino el propietario de la misma y la pena a aplicar en estos casos dependía de si el forzador era o no hombre libre. En el primer supuesto era castigado con una pena pecuniaria equivalente a veinte sueldos y cincuenta azotes; sin embargo, si se trataba de un esclavo se imponía la pena capital.

Para analizar la pena aplicable al delito de violación en la etapa visigoda la autora se detiene tanto en el Breviario de Alarico como en el Código de Eurico. Si atendemos al primero de los textos citados podemos ver de qué forma se recoge la tradición romana y, en consecuencia, la penalidad aplicable al hecho delictivo estudiado es la misma que la que se aplicaba en el Derecho Romano. Sin embargo, el Código de Eurico difiere del anterior al tener en cuenta, a la hora de determinar el castigo, la condición personal de la víctima y del agresor creando, en base a ello, diferentes subtipos del delito en lo que se refiere a su penología. Así podemos diferenciar: 1) la pena a aplicar en el delito de violación de una mujer libre no casada, virgen o viuda realizada por un hombre libre o por un esclavo, 2) la pena a aplicar en los casos de violación de una mujer libre no casada previamente raptada, 3) el castigo impuesto a la violación de una esclava ajena realizada por un hombre libre o por un esclavo, 4) la pena imputable por la violación de una mujer libre casada y 5) el castigo establecido al violador de otro hombre.

A fin de realizar una correcta valoración del delito de violación en el derecho castellano-leonés de la Edad Media hemos de tener en cuenta tanto la regulación que de tal hecho delictivo se hace en los fueros municipales como en el derecho regio. Como determina Victoria Rodríguez Ortiz, el delito de violación en esta etapa era definido como “el yacimiento de un hombre con una mujer sin el consentimiento de ésta y por medio de la fuerza” (p. 254).

Si pretendemos hablar del delito de violación era necesario (dentro del marco normativo examinado) que se dieran algunos requisitos que eran expresamente exigidos en los fueros municipales: parece que los fueros se refieren siempre a una relación heterosexual y exigen que la acción se realice en contra de la voluntad de la mujer. Para poder realizar un adecuado estudio del castigo del delito que nos ocupa en los fueros municipales hay que tener en cuenta que cada uno de estos textos locales establecía una penalidad diferente y que, dentro de un mismo fuero, la pena variaba dependiendo de la víctima del delito ya que se valoraban circunstancias tales como la honestidad de la mujer, la virginidad, la religión a la que la víctima perteneciese y la posible relación que uniese a la víctima con su agresor. De esta manera, era habitual que los fueros distinguieran entre la violación de una mujer no casada —y dentro de esta subclasificación si la mujer era soltera, viuda o corrompida—, de una mujer casada, de una monja, de una mujer de religión mora o de una prostituta.

Dentro de los fueros municipales la consecuencia más dura del delito de violación era la posibilidad de venganza que se permitía ejercitar a los familiares de la víctima y que quedaba configurada en los fueros municipales más como un deber que como un derecho de los parientes de la agraviada. Ésta podía ser realizada una vez que pasaba el plazo establecido en favor del delincuente como consecuencia de la llamada protección de paz.

En el caso de que la mujer fuese casada, los fueros solían endurecer las penas a aplicar porque se entendía que en estas situaciones en realidad existían dos víctimas del delito: la mujer ofendida y el marido de ésta. Así, por ejemplo, en el Fuero de Coria este tipo de violación era castigado con la pena capital —exactamente mediante horca— mientras que en el caso de la mujer no casada la pena era de carácter pecuniario.

Un caso curioso que merece especial mención es el delito de violación de una monja. Tal como establece la autora, aun cuando se trata de una violación de mujer soltera, la mayoría de los fueros municipales dan un tratamiento diferenciado a esta circunstancia y suelen aplicar penas más gravosas para el sujeto activo de la acción.

Frente a la severidad con que los fueros castigaban la violación de las mujeres honestas nos encontramos el caso de las prostitutas. Cuando se trataba de este tipo de víctimas la acción no se consideraba delictiva y hay incluso textos del derecho local donde expresamente se exculpa al autor de tales acciones como es el caso del Fuero de Teruel o el Fuero de Molina de Aragón donde, sin embargo, se exigía al menos que —para que el autor del delito fuera exculpado— existiese el testimonio de cinco hombres que probasen la condición deshonesto de la víctima.



Por lo que se refiere al Derecho regio castellano la pena a aplicar guardaba directa relación con la vinculación que la víctima tenía con los reyes o la nobleza. Rodríguez Ortiz analiza, en este caso, la regulación que, al respecto, realizaban el Espéculo, el Fuero Real y Las Partidas.

En el Espéculo, la violación de las mujeres de la corte se entendía como una ofensa directa a los varones de la misma y se consideraba principalmente agraviado el rey y la reina porque con tales acciones se lesionaba la imagen de las mujeres que vivían en torno a ellos. El Espéculo no regula más que la violación de las mujeres que se encontraban en la citada corte regia teniendo en cuenta, a la hora de establecer la pena, el grado de proximidad o parentesco que tuviera la víctima con la familia real. Así, expresamente el Espéculo diferencia entre la violación de las hijas o hermanas legítimas del monarca, de las hijas o hermanas ilegítimas del rey, de cualquier otra mujer que fuese familiar de los reyes, de las llamadas “ricas hembras”, de las criadas de la reina, de las mujeres de los caballeros de la corte que no eran ricos hombres o de las viudas o religiosas de la corte.

El Fuero Real se detiene en determinar expresamente que, para que existiera delito de violación, era necesario que nos encontrásemos ante una relación heterosexual donde el sujeto activo de la misma fuese un hombre y la víctima una mujer —si ambos eran hombres el Fuero Real no diferenciaba entre autor y víctima sino que consideraba a los dos partícipes coautores del delito—. La autora establece cómo, a la hora de determinar la pena, el Fuero Real hace una clara distinción entre mujeres honestas, deshonestas y mujeres de la casa real.

Las Partidas tenían en cuenta, a efectos de penalidad, que la mujer fuese virgen, casada, religiosa o viuda de buena fama o que perteneciese a una clase distinta de las anteriormente mencionadas. En el primer caso se establecía como castigo la pena capital y la confiscación de todos los bienes y además aclaraba expresamente qué métodos debían utilizarse para la ejecución de la pena —cortarle la cabeza con una espada o con un cuchillo, quemarlo, ahorcarlo y echarlo a las bestias— y qué sistemas estaban totalmente prohibidos —matarlo con una hoz, apedrearlo o despeñarlo—. Si la mujer era de condición deshonesta, aunque en Las Partidas la honestidad no era una condición indispensable para que fuera castigado el delito, sí que influía decisivamente en el rigor de la pena. En estos casos era el juez el que determinaba a su libre albedrío el castigo a aplicar teniendo siempre en cuenta quién había cometido el delito, quién era la víctima y en qué lugar se había producido la acción.

Nos encontramos ante una obra que analiza con bastante rigor histórico-jurídico el delito de violación desde el Derecho Romano hasta finales de la Edad Media. La obra viene presentada por el Consejero de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid —la cual edita el libro—, Gustavo Villapalos Salas. Muy meritorio consideramos el hecho de que la autora introduzca conclusiones en cada uno de los capítulos en que se divide el libro además de las finales del texto. El aparato crítico que alcanza las mil veinte notas patentiza un dominio fuera de lo común en el estudio y conocimiento de las fuentes de producción del Derecho. No obstante, los documentos de aplicación que maneja son más bien escasos. Las fuentes literarias constituyen un mosaico sorprendente de la vinculación que algunos han establecido entre Literatura y Derecho. El encuadre de lo normativo dentro del substrato social de cada período es otro de los logros más significativos de la presente monografía.

Elena Martínez Barrios

ROMANO, A., (ed.), *Capitula Regni Siciliae quae ad hodiernum diem lata sunt edita cura ejusdem Regni Deputatorum*, 4 vol., reimpresión de la edición de Palermo de 1741, editada por Francesco M. Testa, obra con una “Introducción” de Andrea Romano, Messina, 1999.

Fernando I, Rey de las dos Sicilias, por Ley de 21 de mayo de 1819 dispuso la codificación de todas las normas aplicables a estos territorios, derogando todas las existentes y que hasta en-

tonces se encontraban dispersas en distintos cuerpos legales, siendo además de muy diferente naturaleza: el Derecho común, el Derecho regio y las normas consuetudinarias. En otras palabras, llevaba a cabo una recopilación de todas las decisiones jurisprudenciales, Constituciones, Capitulares, Pragmáticas, Sanciones sicilianas, Instrucciones y actos parlamentarios. Hasta entonces estas normas estaban recogidas en disposiciones semi-oficiales, que se limitaban a seguir un orden cronológico o una mera clasificación formal de los actos.

La Constitución de Federico II establecería las bases para consolidar las instituciones sicilianas, aunque tuvieran un origen pacticio y fuese elaborada por los tres estamentos, sin sanción regia en cuanto que estaban aprobados en base a un simple *placet* o cualquier otra fórmula similar, de ahí que la historiografía haya venido a denominarlas “*capitula Regni*”, viniendo a ser como la Carta Magna del parlamentarismo siciliano. El carácter contractual tuvo su origen en los instrumentos de 1446, 1451, 1452 y 1457, que se pronunciaban con las siguientes palabras: “Tenore igitur presentis publici instrumenti, cunctis presentis valitur vimque et efficaciam contractus legisque pactatae seu conventionatae perpetuo habituri”. Incluso la doctrina considera que tenían una doble naturaleza: ley y contrato. Con el tiempo, la legislación siciliana llegaría a tener dos tipos de fuentes: las normas emanadas por el Parlamento (capitulares, en cuya creación participaban el Parlamento, el Sagrado Consejo Real, la Diputación del Reino y el soberano) y la emanada por el rey o sus virreyes, con la participación del Sagrado Consejo Real.

Estos volúmenes son una reedición de los textos más significativos de la legislación siciliana, tras la llevada a cabo por Giovanni Pietro Appulo en 1497, y la de 1573 dirigida por Raimondo Raimondetta y Giovanni Pietro Finamore, entre otras ediciones. En los años 1509 al 1521 la edición de Appulo y la de Cariddi recogieron algunos textos contenidos en los capítulos extravagantes. Una nueva reimpression, sin grandes variaciones, se hizo en Messina en 1529 por Pietro Spira y en Venecia en 1536 por Aurelio Pincio. Otra edición en 1573 fue impresa por Raimondo Raimondetta que publicó los capítulos promulgados entre 1285 y 1563. Pero ante la necesidad de conocer el Derecho vigente se hizo una nueva edición en 1623 por Francesco Ciotti y Decio Cirillo, que prácticamente se limitaron a recoger la edición de Raimondetta. Entre 1605 y 1627 se editó en Palermo la edición comentada por Mario Muta que comprende los capítulos emanados entre 1286 y 1474 y en 1636 la de Mario Cutelli. En 1741 se edita también en Palermo una nueva y renovada edición de los *Capitula Regni* por el canónigo Francesco Maria Testa, que recoge en dos volúmenes los *capitula* promulgados entre 1286 al 1738. El primero los dictados desde Jaime II de Aragón a Fernando el Católico (1285-1515), mientras que el segundo abarcaría el período comprendido desde Carlos V a Carlos VII de Borbón (1516-1741), siendo la última de las ediciones llevadas a cabo. En cuanto a estos *capitula* el mismo Testa les atribuía rango de norma constitucional y el carácter de especialidad (*ius speciale*). Estas normas tenían naturaleza contractual y recogen tanto actos parlamentarios como *capitula*, que también están clasificados en función de la materia. Esta última edición no sólo presenta leyes, sino también inmunidades y beneficios. Además, pretendía mejorar las anteriores ediciones, revisando los textos editados de los originales. De ahí, que haya que calificar la edición de Testa como la más fiable, recogiendo todos los *capitula* en orden cronológico y reproduciendo los de la edición de Giovanni Pietro Finamore. Cuerpo homogéneo de leyes que recopila la legislación parlamentaria promulgada durante la dinastía castellano-aragonesa. El segundo los *capitula* promulgados por Carlos V hasta Carlos VII de Borbón, emitidos desde el 1516 al 1714, así como las “*Pandectae circa solutionem iurium officialium Regni Siciliae*” y la “*Pragmatica pro observantia bullarum apostolicarum in vim concordiae circa usum iurisdictionis ecclesiasticae Tribunalis Apostolicae Legatiae nuncupatae Regiae Monarchiae eiusdem Regni*”.

Esta reimpression, en cuidada edición a cargo de Andrea Romano, es una buena muestra de la gran labor que desde la Facultad de Ciencias Políticas de Messina está llevando a cabo ese gigante de la Historia Jurídica que es el afamado catedrático siciliano.

SANTOS JUSTO, A., *Direito privado romano, I: Parte geral (Introdução. Relação jurídica. Defesa dos direitos)* (Coimbra, Coimbra Editora, 2000), 459 págs.

Este manual llama la atención por la importancia que el A. confiere al sistema expositivo, bastante complejo. En un libro primero, rubricado *Parte geral*, tenemos un título I: *Introdução*, de cinco capítulos: uno para las *Noções fundamentais* (*ius y fas, iustitia y aequitas, iuris praecepta*, divisiones del *ius*, los conceptos modernos de derecho objetivo y subjetivo en cuanto aplicables al derecho romano); otro para la organización política; un tercero para las fuentes de derecho; el que sigue para las compilaciones postclásicas; y el último para la supervivencia del derecho romano). El título II está dedicado a la *Relação jurídica*, fundada en la tricotomía gayana *persona res actiones*, pero que después la Pandectística, sobre la base de precedentes que se remontan a la época humanística, convirtió en *Personen Sachen Rechtsgeschäfte* incluidas en una *Allgemeiner Teil*. Así, pues, dentro de este título se presentan 3 capítulos. El primero: *Sujeitos* está dividido en tres secciones para las nociones fundamentales, la persona física y la persona colectiva. El segundo trata de *As coisas*: Y el tercero, *Dinâmica*, contiene una sección para los *Factos jurídicos* y otra para los *Negocios jurídicos*. En fin aparece el título III: *Defesa dos direitos*, con 6 capítulos. Uno para la introducción, dedicada al concepto de *actio* y a sus tipos, a las nociones de *iudicium legitimum* y *iudicia quod imperio continentur*, a la organización judicial romana, y a las partes y sus representantes. El capítulo 2º trata del proceso de las *legis actiones*; el 3º, del *agere per formulas*; el 4º, del proceso extraordinario; el 5º, de los procesos especiales (*per rescriptum*, interdictales, ejecutivo, arbitral); y el 6º, de la protección extraprocésal (*stipulationes praetoriae, restitutiones in integrum, misiones in possessionem, interdicta*). En suma, pues, tenemos los temas tradicionales de un curso de derecho romano anual: historia de la constitución política, historia de las fuentes, conceptos jurídicos fundamentales, personas, cosas y proceso. Sólo que las personas no incluye a la familia, que se supone ha de ser tratada más adelante; y las cosas quedan limitada nada más que al concepto y sus clases, pues la materia del dominio, sus modos de adquirir y los derechos reales limitados ya fue expuesta en un volumen III que el A. hubo de publicar en 1997, en forma separada. De las obligaciones, los contratos (excluido todo aquello que fue llevado al ámbito de los hechos y actos jurídicos) y las sucesiones se supone que también ha de tratarse por separado (¿en un volumen II?); en todo lo cual nuevamente hay que ver la influencia del sistema pandectístico.

Las notas están dedicadas casi siempre a la cita de fuentes, y en pocos casos a la de autores modernos. Una bibliografía de éstos va presentada al final. El grado de desarrollo de las explicaciones es el normal de un manual de conjunto, o sea, general. La edición es pulcra y elegante.

A. G.

SERRANO DAURA, Josep, editor de *El Territori i les seves Institucions Històriques*, Fundació Noguera, Estudis, 19 y 2, II volúmenes, Barcelona, 1999, 996 págs.

En las postrimerías del mes de noviembre del año 1997, se organizaron en la villa tarraconense de Ascó, actualmente en la llamada Ribera d'Ebre, unas Jornadas de estudio en torno al tema general *El territori i les seves institucions històriques*, con la finalidad de conmemorar el 650 aniversario de la anexión definitiva de la margen derecha del río Ebro al Principado de Cataluña. Esta incorporación se consolidó históricamente mediante dos disposiciones de derecho regio. La primera, una Constitución de Pedro III emanada de las Cortes de Barcelona de 1347, que afectaba a las encomiendas de la Orden del Hospital, Ascó y Miravet. La segunda, una Sentencia real de 1359, cuyo contenido preciso desconocemos, por la que el distrito de Horta se convertía en territorio catalán. Estos acontecimientos iushistóricos son los que han propiciado la celebración de estas magníficas Jornadas.

Hemos de manifestar de entrada que, a propuesta de todos los estudiosos que intervinieron en las mismas, propuesta exteriorizada públicamente por el Dr. Josep Serrano Daura, y ratificada por el acuerdo unánime y a una sola voz por todos los participantes, este encuentro científico se transformó, desde sus inicios, en un sincero y merecido homenaje a la personalidad del Dr. Josep Maria Font Rius, a su obra, intelectualmente insuperable, y a su labor, entusiasta y entregada con una inigualable generosidad a la enseñanza.

En conjunto, estas Jornadas, espléndida y brillantemente organizadas por el correspondiente Comité Científico, presidido por el Dr. Font, y por la correspondiente Comisión Organizadora, han sido el corolario de una feliz iniciativa de la colaboración entre el Ayuntamiento de Ascó y diversas Universidades catalanas, colaboración avalada por múltiples instituciones de este país, entre ellas, y, de forma relevante, por el Parlamento de Cataluña, cuyo Presidente, el Molt Honorable Dr. Joan Reventós i Carner, aceptó la Presidencia de la Comisión Organizadora. Asimismo, queremos dejar constancia de nuestra gratitud por la generosidad con la que las diversas instituciones, locales y no locales, han dispensado a la organización de estas Jornadas y a todos los aspectos relacionados con ellas.

Los resultados de estas Jornadas se han visto pronto cristalizados en la magnífica y pulcra edición del texto completo de sus Actas, en dos volúmenes, conteniendo más de 20 ponencias y 15 comunicaciones, presentadas por otros tantos especialistas, con un total aproximado de mil páginas, difícilmente superables por el alto nivel científico de su contenido intrínseco.

Paso a glosar, sucintamente, el contenido de las diversas ponencias que configuran esta publicación, al objeto de ofrecer al lector una presentación global sobre los temas de investigación desarrollados a lo largo de estas Jornadas. No obstante, para ofrecer una visión más real del contenido de los dos volúmenes de las Actas, debo indicar primero que, la cuidada producción iushistórica que contienen las ponencias aparece orientada, esencialmente, en dos direcciones metodológicas:

a) La primera, nos viene dada por un conjunto de trabajos investigatorios basados en las consecuencias que, en el ámbito de la creación y de la aplicación del Derecho, se derivan de la consideración de que el territorio constituyó, históricamente, uno de los elementos esenciales de cohesión y de control del poder político. Es normal que, al ser el Derecho uno de los exponentes más relevantes de la cultura de un pueblo, adquiera una relevancia especial el estudio del problema acerca de cuáles son los límites de la Historia del Derecho en el espacio (“no hay cosa sobre la tierra que en tiempo y lugar no se encierra”, así reza uno de nuestros más rancios refranes castellanos). En cualquier sociedad políticamente organizada, los vínculos predominantes son de carácter territorial. El territorio es el fundamento de la departamentalización del Derecho, constituyendo uno de los factores más poderosos que contribuyeron a su diferenciación y diversificación. Por tanto, nos encontramos, en primer lugar, ante un bloque de trabajos unidos, directa o indirectamente, por el concepto de entidad espacial caracterizada por el gobierno y la administración, independientemente de la instancia de poder político de donde emerjan. Tratamientos, todos ellos, prácticamente inéditos en nuestra historiografía jurídica.

b) La segunda, por la exposición, total o parcial, de instituciones públicas y privadas, destacando de forma preferente, aunque no exclusiva, aquellas ponencias referidas a la Administración Central, a la Administración Territorial y Local, a la Administración de Justicia y a la Administración Financiera. Los estudiosos participantes han realizado el tratamiento de esta vertiente institucional, enormemente heterogénea, dentro del ámbito nacional.

Los dos grandes bloques temáticos anteriores, estuvieron precedidos por la Conferencia inaugural “El municipi català i la seva potestat normativa: les ordinacions de la vila d’Ascó”, pronunciada magistralmente por Font Rius. Al igual que en ocasiones precedentes, el Dr. Font nos ofreció, una vez más, un excelente resumen sobre la caracterización fisonómica de la institución municipal en Cataluña, una vez que esta institución alcanzó su fase de madurez, avanzado el período bajomedieval. Se destaca el proceso de estructuración tripartita, casi constante, del régimen municipal; su plural contenido competencial; su poder de elaborar la regla-

mentación jurídica de los conflictos surgidos en el seno de la comunidad vecinal a través de las Ordinaciones (sobre su concepto, su naturaleza jurídica, sobre el fundamento jurídico del poder normativo de las municipalidades catalanas, sobre las fases del proceso de formulación de las Ordinaciones; sobre la estructura formal de estas proyecciones normativas y su amplio y casuístico contenido institucional; sobre las sanciones pecuniarias y las indemnizaciones contenidas en los preceptos de estas fuentes). Esta conferencia finalizó proyectando la problemática general anterior sobre las Ordinaciones municipales de Cataluña a una realidad concreta: las Ordinaciones asistemáticas y casuísticas de la villa de Ascó, promulgadas en el 1520 y que se configuran en reducido cuerpo normativo de 39 preceptos.

Dentro de la primera de las orientaciones metodológicas indicadas, el primer trabajo de esta publicación es el del Dr. Josep Serrano Daura, Profesor de la Universitat Internacional de Catalunya y hacedor principal, junto con el Dr. Montagut, desde el punto de vista organizativo, de estas Jornadas de Historia del Derecho, con el título de la "Incorporació definitiva a Catalunya dels territoris d'Ascó i de Miravet (1347), i d'Horta (1359)". Sobre una labor archivística ingente y laboriosa, que ha encerrado grandes dificultades, y apoyándose en una amplia bibliografía propia, en su mayor parte, sobre temas histórico-jurídicos de esta zona de la provincia tarraconense, Serrano Daura estudió, pormenorizadamente, el turbulento y prolongado conflicto político territorial entre Aragón y Cataluña, a lo largo de los siglos XIII y XIV, disputándose espacios que, en la actualidad, se encuentran ubicados en las comarcas tarraconenses de la Terra Alta y Ribera d'Ebre, y que terminaron incorporándose, definitivamente, a Cataluña. Este conflicto sirvió para delimitar la frontera, sobre el curso del río Algars, entre ambos países. Este estudio, no sólo es una excelente síntesis de historia externa local, que el autor conoce como nadie, sino también un análisis institucional en el sentido estricto, técnico y jurídico de la palabra. Este es el motivo por el que imperan, a lo largo de todas sus páginas, el concepto, la precisión y el sistema.

Su contenido obedece, principalmente, a las siguientes líneas de investigación: la delimitación territorial entre Aragón y Cataluña en los siglos XII y XIII; sobre el intento, hasta las postrimerías del siglo XIII, de las Juntas aragonesas por imponer los Fueros de Aragón, desplazando el derecho propio de aquellas tierras, que se identificaba con las Costums de Lleida y los Usatges de Barcelona; sobre el Derecho propio de los dominios de la Orden del Temple y el Derecho Territorial de Cataluña; sobre el conflicto jurídico-territorial que afectó, en el siglo XIV, a los dominios de Horta, Ascó y Miravet; sobre la solución de estos conflictos, al incorporarse definitivamente los mencionados territorios al Principado de Cataluña, con aplicación expresa, ante el supuesto de costumbres imperfectas y no suficientes, de las "Constitucions et Usancies Cathalonie et Usaticos Barchinone", es decir, del Derecho General de Cataluña.

En suma, una afortunada conjunción entre la descripción de los hechos históricos y la abstracción de los hechos jurídicos, dos quehaceres complejos que en este estudio se complementan de forma admirable.

El segundo de los estudios de la publicación de las Actas de las Jornadas de Ascó es el del Dr. Sarrion Gualda (Universitat de Girona), titulado "El Territorio de Cataluña", donde se estudia el territorio catalán como una realidad física, jurídica y política, sin preterir sus fundamentos sociales y económicos, para el período anterior a la Edad Contemporánea. Tal vez, el ámbito temporal elegido sea excesivamente amplio. Sin prescindir de las aportaciones de V. Ferro, G. Brocà, A. Bosch, Pere Gil, F. Calça, J. Aparici, L. de Peguera y de otros, cuyo valor reconoce el autor, que acude directa y fundamentalmente a las propias fuentes, Petrus de Marca, Usatges de Barcelona, Obras de Pere Albert, de G. Vallseca, de Belluga, del *Liber Feudorum Maior*, de las Constituciones de Paz y Tregua, de la legislación de las Cortes catalanas, para diseñar un estudio moderno sobre los límites del territorio catalán y sobre el trinomio soberanía, territorio y patria como instrumento de superación de los esquemas del sistema feudal. Encuentro a faltar, dentro el período medieval, la utilización por el autor de las redacciones

amplias de Consuetudines y Costums locales (siglos XIII al XV), que contienen significativas precisiones conceptuales sobre la configuración territorial de Cataluña. Este trabajo, sólido en cuanto a su estructura, es de un rigor metodológico impecable. Resulta imprescindible si se quiere conocer la inserción de Cataluña en una conceptualización corporativa de la comunidad política.

A la ponencia anterior, siguió la del Dr. Gonzalo Martínez Díez, "Territorio y Administración en la Corona de Castilla". Con una exposición sobria y clara y un estilo directo, el autor, que se sirve de gran cantidad de fuentes impresas y fondos archivísticos, ha realizado su estudio de una forma integral, demostrando cómo, desde el punto de vista territorial, la Corona de Castilla es la proyección hacia el Sur mediante ininterrumpidos avances del primitivo asiento del reino astur, llamado a restaurar el antiguo reino visigodo y a abandonar las montañas asturianas para descender a los llanos durante los reinados de Ordoño I, Alfonso III y Ordoño II. Se estudia la transferencia del reino ovetense al de León (711-910), amplio territorio dividido en *commissos* o *mandationes*, carentes de limitaciones feudales y entregados para su gobierno y su organización política y administrativa a un abad, a un obispo o, más frecuentemente, a un caballero; las repoblaciones cristianas en el reino leonés y sus consecuencias territoriales (emergencia de los condados); el reemplazamiento en Castilla del régimen condal por el sistema de tenencias; el nacimiento del merino como delegado territorial del rey, para separar el sistema condal de los antiguos titulares de la dignidad condal; la configuración de las Comunidades de Villa y Tierra, en cuyo territorio el concejo de la villa ejerce el dominio; la ruptura de la unidad plurisecular del reino de León; la constitución de la Corona de Castilla, con sus territorios integrantes; el origen y el desarrollo de las circunscripciones leonesas en la Corona de Castilla, cuyo gobierno y administración recayó sobre merinos y adelantados mayores, oficiales territoriales intermedios entre el rey y los concejos locales; finalmente, se estudian la Merindad Mayor de Castilla y el Becerro de las Behetrías y otras Merindades Mayores en la Corona de Castilla y en Guipúzcoa. Ponencia, en suma, monumental.

La exposición de la cuarta ponencia, con el título de "La Administración del Rey en Cataluña (s. XII y XIII)", la realizó el Dr. Jesús Lalinde Abadía, que es, sin la menor duda, el especialista más autorizado en el análisis de los problemas sobre la Administración y el Gobierno de España y de Cataluña dentro de la historiografía jurídica española del siglo XX. La abundante y cuidada producción bibliográfica del autor y la profundidad de sus logros, nos autorizan a afirmar que, aunque en estos ámbitos de la investigación, son diversos los aspectos parciales susceptibles todavía de ser historiados especializadamente, lo cierto es que las múltiples aportaciones monográficas del Dr. Lalinde sobre estos temas, constituirán un punto de partida inestimable para cualquier futura monografía. Y no exagero al aseverar que cada capítulo y cada sección de la obra iushistórica lalindiana se convertirán, indefectiblemente, en el germen de futuras investigaciones.

En su trabajo, el autor aborda sectorialmente la problemática del gobierno de Cataluña desde el prisma de la Administración real. Se inicia con una referencia a la estructura política de Cataluña durante los siglos XII y XIII, que identifica con la de un Principado que, política y administrativamente, dependió, a lo largo de los siglos, del monarca aragonés (del XII al XV) y del español (del XVI al XVIII). Se profundiza en el tema de la condición jurídica de la Cataluña histórica y en los orígenes del concepto de Principado. Se analiza su concepto territorial, demostrando su aparición esporádica a partir de las décadas epigonales del siglo XII, ya que hasta entonces sólo existió en Cataluña una pluralidad de condados. También, las motivaciones por las que Cataluña no se convirtió en un Reino. Finalmente, se destacan las diferentes categorías de oficiales reales (Senescal, Vizconde, Vegueres, Comisarios, Procuradores, Lugartenientes y el *Portant Veus* o *Gubernator Cathaloniae*) y locales (Justicias y Curias), que prestaron su apoyo territorial al Rey de Aragón y Conde de Barcelona, primero, y los que lo hicieron al Rey de España, después (Lugarteniente General, Virrey y Capitán General) en los siglos XVI, XVII e inicios del XVIII.

Seguidamente, el Dr. Ricardo Gómez Rivero, de la Universidad Miguel Hernández de Elche, en su ponencia sobre “El Gobierno en los Territorios Vascos”, basándose en toda la bibliografía existente, que no aportaba demasiado, esta es la verdad, y utilizando una abundante y riquísima documentación, producto de una depurada y prolongada labor de archivo, ha profundizado en el análisis competencial de los diversos órganos representativos del País Vasco. Artículo sobriamente elaborado, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, enclavijado con una técnica y un método rigurosamente científicos. Por ello, a medida que se va superando su lectura, se advierten grandes cualidades expositivas, claridad obsesiva en el lenguaje, llaneza de estilo y profundidad de conocimientos.

Con relación al territorio de Álava se estudian las atribuciones de las Juntas Generales, que se enmarcaron en los siguientes ámbitos: legislativo, administrativo, judicial, hacendístico y militar. También, las de la Junta Particular. Del mismo modo, las que se vinculaban a la Diputación General, presidida por el diputado general, auténtico poder ejecutivo foral, como indica el autor, de la provincia de Álava. Refiriéndose al territorio de Guipúzcoa, se examinan, minuciosamente, para las Juntas Generales, los aspectos que afectan a la celebración, asistencia, votaciones, validez de los mandamientos pronunciados, tipos de Juntas y, de forma especial, las competencias que ejercieron estos órganos, diversificadas en las áreas siguientes: militar, fiscal, judicial, administrativa y legislativa. Lo mismo con las Juntas Particulares y con la Diputación. A idénticos ámbitos se reconducen las facultades de las Juntas, Regimiento y Diputación General para el Señorío de Vizcaya. Por último, el autor se ocupa, para los tres territorios conjuntamente, del pase o uso foral, la más importante de todas cuantas competencias ejercieron las Juntas y Diputaciones.

La sexta de las ponencias que puede insertarse dentro de la orientación metodológica indicada, se debe a la Dra. María del Carmen Sevilla González, profesora de la Universidad de la Laguna, que, bajo la intitulación “La política africana de Castilla y Portugal: la incorporación de los archipiélagos atlánticos”, puso de relieve la antigua significación histórica de la expresión “Macaronesia”, lamentándose del escaso peso que este término ha tenido en las historiografías española y portuguesa de los últimos siglos. La autora insiste en la necesidad, para las Islas Atlánticas, de promover la renovación de la historia jurídica e institucional de la realidad del archipiélago en los siglos XV, XVI y XVII, como un instrumento de superación de viejos tópicos extemporáneos, demostrando la importancia de abundantes fuentes documentales en la zona, a partir de las que es posible el análisis iushistórico de las plataformas metajurídicas de las Islas. Pienso que los aspectos mencionados, que no son suficientes para ofrecer al lector una idea ajustada del contenido de este estudio, sirven al menos para realzar su importancia. En suma, una valiosísima aportación más, de la autora.

Las ponencias que insertamos dentro de la vertiente institucional, son, siguiendo el orden de publicación, la del Dr. Román Piña Homs, de la Universitat de les Illes Balears, titulada “La Corona de Aragón en la Historiografía de una década, 1987-1997”. Esta aportación nos ofreció, con una admirable cordialidad expositiva, en la que se dan prioridad a los criterios sistemáticos, una panorámica completa, a mi entender exhaustiva, de la evolución de la historiografía de la Corona de Aragón durante la década 1987-1997. Se examinan más de un centenar de estudios realizados sobre instituciones político-administrativas, que el autor diferencia en tres grandes áreas: la del pensamiento jurídico-político, la del marco institucional, considerado en su más extensa significación, y la que corresponde al campo de la creación del Derecho, profundizando en la naturaleza y caracteres de sus fuentes. Todos los trabajos recopilados, se presentan, dentro de cada ámbito, relacionados los unos con los otros, señalándose su nivel de interdependencia. Esta es, sin duda, una de las características más valiosas del estudio reseñado.

A la Dra. Ana María Barrero García correspondió la presentación de la ponencia “Examen diplomático de la documentación catalano-aragonesa de los siglos XII al XIV”, en la que, con una perfecta metodología, la autora nos proporcionó, en este meticuloso y paciente análisis,

producto de la maestría en el manejo de los documentos, una visión, abstracta y global, sobre la tradición diplomática de la documentación catalano-aragonesa en los s. XII y XIII, una parte de la misma perteneciente al territorio de la Ribera d'Ebre y la Tierra Alta; sobre el proceso de formación y madurez de la cancillería regia en los siglos XIII y XIV; sobre la configuración de los documentos en esta etapa, no sólo en cuanto a sus elementos formales, sino también en cuanto a la índole de sus contenidos, estructurados conforme a una sistematización regular; sobre el procedimiento seguido en la elaboración de los documentos de los múltiples agentes de la cancillería; sobre los nuevos valores de autoridad, autenticidad y durabilidad que priman en la tradición escrituraria de estos siglos.

A la ponencia anterior siguió la del Dr. Sebastià Solé i Cots, de la Universitat Autònoma de Barcelona, con la nominación "La Cort General a Catalunya. Síntesis de la Institució. Projectió posterior a la seva extinció". En esta aportación se aprecian dos vertientes nítidamente diferenciadas. Una primera, de síntesis, en este caso admirable, sobre temas fundamentales de la institución de las Cortes Generales de Cataluña, examinados tanto desde una orientación jurídico-institucional, como desde la perspectiva de la historia externa. De esta forma, el autor profundiza, sirviéndose de las orientaciones más revisionistas y de la bibliografía más actualizada, en el tratamiento etimológico del término "cort" (también los Diccionarios etimológicos del latín medieval enriquecen estos extremos), en su origen y circunstancias motivadoras, en la convocatoria, celebración, organización, funcionamiento y atribuciones, en la configuración de las Cortes catalanas como pieza esencial del sistema pactista y, finalmente, en su evolución durante la Edad Moderna. Y todo ello, a la luz de las tendencias historiográficas más actuales.

La otra, la segunda parte, es altamente innovadora, forjada sobre una bibliografía y una documentación que, hasta estos momentos, apenas había sido utilizada, Solé i Cots ha puesto de relieve, con un planteamiento original y diestra realización, cómo, durante el siglo XVIII, la institución permaneció viva en el recuerdo de las gentes y ya iniciado el siglo XIX, ante la crisis de poder político, provocada por la invasión francesa, y dando rienda suelta a las aspiraciones reprimidas, se decía, en un escrito de la Junta Superior del Principat de Catalunya del año 1810, dirigido a los Diputados de una de las Provincias catalanas que en su representación pasan al Congreso de las próximas Cortes, que "Cataluña no sólo debe conservar sus privilegios y fueros actuales, sino también los que disfrutó en el tiempo en que ocupó el Trono español la augusta Casa de Austria". De gran interés son los epígrafes relativos a la participación en el proceso gaditano de Capmany, como asesor de temas históricos. Asimismo, los que se dedican al estudio de la consolidación del liberalismo político en Cataluña durante los siglos XIX y XX. Finalmente, destacar que esta aportación se completa felizmente con una exhaustiva relación bibliográfica actualizada sobre la institución.

En su ponencia El Dr. José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó, "Cortes de León y Castilla. Ensayo indiferente", nos presentó una aportación de corte ensayístico, que contiene un lacónico y escogido brevariario de lo que el autor considera deficientes interpretaciones que otros autores, contradictores suyos, han realizado sobre sus planteamientos, auténticamente revisionistas e innovadores, sobre las Cortes de León y Castilla. Ante la realidad axiomática de que el tiempo ha silenciado ciertos debates científicos, y no deseando impulsar nuevas polémicas doctrinales con los estudiosos que no han estado a la altura para comprender sus posiciones, el autor se inclina por ofrecer al lector todos aquellos elementos esenciales para que, por sí mismo, pueda realizar un juicio de valoración sobre el concepto de las Cortes. Me parece muy honesta su actitud de conducta, tratándose de una personalidad orgánicamente alérgica a la mala acción, a la maquinación y a la maledicencia. Una vez más se cumple aquello de que sólo los grandes hombres saben afrontar sin encono la injusticia o la malaventura, dejando sangrar sus heridas sólo para adentro.

A la Dra. María Teresa Tatjer Prats, la mejor conocedora en la actualidad sobre la institución de Audiencia real en la Corona de Aragón en los siglos XIII y XIV, correspondió la



presentación del trabajo titulado “La Jurisdicción en Cataluña”, cuya temporalidad se circunscribe a la Baja Edad Media y en el que se nos presentó, con ejercitada destreza, un nuevo diseño sobre la jurisdicción de la Audiencia regia en los territorios de la Corona de Aragón. La autora, superando posturas metodológicas descriptivas, definió, con abstracta precisión, el concepto, las manifestaciones y los criterios de clasificación de la jurisdicción de la Audiencia. Con relación a la vía de la justicia profundizó en sus correspondientes competencias, a saber: nombramiento de jueces comisarios; designación de los cargos auxiliares en su función judicial; avocación; primera instancia; apelación y suplicación. Refiriéndose a la vía de gobierno, destacó las atribuciones siguientes: los actos de gobierno referentes a entes públicos, los actos de gobierno que afectan a los particulares y los actos de gobierno que se relacionan con el control de los oficiales reales. Esta aportación, concisa, pero acabada, se fundamenta en el examen directo de las fuentes documentales, en una gran parte provenientes del Archivo de la Corona de Aragón, que esmaltan el texto con la profundidad y la sugestividad inherentes a las mismas. Debemos destacar también el excelente apéndice documental, que acompaña a este estudio, apéndice rigurosamente ajustado a los requisitos de la moderna crítica paleográfica.

La comunicación del Dr. Juan Sáinz Guerra, de la Universidad de Jaén, titulada “La Sentencia en la Justicia de los siglos XVIII y XIX”, estuvo acompañada de aquellas cualidades que convierten a trabajos de esta naturaleza en piezas inestimables, cualidades tales como la fina matización jurídica, la profundidad de conocimientos, la llaneza y tersura de redacción literaria y la claridad diáfana de su estilo expositivo. Esta aportación tuvo por objeto el estudio de la trayectoria histórica en el derecho español de la estructura de la sentencia judicial desde finales del siglo XVIII hasta mediados del XIX. De forma particular y específica, se profundiza en su fundamentación por el juez, una de las trazas de la misma que experimenta mayores modificaciones a lo largo de este período. Sólo a partir de los cuerpos legales codificados, la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio de 1829 y la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1885, puede afirmarse, dice el autor, “que los fallos de los jueces reflejados en sus sentencias están fundados, poseen una motivación jurídica, concediéndose una relevancia particular en las mismas a la descripción de los hechos comprobados y a su vinculación con las normas vigentes”. Se producía así una importante ruptura con la tradición judicial anterior, dominada por el Derecho común, que proponía la supresión de la motivación en las resoluciones. No obstante, leyes y doctrina canónicas defenderán el carácter excepcional de la fundamentación de las sentencias por el juez, aunque, como norma general, los fallos tienen validez sin que éste no aduzca motivación alguna. Esta es la herencia recibida por el Derecho castellano. Será, desde las leyes codificadoras en adelante, y como una consecuencia más del Racionalismo jurídico de la Ilustración, cuando el razonamiento judicial recibirá poderosos estímulos en la práctica de los tribunales. También, de forma gradual, la motivación se irá ajustando a criterios cada vez más uniformes. Esta feliz investigación, elaborada con una muy depurada técnica metodológica, constituye una valiosísima aportación al estudio de las instituciones jurídico-procesales. Su aparato crítico, no excesivamente denso, pero sí cuidadosamente seleccionado, encierra, en la actualidad, la mejor bibliografía sobre estas materias.

El Dr. Tomàs de Montagut i Estragués, con su trabajo sobre “La Recepció del Dret Tributari Comú a la Corona d’Aragó”, nos ofreció una investigación sólida y rigurosa, cimentada sobre el manejo desenvuelto de las fuentes legales y documentales, siempre en la línea de una fidelidad reverencial a la tradición fontiana, con la finalidad de examinar el proceso de asimilación, por parte de legisladores y juristas de los países de la Corona de Aragón, de la doctrina de glosadores y comentaristas en materia de Derecho Común Tributario. De manera específica, el autor profundiza en los temas siguientes: en primer lugar, la doctrina de los juristas sobre la causa *impositionis*, con el análisis de las justas *concausas* del tributo, es decir, la final, la eficiente, la formal y la material o inmediata; en segundo lugar, la doctrina de los glosadores sobre gravámenes públicos regulados por los derechos municipales, como fundamento de la

asimilación de las doctrinas e instituciones tributarias del Derecho Común; en tercer lugar, sobre las imposiciones municipales que Pedro el Ceremonioso se comprometió a otorgar, en el año 1363 y en determinadas circunstancias, a todas las ciudades de la Corona de Aragón. Comparto con el autor, la idea de que las aportaciones del Derecho Común en materia financiera fueron, uno más, entre los muchos factores que contribuyeron a la configuración política y jurídica de la Corona de Aragón sobre el concepto pactista. La circunstancia de que esta investigación se haya realizado, en parte, sobre el examen directo de fondos archivísticos, hace que esta ponencia sea aún más estimable.

El Dr. Gregorio Monreal Zía, presentó la ponencia titulada “Convenio y Conciertos Económicos con el Estado de Vasconia”. Este trabajo, repleto de notas, con aprovechamiento de un amplio aparato bibliográfico y con una estructura orgánica excelente, viene a colmar una laguna importante en nuestro conocimiento de la historia de Vasconia en materia de conciertos económicos. Se estudian en él los tres modelos básicos por los que se rige la relación de la Hacienda autonómica respecto de la estatal: La participación de la Comunidad Autónoma en el gasto mediante transferencia de fondos de la Hacienda estatal (sistema de la LOFCA); la participación de la Comunidad Autónoma en la recaudación estatal y el régimen de concierto o convenio económicos. Se desarrolla positivamente con sobriedad, el origen y la trayectoria histórica del convenio y de los conciertos económicos. Se examina la fiscalidad foral tradicional y su crisis. Se observa la reforma navarra: Ley de 16 de agosto de 1841, reforma que en el ámbito vasco produjo una enorme frustración. Se analizan la Ley de 21 de julio de 1876 y su incidencia en la fiscalidad vasca; el convenio económico navarro de Tejada-Valdosera de 1877. La Gamazada de 1893-1894. Se profundiza en la emergencia de los conciertos económicos de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava. Las fases y las pretensiones de los Decretos de 13 de noviembre de 1877 y 28 de febrero de 1888. Se estudian los conciertos y el convenio económico durante la Restauración y la Dictadura de Primo de Rivera; la permanencia del convenio económico con Navarra y de los conciertos económicos durante la II República; la abolición de los conciertos de Guipúzcoa y Vizcaya en 1937; los convenios económicos con Navarra de 1941 y 1969 y de los conciertos económicos de Álava -1952 y 1976- durante la Dictadura del general Franco. Finalmente, se contemplan el nuevo marco legal de la recuperación de los conciertos de Guipúzcoa y Vizcaya: la disposición adicional primera de la Constitución y el Estatuto de Guernica; las características del nuevo concierto económico con el País Vasco de 1981 y el Amejoramiento del Fuero de Navarra de 1982 y el nuevo convenio económico de 1990; se menciona el acuerdo adoptado en la Comisión Mixta de Cupo de 27 de mayo de 1997, que en el tratamiento del concierto económico representa una mejora cualitativa importante. El lector sabrá comprender que, ante la monumentalidad y densidad galáctica del contenido de esta inestimable y feliz investigación, me haya limitado a reseñar los epígrafes esenciales de la misma, por ser los que mejor clarifican el planteamiento general del autor.

Los aspectos concernientes al tratamiento de la representación permanente de los estamentos en el marco del parlamentarismo catalán durante la época medieval, fueron estudiados, sectorialmente, por Víctor Ferro Pomà, “La Deputació del General de Catalunya”, trabajo en el que, superando las dificultades que se derivan de la dispersión e insuficiencia de los textos legislativos y de la atomización de la literatura jurídica de la época, y basándose en el aprovechamiento sistemático de los documentos de aplicación del derecho, el autor estudió, con relación a esta Institución, la constitución orgánica, las atribuciones (financieras, administrativas, defensa de la legalidad, militares), los privilegios (de forma especial, el de la total y suprema independencia jurisdiccional), procedimientos de convocatoria de los brazos, la amplitud de su poder normativo, la vinculación a la estructura organizacional del sistema pactista, el procedimiento de elección de los Diputados y Oidores de Cuentas del General de Cataluña, la caracterización conceptual del General como la suma de las competencias que los cuerpos legales reservaban a la Diputación entre los intervalos de la celebración de las Cortes, los derechos y las obligaciones de los Diputados y Oidores. Espléndida ponencia del Prof. V.

Ferro, que es, sin duda, en la actualidad, el especialista más reconocido en el área del parlamentarismo catalán. No obstante, el lector le habría agradecido, en favor de una lectura más cristalina, la separación del aparato crítico del contenido del texto, aunque no por ello se habría conseguido mayor profundidad y ello no habría representado un menoscabo del rigor impuesto por su método admirable.

Con la aportación “De la Diputación de las Cortes de Castilla a la Diputación General de Cortes”, el Dr. José Luis Bermejo Cabrero, con criterios revisionistas, impulsados por la línea de trabajo desarrollada por ciertos especialistas de la historiografía anglosajona, por el nuevo concepto que se tiene en la actualidad de las Cortes de los tiempos modernos y por la solvencia, tanto cualitativa como cuantitativa, conseguida por la reciente historiografía sobre la Hacienda española, diseñó un estudio moderno, conciso pero definitivo, sobre la Antigua Diputación de los Reinos de Castilla. En él, reseñando primero la bibliografía más selecta y nada copiosa sobre el tema, trazó una breve síntesis de la trayectoria histórica de esta figura institucional, subrayando sus etapas entre los siglos XVI al XIX, para estudiar, a continuación, las diferentes proyecciones emanadas de su poder normativo, a partir de las que se examinan los aspectos organizativos y las funciones de la institución objeto de estudio. Su configuración organizacional y competencial, rudimentarias hasta el siglo XIX, quedó tipificada en la Constitución de Cádiz de 1812, en el tít. X, libro I, asignándosele la tarea de tutelar el cumplimiento de los textos constitucionales y legales. Tras el Trienio y ante las convulsiones políticas existentes, un Real Decreto dictó la supresión de la Diputación, incompatible ya con las nuevas direcciones políticas. Al texto acompaña un selecto apéndice documental, digno complemento que pone fin a de esta valiosa investigación.

La ponencia titulada “Notas sobre la potestad normativa en Cataluña” correspondió al Dr. Manuel J. Peláez, de la Universidad de Málaga. Nos encontramos ante un estudio serio, profundo, completo y detallado, en lo que constituye su objeto específico, que pone de relieve la altura investigatoria alcanzada por quien merecidamente es, hoy por hoy, uno de los más prestigiosos herederos de la tradición histórico-jurídica de la escuela fontiana. Con aplicación retrospectiva del método diacrónico, se compendian las aportaciones bibliográficas, de forma exhaustiva, cuyo objeto ha sido el tratamiento de la potestad normativa en el país catalán, sin entrar propiamente en lo que sería un auténtico estudio jurídico-institucional. Destaca, de manera singularmente idónea, el aparato crítico, denso y complejo, que enriquece decorosamente este estudio.

“La potestad legislativa bajomedieval en la Corona de Castilla” fue estudiada por el Dr. Juan Baró Pazos, de la Universidad de Cantabria, ofreciéndonos una panorámica de conjunto sobre el monopolio, cada vez más intenso, que el monarca castellano ejerció, bajo la influencia de los principios del *ius commune*, en el campo de la creación del derecho durante los siglos bajomedievales. Se inicia este estudio reseñando los criterios que presiden la obra legislativa de Alfonso X el Sabio, basándose en las aportaciones suministradas por la bibliografía existente sobre la materia y el examen directo de los textos legales. Se estudian los resultados de la política de Alfonso X, de la de Alfonso XI y del Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348. Se profundiza en el proceso de fortalecimiento de derecho regio hasta el reinado de los Reyes Católicos. Se analizan, finalmente, la significación de las Cortes en el ejercicio de la potestad normativa, la problemática del pacto político en Castilla y la defensa del Reino a través de la fórmula obedécese pero no se cumpla. He encontrado a faltar, sin embargo, en esta brillante y ejercitada aportación, y ello no debe entenderse como una crítica negativa, el tratamiento de la fundamentación jurídica de la potestad normativa, con la consideración de la forma cómo glosadores y comentaristas interpretaron los preceptos del derecho romano justiniano con la finalidad de fortalecer los poderes y derechos de los monarcas de Castilla.

La Dra. Adela Mora Cañada, con el trabajo “La sucesión al trono en la Corona de Aragón”, nos ofreció una estimable contribución institucional, innovadora frente a otros estudios anteriores ya clásicos sobre el tema, a la historiografía jurídico-pública de la Corona aragonesa, en

la que, con una metodología investigatoria rigurosa, se analizan, en profundidad, la trayectoria histórica de la sucesión al poder monárquico en la mencionada Corona, estudiando en ella la normativa reguladora (sobre todo en los testamentos) de la sucesión al trono, los principios que están en la base de la capacidad para suceder y los criterios del orden de sucesión durante la etapa medieval. Por tratarse de un estudio institucional muy amplio por lo que se refiere a su ámbito temporal, tal vez habría sido conveniente una definición historicista más precisa de las diferentes etapas de esta figura institucional a lo largo del período estudiado, teniendo en cuenta que, al igual que en otros aspectos del Derecho Público, la recepción del *ius commune* marca un auténtico punto de ruptura del ritmo *iushistórico*. En la primera de sus etapas, la de su configuración inicial, balbuciente e inorgánica, la ascensión al trono presentó una ordenación normativa de marcado carácter consuetudinario que, como ha afirmado la autora, tardó mucho en cristalizar en normas escritas. Pues bien, este derecho consuetudinario, por el que la sucesión al trono se actúa dentro de un rígido orden familiar, lo adopta el Reino de Aragón como una de las consecuencias de haber recibido una herencia que ha hundido sus raíces en una tradición jurídica, la visigótica, que en aquel entonces se entendía de forma consuetudinaria. Observo, por tanto, una enorme relación de afinidad entre la ascensión al trono en la más antigua Monarquía visigótica y la misma institución en los momentos constituyentes del Reino de Aragón. Por ello, podría ser que el germen aragonés de la sucesión al poder regio fuese de origen visigótico. Por último, indicar que a esta espléndida aportación investigatoria, acompaña un aparato crítico muy cuidado y detallado.

La última de las ponencias publicadas, corrió a cargo, con la nominación de “Monarquía y Corona Castellano-Leonesa”, del Dr. Juan Carlos Domínguez Nafría, de la Universidad San Pablo-CEU. Con una amplia y fina preparación jurídica, su autor delimita conceptualmente el contenido de los términos Monarquía y Corona en el período de cambio de la Edad Media a la Moderna en los Reinos de Castilla y León, antes de profundizar en el Estado moderno, cuya organización política presenta unas connotaciones, se individualizan, muy singulares con respecto al sistema político de la época medieval. Se estudia, además, el proceso de integración de la Corona castellano-leonesa en la Monarquía española, analizando, de forma especial y pormenorizada, las proyecciones más características (la inquisitorial y la diplomática) de su acción de gobierno durante los siglos XVI y XVII. Estudio poderosamente innovador y repleto de filustres matizaciones jurídicas objetivas, exentas de magnificaciones, como no podía ser de otro modo en un *iushistoriador* purificado por prolongadas horas de acercamiento a los documentos.

Todos los temas estudiados en las ponencias indicadas despertaron un gran interés entre el numeroso auditorio, por lo que su lectura fue seguida de interesantes coloquios y de animadas discusiones, con cualificadas precisiones sobre los aspectos tratados, que sirvieron para clarificar y contrastar opiniones e impulsar el enriquecimiento de cada una de las investigaciones por parte de los considerables asistentes.

La parte final del texto completo de las Actas de Ascó, en su volumen II, estuvo dedicada a la publicación de las comunicaciones, quince en total. Su contenido, totalmente heterogéneo, nos impide, al igual que con las Ponencias, la realización de una valoración de conjunto. Los autores de las comunicaciones y los temas tratados fueron los siguientes:

Josep Alanyà i Roig, “Les finances municipals a la Terra Alta. Béns patrimonials, ingressos i despeses (s. XIV-XVIII)”, donde se presentan con singular acierto, sirviéndose el autor de fondos archivísticos inéditos, los mecanismos a través de los cuales se financiaban los municipios de la actual Tierra Alta, durante el período reseñado; así como la diversificación de sus gastos y las modalidades de ingresos.

La Dra. Montserrat Bajer Royo, en “La Compilació de 1588/89: notes sobre la seva sistemàtica”, delineó, tras prolongada y paciente investigación, el proceso de gestación y desenvolvimiento de la segunda de las recopilaciones catalanas, sus finalidades esenciales, la morfología de las fuentes recopiladas, su estructura y contenido, a partir del Ms. 1446 que se conserva en la actualidad en el Archivo Diocesano de Barcelona.

Josep Capdeferro i Pla, “Una aproximació a l’activitat dels assessors ordinaris de la Diputació del General de Catalunya al segle XIII”, aportó nuevos datos acerca de contenido funcional de la actividad de los asesores ordinarios de la Diputació del General de Catalunya.

Albert Estrada Rius, “Apunts per a l’estudi dels Deputats Locals del General de Catalunya (dels primers testimonis a la Cort de Barcelona de 1413)”, analizó, con la autoridad que proporciona la destreza en el manejo de fuentes inéditas procedentes del Archico de la Corona de Aragón, desde una vertiente historicista, la figura institucional del diputado local, como titular de una jurisdicción propia y, simultáneamente, como una representación territorial directa del General de Cataluña.

Dr. Vicente García Edo, “Las concordancias entre las Costums de Lérida y Valencia”, señaló 21 nuevas concordancias, frente a las 32 ya conocidas por los trabajos del prof. Arcadi García i Sanz, entre la Costums de Lérida y las de Valencia, delineando cuantitativamente la parte (1/3) que éstas recibieron de aquéllas. Estas concordancias parecen indicar que Cataluña, a través del texto local leridano, influyó más poderosamente que Aragón en el proceso de formación de la costumbre de Valencia.

La comunicación del Dr. Jorge Günzberg i Moll, “Edificació i ordenació dels béns immobles urbans segons els Costums de Tortosa”, realizó un estudio detallado sobre cómo el núcleo normativo del cuerpo jurídico tortosino, al socaire de la recepción romanista, se orientó específicamente al desarrollo emergente de aspectos de índole inmobiliaria y urbanística, cosa normal en un contexto de promoción de la vida popular tortosina.

El Dr. José M<sup>a</sup> Lahoz Finestres, bajo el título “La Universidad de Huesca (1354-1845): Un modelo institucional”, realizó, a través de una magistral exposición, un estudio historicista detallado sobre la creación de esta Universidad en el siglo XIV; sobre su proceso de consolidación, desde un punto de vista constituyente, a finales del siglo XV y sobre las diferentes reformas que se produjeron desde la Edad Moderna hasta mediados del siglo XIX, época en la que tuvo lugar el cierre de esta Universidad.

Anicet Masferrer Domingo, “La influència dels Usatges de Barcelona en l’ordenament jurídicopenal dels municipis de la Catalunya Nova (Notes per a un estudi)”, finísimo análisis del contenido jurídico-penal del código de los Usatges, en el que se da prioridad a la vigencia, principal y supletoria, y a la influencia directa que ejercieron sobre las redacciones amplias del derecho local de la Cataluña Nueva.

M<sup>a</sup> del Carme Pros i Jordà, “El molí fariner flotant de la Comanda d’Ascó”, interesante aportación para el estudio y conocimiento de la industria de la molinería en la época medieval, destacándose la significación del molino flotante de Ascó como una fuente importante de los ingresos señoriales de carácter fiscal.

Daniel Rubio i Manuel, “L’estructura diplomàtica dels censals morts i els violaris”, con originales matizaciones jurídicas de tipo conceptual sobre los contratos censales, censales muertos y violaris, acompañadas de un análisis preciso sobre sus características y cláusulas contractuales.

Ignacio Ruiz Rodríguez, “Justicia y justiciables en la Universidad Complutense del s. XVIII”, perfiló, profunda y minuciosamente, en esta magnífica comunicación, los fundamentos jurídicos que proporcionaron el cuerpo a la Jurisdicción Universitaria Complutense en los inicios del s. XVI y las actuaciones y procesos judiciales suscitados ante la Audiencia Escolástica de la Universidad de Alcalá de Henares a lo largo de la modernidad.

Isabel Sánchez de Movellán Torent, “La reforma de la Diputació del General en les Ordinacions de 1432”, brillante aportación investigatoria en la que se destacan, entre otros aspectos, cómo a través de la normativa de las Ordinaciones de 1432 se definió el organigrama futuro de la institución, se impulsó un modelo más eficiente en cuanto a la ordenación de la gestión y administración de los bienes del General y se configuró un nuevo diseño del equipo de oficiales y de las atribuciones que les correspondían como dependientes de la Diputación.

En apéndice documental, se seleccionan, cuidadosamente, y enriqueciendo esta comunicación, los fragmentos más significativos de las Ordinacions de la Comissió de Nou per a la reformació del General.

Miquel Sitjar i Serra, "La creació del dret a la vall de Ribes", estudio histórico-jurídico muy documentado sobre la escritura de donación del Conde de Cerdaña, Guillem, firmada en noviembre de 1088, al Monasterio de Ripoll acerca de los pastos de los siete valles de Núria, como primera proyección histórica que reviste un cierto interés en cuanto al germen de un derecho propio, consuetudinario y localista, en el valle de Ribes.

Vicenç Subirats Mulet, "La possessió de la terra a la comanda d'Orta (segles XIII-XVIII)", comunicación de madurez, realizada con excelente metodología y con esmerado rigor científico, en donde se estudian, sobre una ingente documentación inédita, decantación reposada de sucesivas investigaciones, los diferentes regímenes de la posesión y la explotación de la tierra que constituyeron el fundamento de la relación interdominical, en la encomienda de Orta y durante el período referenciado, distinguiendo entre, el de la propiedad dividida (dominio directo-dominio útil), el de las heredades alodiales sometidas a la potestad señorial directa y el de las posesiones rurales organizadas en dominios señoriales, cuyos propietarios administraban la tierra, recayendo su trabajo sobre siervos y esclavos.

Patricia Zambrana Moral y María E. Gómez Rojo, "La noción de tiranía como forma de gobierno y abuso de poder en dos textos jurídicos: Las Partidas y El Dotzè del Crestià de Eiximenis", sólido trabajo de autoría bifronte en el que las autoras examinan, tras un finísimo análisis de los textos jurídico-medievales, la variabilidad de connotaciones y características que acompañan a la noción de tiranía considerada, a la luz de los textos legales indicados, no sólo como un ejercicio abusivo y corrupto del poder actuado por el mal rey, sino también como una forma de gobierno ejercida por el llamado, en la realidad jurídico-política de los siglos bajomedievales, tirano por defecto del título. Esta aportación, rica en agudas precisiones jurídicas, pone su acento más en la primera de las nociones de tiranía que en la segunda.

Alternando con las reuniones científicas se realizó, el 29 de noviembre, en un ambiente de la más cordial amistad intelectual, una visita a la villa de Ascó, que estuvo comentada por Angelina Biarnès Daura.

El 30 de noviembre tuvo lugar la sesión de clausura. En ella tomaron la palabra el Ilustre Sr. Josep Serra i Jordà, Alcalde de Ascó, el Dr. Jordi Cervós i Navarro, Excelentísimo y Magfco. Rector de la Universitat Internacional de Catalunya, el Ilustre. Sr. Santiago Campos i Piñol, Presidente del Consejo Comarcal de la Ribera del Ebro, el Honorable Sr. Xavier Pomés i Abella, Conseller de Governación del Gobierno de Cataluña, la Excma. Sra. Julia García-Valdecasas Salgado, Delegada del Gobierno en Cataluña y, finalmente, el Molt Honorable Sr. Joan Reventós i Carner, Presidente del Parlamento de Cataluña. Personalidades que pusieron todas ellas de relieve la calidad de las ponencias presentadas a lo largo de estas intensas Jornadas de estudio, el interés enorme que el mundo académico e institucional de Cataluña dispensó a la organización de las mismas, y el agradecimiento a la localidad de Ascó y a todos los ponentes y asistentes que intervinieron, por los esfuerzos, la colaboración prestada y el magnífico balance conseguido.

Finalmente, resaltar que los estudios histórico-jurídicos, muchos de ellos de mérito excepcional, referentes a la época medieval han ocupado en estas Jornadas un lugar privilegiado y que la localidad congregista y su comarca tuvieron lógicamente en las mismas una significación nuclear. También, poner de relieve la necesidad de que se intensifiquen en el futuro realizaciones como la llevada a cabo en la localidad de Ascó, pues constituyen un poderoso instrumento para favorecer la innovación y aumentar la potencialidad de la investigación entre los especialistas del área de Historia del Derecho.

Jesús Fernández Viladrich

SERRANO DAURA, Josep (coordinador), *Les Cartes de població cristiana i de seguretat de jueus i sarraïns de Tortosa (1148/1149). Actes* (Barcelona, Universitat Internacional de Catalunya, Barcelona, 2000), 350 páginas.

Los días 14, 15 y 16 de mayo de 1999 se celebraron en Tortosa unas jornadas de Estudio conmemorativas del 850 aniversario de la concesión de las Cartas de población a Tortosa, organizadas conjuntamente por el Ayuntamiento de esa ciudad y la Universidad Internacional de Cataluña. Fruto de esas jornadas es esta monografía que recoge las ponencias y comunicaciones que allí se expusieron y que ha sido editada por la Universidad este año 2000, bajo la coordinación del Dr. Serrano Daura, director científico de las mismas.

El libro recoge en su parte introductoria el programa y la presentación de las jornadas a cargo del Excelentísimo y Magnífico Sr. Rector de la Universidad Internacional de Cataluña y del Ilustrísimo alcalde de Tortosa quienes han recordado que la carta de población es el primer elemento escrito de un nuevo derecho municipal propio que después de un proceso de formación y elaboración, junto a las reminiscencias del viejo derecho visigótico, a la influencia de los Usatges de Barcelona y del nuevo derecho común cristalizará en el Codi de Costums de Tortosa, avanzado ya el siglo XIII.

Las jornadas se iniciaron con la conferencia "Tortosa, l'endemà de la conquesta de 1148", a cargo del Dr. Antoni Virgili, de la Universidad Autónoma de Barcelona. El Dr. Virgili realiza una magistral semblanza de la situación de la ciudad de Tortosa, y principalmente de sus habitantes, inmediatamente después de su conquista por Ramón Berenguer IV, así como del proceso que transformará la Tortosa musulmana en la Tortosa feudal bajo la casa Montcada.

La organización de la nueva Tortosa tendrá como base las cartas de población que tratan de articular la convivencia pacífica de vencidos y vencedores, convirtiéndose la misma, dada su temprana conquista en "el escenario donde se representa este modelo, que será reproducido en las regiones incorporadas por conquista a los dominios de los condes de Barcelona y reyes de Aragón". A pesar de todo ello el resultado será la sustitución violenta de la sociedad vencida por una nueva sociedad feudal, que teniendo como base jurídica legitimadora las Cartas objeto de estudio se irá formando y articulando en todos sus elementos.

El pacto de capitulación, los textos del repartimiento y la carta de población, completada con las cartas de franquicia a judíos y moros, constituirán el ensamblaje legal que posibilitará la convivencia de las tres comunidades, si bien las diferencias étnicas, religiosas, sociales y culturales no permitirán unas fáciles relaciones. El proceso, perfectamente explicado por el Dr. Virgili, concluye como en otros muchos lugares con la aniquilación de la organización y de los elementos que articulaban la sociedad autóctona, para implantar los de los conquistadores.

La conferencia inaugural titulada "La Carta de població de 1149, germen del dret propi de Tortosa", correspondió al prestigioso historiador del Derecho, Dr. Josep M. Font Rius, Catedrático emérito de Historia del Derecho de la Universidad de Barcelona. El profesor Font, con la claridad propia de un maestro, nos aclara el concepto de carta puebla, instrumento jurídico que articula el establecimiento de una colectividad en un lugar concreto en orden a garantizar su estabilidad y haciendo posible la convivencia entre sus gentes, sin olvidar otros intereses político-sociales como podía ser el fortalecimiento del poder real en la lucha antifeudal, procurando así constituir núcleos de población con regímenes jurídicos ventajosos frente a sus vecinos señoriales.

La Carta de población de Tortosa, además de su importancia intrínseca en su momento y para Tortosa, será de gran interés por suponer el núcleo inicial del futuro derecho tortosino, que culminará en su famoso *Codi de Costums*, y además, por ser precedente y modelo de otras muchas Cartas, constituyéndose en el tipo emblemático, representante de la forma más acabada y completa de este tipo de privilegios locales destinados a asentar una nueva comunidad humana en el área de un antiguo centro de resonancia histórica y política.

Después de esbozar el contenido jurídico-institucional de la Carta tortosina, -donaciones, exenciones y costumbres-, señala el profesor Font cómo la Carta recoge la intervención en la solución de conflictos de un tribunal popular o vecinal, los prohombres de la ciudad, procedimiento que será aplicado posteriormente en numerosas poblaciones catalanas.

La perfección de la Carta dada a Tortosa, sobre todo en lo referente a sus preceptos jurídicos, lleva al doctor Font a plantear que muy probablemente fue elaborada por la cancillería condal de Ramón Berenguer IV, por los juristas que ya preparaban el núcleo esencial del gran Código catalán de los *Usatges*.

La Carta recoge de forma explícita una fidelidad mutua entre el conde y la ciudad, que podría interpretarse, en opinión del profesor Font, como la proyección en el ámbito ciudadano y popular del pacto de vasallaje y mutua fidelidad entre el señor y el vasallo, documento indispensable y típico del orden feudal. La conferencia del profesor Font, deja pergeñadas las líneas fundamentales que serán desarrolladas en las intervenciones que se sucedieron en las jornadas.

Se ocupa el Dr. Miravall i Dols de la comunidad judía de Tortosa, presente en la ciudad desde la época romana. Los judíos se encontrarán en una difícil situación a raíz de la conquista de Tortosa, que generó el desastre económico para esta comunidad, dedicada tradicionalmente al comercio, por la descapitalización, la masiva emigración y la falta de mano de obra y de mercados que la guerra produjo.

Los judíos, según referencias, habían ayudado al Conde de Barcelona en la conquista de la ciudad por considerarlo el poder más fuerte y que podría brindarles mayor protección, la cual quedó plasmada en la Carta de Franqueza a los judíos de Tortosa de 23 de diciembre de 1149. La Carta trataba de regular el asentamiento así como los derechos y deberes de los judíos. “La Carta de franquicias constituye, con las otras que se otorgan, la base de las libertades y acondicionamientos que permiten la recuperación o el mantenimiento del Call, así como el eje alrededor del cual girará el desarrollo del colectivo hebreo”. Es decir, las medidas adoptadas por Ramón Berenguer IV y la concesión de la Carta tendrán como finalidad el establecimiento de las bases de convivencia y desarrollo suficientes para resolver las situaciones conflictivas del momento y las que se vayan produciendo a medio y largo plazo.

Los judíos quedaron por tanto integrados en la sociedad tortosina, bien con el estatus conseguido en la Carta, o mejorando éste gracias a nuevas concesiones de mercedes, privilegios, exenciones y libertades que fueron obteniendo siempre a un elevado precio. A pesar de todo ello nunca se integraron plenamente en la ciudadanía, quedando como un pueblo extraño tan solo tolerado por la comunidad cristiana preponderante. La protección de los templarios supondrá para los judíos un verdadero balón de oxígeno dado el poder que aquéllos llegaron a alcanzar en la comunidad.

Y si los judíos recibieron su Carta de franqueza, también la comunidad mora, más numerosa y que en definitiva había resultado vencida, recibirá de Ramón Berenguer IV la denominada como *Carta de Seguret del Sarraïns*, de 1148, y de cuyo estudio se ocupa el Dr. Serrano, quien destaca la especial conexión existente entre este documento y las Cartas dadas a los moros de Tudela, en 1118 y a los de Zaragoza unos años antes.

El Dr. Serrano realiza un completo estudio de estas Cartas, que pueden considerarse en cierta medida antecedente de la de Tortosa. Después de abordar cómo se realizó la conquista de la ciudad, con el fin de permitir una mejor comprensión del proceso, se centra en el análisis del contenido jurídico, político, económico y social de la Carta de Tortosa, poniéndola en relación con las ya citadas. La Carta tortosina es importante por cuanto constituye un verdadero estatuto jurídico que asegura la supervivencia de la comunidad mora con sus derechos y costumbres, a la vez que fija unas normas básicas que han de regular sus relaciones con el nuevo señor cristiano y con las otras comunidades humanas con las que han de convivir, la judía, y sobre todo, la cristiana.



En su afán de realizar un estudio completo de esta Carta, el autor pone de relieve cómo a su vez la Carta de Tortosa es un hito más en la ordenación jurídica de las comunidades moras vencidas, siendo documento de referencia obligada para otras Cartas posteriores otorgadas a otras poblaciones de la Ribera del Ebro, y en especial a la que en 1258 la Orden del Temple concederá a los moros de la Aldea.

El estudio, a pesar de su título, “La Carta de Seguretats dels Sarraïns de Tortosa”, no se limita al documento dado a Tortosa, sino que se extiende a las Cartas con ella relacionadas, ya sean anteriores (Tudela y Zaragoza), o posteriores (Ribera del Ebro, la Aldea, Ascó...).

El Dr. Serrano analiza las relaciones de las cartas moras entre sí. Del mismo modo, y tratando de dar una visión más amplia que ayude a comprender la significación e importancia de esta carta de moros en el ámbito ciudadano de Tortosa, la compara con las otorgadas a las otras dos comunidades de la ciudad, judíos y cristianos.

En un estudio de estas características, no podía faltar la referencia al gran código medieval tortosino, el *Codi de Costums* de la ciudad de Tortosa, que se refiere a los moros, aunque casi siempre estableciendo restricciones y prohibiciones frente a los cristianos.

La Carta de 1148 fue confirmada por los señores y monarcas posteriores, así en 1182-83, 1198, 1248, 1370, 1408 y 1435. A pesar de que Fernando el Católico accedió a no forzar la conversión de los moros catalanes, el proceso de conversión era un hecho a fines de la primera década del siglo XVI.

Después de este amplio y magnífico estudio del texto concedido a los moros tortosinos, el Dr. Masip recoge en su intervención, “La població de Tortosa: antecedents i context històric”, el proyecto de conquista de Ramón Berenguer IV en las tierras del Ebro catalanas que se configurarán política, económica y jurídicamente como *Terres de l'Ebre*, entre las que destaca Tortosa y su Código de *Costums*, fruto de la convivencia de sus gentes y de la organización que entre reyes y señores consiguieron dar a esas tierras y que tendrá un fuerte punto de apoyo en la Carta de población de 1149.

Y si reyes y señores fueron los artífices del ordenamiento jurídico, nada hubiera sido posible sin las reivindicaciones de los esforzados habitantes de estas tierras que con su trabajo, sus anhelos y colaboración consiguieron darle vigor durante tantos siglos.

El Dr. Montagut se ocupa de la Carta de Tortosa y el Derecho Común. Girando todos los trabajos de las jornadas sobre la configuración y organización de Tortosa, cada uno pone de relieve aspectos distintos que vienen a completarse mutuamente y que permiten tomar conciencia del fenómeno de reconquista y reorganización de la ciudad, y de la importancia de la Carta de Tortosa como elemento integrador y dinamizador de estas tierras, así como de su valía e influencia en todo el ordenamiento catalán al recogerse en los Códigos posteriores, permitiendo, o quizá consolidando, la entrada del derecho común en Cataluña.

Pone de relieve el profesor Montagut un aspecto relevante en las Cartas de población tortosinas, especialmente en la de 1149, y es que si bien se recogen libertades en personas y bienes de los pobladores, ello conlleva, a modo de contraprestación, y como si de un convenio se tratara, la fidelidad de sus habitantes.

Después de trazar la evolución en la concepción de la jurisdicción y del derecho, y lo que en ella supuso el derecho común, el autor concluye señalando que aunque en la Carta de 1149 no se encuentra una mención explícita al derecho común, se percibe la presencia en ella de uno de sus más característicos principios rectores: la noción de justicia como verdad objetiva que se ha de imponer a todos los miembros de la comunidad en cuanto se identifica con la voluntad de Dios y se expresa en la naturaleza racional de las cosas.

El Dr. García Edo analiza la influencia de las Cartas de 1148 y 1149 en el que se configurará como derecho tortosino por antonomasia, *Lo Codi de Costums* de Tortosa. El Código, que corresponde a época más avanzada y a una situación de la ciudad y de sus tierras distinta, ya consolidada la conquista y el asentamiento humano, es una obra mucho más elaborada, más

didáctica y que, basándose en el derecho propio de Tortosa, reconocido por los Condes de Barcelona, trata de garantizar la convivencia de las gentes y la organización de la ciudad alteradas por las disputas entre los tortosinos y sus señores.

El Código, que como sabemos tendrá gran influencia en las tierras catalanas, es la expresión del derecho de los hombres de Tortosa, cuya existencia no hubiera sido posible sin la decidida actuación que en su defensa hicieron los tortosinos, y que fue recogido en las primitivas Cartas de población de la ciudad, especialmente en la de 1149. De ahí el título del trabajo del Dr. García Edo “La influencia de la Carta de población y los privilegios de la ciudad en el Código de Costums de Tortosa (s. XII y XIII)”.

El trabajo del Dr. Busqueta analiza hasta qué punto la Carta de población de Lleida de 1150 es herencia de la de Tortosa. Parte de una comparación de su contenido corroborando la influencia de la Carta tortosina y la importancia de la de Lérida para la organización de la ciudad de mediados del siglo XII, y de los siglos venideros.

La conquista de Tortosa y su Carta de población van a jugar un papel de primer orden en la conquista y organización de Lleida. La Carta dada a esta ciudad en 1150, adecuada a las necesidades de los nuevos núcleos de población que constituirán la Cataluña nueva, garantiza la justicia, el orden público y el asentamiento de nuevos pobladores, que conseguían así una situación jurídica favorable, exenta de actuaciones arbitrarias por parte del poder público. Ahora bien, los señores de Lleida contaban con un notable precedente para la organización ciudadana, la Carta dada a Tortosa un año antes, que se configura así como origen y valioso antecedente de la de Lérida.

Y si la Carta tortosina fue un documento de primer orden en la organización de gran parte de las tierras catalanas desde el bajo Ebro hasta Lérida, también su influencia se deja sentir en el vecino reino de Mallorca, de forma que la Carta de población de Mallorca incorporará todas las libertades individuales que la Carta tortosina había consolidado.

Resalta el Dr. Piña los ámbitos concretos en los que son patentes las influencias de una Carta en otra, a la vez que corrobora las afirmaciones de Jaume Salvá en el sentido de que el encabezamiento y los primeros capítulos del texto mallorquín parecen una repetición de los de Tortosa, y que aunque en otros capítulos las Cartas discrepan, es evidente que Mallorca extendió en el ámbito marítimo la libertad, tolerancia y pluralismo establecidos por los condes de Barcelona en la Cataluña frontera del Ebro, magnamente representados en el derecho tortosino.

La influencia del derecho establecido en Tortosa, grande debido a su gran difusión, es estudiada por la Dra. Tatjer en el ámbito de Aragón. La impronta de ese derecho es notable en el bajo Cinca (Fraga) y sobre todo en el bajo Aragón (Alcañiz, Calaceite, Lledó, Vall de Roures, Maella, La Fresneda y Mazaleón). Se confirma así que el influjo del derecho tortosino en Aragón no es sino la expresión de un fenómeno generalizado en un amplio marco territorial.

Analizada la importancia intrínseca de la Carta de Tortosa y su influencia y trascendencia para la organización jurídica de otras tierras de la Corona de Aragón (Aragón, Cataluña y Mallorca), el profesor Poumarede cierra las jornadas con una conferencia que trata de completar el radio de acción de la Carta de Tortosa más allá de los Pirineos, en la Occitania francesa, y que lleva por título “Le droit de Tortosa et celui d’Occitane au douzième siècle”

Es palpable el correlato existente, especialmente en Languedoc, con las Cartas catalanas, sobre todo con la de Tortosa y en especial en el ámbito de los usos comerciales marítimos. Sin embargo, las franquezas y libertades en el uso del dominio público con la amplitud que lo establece la Carta de Tortosa, no se recogen en Francia hasta el siglo XIII.

Ahora bien, así como el clima social e intelectual bajo el cual aparecen las cartas de población y franqueza es muy parecido en Cataluña y la Occitania, las circunstancias políticas son bastante diferentes.

A pesar de ello el profesor Poumarede destaca un aspecto significativo, en su opinión, y que se da en la normativa tortosina y en la occitana, en tanto en cuanto la fidelidad de los

hombres de Tortosa hacia el Conde se corresponde con una serie de libertades y franquezas reconocidas por éste, intercambio en el cual el Dr. Poumarede encuentra una de las primeras manifestaciones del pactismo, baluarte del ordenamiento de la Corona de Aragón, que el Languedoc conocerá a finales del siglo XII pero perderá a partir de 1229.

Aun con los matices propios el autor señala cómo ya en el siglo XIII podemos ver un movimiento paralelo entre el derecho en Cataluña, Codi de Costums de Tortosa, y Francia, especialmente con la organización jurídica que se generalizará en la comarca de Toulouse.

Documentadísimas comunicaciones de los señores Alanyà Roig, Subirats Mulet y Eritja Ciuró cierran los trabajos de estas jornadas recogidas en la monografía.

Clausuraron las jornadas conmemorativas de la concesión de las Cartas de población y seguridad a cristianos, moros y judíos el coordinador científico de las mismas, el Excelentísimo y Magnífico Sr. Rector de la Universidad Internacional de Cataluña, el Ilustre Sr. Alcalde de Tortosa y el Honorable Consejero de Cultura de la Generalidad de Cataluña.

La edición de las actas concluye con un pequeño apéndice documental en el que se recoge el texto de las Cartas concedidas por Ramón Berenguer IV a cristianos, moros y judíos establecidos en Tortosa. Las tres son testigos de la tolerancia que hace posible la vida de una comunidad por muy dispares que sean sus miembros si hay verdadera vocación de concordia y entendimiento.

Queda ahí para consulta del mundo científico y académico el testimonio de un ordenamiento que pretendió articular la organización y convivencia entre unos seres dispares en raza, religión y costumbres, capaces de vivir en armonía, aunque a veces sólo fuera relativa, gracias al esfuerzo por llegar a un entendimiento entre todos. Esa será la meta del Conde de Barcelona, Ramón Berenguer IV, al conceder las Cartas estudiadas en estas interesantes jornadas.

Dra. María del Carmen Sáenz Berceo  
Universidad de la Rioja

SKINNER, Quentin, *Liberty before Liberalism* (Cambridge, 1999), 142 pags.

El presente ensayo, así lo define su autor, corresponde a la monografía leída para ocupar la Cátedra de Historia Moderna de la Universidad de Cambridge como Regius Professor. Se divide en los siguientes tres capítulos: 1. Teoría neoromana de los Estados libres; 2. Estados libres y libertad individual; 3. La libertad y el historiador. Se trata de la recepción del pensamiento político – jurídico romano, especialmente de la época republicana, que servirá de fundamento a los principios que inspirarán la República de Cromwell (protectorate), luego del regicidio de Carlos I. Los conceptos de república, libertad, control político del poder, magistraturas son claves en este proceso para fundar el discurso político – jurídico liberal. Autores como Hobbes, Sidney, Harrington, Milton, Locke, para mencionar a los más destacados, tienen a la vista la experiencia constitucional y teórica romana para proponer una solución a la guerra civil que afectó profundamente a Inglaterra. Para estos autores el modelo republicano romano, paradigma clásico de organización política temperada, corresponde a la forma constitucional capaz de garantizar efectivamente un sistema político donde la libertad es el fundamento. Finalmente, en el cap. 3. El autor entrega una interesantísima relación de los orígenes de la Cambridge school, fundada por el mismo Skinner, Pocok y Dunn en la Universidad de Cambridge en la década de 1960. El estudio de la libertad y del liberalismo constituye el núcleo de las investigaciones de los miembros fundadores de esta escuela historiográfica y de sus cientos de discípulos en todo el mundo. Sin duda el Prof. Skinner con este breve ensayo aporta unos antecedentes importantísimos para el estudio de los fundamentos de la libertad en el mundo moderno.

P. C.

U ROSA SÁNCHEZ, J., SAN MIGUEL PÉREZ, E., RUIZ RODRÍGUEZ, I., y MARHUENDA GARCÍA, F., *El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República. Colección documental*, Comunidad de Madrid, Consejería de Educación, Madrid, 1999, 1057 págs.

El Tribunal de Garantías Constitucionales de la IIª República es el antecedente más inmediato del Tribunal Constitucional español. Entre sus funciones destacarían las de velar por el respeto de los derechos fundamentales y la aplicación efectiva de la Constitución de 1931. Al igual que la misma Constitución estaría influido por las Constituciones de Weimar o la austríaca, ambas de 1919. Su constitución data de 2 de septiembre de 1933. Estaba compuesto por los presidentes del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado, dos diputados nombrados por las Cortes, un representante de cada región, dos representantes de los Colegios de Abogados, y cuatro profesores universitarios de Derecho. Su Presidente sería designado por las Cortes (art. 122 de la Constitución de 1931). Se elaboró una Ley Orgánica para el mismo, de 14 de junio de 1933. Los primeros meses resolvería cuestiones propias de su funcionamiento interno: los candidatos al susodicho Tribunal, la plantilla de funcionarios o personal adecuado e incluso el local o el mismo presupuesto que hicieran posible su funcionamiento, etc. Se establecieron criterios para seleccionar a los letrados de este Tribunal. En la sesión de 2 de mayo de 1934 se aprobaría el material y plantilla necesarios para el ejercicio de sus funciones. Finalmente, el 31 de julio de 1934 se adoptaría el anteproyecto de presupuesto para el ejercicio del siguiente año. En la sesión 66, de 27 de febrero de 1934, se trató sobre la polémica cuestión, que todavía hoy se sigue planteando en controvertidas sentencias, de si el Tribunal Supremo debería conocer o no en recurso de las sentencias que dictase el Tribunal de Garantías Constitucionales. En la sesión del 6 de abril de 1934 se examinó la posible inconstitucionalidad del art. 22 del Estatuto catalán de 1932. No faltaron discusiones de carácter político como la querrela contra los *consellers* catalanes, cuestión que quedó patente en las sesiones de 13 de noviembre de 1934 y sucesivas. En el período 1934-1936 tendría lugar la consolidación del Tribunal de Garantías Constitucionales, etapa en la que el Tribunal solicitó un aumento del presupuesto para fondos bibliográficos; así quedó de manifiesto en la sesión celebrada el 30 de noviembre de 1934, en la que se acordó invertir la mitad del presupuesto para adquirir libros que se considerasen “convenientes”. Con el tiempo el Tribunal se pronunciaría sobre cuestiones más relevantes como el recurso de inconstitucionalidad presentado contra la Ley para la solución de los conflictos derivados de los contratos de cultivo, aprobada por el Parlament de Cataluña el 26 de junio de 1933.

Se dictó un nuevo reglamento el 6 de abril de 1935, que derogaba el anterior de 8 de diciembre de 1933. El art. 1 establecía que: “El Tribunal de Garantías Constitucionales actuará: en Tribunal pleno y en Secciones, las cuales funcionarán indistintamente como Salas de Justicia y de Amparo, turnándose entre ellas los asuntos propios de su competencia”. Por otro lado, se atribuía autoridad del Presidente sobre los vocales (art. 7.3 y 4), a causa de los problemas que se habían originado en el primer bienio de funcionamiento. El resto del personal también se contemplaba en el mismo. Los plenos y las secciones, así como los recursos de inconstitucionalidad, de ilegalidad y de desviación de poder, de amparo, al igual que el de responsabilidad criminal se regulaban en el Título II, siendo el de ilegalidad una fuente de enfrentamiento durante algún tiempo.

En algunas sentencias, como dejan entrever los editores de este corpus documental, el Tribunal dictó sentencias afines al régimen republicano, como el recurso de amparo de 19 de junio de 1935 en el que se mantenía la multa a un personaje por participar en una huelga general. En sentencia de 20 de septiembre de 1935 se denegó un recurso de amparo, manteniendo la multa de 1.000 ptas. impuesta a un ciudadano por la Dirección General de Seguridad por haber gritado y cantado la Internacional. Sobre temas tan polémicos como la Ley de Reforma Agraria de 1932, tuvo oportunidad de pronunciarse este Tribunal en un recurso de inconstitucionalidad. Este fue el objetivo de la sentencia de 14 de diciembre de 1935, que

planteó Manuel Falcó y Álvarez de Toledo por habersele expropiado su finca en base a la Ley de Reforma Agraria, de 15 de septiembre de 1932 sin indemnización, pero finalmente se le denegó este recurso. El único recurso de amparo por cuestiones políticas se planteó el 22 de febrero de 1936: un gobernador civil impuso una multa de 1.000 ptas. a varios sujetos por haberseles intervenido propaganda revolucionaria del Partido Comunista. Sin embargo, ante la falta de pruebas, el Tribunal de Garantías Constitucionales estimó el recurso el 4 de marzo de 1936.

Tras el alzamiento nacional, algunos vocales no asistieron a la primera de las sesiones y a fecha de 10 de agosto de 1936, primera de las reuniones, se aprobó la cesión de un día del salario de sus miembros “para la suscripción abierta en favor de las fuerzas leales”, condenando el movimiento subversivo. El Frente Popular envió el 11 de septiembre un comunicado exigiendo apoyo al Régimen. Tan sólo tres meses más tarde, el Tribunal trasladó su sede a Valencia, al igual que las restantes instituciones, donde celebraría sus sesiones 165-172, que abarcaron el período comprendido entre el 2 de diciembre de 1936 y el 13 de diciembre del siguiente año. En la primera de estas sesiones se aprobó precisamente el traslado provisional a Valencia. En la sesión 166, celebrada el 23 de enero de 1937, se pronunció sobre un expediente disciplinario por abandono del servicio contra dos Oficiales letrados del Tribunal y un Oficial administrativo. La guerra conllevaría, sin duda, austeridad, sobre todo en cuanto al presupuesto de papel, si bien se intentó dotar con los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones al mínimo indispensable (plenos de 28 de septiembre y 10 de septiembre de 1937). Las últimas sesiones tuvieron como sede Barcelona, desde el 21 de marzo de 1938 al 23 de enero. En la sesión de 4 de mayo de 1938 se resolvió el expediente abierto contra Carmen López Bonilla, perteneciente a la plantilla de este Tribunal, por el cargo de hostilidad al Régimen, si bien finalmente no se le impuso ningún tipo de sanción. Las siguientes sesiones reflejaron problemas como la falta de personal o material. En la última sesión de 22 de diciembre de 1938 se adoptó el acuerdo de trasladarse a Gerona, pero todo quedó en una declaración de intenciones.

En Apéndice a esta obra se recogen las actas del Pleno del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República (pp. 47-515) y las sesiones de la Junta de Gobierno del citado Tribunal (pp. 517-575), así como las actas del mismo (pp. 577-702). Las sentencias del Tribunal de Garantías (pp. 703-875) y otras actividades del Tribunal (pp. 879 y ss.), al igual que su Reglamento (pp. 1021 y ss.) también han sido objeto de estudio.

Esta obra hace posible un acercamiento a la labor que hoy en día viene realizando el Tribunal Constitucional español desde 1981. De hecho algunas de las cuestiones que se plantearon en su momento siguen siendo de actualidad como la delimitación de competencias entre el Supremo y el Constitucional. Realmente el libro ofrece un Apéndice de incalculable valor, pero el estudio preliminar poco aporta que no supiéramos a través de las dos importantes monografías con que contamos sobre dicho Tribunal. Otra cuestión que no queda clara es la de cuál ha sido la tarea realizada por cada uno de los cuatro autores-editores. Hay que especificarla, ya que de otra forma el mérito en vez de ser de todos puede quedarse en no serlo de ninguno.

Guillermo Hierrezuelo Conde

USANÁRIZ GARAYOA, Jesús M<sup>a</sup>. (ed.), *Historia y Humanismo. Estudios en honor del profesor Dr. D. Valentín Vázquez de Prada (Historia Económica, Eunsa, Pamplona, 2000)*, vol. II, 357 págs.

La diversidad de temas es la tónica de este Homenaje a Valentín Vázquez de Prada. La crisis agraria gallega ha sido analizada por Baudilio Barreiro, en “La producción agraria gallega: estructura y crisis durante la segunda mitad del XVI” (pp. 1-19). Las empresas rusas medieva-

les han sido tratadas por Michael Bibikov en "Enterprise Corporations in Medieval Russia, 14th-17th Centuries" (pp. 21-24). Con el título "Between legend and reality. How rich were mint masters in early modern times" (pp. 25-28), María Bogucka ha hecho un planteamiento generalista de una época más reciente en el tiempo. El pago a los militares en la Francia del s. XVIII ha sido desarrollado por André Corvisier con "Le poids des activités militaires sur l'économie et la société de la France au XVIIIe siècle" (pp. 29-36). La Hacienda Real de Castilla ha sido expuesta por Antonio Domínguez Ortiz, en "Una consulta de 1645 sobre la Hacienda Real de Castilla" (pp. 37-42). Miguel Ángel Echevarría Bacigalupe se ha centrado en el período de la segunda mitad del siglo XVII, con el sugestivo título de "Mentalidades y crecimiento. España y Europa a comienzos del reinado de Carlos II" (pp. 43-56). Antonio Eiras Roel ha hecho una evaluación de la deuda de Felipe V, con "La deuda estatal en la etapa final del reinado de Felipe IV: intento de evaluación" (pp. 57-74). La figura de Jovellanos ha sido perfilada por Luis Miguel Enciso, a través de una colaboración: "Jovellanos y las Sociedades Económicas en el siglo XVIII" (pp. 75-82). Algunas actividades comerciales y productivas en la Italia de los siglos centrales de la Edad Moderna han sido parcialmente descritas por Tommaso Fanfani en "Le "arti" nello sviluppo economico italiano in età moderna: colpevoli o innocenti?" (pp. 83-95). Sobre la encomienda ha escrito Santos García Larragueta, en "El régimen de encomiendas según documentos del siglo XIV" (pp. 97-109). Agustín González Enciso se ha centrado "Sobre la formación de una burguesía industrial en el siglo XVIII" (pp. 111-124). Para Esteban Hernández Esteve, la banca napolitana ha sido la encrucijada del desarrollo de la economía medieval con "Algunas noticias sobre aspectos organizativos, operativos y contables de los bancos napolitanos a mediados del siglo XVII" (pp. 125-147). Miguel Ángel Ladero Quesada, por el contrario, se ha inclinado por el análisis de la ciudad de Sevilla con "Poder y economía en Sevilla. Las ordenanzas de la ciudad y su tierra. Siglos XIII-XVI" (pp. 149-169), mientras Manuel Lobo Cabrera por la de Canarias, en "El comercio entre Gran Canaria y Francia durante el reinado de Felipe II" (pp. 171-180). Un comentario de las relaciones comerciales entre Cataluña y Dunkerque ha sido ofrecido por Carlos Martínez Shaw: "Los arguadientes catalanes en Dunkerque. Algunos testimonios" (pp. 181-194). Pere Molas Ribalta ha polemizado sobre la actividad industrial, al tratar sobre los "Inspectores de fábricas en la España del siglo XVIII" (pp. 195-205), y Patrick Karl O'Brien sobre el del algodón, en su colaboración: "Necessary and Sufficient Conditions for the Mechanization of Cotton Textile Production in England 1733-85" (pp. 207-218). El contrato de fletamento ha sido descrito en el s. XVI por Manuel J. Peláez: "El contrato de fletamento en el Mediterráneo europeo en el siglo XVI" (pp. 219-224). Los elevados gastos en la construcción de los buques y su avituallamiento ha planteado polémica, tal y como relata Carla Rahn Phillips: "Ships and Men for the Portuguese 'Carreira da India': The View from Madrid in 1614" (pp. 225-237). La evolución de los títulos bancarios y de la letra de cambio ha sido propuesto por Hans Pohl en "Die Sparkassen im Rahmen des Wechselspiels der Kreditinstitute von 1945 bis zur Gegenwart" (pp. 239-253). Refiriéndose a la localidad catalana de Berga, Manuel Riu Riu ha escrito sobre "Algunos aspectos institucionales y económicos de una villa catalana del patrimonio real: Berga en el siglo XVII" (pp. 255-263). La intendencia del ejército en Lombardía llegó a ser problemática en el siglo XVI, Mario Rizzo nos las describe en "Sulle implicazioni economiche della politica di potenza nel XVI secolo: gli alloggiamenti militari in Lombardia" (pp. 265-276). Los seguros marítimos no fueron muy infrecuentes entre Dubrovnik (la antigua Ragusa en la costa d'Imata e islas adyacentes) y España, tal y como señala Alberto Tenenti, en "L'assicurazione marittima tra Ragusa e la Penisola Iberica all'epoca di Filippo II" (pp. 277-286). Un listado de los juristas en Burgos, nos lo ofrece I. A. A. Thompson, con "Juros, juristas y la economía local: el caso de Burgos a mediados del siglo XVII" (pp. 287-300). La riqueza que aportó la lana en el s. XVIII ha sido descrita por Rafael Torres: "El negocio de la lana. Comercio y finanzas en la España del siglo XVIII" (pp. 301-315). La economía de las distintas islas que conforman la República de Ragusa ha sido descrita por Antonio di Vittorio: "Le isole

ragusee nell'economia e nella politica della Repubblica. Un cenno geografico" (pp. 317-326). Los antecedentes de una economía mundial, que se remontan a Carlos V, han sido estudiados por Herman Van der Wee, en "La construcción de una economía mundial en la época de Carlos V" (pp. 327-342). Finalmente Giovanni Zalin ha escrito sobre un territorio que se viene a corresponder con las actuales provincias de Verona y Mantua, con el título de "Tra Adige e Po. Insediamento di villa e proprietà fondiaria nei "polesini" dei Veneziani (sec. XVI-XIX)" (pp. 343-357).

Baudilio Barreiro es autor de una aportación sobre "La producción agraria gallega: estructura y crisis durante la segunda mitad del XVI", en donde trata el escusado, las rentas beneficiosas en las distintas parroquias, los cereales básicos de la agricultura en la Galicia, la ganadería, las legumbres, el lino, la vid, el vino y todo tipo de frutas, así como las novedades introducidas en este período, si bien puede decirse que fue una etapa de crisis agrícola y ganadera, que supuso una alza de precios como el del mijo (pp. 16 y ss.), a consecuencia de un mayor consumo.

Las empresas rusas en los siglos XIV al XVII ha sido el tema planteado por Bibikov. Las actividades militares, así como las transformaciones sociales, económicas y políticas, en la Francia del s. XVIII representaron la base sobre la que se asentaron los demás cambios. En estos momentos las epidemias, las guerras y todo tipo de desastres diezmaron los ejércitos y la misma población. Tras la Revolución Francesa de 1789, el Estado francés se encontraba en una situación de extrema pobreza, con un sistema fiscal ya arcaico, las guerras, por otro lado, agravaron esta crítica situación.

Domínguez Ortiz ha escrito sobre una consulta de 3 de julio de 1645 relativa a la Hacienda Real de Castilla, que se encontraba al borde de la bancarrota como resultado de la guerra. Todo ello es el objeto de María Bogucka (Flandes, Portugal y Cataluña, e incluso el conflicto con el Papado, eran algunos de ellos). En esta consulta se daba respuesta a un R. D. que ordenaba terminar con "las usuras escandalosas que tenían lugar en la Corte y en otros lugares del reino".

La España y Europa a comienzos del reinado del monarca Carlos II fue, a juicio de Echevarría Bacigalupe y tras una descripción de la literatura existente sobre ese período, decadente a consecuencia de la subida de los precios de los productos agrícolas. La artesanía sufrió la misma crisis e inflación. Los tributos eran muy superiores a lo que podían pagar los vasallos.

Una gran influencia ejerció la deuda del Estado en los distintos reinados de los borbones, si bien Eiras Roel se refiere más bien a la etapa de Felipe IV, quien tuvo que hacerse cargo de la deuda de los reinados anteriores. Para hacer frente a esos intereses se dictó la pragmática de 8 de septiembre de 1621. Fueron tres las fuentes que dieron lugar al incremento de la deuda: las ventas forzosas de los juros, las conversiones de deuda flotante y las medias anatas de juros (pp. 57 y ss.), si bien se utilizaron otros mecanismos para saldar la misma, inclusive el recurso, en numerosas ocasiones utilizado, de declarar la bancarrota como así se hizo por decreto de 31 de enero de 1627, la primera de las cuatro que le siguieron.

Enciso Recio se centra en la vida de Jovellanos, que fue el máximo defensor de las Sociedades Económicas de su tiempo. El pensamiento de este personaje dedicó parte de su vida a conocer las Sociedades de Amigos del País, el Gobierno, el Consejo de Castilla y las instituciones locales o territoriales. El mismo Jovellanos consideraba que el patriotismo y la familia eran los principales baluartes en los que se debían inspirar estas Sociedades conformadas por honrados ciudadanos. Estas Sociedades al mismo tiempo limitaban la libertad de los individuos en atención al espíritu fundacional.

La formación de la burguesía industrial del s. XVIII fue un proceso complejo. Así lo contempla Agustín González en su colaboración en este volumen de homenaje de Historia Económica. Con el tiempo las clases medias configurarán la mayor parte de la masa en la época moderna. Hace especial referencia a la burguesía industrial, frente a la mercantil o financiera, tras la desaparición de los gremios feudales.

De la banca pública napolitana a mediados del s. XVII se ha ocupado Esteban Hernández y, más en concreto, en lo relativo a su organización y prácticas operativas, contables y de control, temas que han sido anteriormente tratados en la obra *Arismetica Guarisma*, de Francisco Ochoa de Samaniego, en 1644. A consecuencia de la depreciación de la deuda pública, en la que era frecuente la inversión de los bancos privados, éstos sufrieron grandes pérdidas, lo que aceleró la aparición de los bancos públicos napolitanos: el primero de ellos en 1570, que se especializaron todos ellos en la gestión de depósitos sin interés y la emisión de fes de crédito, así como la concesión de anticipos al gobierno o tomar dinero con intereses, entre otras actividades. Entre los instrumentos contables estaban el ABC o *pandecta*, el libro mayor, el libro de cargo o descargo, el libro registro de las fes de crédito extendidas, el libro copiador de pólizas pagadas por caja, el libro copiador de pólizas pagadas por banco, etc.

Las ordenanzas de Sevilla, referidas al período comprendido entre los s. XIII-XVI se iniciaron, a juicio de Miguel Ángel Ladero, con la capitulación por los musulmanes ante el rey Fernando III de Castilla y León en el 1248. Tres años más tarde se otorgó por este mismo monarca el Fuero de Toledo y, al mismo tiempo, el *Liber Iudiciorum*. En 1286 Sancho IV otorgó una nueva ordenanza, que fue reformada nuevamente en el 1527, si bien se limitaba a reproducir textos anteriores al s. XIII, y posteriormente en el 1632. Las ordenanzas sevillanas de 1527 regulaban la organización y el funcionamiento del concejo, los órganos judiciales y de administración, así como los privilegios de los vecinos, etc., sin hacer ningún tipo de referencia a las ferias y mercados.

El carácter económico también afectó al intercambio de las relaciones comerciales entre Gran Canaria y Francia durante el reinado de Felipe II. Con el aumento de este tipo de actividades, entre los productos más demandados se encontraban, como señala Manuel Lobo Cabrera, el azúcar, el trigo, el vino, los tintes, los pájaros canarios, etc. En un primer momento no fue un negocio muy próspero pero con el tiempo los intercambios fueron cada vez más frecuentes y sobre todo a partir de 1560.

La importación de los aguardientes catalanes a la ciudad de Dunkerque, a partir de mediados del s. XVIII, no es baladí, en cuanto que representó un producto fundamental en la exportación del mercado del Norte del continente europeo. Así lo pone de manifiesto Martínez Shaw, que señala que este comercio estuvo frenado por la guerra de los Siete años, trasladando estos productos a otros puertos más seguros. Tras la guerra se reanudó el tráfico mercantil con Dunkerque, si bien parte del aguardiente se trasladó a otras ciudades francesas.

Pere Molas Ribalta, el catedrático de la Universidad de Barcelona y discípulo más aventajado de Vázquez de Prada, ha escrito sobre los inspectores de fábricas en la España del s. XVIII, que entonces se destinaban a los corregidores superintendentes de fábricas y entre cuyas funciones estaban la de cuidar del estado de las fábricas.

La mecanización de la producción textil del algodón en la Inglaterra de 1733-85 supuso, a juicio de Patrick Karl O'Brien, una auténtica revolución. Aporta tres teorías que pueden explicar este cambio tan radical (pp. 209-215).

Otro de los temas recogidos en este volumen de homenaje se centra en la institución del contrato de fletamento en algunos de los territorios bañados por el Mediterráneo en la Europa del s. XVI. Manuel J. Peláez, catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, comenta la ordenanza de la marina francesa de 1681, si bien los perfiles institucionales propios del fletamento ya estaban diseñados con parecidos criterios en el Edicto sobre el Almirantazgo de 1584. Además, en los distintos territorios de Francia la denominación era distinta: *nolisement*, *affrètement* o *charte-partie*. Era usual, por otro lado, que el flete estuviera asegurado junto con la misma nave (pp. 220 y ss.), incluso cabía distinguir entre un seguro del flete bruto y otro neto en la Génova del siglo XVI. Estudia también tres modalidades de fletamento en los países catalanes y en Italia como eran: el *noliejament a quintarades*, *a quintalades*, *a cantari* o *a quintali*; el *noliejament a escar* o *a scarso*, así como el *noliejament d'alt a baix*,



*de long e del travers*. El *Costum d'Ivissa* era una modalidad de carga y descarga de sal en esta isla ibizeña, siéndole aplicable a las barcas catalanas, valencianas, así como a las procedentes de Baleares. El editor de la obra, Usunáriz Garayoa, ha suprimido injustificadamente y sin consultar al autor dos páginas escritas al comienzo de su trabajo, donde Peláez hablaba sobre la figura de Vázquez de Prada.

El elevado coste que suponía fabricar las naves en Portugal en el s. XVII y la pretensión de trasladar su construcción a Brasil, así como su avituallamiento con marineros y oficiales ha sido planteado por Carla Rahn Phillips. A estos efectos comenta el documento que transcribe en las pp. 230-237.

La relación entre los bancos y las letras de cambio en el período que abarca desde 1945 hasta la actualidad es el objeto del artículo de Hans Pohl. Se ha centrado en la legislación alemana que afecta a las letras desde la época posterior a la Segunda Guerra Mundial hasta 1990.

La villa catalana de Berga contaba en el s. XVII, según el estudio de Manuel Riu, con cuatro consejeros, un clavario (tesorero), dos oidores de cuentas, dos obreros, dos veedores, un pesador y otros cargos menores. A consecuencia de las ferias y mercados eran frecuentes los intercambios económicos, de ahí que en 1659 se fijaran los pesos, romana, mesuras, balanzas y vara válidamente admitidos. El trigo, el aceite y el vino estaban entre los productos más comercializados. El *Consell* municipal tenía entre sus funciones la protección de las propiedades y el fomento de la agricultura.

La importancia del negocio de la lana en la España del s. XVIII ha sido vital en la economía de Europa hasta la revolución industrial. Rafael Torres ha calificado a este siglo como "la edad de oro" (p. 302) y ha destacado el alto nivel de exportación de esta materia prima durante la Edad Moderna a Europa, llegando a contabilizarse unos cinco millones a finales de ese siglo. Pero comenzaron a producirse cambios en la agricultura y los costes de lana aumentaron hasta tal punto que comenzó a perder rentabilidad a partir de 1780.

La economía y política de la República de Ragusa ha sido el tema propuesto por Antonio Di Vittorio. Esta República estaba formada por un conjunto de islas que comprendían, entre otras, las de Kolocep, Lopud, Sipan y otras como Lokrum, Daksa, Sv. Andrija, Ruda, Jaklian, Olipa, Mljet y Lagosta. Di Vittorio hace un estudio comparativo de los distintos productos agrícolas que se cultivaban en cada una de ellas.

Herman Van der Wee considera que en la época de Carlos V se establecieron las bases para la construcción de una economía mundial, y permitió adoptar al mismo tiempo un sistema monetario único, si bien estas medidas se remontan a Alejandro Magno. Este fenómeno fue consecuencia del renacimiento urbano en Europa y del aumento en las relaciones comerciales tanto marítimas como terrestres. A ello contribuyó la importancia de un mercado como el de los Países Bajos, y en particular Amberes. Esta ciudad adquirió en el comercio internacional una importancia vital, ya que era puerto de partida y llegada de todas las mercancías, así como la ruta marítima que se estableció entre la India y Europa en tejidos de seda, lino, cintas, tapices, joyas, etc. La banca de Amberes se vio reforzada para apoyar a esos comerciantes y emprendedores que eran el motor de la economía europea. Esta obra se cierra con la colaboración de Giovanni Zalin, que se centra en un territorio que hoy abarca las actuales provincias de Verona y Mantua: una zona entre el Adige y el Po, en los siglos XVI y XIX, conocida como "Polesine".

En este Homenaje a Vázquez de Prada nos encontramos con colaboraciones de muy distinta índole, todas ellas en homenaje a ese catedrático de Historia Moderna de las Universidades de Barcelona y Navarra, que fue uno de los pioneros de los estudios de historia económica en España y al que ahora se homenajea con notable reconocimiento internacional y con no escasa parquedad de medios.

VINOGRADOV, Pavel Gavrilovich y BÉRARD, André, *Derecho romano en la Europa medieval. Derecho romano en Escocia*, ed. a cargo de M. J. Peláez, Ángel Varona Aramburu y E. Martínez Barrios, Barcelona, 2000, 178 págs.

El profesor Peláez nos ofrece de nuevo, con su buen hacer habitual, un volumen dentro de la selección de textos para aproximar a los lectores a aquellas publicaciones que no por haber sido escritas a principios de siglo han perdido vigencia y nos acerca, en este caso, a dos libros de reconocidos especialistas como el catedrático de Oxford, P. G. Vinogradov y el doctor André Bérard.

Las traducciones, notas explicativas y actualización bibliográfica realizadas por los editores resitúan el trabajo de Vinogradov en el contexto actual.

El primer libro, escrito por Paul G. Vinogradov en 1909, es un conjunto de conferencias que reúnen en una exposición sintética el proceso doctrinal a través del cual se produjo la influencia del Derecho romano en el Derecho europeo moderno.

Los editores han tenido el acierto de acompañar el texto de los prólogos originales, escritos por Salvatore Riccobono y Francis de Zulueta, aparte del escrito por el propio Vinogradov, para las sucesivas ediciones de 1909, 1914, 1929 y 1949 y añadir el de Elena Martínez Barrios para la actual edición.

Como señala en uno de sus prólogos el profesor Riccobono, el mérito principal del trabajo es proporcionar en grandes líneas la idea del desarrollo y particular manifestaciones del Derecho romano hasta nuestros días. El estudio de Vinogradov tiene, por tanto, un carácter eminentemente didáctico y se desarrolla en cinco lecciones, “El derecho romano en la Europa Medieval”, “El despertar de la jurisprudencia”, “El derecho romano en Francia”, “El derecho romano en Inglaterra” y “El derecho romano en Alemania”.

El segundo libro trata del derecho escocés. Éste pertenece al grupo de los ordenamientos de tradición romanista aunque actualmente, debido a la influencia del derecho inglés podría situarse entre los llamados sistemas mixtos. En cualquier caso, el derecho escocés encierra en sí la presencia de cuatro elementos diferentes que han entrado progresivamente en su composición: el derecho romano, el derecho feudal, el derecho escocés propiamente dicho y el derecho inglés. André Bérard analiza en este artículo la influencia del derecho romano en dos grandes apartados: en el primero estudia “La autoridad doctrinal del derecho romano” y “Las disposiciones del derecho romano en la legislación positiva en Escocia”; y en el segundo analiza “La aplicación del derecho romano”, “La hipótesis de la recepción del derecho romano en el siglo XVI” y “La hipótesis de la recepción del derecho romano en el siglo XI”.

Completa el libro un anexo en el que se traduce una sentencia ilustrativa del tema tratado anteriormente.

La edición contribuye una vez más a dar a conocer estudios que han sido fundamentales para la Historia del Derecho, en la encomiable línea de recuperación de textos emprendida por Manuel Peláez.

Montserrat Bajet

ZAMBRANA MORAL, Patricia, *El epistolario jurídico y político-andaluz de Ángel Ossorio y Gallardo (1927-1935)*, Barcelona, 1997, 156 págs.

La documentación manejada por Patricia Zambrana en la elaboración de este epistolario se encuentra en los fondos del Archivo Histórico Nacional de Salamanca, referente a la Guerra Civil y más concretamente en su Sección Político-Social, de Madrid.

Ángel Ossorio y Gallardo (1873-1946), personaje en el que se centra la autora, profesora de Historia del Derecho y de las Instituciones, apoyó en todo momento a la República. Mantuvo correspondencia con ministros, jefes de gobierno y Presidentes de la Segunda República.

Se carteo con el Presidente del Gobierno en el exilio, Rodolfo Llopis Ferrandis (1895-1983). La correspondencia mantenida con intelectuales y políticos de la talla de August Pi Suñer (1879-1965) o de Manuel Azaña (1880-1940), es abundante. Otros personajes que circularon por sus páginas fueron el presidente Niceto Alcalá-Zamora y Torres (1877-1949), Miguel Maura y Gamazo (1887-1971), Francisco Largo Caballero (1869-1946), José Giral (1879-1962), Rafael Sánchez Guerra (1897-1964), Indalecio Prieto y Tuero (1883-1962), Julián Zugazagoitia (1893-1940), Manuel Portela Valladares (1867-1952), Domingo Barnés Salinas (1879-1940), Mariano Ansó (1899-1981), Diego Martínez Barrio (1883-1962), Melquiades Álvarez (1864-1936), Rafael Guerra del Río (1885-1955), Julio Álvarez del Vayo (1885-1975), Augusto Barcia Trelles (1881-1961), Luis de Zulueta y Escolano (1878-1964), Felipe Sánchez-Román y Gallifa (1893-1956) y Enrique Ramos Ramos (1890-1957). Las misivas mantenidas con andaluces fueron frecuentes. Fue el caso de José Lafuente, abogado de Archidona o el Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, Adolfo Rodríguez Jurado, al igual que los pertenecientes a otras instituciones públicas.

Ossorio en más de una ocasión se manifestó, según escribe Zambrana Moral, más proclive hacia el anarcosindicalismo que al comunismo, e incluso a la misma derecha, aunque consideraba que todavía no existía una verdadera derecha (pp. 16-17).

Entre las personalidades con las que Ossorio y Gallardo intercambiaba letras estaba el insigne Gregorio Marañón (1887-1960), como la carta de 17 de junio de 1931, referente a la candidatura por las Palmas, en la que proponía defender a la República ante el Parlamento.

Ostentaba Ossorio el cargo de Presidente de la Sección española de la Unión Universal por la Paz que, en la sesión celebrada en el Ateneo de Madrid el 26 de mayo de 1936, luchó a favor del movimiento por la paz en España, la justicia y la solidaridad. Al frente de esta institución estuvieron también figuras de la talla de Antonio Machado, Manuel Azaña, José María de Semprún Gurrea, Julio Álvarez del Vayo, Teófilo Hernando, José Bergamín, Vicente Uribe, Carlos Montilla (Secretario General), Isabel de Palencia y E. Ogier Preteceille (Vicesecretarios). En otra misiva a Alcalá-Zamora, de 15 de mayo de 1931, manifestaba su total desacuerdo con la expulsión de los jesuitas (pp. 74-76). Incluso llegó a acusar en algún momento a Manuel Azaña de conservador, sobre todo en materia social (pp. 25-26).

Desempeñó el cargo de presidente en la Comisión Jurídica Asesora, pero lo dejó por no haber sido convocado para redactar el proyecto constitucional en el Parlamento. Apoyó incondicionalmente a la República, declarándose radicalmente contrario a la monarquía en 1931, cuando antes había sido Ministro de Fomento con Antonio Maura en 1919. Estuvo presente en conferencias de carácter político, desempeñando al mismo tiempo el cargo de embajador de la República en la capital parisina, una vez estallado el conflicto bélico en la Península. Publicó obras como *El alma de la toga* o *El contrato de opción*, así como llevó a cabo numerosas colaboraciones en diarios como *La Vanguardia* o *Ahora*. Se manifestó en las Cortes Generales a favor de la enseñanza católica (p. 37). En las intervenciones de 26 de mayo y 6 de julio de 1932 trató el tema de las autonomías. En todo momento se opuso a utilizar la violencia para acallar el nacionalismo. Para solucionar esta cuestión proponía como primer camino el asimilismo, en segundo lugar el separatismo y finalmente la inteligencia como único medio para resolverlo (pp. 41-43). Los principales obstáculos que impedían la resolución de la misma eran la "soberanía" y el "patriotismo", dándoles una nueva concepción. De este modo entiende la primera como "poder de creación" y en cuanto al segundo manifiesta su profundo amor por España, haciendo un alarde de la lengua catalana. Siguiendo un análisis reflexivo propuso el modelo autonómico (pp. 45-48), haciendo viable la reforma del Estatuto de Cataluña, siendo esta región la artífice de esa petición pues de otro modo quedaría vacío de contenido ese supuesto derecho.

Una gran cantidad de misivas de Ossorio se referían a la crítica situación de la Justicia, si bien el orden público y la enseñanza también tuvieron importancia en su agitada vida (pp. 51-53). En cuanto a la justicia, Ossorio se la atribuía al Estado central, si bien reconocía que había

que establecer Tribunales propios en las regiones y al margen de toda intervención estatal. Respecto al orden público abogaba porque no estuviese dirigido por un representante español, sino catalán para que se pudiera hablar de auténtica autonomía, defendiendo los intereses de Cataluña. Más problemático era el tema de la enseñanza. Se necesitaba una Universidad, profesorado y cultura catalanas, con un idioma propio, respetando la lengua, la ciencia y las artes.

Este libro de Patricia Zambrana cuenta con una recopilación de noventa y seis cartas dirigidas a Ossorio o de la propia mano de éste. Son temas de carácter político, religioso, cultural y de la vida social e intelectual de la década de los treinta, que nos acercan al talante, pensamiento y vida de esta insólita figura que fue Ángel Ossorio y Gallardo, “el príncipe de la juridicidad” y el último Embajador de la República española en Buenos Aires.

Guillermo Hierrezuelo Conde